

## NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15623

DOMINGO 6 DE SEPTIEMBRE DE 2020

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.M. N° 205-2020-MINAGRI.-** Disponen la publicación del proyecto de Reglamento de Sitios Contaminados para el Sector Agricultura y Riego, del proyecto de decreto supremo que lo aprueba y su respectiva exposición de motivos **3**

##### AMBIENTE

**D.S. N° 008-2020-MINAM.-** Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM) **4**

##### CULTURA

**R.VM. N° 00140-2020-VMPCIC-MC.-** Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a trece (13) bienes muebles prehispánicos paleontológicos **5**

**R.D. N° 000246-2020-DGPA-MC.-** Determinan la Protección Provisional del Monumento Arqueológico Prehispánico "Camino Red Vial Secundario Tramo Pachatacsana - Fundo Chillioroya", ubicado en el distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco **6**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. N° 255-2020-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Instituto Nacional Penitenciario **9**

**D.S. N° 256-2020-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio del Interior **10**

**R.M. N° 253-2020-EF/15.-** Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales **11**

##### EDUCACION

**R.M. N° 360-2020-MINEDU.-** Designan Directora de la Dirección de Educación Primaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica **12**

**R.M. N° 361-2020-MINEDU.-** Designan Directora de la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica **13**

##### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Res. N° 41-2020-PGE/PG.-** Encargan temporalmente el despacho de la Procuraduría Pública del Poder Legislativo **13**

**Res. N° 42-2020-PGE/PG.-** Aprueban "Criterios adicionales sobre las competencias de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria" **14**

##### MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**D.S. N° 004-2020-MIMP.-** Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar *(Separata Especial)*

##### PRODUCE

**R.M. N° 00296-2020-PRODUCE.-** Establecen los instrumentos de pesaje autorizados y sus requisitos técnicos, para el pesaje de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca, en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico **18**

**R.M. N° 00299-2020-PRODUCE.-** Establecen veda reproductiva del recurso Merluza en área marítima y dictan otras disposiciones **20**

**R.M. N° 00300-2020-PRODUCE.-** Designan Asesor II de la Secretaría General del Ministerio **22**

##### SALUD

**R.M. N° 705-2020/MINSA.-** Designan Director Ejecutivo de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección General de Operaciones en Salud **22**

##### TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**R.M. N° 201-2020-TR.-** Designan responsables titular y alterna del Libro de Reclamaciones del Ministerio **22**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.D. N° 087-2020-MTC/17.03.-** Autorizan como Centro de Inspección Técnica Vehicular a Certificaciones de Vehículos Automotores S.A.C. - CERDEVA S.A.C., para operar línea de inspección técnica tipo mixta en local ubicado en el departamento de Ancash **23**

**R.D. N° 0135-2020-MTC/17.03.-** Renuevan a Centro De Diagnostico Tecnico Vehicular S.A.C. - CEDITEV S.A.C. la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo en local ubicado en el departamento de Ancash **24**

## ORGANISMOS EJECUTORES

### SIERRA Y SELVA EXPORTADORA

**Res. N° 037-2020-MINAGRI-SSE/PE.-** Autorizan transferencia financiera de Sierra y Selva Exportadora a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada a los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID - 19 **26**

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

**Res. N° 136-2020-SUNAFIL.-** Designan Asesor II de la Gerencia General de la SUNAFIL **27**

**Res. N° 137-2020-SUNAFIL.-** Designan Asesor I de la Gerencia General de la SUNAFIL **28**

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Res. N° 196-2020-CO-UNAT.-** Modifican el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo **28**

**Res. N° 0239-2020-R-UNALM.-** Autorizan transferencia financiera de la Universidad Nacional Agraria - La Molina a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para financiar entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del Covid-19 **30**

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 0219-2020-JNE.-** Declaran nulo acuerdo de concejo que declaró infundada solicitud de vacancia de regidor del Concejo Distrital de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco **31**

**Res. N° 00223-2020-JNE.-** Declaran infundado recurso de apelación y confirman el Acuerdo de Concejo N.° 326-2019-MDT, que declaró infundado recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 301-2019-MDT, que a su vez rechazó solicitud de vacancia de regidora del Concejo Distrital de Tomay-Kichwa, provincia de Ambo, departamento de Huánuco **35**

**Res. N° 0230-2020-JNE.-** Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad **40**

**Res. N° 0247-2020-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho **42**

**Res. N° 0248-2020-JNE.-** Declaran nula notificación dirigida a regidor del Concejo Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas **45**

**Res. N° 0256-2020-JNE.-** Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la solicitud de vacancia dirigida a regidor de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa **47**

**Res. N° 0262-2020-JNE.-** Confirman el Acuerdo de Concejo N° 034-2019-MDSPH, que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Huacarpana, provincia de Chincha, departamento de Ica **49**

**Res. N° 0265-2020-JNE.-** Declaran infundado recurso de apelación y confirman el Acuerdo de Concejo N.° 056-2019/MDSJM, que rechazó solicitud de vacancia presentada contra regidor del Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima **51**

**Res. N° 0266-2020-JNE.-** Confirman Acuerdo de Concejo N° 225-2019-CPP, que rechazó solicitud de vacancia contra regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura **55**

**Res. N° 0267-2020-JNE.-** Declaran infundada solicitud de vacancia presentada contra regidor del Concejo Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa **60**

**Res. N° 0268-2020-JNE.-** Declaran infundado recurso de apelación y confirman el Acuerdo de Concejo N° 02-SE-MDH-2020, que declaró improcedente recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 012-SE-MDH-2019, que a su vez rechazó pedido de vacancia formulado contra regidor del Concejo Distrital de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima **65**

**Res. N° 0270-2020-JNE.-** Confirman Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, que resolvió cancelar de oficio la inscripción del movimiento regional Juntos por el Sur **71**

**Res. N° 0271-2020-JNE.-** Revocan Acuerdo de Concejo N.° 188-2019-MDEP, que declaró la suspensión en el ejercicio de sus cargos de regidores del Concejo Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad **74**

**Res. N° 0273-2020-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho **77**

**Res. N° 0274-2020-JNE.-** Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac **78**

**Res. N° 0277-2020-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua **80**

**Res. N° 0278-2020-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica **81**

**Res. N° 0280-2020-JNE.-** Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Callanmarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica **82**

**Res. N° 0288-2020-JNE.-** Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N.° 018-2020-CPP, que rechazó solicitud de vacancia de regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura **85**

## OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

**R.J. N° 000199-2020-JN/ONPE.-** Designan Gerente General de la ONPE **90**

**R.J. N° 000202-2020-JN/ONPE.-** Designan Gerente de la Gerencia de Administración de la ONPE **90**

**R.J. N° 000204-2020-JN/ONPE.-** Designan Gerente de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional de la ONPE **91**

**R.J. N° 000205-2020-JN/ONPE.-** Designan Gerente de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano de la ONPE **91**

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 1980-2020.-** Autorizan ampliación de inscripción de la empresa Saenz & Asociados Ajustadores de Seguros S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **92**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

**R.A. N° 115-2020-A/MM.-** Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad **93**

**MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE**

**Ordenanza N° 571-MPL.-** Ordenanza que establece un nuevo régimen especial de beneficios tributarios y no tributarios **93**

**MUNICIPALIDAD DE****VILLA EL SALVADOR**

**Ordenanza N° 435-MVES.-** Ordenanza que modifica la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de gestión de resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES **96**

**D.A. N° 008-2020-AC/MVES.-** Modifican horario de atención al público señalado en el D.A. N° 006-2020-ALC/MVES, en el Mercado Mayorista, Mercado Minorista y Espacios Temporales Habilitados para el Comercio de Alimentos **98**

**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD****DE LA PERLA**

**D.A. N° 007-2020-MDLP.-** Rectifican error material incurrido en la Ordenanza N° 012-2019-MDLP **99**

**SEPARATA ESPECIAL****MUJER Y POBLACIONES****VULNERABLES**

**D.S. N° 004-2020-MIMP.-** Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

**PODER EJECUTIVO****AGRICULTURA Y RIEGO**

**Disponen la publicación del proyecto de Reglamento de Sitios Contaminados para el Sector Agricultura y Riego, del proyecto de decreto supremo que lo aprueba y su respectiva exposición de motivos**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 205-2020-MINAGRI**

Lima, 1 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 0493-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, sobre difusión del proyecto de Reglamento de Sitios Contaminados para el Sector Agricultura y Riego, el Informe Legal N° 836-2020-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones, el ámbito de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego comprende las tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; recursos forestales y su aprovechamiento; flora y fauna; recursos hídricos; infraestructura agraria; riego y utilización de agua para uso agrario; cultivos y crianzas; sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria;

Que, el numeral 5.2.1 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo N° 997, establece entre las funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, la de aprobar las disposiciones normativas de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, se aprobó los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados generados por actividades antrópicas, los cuales comprenden aspectos de evaluación y remediación, a ser regulados por las autoridades sectoriales competentes, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente;

Que, el artículo 2 de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados establece que estos son de aplicación a las autoridades sectoriales que tienen competencias para regular la normatividad de alcance nacional respecto de las actividades productivas, extractivas o de servicios, bajo el ámbito de su competencia, cuyo desarrollo puede generar sitios contaminados; estableciéndose a través de la Primera Disposición Complementaria Final de dichos Criterios, que corresponde a las autoridades sectoriales competentes, emitir la regulación específica para la gestión de sitios contaminados, de acuerdo a la naturaleza de las actividades bajo su competencia;

Que, en virtud de dichas disposiciones, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, a través del Memorando de Vistos, ha propuesto el proyecto de Reglamento de Sitios Contaminados para el Sector Agricultura y Riego y su respectiva exposición de motivos, solicitando su difusión como fase previa a su aprobación;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que reglamenta las disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio;

Que, dada la importancia del proyecto de reglamento que se propone aprobar, es necesario disponer su publicación, con el objeto de recibirse comentarios, observaciones y sugerencias;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego; de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Disponer la publicación del proyecto de Reglamento de Sitios Contaminados para el Sector Agricultura y Riego, del proyecto de decreto supremo que lo aprueba y su respectiva Exposición de Motivos, en el portal institucional del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)); así como la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 2.** Establecer el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego, sito en Jr. Yauyos N° 258, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, o vía internet a la siguiente dirección electrónica: pmendoza@minagri.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

1881935-1

## AMBIENTE

### Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM)

DECRETO SUPREMO  
N° 008-2020-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30286, se crea el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña–INAIGEM como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, siendo su finalidad fomentar y expandir la investigación científica y tecnológica en el ámbito de los glaciares y los ecosistemas de montaña, promoviendo su gestión sostenible en beneficio de las poblaciones que viven en o se benefician de dichos ecosistemas;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del Titular de los organismos constitucionalmente autónomos; asimismo, el numeral 40.2, señala que las entidades realizan el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia;

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 de la acotada norma establece que todas las entidades de la Administración Pública deben elaborar y aprobar o gestionar, según sea el caso, su Texto Único de Procedimientos Administrativos–TUPA, el cual debe comprender lo dispuesto por el referido artículo. Asimismo, el numeral 44.1 del artículo 44 de la citada norma establece que el TUPA es aprobado, entre otros, por Decreto Supremo del Sector;

Que, por Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, se aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los TUPA;

Que, a través de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, se aprueban los Lineamientos para elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, con el objeto de establecer los criterios técnicos–legales que deben seguir las entidades de la administración pública para la elaboración, aprobación y publicación de los

Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) que compendian los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece entre otros aspectos, que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas; lo cual es concordante con lo dispuesto por el numeral 53.2 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que para la procedencia del cobro de los derechos de tramitación en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Oficio N° 00164-2020-MINAM/SG, la Secretaría General del Ministerio del Ambiente (MINAM) remite a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros el proyecto de TUPA del INAIGEM, el mismo que está compuesto por un (1) procedimiento administrativo denominado: “Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control”;

Que, con Oficio N° D000365-2020-PCM-SGP, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite a la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el Informe N° D00007-2020-PCM-SSAR-IBF de la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio de la PCM-SGP, mediante el cual da conformidad al proyecto de TUPA del INAIGEM, y solicita al MEF la revisión del mismo respecto de la determinación de la cuantía del procedimiento administrativo en el marco de su competencia;

Que, a través del Oficio N° 1151-2020-EF/13.01, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 0054-2020-EF/61.01 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, por medio del cual emite opinión favorable al proyecto de TUPA del INAIGEM, en lo que respecta a la fijación de la cuantía de las tasas por derecho de tramitación, sugiriendo continuar el trámite correspondiente para su refrendo;

Que, mediante el Informe N° 245-2020-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente emite opinión favorable para la expedición del presente Decreto Supremo;

Que, en consecuencia resulta necesario aprobar el TUPA del INAIGEM, cuyo proyecto cuenta con la conformidad de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al numeral 17.1.1 del artículo 17 de los Lineamientos para elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF; y, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, que aprueba los Lineamientos para elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña.

Apruébase el Texto Único de Procedimientos Administrativos–TUPA del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña–INAIGEM, que como Anexo N° 1 forma parte del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Del derecho de tramitación

Apruébanse los derechos de tramitación correspondientes al procedimiento administrativo que se detalla en el TUPA del INAIGEM, según Anexo N° 1 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 3.- Aprobación de Formulario

Apruébase el formulario correspondiente al procedimiento administrativo que se detalla en el TUPA



del INAIGEM, el mismo que se encuentra comprendido en el Anexo N° 2, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo y sus Anexos son publicados en el Diario Oficial El Peruano, asimismo, se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano, y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña ([www.gob.pe/inaigem](http://www.gob.pe/inaigem)).

#### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

KIRLA ECHEGARAY ALFARO  
Ministra del Ambiente

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1882607-1

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

## CULTURA

### Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a trece (13) bienes muebles prehispanicos paleontológicos

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 00140-2020-VMPCIC-MC

San Borja, 4 de setiembre del 2020

VISTOS: el Proveído N° 4731-2020-VMPCIC/MC, del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 000189-2020-DGM/MC, de la Dirección General de Museos; y la Hoja de Elevación N° 000488-2020-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del acotado Título Preliminar de la citada norma, señala que es de interés social y

de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la antes mencionada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional; ii) el producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia; y iii) otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), señala que corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del ROF, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles tiene entre sus funciones, evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de registro de bienes culturales muebles, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del ROF;

Que, mediante las Resoluciones Directorales N° 900029-2018/DGM/VMPCIC/MC y N° D0000049-2019/DGM/VMPCIC/MC, la Dirección General de Museos determinó la protección provisional de veinticinco (25) bienes paleontológicos muebles, que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; los cuales fueron incautados en el Stand/Tienda N° 230, Artesanía Anita, de la Galería Santo Domingo, ubicado en el Jr. Camaná N° 214 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Informe N° 000189-2020-DGM/MC, la Dirección General de Museos hizo suyo el Informe N° 000097-2020-DRBM-DGM/MC, elaborado por la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, en el que se indicó que, del total de bienes incautados, la evaluación determinó la emisión de la opinión técnica favorable para la declaratoria de trece (13) bienes muebles, como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, según se refiere en el Informe N° 000020-2020-DRBM-APB/MC, los bienes muebles referidos presentan valor histórico, científico y social, al ser conformados por trece (13) moluscos cefalópodos ammonites, de las especies *Buchiceras* sp, *Metatissotia* cf. *M. fourneli*, *Oxytropidoceras* sp. y de las subfamilias Mojsisovicziinae y Brancoceratinae. Los taxones pueden ser situados en un contexto espacio-temporal definido, como evidencia de la historia natural de fauna que habitó el territorio peruano durante el Cretácico Inferior al Superior (Albiano-Coniaciano), en afloramientos de las Formaciones Celendín, Chulec, Pariatambo y Jumasha ocurrentes en los departamentos de la sierra central y norte del Perú;

Que, asimismo, su importancia radica en su uso como elementos de datación en el estudio

bioestratigráfico. Bienes de estos taxones, poseen una abundancia relativa poco común, figurando en estudios de carácter morfológico, taxonómico, de biodiversidad, bioestratigráfico y biogeográfico, tanto a nivel nacional como internacional;

Que, además, los bienes referidos tienen significado social al tratarse de bienes recuperados, siendo elementos con potencial para su puesta en valor en museos de historia natural o salas de exposiciones, enriqueciendo y reforzando la identidad de la población local con la historia natural de su región, al ser los fósiles la única evidencia actual de organismos marinos que habitaron departamentos de la sierra central y norte del territorio nacional;

Que, en ese sentido, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria de trece (13) bienes muebles paleontológicos como Patrimonio Cultural de la Nación; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente Resolución Viceministerial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Dirección General de Museos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

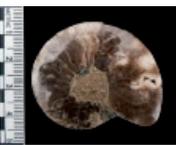
SE RESUELVE:

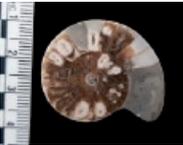
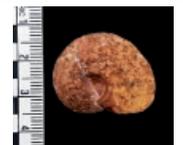
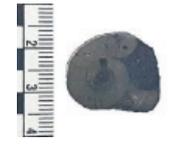
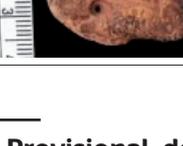
**Artículo Único.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a trece (13) bienes muebles prehispánicos, paleontológicos, que se describe en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA  
Viceministra de Patrimonio Cultural  
e Industrias Culturales

#### Anexo

| N° | N° Inscripción | Denominación | Reino    | Propietario           | Imagen  |
|----|----------------|--------------|----------|-----------------------|---|
| 1  | 0000368924     | Ammonite     | Animalia | Ministerio de Cultura |  |
| 2  | 0000368923     | Ammonite     | Animalia | Ministerio de Cultura |  |
| 3  | 0000368922     | Ammonite     | Animalia | Ministerio de Cultura |  |
| 4  | 0000368921     | Ammonite     | Animalia | Ministerio de Cultura |  |

|    |            |          |          |                       |   |
|----|------------|----------|----------|-----------------------|---|
| 5  | 0000368920 | Ammonite | Animalia | Ministerio de Cultura |    |
| 6  | 0000368919 | Ammonite | Animalia | Ministerio de Cultura |    |
| 7  | 0000368918 | Ammonite | Animalia | Ministerio de Cultura |    |
| 8  | 0000368917 | Ammonite | Animalia | Ministerio de Cultura |    |
| 9  | 0000368916 | Ammonite | Animalia | Ministerio de Cultura |   |
| 10 | 0000368915 | Ammonite | Animalia | Ministerio de Cultura |  |
| 11 | 0000368914 | Ammonite | Animalia | Ministerio de Cultura |  |
| 12 | 0000368913 | Ammonite | Animalia | Ministerio de Cultura |  |
| 13 | 0000368912 | Ammonite | Animalia | Ministerio de Cultura |  |

1882420-1

**Determinan la Protección Provisional del Monumento Arqueológico Prehispánico “Camino Red Vial Secundario Tramo Pachatacsana - Fundo Chillioroya”, ubicado en el distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 000246-2020-DGPA-MC**

San Borja, 2 de setiembre del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 000097-2020-CZSPCH-DDC CUS/MC, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Monumento Arqueológico Prehispánico



“Camino Red Vial Secundario Tramo Pachatacsana - Fundo Chillioroya”, ubicado en el distrito de Velille, provincia de Chumvivilcas, departamento de Cusco; los Informes N° 000083-2020-DSFL-JER/MC y N° 000460-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000189-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);”

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 000097-2020-CZSPCH- DDC CUS/MC, Informe Técnico

de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, de fecha 11 de julio de 2020, dirigido a la Coordinación de Gestión de Monumentos de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco con Informe N° 000100-2020-CZSPCH/MC de fecha 12 de julio de 2020, el especialista de la referida Dirección Desconcentrada de Cultura sustenta la propuesta de protección provisional del Monumento Arqueológico Prehispánico “Camino Red Vial Secundario Tramo Pachatacsana - Fundo Chillioroya”; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el sitio arqueológico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos, así como se identifica posible afectación por factores naturales;

Que, mediante Memorando N° 01109-2020-DDC-CUS/MC, de fecha 21 de agosto de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Monumento Arqueológico Prehispánico “Camino Red Vial Secundario Tramo Pachatacsana - Fundo Chillioroya”, recaída en el Informe de Inspección N° 000097-2020-CZSPCH-DDC CUS/MC; siendo trasladada con Proveído N° 003439-2020-DGPA/MC, de fecha 21 de agosto de 2020, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000460-2020-DSFL/MC, de fecha 01 de septiembre de 2020, sustentado en el Informe N° 000083-2020-DSFL-JER/MC, de la misma fecha, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 000097-2020-CZSPCH-DDC CUS/MC y, en consecuencia, concluye que es viable la protección provisional del Monumento Arqueológico Prehispánico “Camino Red Vial Secundario Tramo Pachatacsana - Fundo Chillioroya”;

Que, mediante Informe N° 000189-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 02 de septiembre de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Monumento Arqueológico Prehispánico “Camino Red Vial Secundario Tramo Pachatacsana - Fundo Chillioroya”; así como da cuenta de las precisiones efectuadas por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal respecto a la ubicación del referido monumento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DETERMINAR la Protección Provisional del Monumento Arqueológico Prehispánico “Camino Red Vial Secundario Tramo Pachatacsana - Fundo Chillioroya”, ubicado en el distrito de Velille, provincia de Chumvivilcas, departamento de Cusco.

De acuerdo con lo indicado por la Dirección

Desconcentrada de Cultura Cusco en el Informe de Inspección N° 000097-2020-CZSPCH-DDC CUS/MC, el monumento arqueológico prehispánico presenta las siguientes coordenadas:

**Datum:** WGS84

**Proyección:** UTM

**Zona UTM:** 19 L

**Coordenadas de referencia:** 200365.67 E; 8391380.05 N.

| Cuadro de Datos Técnicos<br>MONUMENTO ARQUEOLÓGICO PREHISPÁNICO "CAMINO RED VIAL<br>SECUNDARIO TRAMO PACHATACSANA - FUNDO CHILLIOROYA" |           |            |
|--|-----------|------------|
| Vértice  | Este (X)  | Norte (Y)  |
| 1  | 200494.80 | 8393788.84 |
| 2  | 200483.06 | 8393764.05 |
| 3  | 200479.05 | 8393725.05 |
| 4  | 200479.72 | 8393658.07 |
| 5  | 200477.96 | 8393649.34 |
| 6  | 200472.60 | 8393590.85 |
| 7  | 200443.97 | 8393488.96 |
| 8  | 200422.17 | 8393377.44 |
| 9  | 200404.68 | 8393279.94 |
| 10   | 200387.13 | 8393237.45 |
| 11   | 200357.32 | 8393140.30 |
| 12   | 200356.01 | 8393119.16 |
| 13   | 200329.53 | 8393063.32 |
| 14   | 200295.74 | 8392900.70 |
| 15   | 200281.02 | 8392793.89 |
| 16   | 200258.01 | 8392728.51 |
| 17   | 200255.56 | 8392658.32 |
| 18   | 200278.20 | 8392558.83 |
| 19   | 200280.78 | 8392550.91 |
| 20   | 200275.69 | 8392468.25 |
| 21   | 200285.75 | 8392431.57 |
| 22   | 200285.84 | 8392408.29 |
| 23   | 200275.95 | 8392346.86 |
| 24   | 200284.62 | 8392300.27 |
| 25   | 200279.89 | 8392211.06 |
| 26   | 200285.71 | 8392175.06 |
| 27   | 200279.40 | 8392123.57 |
| 28   | 200284.44 | 8391954.56 |
| 29   | 200293.56 | 8391898.79 |
| 30   | 200315.52 | 8391828.46 |
| 31   | 200310.83 | 8391808.10 |
| 32   | 200325.24 | 8391707.23 |
| 33   | 200319.40 | 8391598.69 |
| 34   | 200313.18 | 8391565.21 |
| 35   | 200325.57 | 8391487.97 |
| 36   | 200352.67 | 8391423.67 |
| 37   | 200357.84 | 8391390.55 |
| 38   | 200364.68 | 8391374.78 |
| 39   | 200372.29 | 8391376.54 |
| 40   | 200364.98 | 8391393.23 |
| 41   | 200361.29 | 8391425.38 |
| 42   | 200336.66 | 8391488.70 |
| 43   | 200325.99 | 8391565.12 |
| 44   | 200329.50 | 8391595.30 |
| 45   | 200336.31 | 8391716.31 |
| 46   | 200322.36 | 8391807.17 |
| 47   | 200325.81 | 8391826.40 |
| 48   | 200305.19 | 8391903.03 |
| 49   | 200297.78 | 8391954.52 |

| Cuadro de Datos Técnicos<br>MONUMENTO ARQUEOLÓGICO PREHISPÁNICO "CAMINO RED VIAL<br>SECUNDARIO TRAMO PACHATACSANA - FUNDO CHILLIOROYA" |           |            |
|--|-----------|------------|
| Vértice  | Este (X)  | Norte (Y)  |
| 50   | 200288.27 | 8392122.49 |
| 51   | 200293.44 | 8392175.04 |
| 52   | 200289.92 | 8392211.00 |
| 53   | 200294.44 | 8392301.78 |
| 54   | 200284.96 | 8392346.31 |
| 55   | 200293.44 | 8392407.11 |
| 56   | 200293.09 | 8392433.40 |
| 57   | 200285.05 | 8392468.19 |
| 58   | 200289.35 | 8392550.65 |
| 59   | 200288.83 | 8392559.77 |
| 60   | 200262.94 | 8392657.80 |
| 61   | 200265.76 | 8392724.87 |
| 62   | 200292.45 | 8392791.64 |
| 63   | 200304.70 | 8392897.86 |
| 64   | 200341.31 | 8393059.74 |
| 65   | 200364.51 | 8393116.39 |
| 66   | 200367.29 | 8393137.74 |
| 67   | 200396.41 | 8393233.71 |
| 68   | 200414.94 | 8393276.56 |
| 69   | 200431.14 | 8393373.22 |
| 70   | 200452.00 | 8393486.27 |
| 71   | 200480.42 | 8393588.24 |
| 72   | 200484.06 | 8393647.09 |
| 73   | 200487.77 | 8393655.84 |
| 74   | 200490.87 | 8393725.47 |
| 75   | 200492.47 | 8393761.97 |
| 76   | 200502.68 | 8393782.17 |

Área: 24 721.63 m<sup>2</sup> (2.47216 ha);  
Perímetro: 4 944.27m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 000097-2020-CZSPCH-DDC CUS/MC, así como en los Informes N° 000083-2020-DSFL-JER/MC y N° 000460-2020-DSFL/MC; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

**Artículo Segundo.-** DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de toda actividad antrópica que suponga vulneración al Monumento Arqueológico Prehispánico "Camino Red Vial Secundario Tramo Pachatacsana - Fundo Chillioroya", así como señalización que indique su carácter intangible.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, la ejecución de las medidas indicadas en el *Artículo Segundo* de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

**Artículo Quinto.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

**Artículo Sexto.-** NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Velille, a fin que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados



señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

**Artículo Séptimo.-** PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo Octavo.-** ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 000097-2020-CZSPCH-DDC CUS/MC, el Informe N° 000083-2020-DSFL-JER/MC, el Informe N° 000460-2020-DSFL/MC, y el Informe N° 000189-2020-DGPA-LRS/MC, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN  
Director  
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1882255-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Autorización de Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Instituto Nacional Penitenciario

#### DECRETO SUPREMO N° 255-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto de Urgencia que otorga un Bono Extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones, autoriza, de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria mensual, por el periodo de un (01) mes, a favor del personal de los establecimientos penitenciarios, sujetos al régimen de la Ley N° 29709, del Decreto Legislativo N° 1057 y del Decreto Legislativo N° 276, a cargo del pliego Instituto Nacional Penitenciario, conforme a las condiciones determinadas en el artículo 3 del citado Decreto de Urgencia;

Que, asimismo, el literal a) del numeral 2.4 del artículo 2 del referido Decreto de Urgencia, señala que lo dispuesto en el numeral 2.1 se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 6 266 160,00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES), a favor del Instituto Nacional Penitenciario, para lo cual, en el numeral 2.5 del citado artículo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de, entre otros, el citado Pliego, las que se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar, con el refrendo de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, a solicitud de esta última;

Que, mediante Oficios N°s. 379 y 380-2020-JUS/DM, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Instituto Nacional Penitenciario, hasta por la suma de S/ 6 266 160,00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria autorizada en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, a favor del personal

de los establecimientos penitenciarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario; adjuntando, para ello, el Informe N° 243-2020-JUS/OGPM-OPRE de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del citado Ministerio, con los sustentos respectivos;

Que, mediante Memorando N° 1009-2020-EF/53.04, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas señala que el costo para financiar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de los establecimientos penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, asciende al monto de S/ 6 266 160,00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES) para un total de 8 703 beneficiarios;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituyen un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos. Asimismo, disponen que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la Emergencia Sanitaria del COVID-19 durante el Año Fiscal 2020, las demandas de gasto destinadas a la prevención y contención del COVID-19, pueden ser financiadas de manera extraordinaria y temporal durante el Año Fiscal 2020 con recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, provenientes de la emisión de bonos que se autoriza en el numeral 3.1 del artículo 3 del citado Decreto de Urgencia y con los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N°s. 398-2015-EF, 031 y 032-2016-EF, siempre que se traten de gastos de capital y gastos corrientes no permanentes, destinados a la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica en el 2020, así como para la atención de los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 afectados por la caída de la recaudación producida como consecuencia del COVID-19, a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440 y los que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 228-2020-EF, se autoriza la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 10 000 000 000,00 (DIEZ MIL MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para financiar los gastos a que se refieren los literales a) y c) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 051-2020;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 6 266 160,00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES), a favor del Instituto Nacional Penitenciario, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto de Urgencia que otorga un Bono Extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones; y, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

### Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 6 266 160,00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES), a favor del Instituto Nacional Penitenciario, para financiar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria autorizada en el Decreto de Urgencia N° 053-2020, para el personal de los establecimientos penitenciarios de dicho pliego, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

| DE LA:                      | En Soles   |
|-----------------------------|--|
| SECCIÓN PRIMERA             | : Gobierno Central   |
| PLIEGO                      | 009 : Ministerio de Economía y Finanzas                                |
| UNIDAD EJECUTORA            | 001 : Administración General   |
| CATEGORÍA                   |  |
| PRESUPUESTARIA              | 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos       |
| ACTIVIDAD                   | 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO    | 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito                      |
| GASTO CORRIENTE             |  |
| 2.0 Reserva de Contingencia | 6 266 160,00   |
|                             | =====  |
| <b>TOTAL EGRESOS</b>        | <b>6 266 160,00</b>  |
|                             | =====  |

| A LA:                                | En Soles  |
|--------------------------------------|---|
| SECCIÓN PRIMERA                      | : Gobierno Central  |
| PLIEGO                               | 061 : Instituto Nacional Penitenciario                                  |
| CATEGORÍA                            |   |
| PRESUPUESTAL                         | 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos        |
| ACTIVIDAD                            | 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO             | 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito                       |
| GASTO CORRIENTE                      |   |
| 2.1 Personal y Obligaciones Sociales | 3 076 560,00  |
| 2.3 Bienes y Servicios               | 3 189 600,00  |
|                                      | =====   |
| <b>TOTAL EGRESOS</b>                 | <b>6 266 160,00</b>   |
|                                      | =====   |

### Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. El Titular del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La desagregación de los ingresos de los recursos autorizados en la presente Transferencia de Partidas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la partida de ingreso 1.8.1 2.1 1 por concepto "Bonos del Tesoro Público"; y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

### Artículo 3. Transparencia del uso de recursos públicos

Dispónese que, en un plazo no mayor a cinco (05) días calendario computados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, se publique en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)) y del Instituto Nacional Penitenciario (<https://www.gob.pe/inpe>), la lista nominal del personal beneficiario de la bonificación extraordinaria financiada con cargo a los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma.

### Artículo 4. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

ANA C. NEYRA ZEGARRA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1882638-1

## Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio del Interior

DECRETO SUPREMO  
N° 256-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficios N°s. 069 y 538-2020/IN/DM el Ministerio del Interior solicita una demanda adicional de recursos para financiar la atención de combustibles, carburantes, embalaje y almacenaje necesarios para la continuidad operativa de la Policía Nacional del Perú; adjuntando, para dicho efecto, los Informes N°s 000187, 000338 y 000365-2020/IN/OGPP/OP de su Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con los respectivos sustentos;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos. Asimismo, disponen que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del



Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por el importe de S/ 58 759 430,00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines señalados en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que los citados recursos por su naturaleza y coyuntura no han sido previstos en el presupuesto institucional de dicho pliego para el presente Año Fiscal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 58 759 430,00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior para financiar los conceptos de combustibles, carburantes, embalaje y almacenaje necesarios para la continuidad operativa de la Policía Nacional del Perú, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

| DE LA:                      |   | En Soles             |
|-----------------------------|---|----------------------|
| SECCIÓN PRIMERA             | : Gobierno Central  |                      |
| PLIEGO                      | 009 : Ministerio de Economía y Finanzas                               |                      |
| UNIDAD EJECUTORA            | 001 : Administración General  |                      |
| CATEGORÍA                   |   |                      |
| PRESUPUESTAL                | 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos      |                      |
| ACTIVIDAD                   | 5000415: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público |                      |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1  | : Recursos Ordinarios   |                      |
| GASTO CORRIENTE             |   |                      |
| 2.0 Reserva de Contingencia |   | 58 759 430,00        |
|                             |   | =====                |
| <b>TOTAL EGRESOS</b>        |   | <b>58 759 430,00</b> |
|                             |   | =====                |

| A LA:                      |  | En Soles             |
|----------------------------|--|----------------------|
| SECCIÓN PRIMERA            | : Gobierno Central                               |                      |
| PLIEGO                     | 007 : Ministerio del Interior                    |                      |
| UNIDAD EJECUTORA           | 002 : Dirección de Economía y Finanzas de la PNP |                      |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 | : Recursos Ordinarios                            |                      |
| GASTO CORRIENTE            |  |                      |
| 2.3 Bienes y Servicios     |  | 58 759 430,00        |
|                            |  | =====                |
| <b>TOTAL EGRESOS</b>       |  | <b>58 759 430,00</b> |
|                            |  | =====                |

#### Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente Decreto Supremo. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas

para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

#### Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1882638-2

### Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 253-2020-EF/15

Lima, 3 de setiembre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, los índices de corrección monetaria son fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual es publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF;

SE RESUELVE:

#### Artículo Único. Fijan Índices de Corrección Monetaria

En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

## INDICE DE CORRECCION MONETARIA

| Años/<br>Meses | Enero          | Febrero        | Marzo          | Abril          | Mayo           | Junio          | Julio          | Agosto         | Setiembre      | Octubre        | Noviembre      | Diciembre      |
|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| 1976           | --             | 218 825 988,82 | 215 730 941,58 | 211 375 140,63 | 211 258 808,69 | 208 977 727,28 | 206 042 541,81 | 176 607 892,98 | 164 580 786,93 | 161 965 086,66 | 157 587 651,89 | 155 125 178,98 |
| 1977           | 154 149 222,43 | 147 165 720,92 | 142 538 899,14 | 137 517 526,41 | 136 345 224,51 | 134 301 914,53 | 126 922 932,46 | 122 520 668,81 | 118 951 737,03 | 116 091 714,92 | 114 248 897,88 | 111 510 774,30 |
| 1978           | 107 588 337,10 | 98 656 822,97  | 92 984 921,97  | 90 354 787,46  | 87 283 265,71  | 77 338 600,82  | 71 315 792,92  | 68 291 876,42  | 65 913 328,73  | 62 877 597,87  | 59 602 078,89  | 56 295 060,92  |
| 1979           | 54 980 747,97  | 52 277 636,02  | 50 086 848,02  | 47 866 479,60  | 46 313 891,94  | 44 885 960,76  | 43 759 377,04  | 41 184 191,34  | 39 391 522,41  | 37 815 344,10  | 36 767 349,38  | 35 241 049,24  |
| 1980           | 34 163 665,84  | 32 894 061,90  | 31 709 326,78  | 30 753 685,84  | 29 950 629,83  | 29 077 525,12  | 28 361 391,66  | 27 766 447,64  | 26 516 498,75  | 25 258 198,06  | 24 035 142,89  | 23 170 924,29  |
| 1981           | 22 325 935,75  | 20 282 720,98  | 19 159 971,49  | 18 450 536,20  | 17 724 260,12  | 16 907 032,04  | 16 546 403,43  | 16 150 170,62  | 15 463 877,56  | 15 104 957,71  | 14 416 812,93  | 13 879 626,20  |
| 1982           | 13 442 027,40  | 13 005 130,20  | 12 564 405,79  | 12 033 268,54  | 11 680 411,46  | 11 207 347,50  | 10 766 629,42  | 10 348 416,30  | 9 953 685,76   | 9 584 131,75   | 9 002 245,66   | 8 686 846,20   |
| 1983           | 8 184 240,66   | 7 588 486,29   | 7 083 805,55   | 6 631 071,48   | 6 078 323,23   | 5 677 689,85   | 5 248 325,18   | 4 794 549,86   | 4 375 522,03   | 4 030 540,48   | 3 799 820,72   | 3 653 168,18   |
| 1984           | 3 460 277,69   | 3 248 952,63   | 3 028 865,85   | 2 848 715,23   | 2 679 834,46   | 2 512 749,56   | 2 309 754,05   | 2 137 149,03   | 2 003 848,69   | 1 922 227,28   | 1 832 962,89   | 1 726 929,37   |
| 1985           | 1 604 787,96   | 1 408 043,34   | 1 282 858,19   | 1 149 772,37   | 1 054 603,60   | 922 909,05     | 825 180,64     | 739 736,68     | 662 511,26     | 645 261,87     | 634 484,59     | 617 941,38     |
| 1986           | 602 459,95     | 587 746,37     | 563 027,13     | 546 504,32     | 537 766,34     | 527 755,27     | 517 170,20     | 498 095,23     | 491 997,80     | 477 411,54     | 455 959,86     | 448 110,91     |
| 1987           | 438 853,33     | 422 399,44     | 405 409,14     | 391 554,57     | 373 049,94     | 357 607,49     | 349 652,66     | 334 400,97     | 321 141,75     | 307 380,52     | 292 813,71     | 272 033,23     |
| 1988           | 254 571,65     | 232 771,84     | 206 570,22     | 167 573,29     | 140 255,50     | 132 709,90     | 127 642,72     | 104 934,58     | 85 084,76      | 30 343,63      | 23 680,94      | 19 593,80      |
| 1989           | 12 876,18      | 7 160,73       | 5 797,16       | 5 052,59       | 4 026,88       | 3 085,58       | 2 537,87       | 2 199,23       | 1 818,79       | 1 367,52       | 1 098,68       | 855,15         |
| 1990           | 638,09         | 526,34         | 444,76         | 351,10         | 255,79         | 185,84         | 123,64         | 70,18          | 16,18          | 11,98          | 11,31          | 10,79          |
| 1991           | 9,62           | 8,47           | 8,06           | 7,83           | 7,61           | 6,89           | 6,34           | 6,04           | 5,80           | 5,66           | 5,39           | 5,06           |
| 1992           | 4,91           | 4,82           | 4,76           | 4,60           | 4,48           | 4,26           | 4,16           | 4,04           | 3,88           | 3,76           | 3,51           | 3,35           |
| 1993           | 3,26           | 3,17           | 3,09           | 2,98           | 2,86           | 2,77           | 2,72           | 2,67           | 2,61           | 2,55           | 2,50           | 2,46           |
| 1994           | 2,43           | 2,42           | 2,41           | 2,38           | 2,36           | 2,35           | 2,34           | 2,31           | 2,25           | 2,22           | 2,22           | 2,21           |
| 1995           | 2,20           | 2,18           | 2,15           | 2,12           | 2,10           | 2,09           | 2,08           | 2,08           | 2,07           | 2,06           | 2,04           | 2,03           |
| 1996           | 2,02           | 2,00           | 1,97           | 1,96           | 1,95           | 1,93           | 1,91           | 1,90           | 1,88           | 1,87           | 1,84           | 1,83           |
| 1997           | 1,82           | 1,81           | 1,81           | 1,81           | 1,80           | 1,78           | 1,77           | 1,77           | 1,76           | 1,76           | 1,75           | 1,74           |
| 1998           | 1,73           | 1,71           | 1,69           | 1,67           | 1,67           | 1,66           | 1,66           | 1,64           | 1,63           | 1,63           | 1,63           | 1,63           |
| 1999           | 1,62           | 1,62           | 1,60           | 1,59           | 1,58           | 1,58           | 1,58           | 1,57           | 1,57           | 1,56           | 1,55           | 1,55           |
| 2000           | 1,54           | 1,54           | 1,53           | 1,53           | 1,52           | 1,52           | 1,52           | 1,51           | 1,51           | 1,50           | 1,49           | 1,48           |
| 2001           | 1,48           | 1,48           | 1,48           | 1,48           | 1,48           | 1,48           | 1,48           | 1,49           | 1,49           | 1,49           | 1,50           | 1,51           |
| 2002           | 1,52           | 1,52           | 1,53           | 1,52           | 1,51           | 1,51           | 1,51           | 1,51           | 1,50           | 1,49           | 1,48           | 1,49           |
| 2003           | 1,49           | 1,49           | 1,49           | 1,48           | 1,48           | 1,48           | 1,49           | 1,49           | 1,49           | 1,48           | 1,47           | 1,47           |
| 2004           | 1,46           | 1,45           | 1,44           | 1,42           | 1,41           | 1,40           | 1,40           | 1,39           | 1,40           | 1,39           | 1,39           | 1,39           |
| 2005           | 1,39           | 1,39           | 1,39           | 1,39           | 1,39           | 1,38           | 1,38           | 1,38           | 1,37           | 1,36           | 1,36           | 1,36           |
| 2006           | 1,35           | 1,33           | 1,34           | 1,34           | 1,33           | 1,33           | 1,33           | 1,33           | 1,33           | 1,33           | 1,33           | 1,33           |
| 2007           | 1,33           | 1,33           | 1,34           | 1,33           | 1,33           | 1,32           | 1,30           | 1,29           | 1,28           | 1,28           | 1,27           | 1,27           |
| 2008           | 1,26           | 1,26           | 1,24           | 1,23           | 1,23           | 1,22           | 1,20           | 1,18           | 1,17           | 1,15           | 1,15           | 1,15           |
| 2009           | 1,16           | 1,18           | 1,20           | 1,20           | 1,21           | 1,22           | 1,22           | 1,22           | 1,23           | 1,23           | 1,23           | 1,23           |
| 2010           | 1,22           | 1,21           | 1,21           | 1,21           | 1,21           | 1,20           | 1,19           | 1,19           | 1,19           | 1,19           | 1,19           | 1,17           |
| 2011           | 1,17           | 1,16           | 1,15           | 1,14           | 1,13           | 1,13           | 1,12           | 1,12           | 1,11           | 1,11           | 1,10           | 1,10           |
| 2012           | 1,10           | 1,11           | 1,10           | 1,10           | 1,10           | 1,10           | 1,10           | 1,11           | 1,11           | 1,10           | 1,10           | 1,10           |
| 2013           | 1,11           | 1,11           | 1,11           | 1,11           | 1,11           | 1,11           | 1,10           | 1,09           | 1,08           | 1,08           | 1,08           | 1,09           |
| 2014           | 1,09           | 1,09           | 1,09           | 1,08           | 1,08           | 1,08           | 1,08           | 1,08           | 1,08           | 1,07           | 1,07           | 1,07           |
| 2015           | 1,07           | 1,08           | 1,07           | 1,07           | 1,07           | 1,06           | 1,06           | 1,06           | 1,06           | 1,05           | 1,05           | 1,05           |
| 2016           | 1,05           | 1,05           | 1,04           | 1,05           | 1,05           | 1,05           | 1,05           | 1,05           | 1,05           | 1,04           | 1,03           | 1,03           |
| 2017           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,03           |
| 2018           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,03           | 1,02           | 1,02           | 1,02           | 1,01           | 1,01           | 1,00           | 1,00           |
| 2019           | 1,00           | 1,00           | 1,01           | 1,01           | 1,01           | 1,00           | 1,00           | 1,00           | 1,00           | 1,00           | 1,00           | 1,00           |
| 2020           | 1,00           | 1,01           | 1,01           | 1,00           | 1,01           | 1,01           | 1,01           | 1,00           | 1,00           |                |                |                |

1882185-1

## EDUCACION

**Designan Directora de la Dirección de Educación Primaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 360-2020-MINEDU**

Lima, 3 de setiembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° VMGP2020-INT-0103638, el Oficio N° 119-2020-MINEDU/VMGP del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica y el Informe N° 00151-2020-MINEDU/SG-GRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00201-2020-MINEDU se designa a la señora MARIA ISABEL JUGO CAIRO en el cargo de Directora de la Dirección de Educación Primaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;



Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación a la que se hace referencia en el considerando precedente y designar a la persona que ejercerá el referido cargo;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación de la señora MARIA ISABEL JUGO CAIRO, en el cargo de Directora de la Dirección de Educación Primaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora MARIALUISA CHAVEZ KANASHIRO en el cargo de Directora de la Dirección de Educación Primaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1882593-1

## Designan Directora de la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 361-2020-MINEDU

Lima, 3 de septiembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° VMGP2020-INT-0103642, el Oficio N° 120-2020-MINEDU/VMGP del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica y el Informe N° 00150-2020-MINEDU/SG-GRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director (a) de la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora MARIA ISABEL JUGO CAIRO, en el cargo de Directora de la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1882595-1

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Encargan temporalmente el despacho de la Procuraduría Pública del Poder Legislativo

#### RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO N° 41-2020-PGE/PG

Lima, 2 de setiembre del 2020

VISTOS:

El oficio N° 071-2020-2021-ADP/PCR del Presidente del Congreso de la República, el Informe N° 58-2020-JUS/PGE del Secretario General (e) del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado y el Acta la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual);

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 10 del citado decreto legislativo establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/las procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del referido decreto legislativo, el Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que según lo prescrito en el numeral 4 del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1326, la designación de los/as procuradores/as públicos/as, culmina, entre otras razones, por término de la misma, sin requerirse sustento alguno para tal propósito, por tratarse de la designación en un cargo de confianza;

Que mediante Resolución Suprema N° 233-2016-JUS se designó al señor abogado EDWIN LEVANO GAMARRA como Procurador Público del Poder Legislativo;

Que la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo antes señalado, establece que, mediante resolución expresa del Procurador General del Estado, se da término a la designación de los/las procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de todos los niveles de gobierno, incluso a aquellos que hayan sido designados mediante acto administrativo distinto;

Que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, el cese de funciones de procuradores/as públicos/as que se encuentran en actividad a la fecha de entrada de vigencia del mismo, tal como se establece en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, es dispuesto por el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo, manteniéndose dicha atribución hasta que culmine el proceso de evaluación desarrollado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento antes señalado;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS,

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar término a la designación del señor abogado EDWIN LEVANO GAMARRA, como Procurador Público del Poder Legislativo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar temporalmente el despacho de la Procuraduría Pública del Poder Legislativo al abogado MANUEL EDUARDO PEÑA TAVERA, Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo, hasta que se lleve a cabo el proceso de selección correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJAN  
Procurador General del Estado

1882637-1

## Aprueban “Criterios adicionales sobre las competencias de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria”

### RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO N° 42-2020-PGE/PG

Lima, 2 de setiembre del 2020

VISTOS:

El Oficio N° 0004-2020-EF/77.01 del Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria, el Informe N° 59-2020-JUS/PGE del Secretario General (e) del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado y el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual);

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, con la finalidad de optimizar el Sistema, garantizando el desarrollo efectivo de las actividades desplegadas por los operadores en beneficio de los intereses del Estado;

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del mencionado decreto legislativo, el Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado;

Que según el numeral 4 del artículo 19 del referido decreto legislativo, son funciones del Procurador General del Estado, entre otras, emitir las resoluciones que contengan las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema, aprobadas por el Consejo Directivo;

Que acorde a lo contemplado en los numerales 4 y 9 del artículo 4 del citado Reglamento, son funciones de la Procuraduría General del Estado, entre otras, velar por el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado, aplicando los mecanismos que sean necesarios para ello y dentro del ámbito de sus competencias, así como establecer lineamientos, protocolos y registros que coadyuven a una eficiente defensa jurídica del Estado;

Que mediante el artículo 51 del Reglamento antes referido se crea la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, la cual coordina sus acciones de defensa jurídica del Estado con las procuradurías públicas de las entidades del gobierno nacional, regional y local, o quienes hagan sus veces, de ser el caso; también coordina en el marco de su competencia, con los/las titulares de las entidades públicas;

Que la Octava Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Reglamento contempla

que las procuradurías públicas o las entidades públicas correspondientes que no cuentan con un órgano de defensa jurídica del Estado, ponen en conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria los procesos cuyas características se encuentren comprendidas en los párrafos 51.1, 51.2, 51.3 y 51.4 del artículo 51 de dicho Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS,

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los “Criterios adicionales sobre las competencias de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria”, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Fijar el plazo de quince (15) días hábiles para llevar a cabo las acciones previas referidas a la ejecución del proceso de transferencia, que se realiza en coordinación con la Procuraduría General del Estado y es difundido a través de su portal institucional.

**Artículo 3.-** Establecer que el proceso de transferencia de causas y/o procesos a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, se realiza en un plazo que no excede los ciento veinte (120) días calendarios, contados luego que finaliza el período fijado en el artículo anterior.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el diario oficial “El Peruano” y en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (<https://cdje.minjus.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJAN  
Procurador General del Estado

### CRITERIOS ADICIONALES SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN MATERIA HACENDARIA

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1.- Objeto

Establecer de manera clara y precisa las competencias de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, así como efectivizar la transferencia de las causas y/o procesos que a la fecha tienen bajo su cargo las procuradurías públicas de las diversas entidades públicas de todos los niveles de gobierno y reparticiones del Estado, incluyendo organismos constitucionalmente autónomos, así como los órganos que asumen la defensa jurídica del Estado.

##### Artículo 2.- Finalidad

Delimitar el ámbito de actuación de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, e identificar las causas y/o procesos que debe asumir, definiendo la forma, el modo y el plazo en que se realiza la transferencia, instaurando el tipo de comunicación que se emplea para dicho efecto.

##### Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones son aplicables de forma obligatoria a las procuradurías públicas que conforman el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, así como a los distintos órganos que asumen la defensa jurídica del Estado.

#### CAPÍTULO II

#### COMPETENCIAS

##### Artículo 4.- Determinación de competencias

La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria tiene como función principal identificar las



causas o actuaciones administrativas que contravengan la normativa relacionada a la ejecución del presupuesto público, específicamente en el ámbito de la gestión fiscal de recursos humanos. Interviene en denuncias, causas o procesos específicos, luego de efectuar la identificación y el análisis respectivo. De darse el caso, solicita al Procurador General del Estado asumir la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado; su pedido contiene el sustento respectivo.

#### **Artículo 5.- Cuantía de la pretensión**

El Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria interviene en causas y/o procesos cuyo monto de la pretensión o pretensiones planteadas por las partes procesales es igual o superior a veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, o su equivalente.

#### **Artículo 6.- Procesos en ejecución de sentencia**

La competencia de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria se circunscribe solo a procesos en trámite, aún en causas con incidencia pecuniaria, directa o indirecta contra el Estado, salvo que en la etapa de ejecución de sentencia se constituya en una causa emblemática y/o el Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria requiera ejercer una defensa conjunta. Culminado el trámite procesal con resolución judicial firme, la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria transfiere el proceso a la procuraduría pública o quien haga sus veces de las respectivas entidades públicas, a fin de que se prosiga con la defensa jurídica en ejecución de sentencia; para tal efecto, realiza las acciones que considere convenientes, evitando en todo momento que el Estado quede en indefensión, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 7.- Facultades especiales**

El Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria mantiene la facultad de desistirse de su avocamiento en cualquier estado del proceso, sea al momento de haber tomado conocimiento, o incluso si este ha sido transferido, en cuyo caso, es sustituido por el procurador público correspondiente. Se encuentra autorizado a requerir información del proceso sobre el que se desistió, o se abstuvo de conocer. Si lo considera necesario, solicita al Procurador General del Estado nuevamente su transferencia; el pedido se realiza de forma motivada.

### **CAPÍTULO III**

#### **CRITERIOS ADICIONALES**

#### **Artículo 8.- Criterios adicionales para determinar la competencia**

La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria es competente para conocer las denuncias, causas y/o procesos relativos a los siguientes supuestos:

1. Causas que se originen en actos administrativos o de administración, que se encuentran judicializadas o no, emitidas tanto por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales o gobiernos locales, entre otras reparticiones del Estado, con una clara y evidente contravención del presupuesto público asignado para aspectos relacionados con la gestión fiscal de los recursos humanos, y que se ejecutaron sin que se respeten las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado o las normas que expresamente lo autoricen, los que a su vez pueden materializarse en:

- a) El establecimiento de montos o conceptos no asignados legalmente;
- b) El uso indebido de una partida presupuestaria diferente a la asignada;
- c) La ejecución de gastos no autorizados en los presupuestos y sus modificatorias;
- d) La ejecución del presupuesto contraviniendo las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2. Causas originadas por actos administrativos o de administración, mediante los cuales los ingresos para el personal activo, aportes y cualquier otro concepto económico o no económico que recibe el personal de los diferentes regímenes administrativos, contractuales

y de las carreras especiales; de los pensionistas de los diferentes regímenes previsionales a cargo del Estado no administrados por la Oficina de Normalización Previsional; así como otros gastos por encargo, incluidos los gastos generados por negociación colectiva y/o laudo arbitral en materia laboral, además de las cargas sociales, no hayan sido otorgados en el marco de una norma con rango de ley del gobierno central y/o con decreto supremo e incluidos en el Catálogo Único de Conceptos de Ingresos.

3. Causas civiles y penales originadas por actos administrativos o de administración, en los que se comprometió y devengó gastos relacionados con la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público que no están autorizados en el presupuesto, o comprometidos y devengados por cuantías superiores a los montos de los créditos presupuestarios autorizados.

4. Causas originadas por actos administrativos o de administración, con los cuales se creó o determinó la existencia de fondos u otros que conlleven gastos que no se encuentren enmarcados dentro de las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo los Fondos para Pagos en Efectivo o de similar naturaleza que establece la Ley del Sistema Nacional de Tesorería, destinados a los Recursos Humanos.

5. Causas en las que se denuncia la contravención a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado peruano; o que, de no estarlo, tienen calidad de obligatorio cumplimiento, referidos al uso de presupuesto público para recursos humanos; y que no se encuentran dentro de la competencia de otra procuraduría pública especializada.

6. Causas originadas por actos administrativos o de administración con las cuales se dispuso el ingreso de personal a planillas de la entidad pública, cuando dicha plaza, pese a encontrarse vacante, no se encontraba debidamente presupuestada, o que, estando vacante y presupuestada, no se realizó el respectivo concurso público, exceptuándose los actos expedidos en atención a un mandato judicial firme, en cuyo supuesto se evalúa cada caso en concreto.

7. Causas originadas por actos administrativos o de administración, en las cuales, de forma indebida, se procedió a recategorizar y/o modificar plazas orientadas al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación de instrumentos de gestión administrativa, referida a los recursos humanos.

8. Causas originadas por actos administrativos o de administración, donde se procedió al pago de remuneraciones sin que se realice efectivamente el trabajo.

9. Causas originadas por actos administrativos o de administración, mediante los cuales las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de normas referidas al Sistema Nacional de Presupuesto Público, no se efectuaron conforme a los procedimientos establecidos.

10. Causas donde se discuta la vulneración de una norma con rango de ley, cuyas pretensiones estén relacionadas con la vulneración de derechos constitucionales y/o legales, o que supongan reconocimientos indebidos de derechos socioeconómicos o sustantivos que no se encuentren expresamente tutelados.

11. Causas, situaciones y demás actuaciones de la administración pública donde se afecten derechos que correspondan a un grupo o categoría de prestadores de servicios, se trate de derechos colectivos o derechos individuales homogéneos, que comprometan y afectan negativamente el equilibrio financiero del Estado o que supongan el reconocimiento de beneficios socioeconómicos o reparaciones económicas indemnizatorias de origen laboral, no reconocidas ni previstas en el presupuesto asignado para dicho fin, con prescindencia del monto o de la cuantía.

12. Causas donde se discuta el reconocimiento de beneficios, bonos, compensaciones, indemnizaciones por daños o perjuicios u otros conceptos económicos similares que son reclamados por prestadores de servicios en sus diversas modalidades y/o definiciones de origen o vocación laboral, que supongan gastos y aportes no presupuestados; o que estándolos, no hayan sido otorgados por no haberse cumplido con los requisitos exigidos para su otorgamiento, en donde si bien la cuantía de lo pretendido no supera las 25 UIT, de obtenerse un pronunciamiento desfavorable al Estado, implicaría que el reclamo de este tipo de pensiones

sean replicadas por tantos otros prestadores de servicios de las reparticiones del Estado que se encuentran en similar condición, pudiendo provocar una afectación potencial al erario nacional.

13. Causas donde el demandante sea el Estado y que supongan el reconocimiento a su favor de reparaciones económicas que superen la cuantía de 25 UIT, independientemente de su naturaleza jurídica, cuyo origen sea laboral y siempre que no provengan de materia penal o arbitraje.

14. Cualquier otra causa relacionada con la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público de la que se haya tomado conocimiento, y que en atención a la evaluación motivada que sobre esta se realice, se pueda advertir con meridiana claridad que, por su trascendencia, complejidad, impacto económico u otro criterio personal, la defensa jurídica del Estado deba ser asumida por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

## TÍTULO II

### TRANSFERENCIA DE CAUSAS Y/O PROCESOS

#### CAPÍTULO I

##### LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA TRANSFERENCIA

#### Artículo 9.- Aspectos para efectivizar la transferencia

La transferencia de causas y/o procesos a la cual se hace referencia en los presentes lineamientos, se realiza bajo responsabilidad, y ponderando siempre la defensa de los intereses del Estado. Para tal efecto, la procuraduría pública u órgano que haga sus veces, que interviene, debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

##### 9.1.- Materia e inicio de la causa y/o proceso

La materia a través de la cual se demanda, se denuncia o se desarrolla el conflicto, puede estar referida al ámbito penal, civil, laboral, constitucional, contencioso administrativo, previsional o arbitral. Se debe precisar de manera clara e inequívoca, la fecha de inicio de la causa y/o proceso a transferir.

##### 9.2.- Estado procesal

En las causas o procesos a transferirse, se indica de manera expresa el estado procesal en el que se encuentran, pudiendo ser:

- a) En trámite;
- b) En trámite con sentencia;
- c) En trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la República o Tribunal Constitucional;
- d) En ejecución de sentencia;
- e) Archivado con antigüedad no mayor a diez años.

En tanto no se haya culminado el proceso de transferencia conforme a los presentes lineamientos, la procuraduría pública u órgano que haga sus veces es responsable de ejercer las acciones que sean pertinentes con la finalidad de evitar la preclusión de plazos procesales que pongan en riesgo la tramitación del proceso, procedimiento o investigación.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO

#### Artículo 10.- Modo y forma para la transferencia

La modalidad para el proceso de transferencia de la información y acervo documental a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria se realiza en formato digital, a través de la plataforma virtual implementada por el Ministerio de Economía y Finanzas. Se accede a ella a través del vínculo: <http://apps3.mineco.gob.pe/sentencias-judiciales/> utilizando las claves y usuarios asignados para ingresar al módulo de "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado".

La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria es responsable de establecer la modalidad y determinar las fechas en las que se llevan a cabo las capacitaciones, difundiendo el manual de usuario del aplicativo informático al cual se hace referencia en el

párrafo anterior. La Procuraduría General del Estado presta la asistencia que sea necesaria.

#### Artículo 11.- Etapas del proceso

El proceso de transferencia involucra la información y el acervo documental correspondiente. Se desarrolla en tres etapas:

##### 11.1.- Etapa 1: Listado de procesos

La primera etapa se encuentra referida a la información para identificar el número y características principales de cada uno de los expedientes; contiene principalmente los siguientes datos:

- a) Número de expediente y de legajo;
- b) Motivo de la transferencia (precisar breve sustento);
- c) Identificación de las partes involucradas;
- d) Materia;
- e) Pretensión;
- f) Órgano jurisdiccional;
- g) Monto demandado;
- h) Estado actual;
- i) Fecha de última resolución judicial o acto administrativo;
- j) Cuadernos cautelares;
- k) Nota de alerta, en los casos que se requiera atención urgente;
- l) Número de folios del expediente;
- m) Incidentes;
- n) Calificación sobre si el proceso tiene la condición de emblemático;
- o) Datos del procurador público y/o abogados a cargo del caso;
- p) Domicilio procesal o casilla electrónica;
- q) Otros que se consideren pertinentes.

La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria evalúa y depura las denuncias, procesos judiciales o arbitrales que son materia de transferencia comunicando a la procuraduría pública o entidad pública, según corresponda, los casos que son asumidos y cuya documentación será requerida en la segunda y tercera etapa.

##### 11.2.- Etapa 2: Expedientes de casos emblemáticos

La segunda etapa se inicia registrando en el sistema la información relativa a la procuraduría pública o entidad, del procurador público o representante legal procesal, así como de los abogados a quienes se continuará delegando la representación procesal conjuntamente con los abogados de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria. Asimismo, se identifican en detalle y priorizan los casos que por su relevancia o por tratarse de casos emblemáticos, requieren intervención urgente y la determinación de estrategias procesales específicas. Entendiéndose por ello, aquellos procesos cuyas características individuales o conjuntas superan las doscientos cincuenta (250) UIT y/o más de doscientas (200) personas; es posible comprender en este rubro aquellos casos que presentan potenciales posibilidades de generar un precedente vinculante o replicable a otros supuestos de similar naturaleza y/o involucra a una autoridad o ex autoridad de la entidad.

##### 11.3.- Etapa 3: Entrega y conclusión

La tercera etapa tiene como propósito la transferencia total e íntegra de los expedientes identificados en la primera etapa, luego de ser depurados. Son distintos de los registrados en el sistema en la segunda etapa.

Las procuradurías públicas y/o los órganos que hagan sus veces, remiten bajo responsabilidad el acervo documental generado en cada denuncia, caso judicial o arbitral, con sus respectivos cuadernos o anexos, y todo aquello que permita contar con información completa y disponible para garantizar una efectiva defensa de los intereses del Estado.

El proceso de transferencia a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria concluye con la suscripción de un "Acta de Entrega – Recepción" acreditando la conformidad, entre los representantes de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria y las procuradurías públicas o entidades públicas correspondientes. El procurador público de cada entidad, o el responsable de la transferencia, comunica por escrito a la máxima autoridad de la entidad, el procedimiento realizado.

# Editora Perú



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

# El Peruano

## Suscríbete al Diario Oficial

**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2207

**Directo:** (01) 433-4773

**Email:** suscripciones@editoraperu.com.pe

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe)

# andina

AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa  
información  
con un solo clic

[www.andina.pe](http://www.andina.pe)



**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2175

**Email:** ventapublicidad@editoraperu.com.pe

## TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR

# SEGRAF

Servicios Editoriales y Gráficos



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Teléfono:** 315-0400, anexo 2183

**Email:** ventasegraf@editoraperu.com.pe

[www.segraf.com.pe](http://www.segraf.com.pe)

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

## PRODUCE

**Establecen los instrumentos de pesaje autorizados y sus requisitos técnicos, para el pesaje de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca, en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00296-2020-PRODUCE

Lima, 3 de setiembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 012-2020-PRODUCE/DSF-PA-rsalazar de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción; el Informe N° 062-2020-PRODUCE/OEE-hgomez de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Informe N° 010-2020-PRODUCE/OGTI-jcrodriguez de la Oficina General de Tecnologías de la Información; el Informe N° 182-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 577-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos naturales son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento; en consecuencia, le corresponde regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el citado Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; y de manera exclusiva, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, entre otras;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el Ministerio de la Producción vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socioeconómico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y la Ley General del Ambiente;

Que el literal c) del numeral 53.1 del artículo 53 del citado Reglamento establece que una de las condiciones para operar establecimientos industriales y plantas de procesamiento pesquero es contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada, en el caso de establecimientos industriales pesqueros y de plantas de procesamiento con licencia de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 223-2001-PE se aprueban los requisitos técnicos y metrológicos generales para los instrumentos de pesaje discontinuo automático (tolvas de pesaje a granel) de los recursos hidrobiológicos instalados en los establecimientos industriales pesqueros, dictándose posteriormente medidas complementarias sobre los citados requisitos técnicos, a través de las Resoluciones Ministeriales N° 424-2001-PE, N° 358-2004-PRODUCE, N° 384-2004-PRODUCE, N° 422-2004-PRODUCE, N° 088-2005-PRODUCE, N° 193-2007-PRODUCE, N°

585-2008-PRODUCE, N° 633-2008-PRODUCE, N° 768-2008-PRODUCE, N° 070-2009-PRODUCE y N° 502-2009-PRODUCE, con la finalidad de facilitar su inspección y verificar su adecuado funcionamiento;

Que, el inciso 2, del literal c), del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, señala que entre las actividades específicas que se ejecutan en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto (establecimientos de producción industrial pesquera para consumo humano indirecto), está la de vigilar y controlar el correcto funcionamiento de las tolvas electrónicas u otro sistema de pesaje autorizado y de la vigencia del Certificado de Calibración de dichos equipos emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 015-2019-INACAL/DM se aprueba el control metrológico de verificación de los instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (pesadoras totalizadoras de tolva), que será realizado por Unidades de Verificación Metrológica – UVM reconocidas por la Dirección de Metrológica del Instituto Nacional de Calidad, INACAL;

Que, teniendo en cuenta que la normativa pesquera referida al cumplimiento de los requisitos técnicos para los instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (tolva de pesaje), los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y los instrumentos de pesaje de balanzas industriales de plataforma, se encuentra dispersa y ha sido modificada continuamente; es necesario consolidar dicha normativa, lo que contribuirá a realizar de manera adecuada las labores de supervisión y la aplicación de las disposiciones sobre la materia;

Que, de acuerdo a la función prevista en el literal b) del artículo 85 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción ha propuesto a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura el proyecto de "Resolución Ministerial que establece los instrumentos de pesaje autorizados y sus requisitos técnicos, para el pesaje de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca, en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico";

Que, la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos (OGEIEE), mediante el Memorando N° 396-2020-PRODUCE/OGEIEE, remite el Informe N° 062-2020-PRODUCE/OEE-hgomez con el cual emite opinión sobre el citado proyecto de Resolución Ministerial señalando que permitirá: i) "Disponer de un dispositivo legal actualizado y consolidado de los instrumentos de pesaje autorizados y sus requisitos técnicos"; ii) "Simplificar de manera adecuada las actividades de supervisión y fiscalización al disponer de la información oportuna"; iii) "Mejorar el registro de los desembarques utilizados por las plantas industriales, la misma que asegura el adecuado control del pesaje, y a su vez repercute en la disponibilidad de información estadística confiable, oportuna y de calidad; cuyo efecto conllevará al cumplimiento adecuado de nuestras funciones y competencias como es elaborar y difundir información veraz y consistente sobre la actividad productiva del sector Pesca"; y, iv) "Mejorar la toma de decisiones basada en la evidencia proporcionada por información verificable en las diferentes etapas de recepción y procesamiento del recurso pesquero";

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 182-2020-PRODUCE/DPO señala que: "(...) teniendo en cuenta lo expresado por la DGSFS-PA mediante el Informe N° 0000012-2020-PRODUCE/DSF-PA-rsalazar (...) respecto a la atención de los comentarios realizados por la ciudadanía; y considerando los beneficios de la norma expresados por la OGEIEE a través del informe N°00000062-2020-PRODUCE/OEE-hgomez, esta Dirección General considera pertinente continuar con el trámite del proyecto de "Resolución Ministerial que establece los instrumentos de pesaje autorizados y

sus requisitos técnicos, para el pesaje de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca, en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico”;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de las Direcciones Generales de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de las Oficinas Generales de Tecnologías de la Información y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Objeto**

Establecer los instrumentos de pesaje autorizados y sus requisitos técnicos, para el pesaje de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca, en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico, conforme a los Anexos 1, 2, y 3, los mismos que forman parte de la presente Resolución Ministerial.

#### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente norma es de aplicación a los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico.

#### **Artículo 3.- Instrumentos de pesaje**

Los instrumentos autorizados para el pesaje de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca, en plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico, son los siguientes:

- a) Instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (tolva de pesaje).
- b) Instrumentos de pesaje automático de totalización continua (pesadora de faja).
- c) Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático:

- Balanza de plataforma para uso industrial
- Balanza de plataforma para pesar camiones
- Balanza de plataforma para pesar camiones eje por eje

Los titulares de las licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico pondrán realizar sus operaciones contando con al menos uno de los instrumentos de pesaje señalados, a excepción de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que son exclusivos para las plantas que no tengan acceso a la descarga por tubería submarina.

#### **Artículo 4.- Disposiciones generales**

Los titulares de las licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico, están sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) Los instrumentos de pesaje deben operarse de acuerdo a las disposiciones normativas vigentes y estar verificadas por las Unidades de Verificación Metrológica – UVM o en ausencia de estas calibradas por los laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en el territorio nacional en conformidad con la Norma NTP-ISO/IEC 17025, según corresponda.

- b) La verificación de los instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (pesadores totalizadores de tolvas), consta de dos (2) pruebas: i) previo al inicio de cada temporada de pesca, que consistirá de una prueba estática (pesas), siendo requisito indispensable para iniciar las actividades de recepción de recursos hidrobiológicos; ii) durante la temporada de pesca, que consistirá en una prueba dinámica (con recursos hidrobiológicos), que debe realizarse iniciada la temporada de pesca dentro de los diez (10) primeros días de recepción efectiva de recursos hidrobiológicos.

La verificación y/o calibración de los instrumentos de pesaje de plataforma y totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja), se realiza conforme a las disposiciones que establezca el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, las cuales se efectúan previo al inicio de cada temporada de pesca.

Adicionalmente, estas verificaciones y/o calibraciones se realizan cuando se alteren los parámetros de verificación y/o calibración, o cuando el instrumento de pesaje supere el error máximo permisible establecido en la normativa metrológica.

- c) Remitir el certificado de verificación, con resultados conformes o el certificado de calibración con resultados que se encuentren dentro de los errores máximos permitidos, cuando corresponda. Para el caso de los instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (pesadoras totalizadoras de tolvas), debe remitirse además el documento que acredite la prueba estática con resultados que se encuentren dentro de los errores máximos permitidos.

La remisión de la citada documentación se efectúa a través del aplicativo virtual autorizado por el Ministerio de la Producción, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de la emisión de la misma.

- d) Exhibir el documento que acredite la prueba estática o el certificado de verificación o calibración emitido por las Unidades de Verificación Metrológica o los laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL en lugar visible donde se encuentren los instrumentos de pesaje.

- e) Los instrumentos de pesaje deben permitir la impresión de las alertas “falla de celdas”, “compuestas abiertas” y las modificaciones a los parámetros de verificación o calibración de los instrumentos de pesaje, en lo que corresponda.

- f) Si durante la descarga del recurso hidrobiológico se presentaran las alertas “falla de celdas” o “compuestas abiertas” se debe culminar la descarga del recurso proveniente de la embarcación, siendo reportado inmediatamente a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción. Asimismo, el instrumento de pesaje no puede seguir operando en tanto no se realicen las reparaciones y/o correcciones correspondientes, a cargo del personal de planta o personal de mantenimiento especializado, siempre que no se alteren los parámetros de verificación, y en caso esto sucediera, se debe realizar la verificación por las Unidades de Verificación Metrológica – UVM.

- g) Los mantenimientos de los instrumentos de pesaje son registrados en el aplicativo virtual autorizado por el Ministerio de la Producción, dentro de las 48 horas de ocurrido.

#### **Artículo 5.- Auditorías**

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción efectúa periódicamente auditorías inopinadas a las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico para comprobar el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera. - Normas Complementarias**

Facúltase a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a emitir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

**Segunda. - Unidades de Verificación Metrológica (UVM)**

Una vez que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL establezca las disposiciones necesarias para el control metrológico de pesadoras de faja y balanzas industriales de plataforma, solo se emiten certificados de verificación de dichos instrumentos de pesaje.

**Tercera. - Implementación de medidas tecnológicas para el control en la línea de desembarque**

Las plantas de procesamiento de productos pesqueros de consumo humano indirecto de alto contenido proteínico deben implementar en sus líneas de desembarque los siguientes dispositivos:

- a. Un (01) Transmisor de presión con diafragma que cuente con comunicación digital, con rango de lectura como mínimo de 0 a 100 Psi.
- b. Un (01) Manómetro de presión análogo con rango de lectura como mínimo de 0 a 100 Psi (para lectura de contraste).
- c. Dispositivo de comunicación (antenas, entre otros).
- d. Tablero de control eléctrico.
- e. Dispositivo indicador para lectura de presión y tiempo de bombeo

El transmisor de presión y el manómetro de presión análogo deben ser instalados en la tubería de cada línea de desembarque, inmediatamente después de la bomba y/o tanques de vacío sin que supere el perímetro de la chata, a fin de registrar la presión que se ejerce durante el envío de la materia prima hacia la planta pesquera. El transmisor de presión debe ser calibrado cada año por la autoridad competente.

Los dispositivos de comunicación deben ser instalados en la chata (transmisor) y en la planta pesquera (receptor), para garantizar la remisión de la lectura del transmisor de presión instalado en chata.

El dispositivo indicador de control de peso de los instrumentos de pesaje u otro dispositivo indicador instalado en la zona de recepción de materia prima deben permitir visualizar los valores de presión, tiempo de bombeo y que cuente con mecanismos de envío de información sobre los parámetros operacionales al Ministerio de la Producción.

Los dispositivos a instalarse deben permitir el fácil acceso a la fiscalización; así como, los titulares de las licencias de operación deben garantizar su correcto funcionamiento.

La adecuación e implementación de los dispositivos de control que se regulan en la presente disposición complementaria deben efectuarse en un plazo máximo de sesenta días (60) calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA****Única.- Adecuación**

Los titulares de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico adecúan e implementan los sistemas de pesajes correspondientes a los requisitos establecidos en los Anexos 1, 2 y 3, según corresponda, aprobados por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA****Única.- Derogación**

Concluido el plazo de adecuación otorgado en la Única Disposición Complementaria Transitoria, deróguese las Resoluciones Ministeriales N° 223-2001-PE, N° 424-2001-PE, N° 358-2004-PRODUCE, N° 384-2004-PRODUCE, N° 422-2004-PRODUCE, N° 088-2005-PRODUCE, N° 193-2007-PRODUCE, N° 585-2008-PRODUCE, N°

633-2008-PRODUCE, N° 768-2008-PRODUCE, N° 070-2009-PRODUCE y N° 502-2009-PRODUCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ  
Ministro de la Producción

1882600-1

**Establecen veda reproductiva del recurso Merluza en área marítima y dictan otras disposiciones****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 00299-2020-PRODUCE**

Lima, 4 de setiembre de 2020

VISTOS: El Oficio N° 776-2020-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú-IMARPE; el Informe N° 191-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 599-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE prevé que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú-IMARPE, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios; asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala;

Que, con Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, en adelante ROP de Merluza, con el objetivo, entre otros, de lograr la recuperación del recurso merluza en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenido de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 188-2020-PRODUCE se estableció el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (Merluccius gayi peruanus) julio 2020-junio 2021, en el marco del cual se autoriza la realización de actividades extractivas del



citado recurso desde las 00:00 horas del 01 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00' Latitud Sur; asimismo, se estableció el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) para el referido régimen, en cincuenta mil ochocientos veintitrés (50,823) toneladas;

Que, el artículo 6 de la citada Resolución Ministerial señala que el Ministerio de la Producción en función a la recomendación del IMARPE, establecerá las medidas de ordenamiento pesquero que protejan los procesos de desove del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*). Durante los periodos de veda reproductiva del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) que se establezcan, está prohibido el desarrollo de las actividades extractivas por parte de las embarcaciones arrastreras y de las embarcaciones artesanales;

Que, con Resolución Ministerial N° 281-2020-PRODUCE se autorizó al IMARPE la ejecución de la Operación Merluza XXXI, a partir del 25 hasta el 27 de agosto de 2020, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y Punta La Negra (06°00'S), con la participación de cuatro (04) embarcaciones pesqueras titulares y una (01) embarcación pesquera suplente que cuenten con permiso de pesca vigente y operen bajo el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), establecido por Resolución Ministerial N° 188-2020-PRODUCE;

Que, el IMARPE mediante Oficio N° 776-2020-IMARPE/PE remite el informe sobre los resultados de la "OPERACIÓN MERLUZA XXXI Frontera Norte del Dominio Marítimo Peruano a Punta Falsa (06°00'S) Agosto 2020 R.M. N° 281-2020-PRODUCE", el cual concluye que: i) "La merluza (*Merluccius gayi peruanus*) continúa siendo la especie dominante en el subsistema demersal, llegando a constituir el 92% del total de la captura, principalmente concentrada en el estrato III de profundidad"; ii) "La merluza presenta una estructura por tallas estratificada latitudinalmente de norte a sur, con los individuos de tallas mayores al norte y los más pequeños hacia el sur"; y, iii) "Existe diferenciación latitudinal en la actividad reproductiva de merluza. En la subárea B está empezando el proceso de desove y de no mediar ningún factor perturbador, el desove en la subárea A debe empezar en la segunda semana de setiembre"; en tal sentido, se recomienda: i) "Adoptar las medidas de ordenación pertinentes para proteger el desove de la merluza entre los 04°00'S y 05°00'S de manera inmediata por un periodo de 5 semanas"; y, ii) "(...), se debe proteger el desove del recurso entre la frontera norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S, a partir de la segunda semana de setiembre por un período de 5 semanas", esto último, según correo electrónico del IMARPE, de fecha 03 de setiembre de 2020, debe tener como fecha de inicio el 07 de setiembre de 2020;

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante Informe N° 191-2020-PRODUCE/DPO, sustentado en lo indicado por el IMARPE en el Oficio N° 776-2020-IMARPE/PE señala, entre otros, que: i) "Esta medida responde a la necesidad de proteger la biomasa desovante, para dar oportunidad al proceso reproductivo de merluza, que permita eventualmente la incorporación del contingente de juveniles a la zona de pesca. La medida también responde al objetivo por parte del Estado de lograr la recuperación del recurso en el mediano plazo"; y, ii) "El establecimiento de la veda reproductiva, conlleva la suspensión de la actividad extractiva realizada por todo tipo de flota. En esta línea, el procesamiento del recurso se deberá efectuar dentro de las 48 horas de iniciada la veda reproductiva, y la comercialización podrá realizarse siempre y cuando se cuente con documentación indubitable y de fecha cierta que demuestre que el producto haya sido extraído antes de las fechas de prohibición de cada subárea"; por lo que concluye, entre otros, que: i) "(...), se considera necesario establecer la veda reproductiva y suspender la actividad extractiva del recurso merluza realizada por todo tipo de flota, entre los 04°00'S y los 05°00'S, del dominio marítimo peruano (subárea B), por un periodo de treinta

y cinco (35) días calendario, contados a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial"; y, ii) "(...), se considera necesario establecer la veda reproductiva y suspender la actividad extractiva del recurso merluza realizada por todo tipo de flota, entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S, (subárea A), por un periodo de treinta y cinco (35) días calendario, contados a partir de las 00:00 horas del día 7 de setiembre del año en curso";

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Establecimiento de las vedas reproductivas en las subáreas A y B**

1.1 Establecer la veda reproductiva del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) en el área marítima comprendida entre los 04°00'S y 05°00'S del dominio marítimo peruano. En consecuencia, se prohíbe la extracción del citado recurso, para todo tipo de flota, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, por un periodo de treinta y cinco (35) días calendario.

1.2 Establecer la veda reproductiva del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) en el área marítima comprendida entre la frontera norte del dominio marítimo peruano y los 04°00'S. En consecuencia, se prohíbe la extracción del citado recurso, para todo tipo de flota, a partir de las 00:00 horas del día 07 de setiembre de 2020, por un periodo de treinta y cinco (35) días calendario.

#### **Artículo 2.- Del procesamiento y comercialización de las capturas del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*)**

2.1 El procesamiento, para cada subárea, debe ser efectuado dentro de las 48 horas de iniciada la veda reproductiva.

2.2 La comercialización podrá realizarse siempre y cuando se cuente con documentación indubitable y de fecha cierta que demuestre que el producto haya sido extraído antes de las fechas de prohibición de cada subárea.

#### **Artículo 3.- Del monitoreo y seguimiento al recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*)**

El IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas necesarias para cautelar la sostenibilidad del recurso.

#### **Artículo 4.- Del seguimiento, control y vigilancia**

El seguimiento, control y vigilancia de las embarcaciones se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – (SISESAT), sin perjuicio de las labores que realicen los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y las Direcciones Regionales de la Producción competentes.

#### **Artículo 5.- Infracciones y sanciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado, conforme a lo

establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

#### Artículo 6.- Difusión

Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Pesca Artesanal, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ANTONIO SALARDI RODRIGUEZ  
Ministro de la Producción

1882631-1

### Designan Asesor II de la Secretaría General del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00300-2020-PRODUCE

Lima, 4 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar, a partir del 07 de setiembre de 2020, al señor ALVARO JUANITO QUISPE PEREZ, en el cargo Asesor II de la Secretaría General del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ANTONIO SALARDI RODRIGUEZ  
Ministro de la Producción

1882632-1

## SALUD

### Designan Director Ejecutivo de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección General de Operaciones en Salud

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 705-2020/MINSA

Lima, 4 de setiembre del 2020

Visto, el expediente N° 20-071699-001, que contiene la Nota Informativa N° 1144-2020-DGOS/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 72-2020/MINSA, de fecha 8 de junio de 2020, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP- P N° 1880), Nivel F-4, de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección General de Operaciones en Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza y tiene la condición de vacante;

Que, con el documento del Visto, el Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, remite la propuesta de designación para el cargo señalado en el considerando precedente;

Que, con el Informe N° 462-2020-EIE-OARH-OGRRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal solicitada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor WILFREDO SANTOS SOLIS TUPES, en el cargo de Director Ejecutivo (CAP-P N° 1880), Nivel F-4, de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección General de Operaciones en Salud del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER  
Ministra de Salud

1882639-1

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Designan responsables titular y alterna del Libro de Reclamaciones del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 201-2020-TR

Lima, 4 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 042-2011-PCM, y modificatorias, establece que "las entidades de la Administración Pública, señaladas en los numerales del 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, deben contar con un Libro de Reclamaciones en el cual los usuarios podrán formular sus reclamos, debiendo consignar además información relativa a su identidad y aquella otra información necesaria a efectos de dar respuesta al reclamo formulado";

Que, el artículo 5 de la norma citada en el considerando precedente, señala que mediante resolución del titular de la entidad se designará al responsable del Libro de Reclamaciones de la entidad;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 303-2019-TR, se designa como responsables del Libro de Reclamaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la señora Julia Delia Cabrera Hernando y al señor Tomás Villagra Perona, como responsables titular y alterno, respectivamente, del Libro de Reclamaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, por convenir al servicio, resulta necesario emitir el acto de administración que designe a los nuevos responsables, titular y alterno, del Libro de Reclamaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM, que establece la obligación de las entidades del Sector Público de contar con un Libro de Reclamaciones; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la señora AMPARO MERCEDES TINEO URRUTUA y a la señora JULIA GLADYS ALVAREZ MEDINA, como responsables titular y alterna, respectivamente, del Libro de Reclamaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quienes deberán velar por su correcto uso y brindar respuesta oportuna a los reclamos que fuesen registrados en dicho Libro de Reclamaciones.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 303-2019-TR.

**Artículo 3.-** Publicar la presente resolución ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1882621-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Autorizan como Centro de Inspección Técnica Vehicular a Certificaciones de Vehículos Automotores S.A.C. - CERDEVA S.A.C., para operar línea de inspección técnica tipo mixta en local ubicado en el departamento de Ancash**

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2020-MTC/17.03

Lima, 3 de marzo de 2020

VISTO:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° E-036738-2020, presentada por la empresa CERTIFICACIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES S.A.C.-CERDEVA S.A.C., así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de

transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...);"

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-036738-2020 del 01 de febrero de 2020, la empresa CERTIFICACIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES S.A.C.-CERDEVA S.A.C., en adelante la Empresa, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular, con una (01) línea de inspección técnica tipo mixta, en el local ubicado en la Av. Enrique Meiggs Mz. M2, Lote 14, Pueblo Joven Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-044231-2020 del 07 de febrero de 2020, la empresa presentó diversa documentación, para mejor resolver.

Que, con Oficio N° 2756-2020-MTC/17.03 del 08 de febrero de 2020, notificado el 10 de febrero de 2020, se formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente; para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-051734-2020 del 13 de febrero de 2020, la empresa presentó diversa documentación, con el fin de subsanar las observaciones realizadas con Oficio N° 2756-2020-MTC/17.03.

Que, con Oficio N° 3608-2020-MTC/17.03 del 18 de febrero de 2020, notificado el 19 de febrero de 2020, se comunicó a la empresa la inspección ocular in situ a realizarse por la Dirección de Circulación Vial, el 28 de febrero de 2020.

Que, mediante Acta N° 033-2020-MTC/17.03.01 de inspección ocular in situ realizada el 28 de febrero de 2020, se da la conformidad de que el Centro de Inspección Técnica Vehicular cumple con las condiciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos, exigidos en la normativa vigente.

Que, el artículo 41-A de el Reglamento, respecto de la vigencia de la autorización, señala lo siguiente: "Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el mismo periodo, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.";

Que, estando a lo opinado por la Coordinación de Autorizaciones de esta Dirección, en el Informe N° 267-2020-MTC/17.03.01, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa CERTIFICACIONES DE

VEHICULOS AUTOMOTORES S.A.C.-CERDEVA S.A.C., por el plazo de cinco (05) años, para operar una (01) línea de inspección técnica tipo mixta en el local ubicado en la Av. Enrique Meiggs Mz. M2, Lote 14, Pueblo Joven Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

**Artículo 2.-** La Empresa autorizada bajo responsabilidad, debe presentar ante la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

| ACTO  | FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN |
|---|------------------------------|
| Primera renovación o contratación de nueva póliza | 27 de enero de 2021          |
| Segunda renovación o contratación de nueva póliza | 27 de enero de 2022          |
| Tercera renovación o contratación de nueva póliza | 27 de enero de 2023          |
| Cuarta renovación o contratación de nueva póliza  | 27 de enero de 2024          |
| Quinta renovación o contratación de nueva póliza  | 27 de enero de 2025          |

En caso que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 3.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa denominada CERTIFICACIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES S.A.C.-CERDEVA S.A.C., a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

**Artículo 4.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Directoral deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", siendo de cargo de la empresa CERTIFICACIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES S.A.C.-CERDEVA S.A.C., los gastos que origine su publicación.

**Artículo 6.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en la Av. Enrique Meiggs Mz. M2, Lote 14, Pueblo Joven Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA  
Directora de Circulación Vial  
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

1872150-1

## Renuevan a Centro de Diagnóstico Técnico Vehicular S.A.C. - CEDITEV S.A.C. la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo en local ubicado en el departamento de Ancash

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0135-2020-MTC/17.03

Lima, 7 de julio de 2020

VISTOS:

La solicitud registrada mediante la Hoja de Ruta N° E-102339-2020, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud, presentados por la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO TECNICO VEHICULAR S.A.C - CEDITEV S.A.C., mediante la cuales solicita renovación de la autorización para funcionar como Centro de Inspección Técnica Vehicular;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...);"

Que, el artículo 4 de la ley señalada establece lo siguiente: "Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente habilitados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas habilitaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos";

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante, el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5 del Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2369-2015-MTC/15 de fecha 27 de mayo de 2015 publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2015, se resolvió autorizar por el plazo de cinco (05) años a la empresa denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO TECNICO VEHICULAR S.A.C - CEDITEV S.A.C., como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular de Tipo Mixta, en el local ubicado en Carretera Huaraz - Lima Km. 2.5 Paraje Garapampa, Sector Taclan, Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash;

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-102339-2020 del 25 de mayo de 2020<sup>1</sup>, el señor Ladislao Jhon Molina Aguilar identificado con DNI N° 41027131, Gerente de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO TECNICO VEHICULAR S.A.C - CEDITEV S.A.C., con RUC N° 20600029496, con domicilio en Carretera Huaraz - Lima Km. 2.5, Paraje Garapampa, Sector Taclán, del Distrito y Provincia de Huaraz y Departamento de Ancash, en adelante la Empresa y correo electrónico ceditev@gmail.com, solicita renovación de la autorización<sup>2</sup> para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular -

<sup>1</sup> Es necesario precisar que mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se dispone prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos y de cualquier índole regulados en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, hasta el 10 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Precisar que el numeral 1.3 del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 009-2020-MTC/18 publicada el 22 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano, dispone: "Prorrógase hasta el 31 de julio de 2020, la vigencia de los títulos habilitantes de los servicios complementarios, cuyos vencimientos se hayan producido desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, hasta transcurridos sesenta (60) días calendario posteriores a la finalización del Estado de Emergencia Nacional, el cual comprende las respectivas prórroga".



CITV, otorgada mediante Resolución Directoral N° 2369-2015-MTC/15;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-102299-2020 del 02 de julio de 2020, la Empresa comunica cambios en la infraestructura del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado mediante Resolución Directoral N° 2369-2015-MTC/15, adjuntando para tal efecto un plano de modificación y memoria descriptiva;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-124693-2020 del 25 de mayo de 2020, la Empresa presenta documentación adicional relacionada con su solicitud de renovación de la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular;

Que, el artículo 30 del Reglamento, respecto de las Condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV, señala que para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, la persona natural o jurídica solicitante, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento, los mismos que están referidos: a. Condiciones generales, b. Recursos humanos, c. Sistema informático y de comunicaciones, d. Equipamiento y e. Infraestructura inmobiliaria. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento establece los requisitos documentales para solicitar autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, el artículo 43 del Reglamento señala lo siguiente: "Para la renovación de la autorización de funcionamiento como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, el administrado debe presentar ante el Ministerio una solicitud con carácter de declaración jurada con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, debiendo cumplir con lo siguiente: a) En el caso de renovación de la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fija, señalar que mantienen las condiciones establecidas en los literales e), f), g), h) y l), del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento. (...)";

Que, del análisis de los documentos presentados, se advierte que la Empresa ha presentado la documentación de conformidad a lo señalado en los artículos 37 y 43 del Reglamento, para operar con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular de Tipo Mixta, en el local ubicado en la Carretera Huaraz – Lima Km. 2.5 Paraje Garapampa, Sector Tacllan, Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash;

Que, sin embargo, precisar que en relación a la declaración que mantiene el requisito dispuesto en el literal e) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento, sólo se considerará al personal técnico vigente y acreditado que mantiene La Empresa, según consta en el SINARETT;

Que, asimismo, estando a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional, se hace necesario contar con otros medios de prueba en el presente procedimiento conducentes a la conformidad del mismo, en ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177<sup>3</sup> y el numeral 180.1 del artículo 180<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, así como, en el numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento, se advierte que la Empresa según escrito presentando mediante Hoja de Ruta N° E-124693-2020, adjunta una declaración jurada firmada por su Gerente General, mediante la cual declara bajo juramento que cumple con los requisitos y condiciones para la renovación de su autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular, que no se encuentra incurso en impedimentos e incompatibilidades y que no mantiene sanciones administrativas firmes o multas impagas; ésta última declaración corroborada con la información vía correo electrónico de fecha 03 de julio de 2020 proporcionada por la SUTRAN;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta el plazo de cinco (05) años de vigencia de la autorización otorgada a la Empresa mediante Resolución Directoral N° 2369-2015-MTC/15 de fecha 27 de mayo de 2015 y publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2015, y conforme al artículo 41-A del Reglamento, respecto de

la vigencia de la autorización, dispone lo siguiente: "Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el mismo periodo, conforme a lo señalado en el artículo 42 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, en relación a lo señalado, es importante precisar que el numeral 13 del artículo 66 del TUO de la LPAG, establece que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, lo siguiente: "A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente";

Que, de acuerdo al Informe N° 0423-2020-MTC/17.03.01 elaborado por la Coordinación de Autorizaciones de CITV y Entidades Complementarias de la Dirección de Circulación Vial, se advierte que la documentación presentada por La Empresa ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 43 del Reglamento, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Renovar a la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO TECNICO VEHICULAR S.A.C. – CEDITEV S.A.C. con RUC N° 20600029496, la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo por el plazo de cinco años, otorgada mediante Resolución Directoral N° 2369-2015-MTC/15 en el local ubicado en la Carretera Huaraz – Lima Km. 2.5 Paraje Garapampa, Sector Tacllan, Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; conforme a lo dispuesto en el artículo 41-A del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, para operar con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular de Tipo Mixta.

**Artículo 2.-** La empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO TECNICO VEHICULAR S.A.C. – CEDITEV S.A.C., bajo responsabilidad, debe presentar a esta Dirección, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

| Acto  | Fecha máxima de presentación |
|---|------------------------------|
| Primera renovación o contratación de nueva póliza | 29 de enero de 2021          |
| Segunda renovación o contratación de nueva póliza | 29 de enero de 2022          |
| Tercera renovación o contratación de nueva póliza | 29 de enero de 2023          |
| Cuarta renovación o contratación de nueva póliza  | 29 de enero de 2024          |
| Quinta renovación o contratación de nueva póliza  | 29 de enero de 2025          |

En caso que La Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva

<sup>3</sup> Medios de Prueba.

<sup>4</sup> Solicitud de pruebas a los administrados.

póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), artículo 45 del Reglamento, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 3.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO TECNICO VEHICULAR S.A.C. – CEDITEV S.A.C. a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

**Artículo 4.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Directoral deberá publicarse en el diario oficial El Peruano, estando a cargo de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO TECNICO VEHICULAR S.A.C. – CEDITEV S.A.C., los gastos que originen su publicación.

**Artículo 6.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral a través del correo electrónico ceditev@gmail.com, dirección señalada por el administrado en el presente procedimiento y cuya modalidad de notificación se encuentra conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA  
Directora de Circulación Vial  
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

1876986-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### SIERRA Y SELVA EXPORTADORA

**Autorizan transferencia financiera de Sierra y Selva Exportadora a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada a los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID - 19**

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 037-2020-MINAGRI-SSE/PE

Lima, 3 de agosto de 2020

VISTOS:

El Informe N° 021-2020-MINAGRI-SSE/OPPM de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Memorando N° 119-2020-MINAGRI-SSE-OA/RRHH de la Unidad de Recursos Humanos el Informe N° 070-2020-MINAGRI-SSE/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 016-2020-MINAGRI-SSE/GG de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 076-2019-MINAGRI-PE/SSE, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 018 Sierra y Selva Exportadora, correspondiente al Año Fiscal 2020 por un importe ascendente a S/ 12 805 803,00;

Que, el Decreto de Urgencia N°063-2020, dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de salud, fallecidos a consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID – 19 y tiene por objeto, reducir de manera temporal, por un periodo de tres ( 03) meses, la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de sus cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID – 19);

Que, el citado Decreto de Urgencia, es aplicable al Presidente de la República, así como los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo ingreso mensual que proviene de su cargo sea igual o mayor a S/ 15,000.00 (quince mil y 00/100 soles); asimismo, dispone que los Jefes de las Oficinas de Recursos Humanos o los que hagan sus veces, son los responsables de la ejecución de lo dispuesto en la citada norma, debiéndose coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto para las modificaciones presupuestarias correspondientes; además para efectos del financiamiento de lo establecido, autoriza entre otras, a las entidades del Poder Ejecutivo a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los funcionarios públicos, indicando que dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID – 19, dispone que para efectos de realizar las transferencias financieras a que se refiere el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N°063-2020, las entidades del Poder Ejecutivo, así como las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto de Urgencia, quedan exoneradas de las restricciones previstas en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que corresponda, indicando además que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de dicha disposición habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 “A OTRAS UNIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL”, en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento del Coronavirus.

Que, en dicho contexto, la Unidad de Recursos Humanos mediante Memorando N° 119-2020-MINAGRI-SSE-OA/RRHH comunica a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización los importes a efectos de realizar la modificación presupuestaria para efectivizar la transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y Modernización, a través del Informe N° 021-2020-MINAGRI-SSE/OPPM, emite opinión favorable en materia presupuestal a la Transferencia Financiera del Pliego 018. Sierra y Selva Exportadora a favor del pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar la transferencia financiera del Pliego 018. Sierra y Selva Exportadora hasta por la suma total de S/ 9 270,00 (nueve mil doscientos setenta y 00/100 soles) correspondiente a los meses de junio, julio y agosto



del presente año, a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con la finalidad de ser destinados a favor de los deudos del personal de salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID – 19;

Contando con las opiniones de la Gerencia General, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con las Leyes Nro. 28890 y 30495; con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 040-2018-PE/SSE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 035-2019-PE/SSE, que aprueba la Directiva denominada “Estructura Organizacional y de Responsabilidades de Sierra y Selva Exportadora”; el Decreto de Urgencia N° 063-2020 y el Decreto de Urgencia N° 070-2020;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1. Transferencia Financiera**

Autorízase la transferencia financiera del Pliego 018. Sierra y Selva Exportadora, hasta por la suma total de S/ 9, 270.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES), a favor del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ser destinados a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID – 19, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°063-2020, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del 2020.

#### **Artículo 2.- Financiamiento**

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva se atiende con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal de la Unidad Ejecutora 001-001257. Sierra y Selva Exportadora, del Pliego 018. Sierra y Selva Exportadora; categoría presupuestal 9002 “Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos (APNOP)”, Producto 3999999 “Sin Producto”, Actividad 5006269 “Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus”, Fuente de Financiamiento 1 “Recursos Ordinarios”, Partida de Gastos 2.4.1.3.1.1. A Otras Unidades de Gobierno Nacional.

#### **Artículo 3.- Acciones administrativas para efectivizar la transferencia financiera**

La Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 001-001257. Sierra y Selva Exportadora, del Pliego 018. Sierra y Selva Exportadora, en el marco de sus competencias, deberá efectuar las acciones administrativas que correspondan para efectivizar la transferencia autorizada en la presente resolución.

#### **Artículo 4.- Remisión**

Encárguese a la Oficina de Administración, remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 5.- Publicación**

Dispóngase, que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y su anexo, se publique en el Portal Institucional de Sierra y Selva Exportadora, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo responsable de dicha acción la Unidad de Tecnología e Información.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ EZETA CARPIO  
Presidente Ejecutivo  
Sierra y Selva Exportadora

1882493-1

## **ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL**

#### **Designan Asesor II de la Gerencia General de la SUNAFIL**

##### **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 136-2020-SUNAFIL**

Lima, 4 de setiembre del 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 0393-2020-SUNAFIL/GG, de fecha 03 de setiembre de 2020, de la Gerencia General; el Informe N° 0406-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, de fecha 03 de setiembre de 2020, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 1294-2020-SUNAFIL/GG/OGA, de fecha 04 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 088-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 04 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 109-2018-SUNAFIL, se dispone que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, la denominación de la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL debe ser calificada como Gerencia General para todos sus efectos, en cumplimiento de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por las Resoluciones de Superintendencia N°s 168 y 216-2017-SUNAFIL, N°s 025 y 080-2018-SUNAFIL, N°s 63, 148 y 206-2019-SUNAFIL, y N°s 79 y 101-2020-SUNAFIL, el cargo de Asesor II de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, tiene la clasificación de empleado de confianza;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 06-2019-SUNAFIL, publicada el 03 de enero de 2019, se designa al señor Hugo Alfredo Castañeda Torres en el cargo de Asesor II de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, designación que se ha visto por conveniente dar por concluida;

Que, con el Memorándum N° 1294-2020-SUNAFIL/GG/OGA, la Oficina General de Administración emite su conformidad al Informe N° 0406-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, a través del cual expresa opinión favorable para designar a la señora Flor de María Carrillo Tello en el cargo de Asesor II de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificación de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante

Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor HUGO ALFREDO CASTAÑEDA TORRES en el cargo de Asesor II de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora FLOR DE MARÍA CARRILLO TELLO en el cargo de Asesor II de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos precedentes, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS  
Superintendente

1882635-1

## Designan Asesor I de la Gerencia General de la SUNAFIL

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 137-2020-SUNAFIL

Lima, 4 de setiembre del 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 0392-2020-SUNAFIL/GG, de fecha 03 de setiembre de 2020, de la Gerencia General; el Informe N° 0407-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, de fecha 03 de setiembre de 2020, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 1295-2020-SUNAFIL/GG/OGA, de fecha 04 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 089-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 04 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 109-2018-SUNAFIL, se dispone que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, la denominación de la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL debe ser calificada como Gerencia General

para todos sus efectos, en cumplimiento de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por las Resoluciones de Superintendencia N°s 168 y 216-2017-SUNAFIL, N°s 025 y 080-2018-SUNAFIL, N°s 63, 148 y 206-2019-SUNAFIL, y N°s 79 y 101-2020-SUNAFIL, el cargo de Asesor I de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, tiene la clasificación de empleado de confianza;

Que, con el Memorándum N° 1295-2020-SUNAFIL/GG/OGA, la Oficina General de Administración emite su conformidad al Informe N° 0407-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, a través del cual expresa opinión favorable para designar al señor Hugo Alfredo Castañeda Torres en el cargo de Asesor I de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificación de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor HUGO ALFREDO CASTAÑEDA TORRES en el cargo de Asesor I de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, cargo considerado de confianza.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS  
Superintendente

1882635-2

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

## Modifican el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA  
DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO

### RESOLUCIÓN COMISIÓN ORGANIZADORA N° 196-2020-CO-UNAT

Pampas, 19 de agosto de 2020.

VISTO:

LA HOJA DE TRÁMITE EXP. N° 924-PRESIDENCIA, DECRETO DE URGENCIA N° 026 -2020, DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM y el DECRETO SUPREMO N° 051-2020-PCM, DECRETO SUPREMO



N° 064-2020-PCM-que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas, DECRETO SUPREMO N° 075-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; y OPINIÓN LEGAL N° 074-2020-UNAT/P-OAJ, INFORME 00111-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO y el INFORME N° 149-2020-UNAT/P-OPP-UPPyM; y ;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° en el cuarto párrafo: establece que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; el mismo que es concordante con el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante Ley N° 29716 promulgada el 22 de junio de 2011, se crea la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 140-2018-MINEDU de fecha 25 de agosto de 2018, se reconstituye la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo;

Que, el segundo párrafo del artículo 29° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, prescribe: "(...)". Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan;

DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1496; se ha establecido: "Las sesiones no presenciales de los órganos de gobierno de las universidades públicas y privadas, con la finalidad de darle legalidad a las decisiones que vienen tomando las casas de estudio en el marco de la emergencia" (...);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM - Lineamientos de Organización del Estado Artículo 1.- Objeto

La presente norma regula los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado.

#### Artículo 46.- Aprobación o modificación del ROF

46.1 Se requiere la aprobación o modificación de un ROF, según corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Por modificación de la estructura orgánica. Este supuesto se da por el incremento del número de unidades de organización por nivel organizacional o niveles organizacionales.

b) Por modificación parcial. Este supuesto se da por la reasignación o modificación de funciones entre unidades de organización sin que se afecte la estructura orgánica o cuando la afectación de la estructura orgánica se debe a una disminución del número de unidades de organización por nivel organizacional. c. Por creación o fusión de una entidad con personería jurídica.

46.2 La Oficina de Planeamiento o la que haga sus veces elabora un informe técnico que sustenta la propuesta de ROF. El contenido de dicho informe varía de acuerdo con el supuesto establecido en el numeral 46.1 que le resulte aplicable.

Artículo 47.- Contenido del Informe Técnico por modificación de la estructura orgánica

El informe técnico que sustenta la propuesta de ROF por modificación de la estructura orgánica al que se refiere el literal a) del numeral 46.1 incluye las siguientes secciones:

#### Sección 1. Justificación de la necesidad

En esta sección se identifica la problemática organizacional y sustenta la necesidad de la estructura orgánica propuesta, para lo cual se consideran los criterios señalados en el artículo 6, según corresponda.

#### Sección 2. Análisis de racionalidad

En esta sección se debe considerar lo siguiente:

- Justificación de la estructura orgánica propuesta en todos sus niveles organizacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16.
- Identificación y justificación técnica y legal de las funciones sustantivas asignadas a los órganos de la entidad.
- Análisis de no duplicidad de funciones. Se verifica que las funciones específicas de las unidades de organización de la entidad no se repiten entre sí ni con las de otras entidades que realizan funciones o actividades similares.

#### Sección 3. Recursos presupuestales

En esta sección del informe la entidad sustenta que cuenta con los recursos presupuestales suficientes para la implementación de su estructura orgánica propuesta;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU, LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

#### 1. OBJETIVOS

a) Establecer criterios y reglas, especiales y flexibles, para la formulación del Reglamento de Organización y Funciones de las universidades públicas, a fin que desarrollen sus estructuras orgánicas; así como las funciones generales y específicas de cada uno de sus unidades de organización que la componen, a fin que contribuyan en el desarrollo de los objetivos y las estrategias de la universidad pública.

b) Regular la verificación posterior contemplada en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificados por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- ADECUACIÓN DE REGLAMENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES APROBADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTOS LINEAMIENTOS

Las universidades públicas cuentan con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, para la adecuación de aquellos Reglamentos de Organización y Funciones aprobados con anterioridad a la vigencia de los presentes Lineamientos.

Segunda. - MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Los presentes Lineamientos aplican también a la tramitación de la modificación de los Reglamentos de Organización y Funciones de la universidad pública, en cuanto corresponda;

El ROF es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, mediante el INFORME N° 149-2020-UNAT/P-OPP-UPPyM la Jefa de la Unidad de Planeamiento,

Presupuesto y Modernización, en cumplimiento de sus funciones en coordinación con el equipo técnico y jefes de las distintas unidades de organización de la entidad, se llegó a concluir con el trabajo. En ese sentido la adecuación del ROF se realizó acorde al marco normativo vigente por tal, cuenta con opinión favorable por parte de la Dirección Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria;

Que, mediante INFORME 00111-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO Director (e) de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria sobre la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Autónoma Daniel Hernández Morillo de Tayacaja, cumple con lo establecido en el Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU,

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 074-2020-UNAT/P-OAJ, asesor Jurídico luego de hacer un análisis a los documentos y en base a la normativa vigente opina que es procedente la aprobación mediante acto resolutorio, la propuesta de MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES-ROF DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DETAYACAJA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO, estar conforme al Decreto Supremo N°054-2018-PCM;

Que, en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 19 de agosto de 2020, los miembros de la Comisión Organizadora acuerdan por unanimidad MODIFICAR el Reglamento de Organización y Funciones - ROF De La Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo;

Estando en los considerandos precedentes, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNAT, Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU y la Resolución Viceministerial N° 0140-2018-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** MODIFICAR el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de La Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo, en concordancia a la normativa vigente.

**Artículo 2°.-** NOTIFICAR a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DARIO E. MEDINA CASTRO  
Presidente

ADALBERTO CRUZ GARCIA  
Secretario General

1882381-1

## **Autorizan Transferencia Financiera de la Universidad Nacional Agraria - La Molina a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para financiar entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del Covid-19**

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

RESOLUCIÓN N° 0239-2020-R-UNALM

La Molina, 30 de junio de 2020.

VISTO:

El informe de opinión favorable N° 017-2020-UP, elaborado por la Unidad de Presupuesto de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 del Artículo 6° del Decreto de Urgencia 063-2020 y aprobado mediante Carta N° OP-C19/0230/2020 de la Oficina de Planeamiento de esta Casa de Estudios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 014-2019, se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y por la Resolución N° 0468-2019-CU-UNALM, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 518: Universidad Nacional Agraria - La Molina a nivel de Gastos e Ingresos del Año Fiscal 2020 por la cantidad de Ciento Veintiséis Millones Novecientos Cincuenta y Tres Mil Siete y 00/100 Soles (S/ 126 953 007,00), desagregándolo a nivel de Estructura Programática, Estructura Funcional, y fuentes de financiamiento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, para efectos del financiamiento de lo establecido en el numeral 6.1 del citado decreto, se autoriza a las entidades del Poder Ejecutivo, así como a las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia, a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 2. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto de Urgencia N° 070-2020, para efectos de realizar las transferencias financieras a las que hacen referencia el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, las entidades del Poder Ejecutivo, así como a las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto de Urgencia, quedan exoneradas de las restricciones previstas en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que correspondan. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la presente disposición habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 "A OTRAS UNIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL", en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

Que, la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobada mediante Resolución Directoral N° 036-2019- EF/50.01, regula el procedimiento para las transferencias financieras, estableciendo en los literales a) y b) del numeral 20.1 del artículo 20 de la citada directiva pautas para el Pliego autorizado para ejecutar recursos mediante transferencias financieras en el marco de las disposiciones legales vigentes;

Que, mediante carta N° 0300-URH-371-CRyP/20, la Unidad de Recursos Humanos sustenta y solicita a la Oficina de Planeamiento la modificación presupuestal para la transferencia de fondo al Ministerio de Justicia, según Decreto de Urgencia N° 063-2020, por el monto de S/ 22 500 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), a fin de financiar la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del Covid-19;

Que, mediante informe de opinión favorable N° 017-2020-UP, elaborado por la Unidad de Presupuesto y aprobado mediante Carta N° OP- C19/0230/2020 de la Oficina de Planeamiento, se emite la respectiva opinión favorable para la transferencia financiera, bajo amparo del numeral 6.4 del Art. 6 del Decreto de Urgencia 063-2020, hasta por la suma de S/ 22 500 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), tal como lo indica la Carta N° 0300-URH-371-CRyP/20, y tomando en cuenta para ello lo estipulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 070-2020, que determina el procedimiento para realizar la



transferencia financiera y el nivel funcional programático para la implementación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 063-2020;

Que, por lo expuesto, resulta técnicamente factible autorizar la Transferencia Financiera hasta por la suma de hasta por la suma de S/ 22 500 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Justicia, para financiar entregas económicas a favor de los deudos del personal de la salud, que incluye profesionales de la salud, personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, fallecido como consecuencia del COVID-19, según lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 063-2020; y estando a las atribuciones conferidas al señor rector;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- TRANSFERENCIA FINANCIERA.**

Autorizar una Transferencia Financiera del Pliego 518 Universidad Nacional Agraria – La Molina, hasta por la Suma de S/ 22 500 (Veintidós Mil Quinientos y 00/100 Soles), por la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios, a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para financiar la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del Covid-19.

**Artículo 2°.- FINANCIAMIENTO.**

La transferencia financiera autorizada por la presente Resolución se realiza en cumplimiento a lo dispuesto mediante el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 070-2020 al Pliego 006 Ministerio Justicia y Derechos Humanos la suma de S/ 22 500 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) por la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios de acuerdo al siguiente detalle:

**Egresos**

|                        |   |   |
|------------------------|---|---|
| Sección Primera        | : | Gobierno Nacional   |
| Sector                 | : | 10 Educación  |
| Pliego                 | : | 518 Universidad Nacional Agraria – La Molina                          |
| Unidad Ejecutora       | : | 0001 Universidad Nacional Agraria - La Molina                         |
| Categoría Presupuestal | : | 9002 Acciones Presupuestarias Que No Resultan En Productos            |
| Producto               | : | 3999999 Sin Producto  |
| Actividad              | : | 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico Y Tratamiento De Coronavirus |

Fuente De Financiamiento : 1 Recursos Ordinarios

| Categoría de Gasto, Tipo de Transacción y Genérica del Gasto | En soles      |
|--|---------------|
| Gasto Corriente  |               |
| 2.4 Donaciones Y Transferencias                              | 22,500        |
| Total, Gasto Corriente                                       | 22,500        |
| Total, Actividad   | 22,500        |
| Total, Producto  | 22,500        |
| TOTAL, UNIDAD EJECUTORA                                      | 22,500        |
| <b>TOTAL, PLIEGO</b>   | <b>22,500</b> |

**Artículo 3°.- LIMITACIÓN DEL USO DE LOS RECURSOS.**

Los recursos de la Transferencia Financiera a que hace referencia el artículo precedente no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4°.- TRANSFERENCIA, MONITOREO Y SEGUIMIENTO.**

La Dirección General de Administración, en el ámbito de sus competencias, es responsable de efectivizar la transferencia y realizar el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, para los cuales se realiza la presente Transferencia Financiera.

**Artículo 5°.- PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN.**

Disponer la publicación de la presente resolución rectoral en el Diario Oficial El Peruano y disponer su publicación en el portal institucional del Universidad Nacional Agraria la Molina ([www.lamolina.edu.pe](http://www.lamolina.edu.pe)) y copia de la presente resolución se remite a la Oficina General de Administración, para que efectúe las acciones que corresponden. Asimismo, copia de la presente Resolución se presenta dentro de los cinco (5) días de aprobada a los Organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ENRIQUE RICARDO FLORES MARIAZZA  
Rector

1882468-1

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Declaran nulo acuerdo de concejo que declaró infundada solicitud de vacancia de regidor del Concejo Distrital de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco**

**RESOLUCIÓN N° 0219-2020-JNE**

**Expediente N° JNE.2020001087**  
ECHARATI–LA CONVENCION–CUSCO  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de agosto de dos mil veinte

**VISTO**, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Andherson Cáceres Heredia, en contra de la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal, de fecha 23 de diciembre de 2019, a través de la cual se rechazó su solicitud de vacancia en contra de Humberto Luis Soria Noriega, regidor del Concejo Distrital de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud de declaratoria de vacancia**

El 13 de noviembre de 2019, Andherson Cáceres Heredia, identificado con DNI N° 44526029 presentó una solicitud de declaratoria de vacancia en contra de Humberto Luis Soria Noriega, regidor del Concejo Distrital de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), bajo el siguiente fundamento:

a. Que, la cuestionada autoridad no ha cumplido con presentar ante la entidad edil documentos que muestren su oposición a la contratación de José Williams Noriega Cruz, identificado con DNI N° 24958945, en la obra "Construcción de la trocha carrozable Yomentoni–Alto Manguriari" de dicha comuna, en la que laboró por cinco (5) meses, bajo la modalidad contractual 728. En vista de ello, presentó los siguientes documentos:

- Copia de la Partida de Nacimiento de Humberto Luis Soria Noriega.
- Ficha Reniec de la autoridad cuestionada.
- Copia de la Partida de Nacimiento de José Williams Noriega Cruz.
- Ficha Reniec de José Williams Noriega Cruz.
- Copia de la Partida de Nacimiento de María Noriega Cruz.
- Ficha Reniec de María Noriega Cruz.

- Copia de la Planilla de Obras N° 1905-0144-02, correspondiente a mayo de 2019, en la que figura que José Williams Noriega Cruz percibió, como remuneración mensual, S/ 1382.49 soles.

- Copia del Tareo Único de Jornales correspondiente a mayo de 2019, de la construcción de la trocha carrozable Yomentoni–Alto Manguriari, del distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

- Copia de la Planilla de Obras N° 1906-0144-02, correspondiente a junio de 2019, en la que figura que José Williams Noriega Cruz percibió, como remuneración mensual, S/ 1430.35 soles.

- Copia del Tareo Único de Jornales correspondiente a junio de 2019, de la construcción de la trocha carrozable Yomentoni–Alto Manguriari, del distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

- Copia de la Planilla de Obras N° 1907-0144-02, correspondiente a julio de 2019, en la que figura que José Williams Noriega Cruz percibió, como remuneración mensual, S/ 1692.57 soles.

- Copia del Tareo Único de Jornales correspondiente a julio de 2019, de la construcción de la trocha carrozable Yomentoni–Alto Manguriari, del distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

- Copia de la Planilla de Obras N° 1908-0144-02, correspondiente a agosto de 2019, en la que figura que José Williams Noriega Cruz percibió, como remuneración mensual, S/ 1478.20 soles.

- Copia del Tareo Único de Jornales correspondiente a agosto de 2019, de la construcción de la trocha carrozable Yomentoni–Alto Manguriari, del distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

- Copia de la Planilla de Obras N° 1909-0144-02, correspondiente a setiembre de 2019, en la que figura que José Williams Noriega Cruz percibió, como remuneración mensual, S/ 1430.35 soles.

- Copia del Tareo Único de Jornales correspondiente a setiembre de 2019, de la construcción de la trocha carrozable Yomentoni–Alto Manguriari, del distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

#### Descargo de la autoridad edil cuestionada

En la Sesión Extraordinaria de Concejo del 23 de diciembre de 2019, Humberto Luis Soria Noriega, regidor de dicha comuna, presentó sus descargos señalando lo siguiente:

a. Un regidor no está facultado para realizar contrataciones de personal, sino el titular del pliego, por tal motivo se tiene que comprobar si la cuestionada autoridad tuvo alguna injerencia para la contratación de algún miembro de su familia.

b. Las comunidades son las que proponen al personal que va a laborar eventualmente en las obras que se realizan en su jurisdicción.

c. Que, todo este trámite de vacancia es una venganza política.

d. Rechaza en todo momento que algún momento haya tenido injerencia ante la entidad edil para que algún familiar o conocido, sea contratado.

#### Pronunciamento del concejo distrital sobre la solicitud de vacancia

En Sesión Extraordinaria de Concejo celebrada el 23 de diciembre de 2019, con dos (2) votos a favor y cinco (5) en contra, el Concejo Distrital de Echarati rechazó el pedido de vacancia al no haber alcanzado el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros.

#### Recurso de apelación

El 31 de diciembre de 2019, Andherson Cáceres Heredia interpuso recurso de apelación en contra de la Sesión Extraordinaria de Concejo, llevada a cabo el 23 de diciembre de 2019, señalando lo siguiente:

a. Los regidores han actuado y emitido sus votos sin haber profundizado o analizado el fondo de la petición. Asimismo, no han valorado los medios probatorios presentados.

b. Está demostrado que la autoridad cuestionada tuvo injerencia en la contratación de su supuesto tío José

Williams Noriega Cruz, por parte de la Municipalidad Distrital de Echarati, por un periodo de cinco (5) meses, en la obra de construcción trocha carrozable Yomentoni–Alto Manguriari, ya que en ningún momento se opuso a su contratación.

c. Está demostrado el vínculo consanguíneo que existe entre la autoridad cuestionada y su tío José Williams Noriega Cruz.

#### CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar: *i)* si el procedimiento de vacancia llevado a cabo por el Concejo Distrital de Echarati, en contra de Luis Humberto Soria Noriega, regidor de dicha comuna, ha respetado el principio de impulso de oficio y de verdad material, y *ii)* de ser así, se evaluará si los hechos imputados a la citada autoridad edil configuran la causal de vacancia de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### CONSIDERANDOS

##### Sobre los principios de impulso de oficio y de verdad material en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo IV, numeral 1, inciso 1.3, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019 (en adelante, LPAG), de aplicación supletoria a los procedimientos de vacancia, uno de los principios del procedimiento administrativo es el impulso de oficio, en virtud del cual “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

2. En este sentido, la norma citada consagra el deber de oficialidad de las autoridades administrativas, a efecto de que estas impulsen, dirijan y ordenen cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad. Es de resaltar que este deber de oficialidad aparece como consecuencia de la necesidad de satisfacer el interés público inherente, de modo directo e indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo.

3. Por otro lado, el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que “en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

4. Al respecto, el profesor Morón Urbina<sup>1</sup> señala que “por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de los hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma”.

5. En virtud de lo señalado, el concejo municipal, como órgano de primera instancia, tiene la obligación de dirigir e impulsar de oficio los procedimientos de vacancia, a fin de verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Para ello, debe disponer la realización de todas las diligencias probatorias que sean necesarias para determinar la veracidad o falsedad de los hechos que se imputan, pues el artículo IV, numeral 1, inciso 1.3, del Título Preliminar de la LPAG prevé que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, precisamente, para cautelar el cumplimiento del principio de verdad material, construyendo al órgano competente a resolver con sujeción a hechos materialmente verdaderos, independientemente de que ellos hayan sido alegados y probados por el administrado.

6. En esa medida, en el procedimiento de vacancia por la causal de nepotismo, en tanto busca separar



definitivamente del cargo a la autoridad municipal, resulta necesario e indispensable que el concejo municipal, como órgano de primera instancia, ordene de oficio la incorporación de los medios probatorios que posea, administre, recabe, sistematice respecto de sus usuarios, administrados, colaboradores, trabajadores, etc., como producto del ejercicio de sus funciones o del trámite de algún procedimiento realizado anteriormente; ello a efecto de verificar los hechos objeto de vacancia y determinar si se configura o no la causal invocada.

7. En caso de que el concejo municipal no cumpla con su deber de oficialidad y emita pronunciamiento sin incorporar la documentación necesaria para resolver, no solo se estaría quebrantando los principios de impulso de oficio y de verdad material, sino que se afectaría también el derecho al debido procedimiento y a obtener una decisión motivada, lo que a su vez ocasionaría la nulidad del acuerdo de concejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, del Capítulo II del Título I de la LPAG.

#### Respecto de la causal de nepotismo

8. El artículo 22, numeral 8, de la LOM establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

9. La finalidad de dicho marco normativo es evitar prácticas inadecuadas que propicien el conflicto de intereses entre un interés personal y el servicio público, lo que restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, dejando de lado el mérito propio o la capacidad. Así, el legislador ha establecido determinadas limitaciones para el acceso a la función pública de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio, unión de hecho o convivencia de los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas del Estado.

10. Cabe precisar que, en reiterada y uniforme jurisprudencia, este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

11. Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

#### Análisis del caso concreto

12. De los actuados, se advierte que la solicitud de vacancia del regidor Humberto Luis Soria Noriega se propone bajo el argumento de que la citada autoridad habría permitido que la Municipalidad Distrital de Echarati contratara a su presunto tío José Williams Noriega Cruz, para que se desempeñe como personal en la obra de Construcción de la Trocha Carrozable Yomentoni–Alto

Manguriari, del distrito de Echarati, a cargo de dicha comuna.

13. Con relación a ello, este órgano electoral evaluará si el Concejo Distrital de Echarati, con los documentos obrantes en el presente expediente, se encontró habilitado para emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia o si, por el contrario, en cumplimiento de los principios establecidos en la LPAG, debió incorporar los instrumentales indispensables a fin de esclarecer los hechos denunciados.

14. De los actuados remitidos por el Concejo Distrital de Echarati, se corrobora que, en el expediente elevado, solo obran copias de la Planilla de Obras y el Tareo Único de Jornales correspondientes a mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2019, así como copias de las partidas de nacimiento del regidor Humberto Luis Soria Noriega, José Williams Noriega Cruz y María Noriega Cruz. En ese sentido, corresponde que este Supremo Tribunal Electoral, en primer término, verifique si dichos documentos fueron evaluados por el concejo distrital y, en segundo lugar, si los mencionados instrumentales generaban mérito suficiente para la emisión del respectivo pronunciamiento.

15. Al respecto, de las intervenciones realizadas por los miembros del concejo distrital y que fueron plasmadas en el Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Echarati, del 23 de diciembre de 2019, este órgano electoral advierte que las autoridades ediles no tuvieron a la vista los instrumentales señalados en el considerando anterior y, por lo tanto, no se encontraron habilitados para actuarlos, analizarlos y, menos aún, otorgarles valor probatorio con la finalidad de determinar si, en mérito a ellos, los hechos denunciados configuraban o no la causal de vacancia invocada.

16. Aunado a ello, del contenido de la referida acta de sesión extraordinaria, se evidencia que los regidores no realizaron una evaluación relacionada a los hechos denunciados, sino que enmarcaron su discusión en la falta de conocimiento de los documentos obrantes en el expediente; tan es así que, incluso, en una de las intervenciones ejecutadas por el regidor Gary Moreano Osorio, este enfatizó que su voto lo emitía “no por el fondo sino por la forma, porque no ha tenido acceso a la información”.

17. Lo antes mencionado es corroborado con los cargos de notificación de las convocatorias a sesión extraordinaria, de fecha 16 de diciembre y 25 de noviembre de 2019, en los que solo se pone a conocimiento el tema de agenda.

18. Por otro lado, es preciso señalar que, de la revisión de las convocatorias a sesión antes señaladas, además del incumplimiento en adjuntar los documentos anexos al pedido de vacancia, tampoco se hace mención a instrumentales que, en observancia al principio de impulso de oficio y a partir de los argumentos esbozados en la solicitud de vacancia –contratación del presunto familiar de un regidor–, la administración edil debió requerir, de manera previa, a las áreas competentes (Recursos Humanos, Logística, Gerencia de Infraestructura, Contabilidad, Tesorería, entre otros), a fin de que sean incorporados al procedimiento administrativo y permitan que la autoridad cuestionada emita su descargo con pleno conocimiento de causa y que los miembros del concejo cuenten con los elementos mínimos para la emisión de un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia.

19. Así, se verifica que no obra en autos los informes o documentos donde consten: a) tareas y funciones que realizó la persona contratada durante en la obra de Construcción de Trocha Carrozable Yomentoni – Alto Manguriari, del distrito de Echarati, provincia de la Convención, departamento de Cusco, b) lugar de realización de sus labores, c) procedimiento de selección seguido para su contratación, detallando las personas u órganos de la entidad edil que, de ser el caso, habrían participado, d) cercanía domiciliaria de la persona contratada con la cuestionada autoridad, e) sobre la continuidad de la prestación de servicios de la citada persona, f) sobre si la mencionada autoridad presentó oposición respecto de la contratación de José Williams Noriega Cruz, y g) si las personas encargadas de la contratación han sido objeto de injerencia por parte de dicho regidor, entre otros.

20. Como es de verse, la actuación inoficiosa por parte del Concejo Distrital de Echarati afecta al debido procedimiento y al derecho a obtener una decisión motivada, en la medida que para verificar la existencia de

la causal de vacancia invocada es indispensable contar con los instrumentales necesarios, a fin de dilucidar toda duda respecto si el regidor Humberto Luis Soria Noriega cometió el acto de nepotismo denunciado. No se puede obviar que todo pronunciamiento, incluyendo aquel emitido en la instancia administrativa, debe observar el principio de debida motivación, que garantiza decisiones adoptadas a partir de la aplicación de la norma al caso en concreto y de la información fidedigna obtenida de la actuación de medios probatorios adecuados.

21. Por lo tanto, en vista de que la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 23 de diciembre de 2019, fue adoptada quebrantando los principios de impulso de oficio y de verdad material, generando que los miembros del concejo resolvieran la solicitud del recurrente sin contar con los elementos de juicio requeridos para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de vacancia invocada en la presente controversia jurídica, debe declararse la nulidad del acuerdo adoptado en la citada sesión extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, del Capítulo II del Título I de la LPAG.

22. La nulidad invocada en el considerando anterior es emitida en virtud de que se evidencia un defecto o vicio, de carácter insubsanable, en la tramitación del procedimiento de vacancia. Es de resaltar que, a efecto de no vulnerar ni generar perjuicio en algún derecho fundamental de las partes –derecho de defensa, derecho a ofrecer o producir pruebas, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, derecho a la doble instancia, entre otros–, corresponde devolver el expediente al concejo municipal a fin de que este emita un nuevo pronunciamiento dentro de un trámite regular, incorporando previamente los informes e instrumentales que correspondan y así el concejo distrital cuente con los elementos mínimos en los que fundamente su decisión. Cabe resaltar que un razonamiento en contrario significaría la vulneración del debido procedimiento.

23. En atención a lo señalado, el concejo distrital deberá incorporar los instrumentales mínimamente requeridos a fin de que se pueda analizar los hechos, evaluar la concurrencia de los tres elementos secuenciales cuando se invoca la causal de nepotismo y determinar si esta se configura o no. En este sentido, se hace necesario ordenar al referido concejo, bajo responsabilidad, para que, a través del alcalde, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, disponga que los funcionarios de las áreas competentes de la municipalidad (Gerencia Municipal, Contabilidad, Tesorería, Logística, entre otras) incorporen al expediente de vacancia copias certificadas de la siguiente documentación:

a. Antecedentes relacionados a la contratación de José Williams Noriega Cruz (requerimiento del área correspondiente, especificaciones técnicas de dicha contratación, aprobación del área de Presupuesto, Planeamiento, Recursos Humanos, Logística o de la que haga sus veces), en la obra de Construcción de Trocha Carrozable Yomentoni – Alto Manguriari, del distrito de Echarati, provincia de la Convención, departamento de Cusco, incluyendo el procedimiento realizado para materializar dicha contratación.

Se precisa que el informe deberá anexar la documentación pertinente a fin de sustentar sus aseveraciones

b. Informe de Gerencia Municipal, Recursos Humanos, Logística o del área administrativa correspondiente respecto a la existencia –o no– de las actas emitidas por la comunidad beneficiada con la obra y que estarían relacionadas al requerimiento de trabajadores y/o propuestas de contratación en la obra de Construcción de Trocha Carrozable Yomentoni – Alto Manguriari, del distrito de Echarati, provincia de la Convención, departamento de Cusco, de ser el caso. Esto en mérito a lo aludido por el regidor cuestionado en la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 23 de diciembre de 2019.

c. Contrato celebrado entre José Williams Noriega Cruz y la Municipalidad Distrital de Echarati, planillas, órdenes de servicios, informes para pagos, órdenes de pago, boletas de pago, recibos por honorarios, entre otros.

d. Informe documentado emitido por el área de Gerencia de Infraestructura, Recursos Humanos, Logística o quien hace de sus veces, respecto a la ubicación o el lugar de ejecución de las labores desarrolladas por José Williams Noriega Cruz, relacionadas a la obra de Construcción de

Trocha Carrozable Yomentoni – Alto Manguriari, del distrito de Echarati, provincia de la Convención, departamento de Cusco.

e. Informe documentado emitido por el área de Recursos Humanos, Logística o quien hace de sus veces, en el que se precise si José Williams Noriega Cruz ha mantenido algún vínculo laboral o civil con la Municipalidad Distrital de Echarati, en años anteriores a la presente gestión, con la indicación del régimen contractual específico, tiempo de duración de sus anteriores contrataciones, continuidad y la precisión de las áreas en las que prestó algún servicio, así como las funciones realizadas.

f. Informe documentado emitido por el área de Recursos Humanos, Logística o quien hace de sus veces, en el que se precise si José Williams Noriega Cruz mantiene actualmente vínculo laboral o civil con la Municipalidad Distrital de Echarati, con la indicación del régimen contractual específico, debiendo revelar las tareas y funciones que realiza.

g. Informe documentado en el que se detalle si la autoridad edil cuestionada solicitó al jefe o encargado del área de Logística o Recursos Humanos que realice la contratación de José Williams Noriega Cruz.

h. Asimismo, gestionar ante la Municipalidad Provincial de La Convención, departamento de Cusco, la emisión de las partidas de nacimiento de José Williams Noriega Cruz y María Noriega Cruz y Humberto Soria Noriega; esto a fin de esclarecer la presunta relación consanguínea entre los mencionados, así como la discrepancia entre los documentos remitidos el 15 de julio de 2020 mediante Oficio N° 122-2020-SG-MDE/LC, y los instrumentales anexados por el solicitante de la vacancia.

i. Informe documentado del área administrativa o unidad orgánica correspondiente en el que se precise si el regidor cuestionado presentó oposición a la contratación de José Williams Noriega Cruz.

j. Informe documentado del área administrativa o unidad orgánica correspondiente, en el que se precise:

a. La distancia domiciliar de José Williams Noriega Cruz con la cuestionada autoridad edil.

b. La distancia entre el domicilio del regidor y el lugar de ejecución de labores realizadas por el contratado.

c. La distancia existente entre los lugares de realización de las obras con respecto de la ubicación de la sede municipal.

k. Otros documentos que el concejo municipal considere oportuno a fin de emitir pronunciamiento.

24. Cabe señalar que, **una vez que se cuente con la información precisada en el considerando precedente, deberá correrse traslado de dicha información a las partes procedimentales**, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre ellas, **y a todos los integrantes del concejo municipal**. Asimismo, dicha comuna deberá realizar las siguientes acciones:

a. El alcalde, luego de haber puesto en conocimiento de las partes y los miembros del concejo los documentos requeridos en el considerando anterior, deberá convocar a sesión extraordinaria a efectos de resolver la solicitud de vacancia presentada por Andherson Cáceres Heredia.

b. Se deberá notificar dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c. Tanto el alcalde como los regidores deberán **asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria**, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

d. En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse de manera obligatoria sobre los hechos expuestos en la solicitud de vacancia, valorando los documentos que se incorporaron para dicha finalidad, motivando debidamente la decisión que se adopte y realizando el análisis correspondiente a los tres elementos necesarios en la configuración de la causal de nepotismo.

**Todos los miembros de la comuna deberán emitir su voto debidamente fundamentado en la misma sesión de concejo.**



e. El acta de la sesión de concejo deberá contener los argumentos de la solicitud de vacancia, de los descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes; además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en dicha sesión, la motivación y discusión en torno al fondo del asunto determinando, la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad. Cabe precisar que **ninguna autoridad puede abstenerse de votar**, respetando, además, el *quorum* establecido en la LOM.

f. **El acuerdo de concejo** que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, **debe notificarse al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.**

g. **En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original**, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, **dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación**, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

25. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral concluye que se debe declarar la nulidad del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo celebrada el 23 de diciembre de 2019, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Humberto Luis Soria Noriega, regidor del Concejo Distrital de Echarati, por la causal de nepotismo, así como lo actuado con posterioridad, en tanto que la referida entidad edil emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de vacancia sin contar con los medios probatorios necesarios para dilucidar la controversia.

26. Por consiguiente, corresponde devolver los actuados al citado órgano edil a efectos de que se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia, con observancia al procedimiento establecido en el artículo 23 de la LOM, así como de las reglas establecidas en la LPAG, debiendo, previamente a ello, agotar todos los medios a su disposición para incorporar los medios probatorios indicados en la presente resolución, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los integrantes del concejo distrital.

27. Finalmente, cabe señalar que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **NULO** el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 23 de diciembre de 2019, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada por Andherson Cáceres Heredia en contra de Humberto Luis Soria Noriega, regidor del Concejo Distrital de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** **DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco, a fin de que convoque a sesión extraordinaria de concejo y vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de vacancia materia de autos, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de valorar la conducta procesal de las partes al momento de resolver, y de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de

turno para que evalúe la conducta del alcalde de la citada comuna y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus competencias.

**Artículo Tercero.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo I, 14ª. Edición, Gaceta Jurídica, mayo 2019.

1882629-1

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman el Acuerdo de Concejo N.º 326-2019-MDT, que declaró infundado recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N.º 301-2019-MDT, que a su vez rechazó solicitud de vacancia de regidora del Concejo Distrital de Tomay-Kichwa, provincia de Ambo, departamento de Huánuco**

RESOLUCIÓN N° 0223-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020004634  
TOMAY-KICHWA-AMBO-HUÁNUCO  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de agosto de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Euyolit Damaris Chávez Alva en contra del Acuerdo de Concejo N° 326-2019-MDT, del 23 de diciembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración que presentó en contra del Acuerdo de Concejo N° 301-2019-MDT, del 18 de noviembre de 2019, que, a su vez, rechazó su solicitud de vacancia en contra de Liz Ojanama de la Cruz, regidora del Concejo Distrital de Tomay-Kichwa, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

El 22 de octubre de 2019, Euyolit Damaris Chávez Alva solicitó la vacancia de Liz Ojanama de la Cruz,

regidora del Concejo Distrital de Tomay-Kichwa, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), así como por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección, causal contemplada en el artículo 22, numeral 10, del citado cuerpo normativo.

Al respecto, la solicitante sostuvo lo siguiente:

a) En mérito del Requerimiento N° 019-2019-EIGE-II-MDT, del 26 de marzo de 2019, presentado por el responsable de la Oficina de Imagen Institucional, Relaciones Públicas y Asuntos Sociales de la comuna; el Informe N° 127-2019-LFRA/UL/MDT, del 27 de marzo de 2019, emitido por el responsable de la Unidad de Logística; y el Informe N° 100-2019-MDT-PP/RLCM, del 29 de marzo de 2019, emitido por el responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto; se expidió la Resolución de Alcaldía N° 072-2019-MDT/A, del 3 de abril de 2019.

b) Con dicha resolución de alcaldía se autorizó el encargo interno para el pago de la actividad de Semana Santa a realizarse en el distrito de Tomay-Kichwa. En ese sentido, también se estableció que Elvis Ítalo Guillermo Esquivel, entonces responsable de la Oficina de Imagen Institucional, Relaciones Públicas y Asuntos Sociales de la comuna, en razón del encargo interno de dinero previamente autorizado, debía efectuar la rendición de cuentas debidamente sustentada con la documentación correspondiente y autorizado por la Gerencia Municipal, dentro del plazo de tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo.

c) No obstante, con fecha 12 de abril de 2019, a las 7:00 p. m., se reunieron Elvis Ítalo Guillermo Esquivel y la regidora Liz Ojanama de la Cruz para suscribir un "Acta de entrega de suma de dinero y compromiso de rendir los gastos mediante boletas y comprobantes de gastos y/o pago".

d) En dicha acta, el funcionario le hizo entrega de S/ 3100,00 a la mencionada regidora por concepto de gastos para la escenificación del viacrucis en el marco de la celebración por Semana Santa, siendo que dicha autoridad edil debía coordinar con el Elenco de Teatro del distrito y, posteriormente, tenía que rendir cuentas con la documentación respectiva. Cabe señalar que dicha entrega se realizó, debido a que la regidora formaba parte de la Comisión de Turismo del citado concejo.

e) Al haber recibido la mencionada suma de dinero para costear los gastos sobre la actividad por Semana Santa, la regidora ha asumido un doble papel: el de administrar y fiscalizar.

En cuanto a la causal contemplada en el artículo 22, numeral 10, de la LOM, esto es, por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección, cabe precisar que la solicitante de la vacancia no expresó argumentos ni adjuntó medios probatorios para fundamentar su pedido de vacancia en contra de la regidora Liz Ojanama de la Cruz.

#### Descargos de la autoridad cuestionada

Con el escrito, de fecha 18 de noviembre de 2019, la regidora cuestionada presentó su descargo, bajo los siguientes argumentos:

a) Nunca ha recibido ningún dinero por parte de algún funcionario o ciudadano, desconociendo sobre bienes dinerarios de la municipalidad, puesto que no es parte de su función como regidora.

b) El acta de entrega de dinero, presentada por la solicitante de la vacancia, es un documento falso, por ello, solo se presentó una copia legalizada y no el documento original.

c) Por dicha razón, con fecha 7 de noviembre de 2019, formuló denuncia penal por la comisión del delito de falsificación de documento y uso de documento falso ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Ambo, siendo

que su presunta firma deberá ser sometida a un peritaje grafotécnico para corroborar su veracidad.

d) Se debe tener en cuenta la Carta N° 228-2019-MDT/A, la cual contiene el Informe N° 005-2019-JFBD/UILYRP-MDT, emitido por el secretario general de la comuna, en el que se indica que no se encontró ningún acta o documento que constate el hecho de haber recibido dinero alguno.

e) Del mismo modo, de una fiscalización en el área de Imagen Institucional de la entidad edil, realizada el 18 de setiembre de 2019, se obtuvo como resultado que no se encontró documento alguno sobre la supuesta acta que indica que se recibió el dinero.

#### Decisión del concejo municipal

En la sesión extraordinaria, del 18 de noviembre de 2019, el concejo municipal rechazó, por mayoría, el pedido de vacancia, puesto que no se alcanzó el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros. Dicha decisión fue formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 301-2019-MDT, de la misma fecha.

#### Recurso de reconsideración

El 4 de diciembre de 2019, Euyolit Damaris Chávez Alva presentó recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 301-2019-MDT, bajo los mismos argumentos de su solicitud de vacancia, esto es, solo por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas. Aduciendo, además, que:

a) La regidora cuestionada renunció a su poder de fiscalización, encontrándose frente a un conflicto de intereses, al asumir el cargo de administrar y fiscalizar, usurpando las funciones y responsabilidades de la Oficina de Imagen Institucional, Relaciones Públicas y Asuntos Sociales de la comuna.

b) Los regidores no evaluaron el "Acta de entrega de suma de dinero y compromiso de rendir los gastos mediante boletas y comprobantes de gastos y/o pago", y no tomaron en cuenta que el único funcionario público autorizado para el encargo interno era Elvis Ítalo Guillermo Esquivel, entonces responsable de la Oficina de Imagen Institucional, Relaciones Públicas y Asuntos Sociales.

c) En la sesión de concejo, Elvis Ítalo Guillermo Esquivel, ex funcionario público, refirió que le entregó S/ 3100,00 a la regidora Liz Ojanama de la Cruz, y que las firmas y huellas plasmadas en la mencionada acta son auténticas.

d) El original del "Acta de entrega de suma de dinero y compromiso de rendir los gastos mediante boletas y comprobantes de gastos y/o pago" fue entregado al despacho fiscal para que realice las investigaciones y se esclarezcan los hechos. Al respecto, señala que adjunta la copia legalizada de la referida acta que fue proporcionada por el Ministerio Público.

e) Las investigaciones penales no pueden ser impedimento para que su recurso de reconsideración sea resuelto, más aún si se tienen en cuenta los principios de buena fe procedimental, veracidad material y presunción de veracidad, contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

#### Pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración

En la sesión extraordinaria, del 23 de diciembre de 2019, el concejo municipal, por mayoría, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado en contra del rechazo del pedido de vacancia. Dicha decisión fue formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 326-2019-MDT, de la misma fecha.

#### Recurso de apelación

Por escrito, del 15 de enero de 2020, Euyolit Damaris Chávez Alva interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 326-2019-MDT, bajo los mismos argumentos de su solicitud de vacancia y de su recurso de reconsideración, agregando que:



a) No se tuvo en cuenta la declaración testimonial de Elvis Ítalo Guillermo Esquivel, entonces responsable de la Oficina de Imagen Institucional, Relaciones Públicas y Asuntos Sociales, quien ratificó la veracidad del "Acta de entrega de suma de dinero y compromiso de rendir los gastos mediante boletas y comprobantes de gastos y/o pago".

b) Los miembros del concejo municipal no valoraron las pruebas como la precitada acta de entrega de dinero, en la cual se consigna la firma y huella dactilar de la regidora Liz Ojanama de la Cruz.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones verificar si el hecho invocado acredita la configuración de la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

### CONSIDERANDOS

#### Cuestión previa

1. En la solicitud de vacancia presentada en contra de la regidora Liz Ojanama de la Cruz se invocaron dos causales: *i)* ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, y *ii)* por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección, contemplada en el artículo 22, numeral 10, de la LOM.

2. No obstante, respecto a la segunda causal, la solicitante de la vacancia no fundamentó y tampoco presentó medios probatorios para acreditar su configuración, razón por la cual, al rechazar la vacancia, el concejo municipal solo se circunscribió a emitir pronunciamiento en cuanto a la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas.

3. En esa línea, cuando la recurrente presentó su recurso de reconsideración en contra del rechazo de la vacancia, solo se limitó a cuestionar el pronunciamiento emitido en cuanto a la causal contemplada en el artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, siendo que ya no invocó la causal prevista en el artículo 22, numeral 10, de la LOM. Cabe indicar que lo mismo sucedió cuando interpuso su recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo que declaró infundado el recurso de reconsideración que presentó.

4. Siendo así, este órgano colegiado considera pertinente indicar que, en la presente resolución, solo se analizará el acuerdo de concejo materia de apelación, esto es, la decisión que adoptó el concejo municipal en cuanto a la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas que, presuntamente, habría cometido la regidora cuestionada, toda vez que dicho análisis mantiene coherencia con los actos procedimentales señalados de manera concatenada en los considerandos anteriores.

#### En cuanto a la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas

5. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (Resolución N° 241-2009-JNE), la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM responde a que "de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar".

6. En ese sentido, se ha determinado que la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como puede ser el alcalde u otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales (Resolución N° 806-2013-JNE).

7. Así, este órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir

dos elementos: *a)* que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa, y *b)* que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N° 481-2013-JNE).

#### Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, se atribuye a la regidora Liz Ojanama de la Cruz haber ejercido funciones ejecutivas y administrativas, debido a que habría suscrito un acta, en la que se dejaría constancia de que Elvis Ítalo Guillermo Esquivel le entregó S/ 3100,00, a fin de que la autoridad edil costeara las actividades relacionadas con la Semana Santa, a pesar de que, por Resolución de Alcaldía N° 072-2019-MDT/A, el único autorizado para realizar el encargo interno de dinero era el precitado funcionario.

En ese sentido, la solicitante de la vacancia aduce que con dicho acto la regidora renunció a realizar su función preeminentemente fiscalizadora, puesto que realizó un doble papel: el de administrar y fiscalizar.

9. De la revisión de los actuados, que obran en copias autenticadas, se advierten los siguientes sucesos:

a) El 26 de marzo de 2019, a través del Requerimiento N° 019-2019-EIGE-II-MDT, el responsable de la Oficina de Imagen Institucional, Relaciones Públicas y Asuntos Sociales solicitó a la gerente municipal de la comuna el presupuesto por encargo interno para dar cumplimiento al Acuerdo de Concejo N° 074-2019-MDT, mediante el cual el concejo municipal aprobó destinar S/ 5000,00 para el desarrollo de las actividades por la Semana Santa 2019.

b) El 27 de marzo de 2019, mediante el Informe N° 127-2019-LFRA/UL/MDT, el responsable de la Unidad de Logística solicitó a la gerente municipal disponibilidad y certificación presupuestal para las actividades por la Semana Santa 2019, por S/ 5000,00.

c) El 29 de marzo de 2019, con el Informe N° 100-2019-MDT-PP/RLCM, el responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto informó a la gerente municipal que se otorga disponibilidad presupuestal para el pago de las actividades por la Semana Santa 2019, para lo cual adjunta Certificación de Crédito Presupuestario-Nota N° 0052, por S/ 5000,00.

d) El 3 de abril de 2019, con la Resolución de Alcaldía N° 072-2019-MDT/A, el alcalde de la comuna autorizó el encargo interno para el pago de las actividades por la Semana Santa 2019 en el distrito de Tomay-Kichwa. Asimismo, estableció que, en mérito al referido encargo interno, Elvis Ítalo Guillermo Esquivel, entonces responsable de la Oficina de Imagen Institucional, Relaciones Públicas y Asuntos Sociales, efectúe la rendición de cuentas debidamente sustentada con la documentación correspondiente y autorizado por la Gerencia Municipal, dentro del plazo de tres (3) días hábiles después de concluidas las mencionadas actividades.

Del mismo modo, se encargó a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Contabilidad y a la jefa de Tesorería el cumplimiento de dicha resolución.

e) El 9 de abril de 2019, se giró el Comprobante de Pago N° 227 a Elvis Ítalo Guillermo Esquivel, por el importe de S/ 5000,00, por el encargo interno para realizar gastos por la actividad de Semana Santa, según la Resolución de Alcaldía N° 072-2019-MDT/A.

10. Ahora bien, la solicitante de la vacancia argumentó que, con fecha 12 de abril de 2019, a las 7:00 p. m., la regidora Liz Ojanama de la Cruz se reunió con el entonces funcionario Elvis Ítalo Guillermo Esquivel y suscribieron un "Acta de entrega de suma de dinero y compromiso de rendir los gastos mediante boletas y comprobantes de gastos y/o pago".

En el referido documento se habría dejado constancia de que dicho funcionario le hizo entrega a la regidora de S/ 3100,00, por concepto de gastos para la escenificación del viacrucis en el marco de la celebración por Semana Santa, siendo que dicha autoridad edil debía coordinar con el Elenco de Teatro del distrito y, posteriormente, debía rendir cuentas con la documentación respectiva. Se indica, además, que dicha entrega se realizó, debido a que la regidora formaba parte de la Comisión de Turismo del concejo municipal.

11. Respecto a la participación atribuida a la mencionada regidora en la ejecución del citado encargo interno, de la revisión de los actuados, se observa que:

a) El 30 de abril de 2019, a través del Informe N° 018-2019-EIGE-II-MDT, Elvis Ítalo Guillermo Esquivel, entonces responsable de la Oficina de Imagen Institucional, Relaciones Públicas y Asuntos Sociales, emitió un informe de rendición de cuentas por encargo interno, dirigido a la gerente municipal de la comuna, respecto a los diversos gastos por Semana Santa.

Para tal efecto, adjuntó a dicho informe el Anexo 02–Rendición de Cuenta N° 01 II.RR.PPA.S./MDT; así como comprobantes de pago (boletas, facturas y recibos por honorarios) vinculados a los productos y servicios.

b) El 4 de noviembre de 2019, mediante el Informe N° 005-2019-JFBD/UilyRP-MDT, el secretario general de la comuna, en respuesta a la solicitud s/n, presentada el 4 de noviembre de 2019, por la regidora Liz Ojanama de la Cruz, informó, entre otros, que no tiene conocimiento “de un acta de entrega de dinero supuestamente firmado por la solicitante [regidora cuestionada]. Por ello, recalco que en el acervo documentario de Secretaría General no existe dicha acta de entrega”.

12. La apelante indica como agravios que el concejo municipal no evaluó, analizó ni meritó todos los medios probatorios que fueron incorporados en el expediente de vacancia. Así, aduce, principalmente, lo siguiente:

a) Los regidores no evaluaron el “Acta de entrega de suma de dinero y compromiso de rendir los gastos mediante boletas y comprobantes de gastos y/o pago”, y no tomaron en cuenta que el único funcionario público autorizado para el encargo interno era Elvis Ítalo Guillermo Esquivel, entonces responsable de la Oficina de Imagen Institucional, Relaciones Públicas y Asuntos Sociales. Asimismo, alega que el original de la precitada acta de entrega fue remitido al despacho fiscal para que realice las investigaciones y se esclarezcan los hechos, por lo que adjuntó la copia legalizada de la referida acta que fue proporcionada por el Ministerio Público.

Al respecto, cabe indicar que, en el expediente, obran documentos, en copia autenticada, donde se corrobora que Elvis Ítalo Guillermo Esquivel, exfuncionario de la comuna, rindió cuentas de los gastos en que incurrió en mérito del encargo interno autorizado a través de la Resolución de Alcaldía N° 072-2019-MDT/A, del 3 de abril de 2019. Tan es así que presentó ante el área correspondiente (Gerencia Municipal), toda la documentación sustentatoria de dichos gastos por las actividades de Semana Santa.

Aunado a ello, se advierte que, en el acervo documentario de la entidad edil, no se ha encontrado documento o medio probatorio alguno que demuestre que la regidora, en efecto, haya recibido de Elvis Ítalo Guillermo Esquivel la suma de S/ 3100,00 para coordinar y realizar las referidas actividades, lo cual queda corroborado con el Informe N° 005-2019-JFBD/UilyRP-MDT, emitido por el secretario general de la comuna.

b) En la sesión de concejo, el ex funcionario público refirió que le entregó S/ 3100,00 a la regidora Liz Ojanama de la Cruz, y que las firmas y huellas plasmadas en la mencionada acta son auténticas.

Al respecto, cabe indicar que el Ministerio Público está investigando sobre la falsedad o no del mencionado documento, siendo que será el juez quien determine ello, mas no resulta de competencia del Jurado Nacional de Elecciones.

c) Las investigaciones penales no pueden ser impedimento para que su recurso de reconsideración sea resuelto, más aún si se tienen en cuenta los principios de buena fe procedimental, veracidad material y presunción de veracidad, contemplados en la LPAG.

Si bien durante el desarrollo del procedimiento de vacancia en la instancia municipal, resulta de aplicación los principios contemplados en la LPAG, también es cierto que, incluso si se tomase por válido que la referida acta de

entrega de dinero fue suscrita por la regidora cuestionada y el exfuncionario, dicho documento, por sí solo, no acredita la participación efectiva de la autoridad edil en actos ejecutivos o administrativos en las actividades por Semana Santa 2019.

Ello debido a que existen otros documentos que desvirtúan la imputación atribuida a la referida regidora, como el hecho de que el exfuncionario haya presentado su informe de rendición de cuentas del encargo interno ante la gerente municipal, adjuntando los respectivos documentos sustentatorios, tal como se había dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 072-2019-MDT/A.

13. Por las consideraciones expuestas, y dado que no se logra acreditar que la regidora Liz Ojanama de la Cruz incurrió en la causal de ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado.

14. Sin perjuicio de la decisión arribada, este órgano colegiado exhorta al alcalde de la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa para que, en lo sucesivo, cumpla con emitir y fundamentar su voto en las sesiones extraordinarias de concejo llevadas a cabo en mérito de un procedimiento de vacancia o suspensión, puesto que es un miembro del concejo municipal y se encuentra obligado a ello.

15. Finalmente, cabe señalar que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Euyolit Damaris Chávez Alva; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 326-2019-MDT, del 23 de diciembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración que presentó en contra del Acuerdo de Concejo N° 301-2019-MDT, del 18 de noviembre de 2019, que, a su vez, rechazó su solicitud de vacancia en contra de Liz Ojanama de la Cruz, regidora del Concejo Distrital de Tomay-Kichwa, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.- EXHORTAR** al alcalde de la Municipalidad Distrital de Tomay-Kichwa, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, para que cumpla con lo establecido en el considerando 14 de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882630-1



## Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>



**Sede Central:** Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima  
**Teléfonos:** 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162  
**Email:** lsalamanca@editoraperu.com.pe  
**Redes Sociales:**

## Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

### RESOLUCIÓN N° 0230-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020028361**  
 PATAZ-PATAZ-LA LIBERTAD  
 CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
 PROCLAMADO

Lima, doce de agosto de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 029-2020-MDP, presentado por Juan Carlos la Rosa Toro Gómez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de Ynes Antonio Contreras Ríos, regidor del mencionado concejo municipal, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 029-2020-MDP, recibido el 10 de junio de 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pataz remitió a este órgano electoral los actuados realizados en sede municipal correspondientes a la declaración de vacancia del regidor Ynes Antonio Contreras Ríos, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

A través de los Oficios N° 01052-2020-SG/JNE, de fecha 30 de junio de 2020, y N° 01136-2020, de fecha 15 de julio de 2020, se requirió al alcalde que cumpla con presentar diversos documentos a efectos de continuar con la tramitación del pedido de convocatoria de candidato no proclamado.

Con el fin de subsanar las omisiones observadas, mediante los Oficios N° 077-2020-MDP/A y N° 081-2020-MDP/A, recibidos el 14 y 23 de julio de 2020, el alcalde de la citada comuna presentó copias certificadas de los siguientes documentos: i) cargo de notificación a la autoridad cuestionada de la Sesión Extraordinaria N° 001-2020, de fecha 23 de enero de 2020; ii) cargo de notificación del Acuerdo de Concejo N° 005-2020-MDP, del 24 de enero de 2020; iii) Informe N° 007-2020-MDP-SG, fecha 9 de julio del presente año.

Mediante Oficio N° 085-2020-MDP/A, del 6 de agosto de 2020, Juan Carlos la Rosa Toro Gómez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pataz, informó que el regidor Ynes Antonio Contreras Ríos no solicitó, ante dicha entidad edil, que los documentos que emita la citada municipalidad sean remitidos a una dirección diferente a la que señala su ficha Reniec, por tal motivo, todas las notificaciones le eran remitidas al domicilio ubicado en el Anexo de Campamento (casa de dos pisos color blanco, material noble), del distrito de Pataz.

#### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la norma antes citada, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

3. Asimismo, el referido dispositivo legal precisa que la decisión de declarar o rechazar la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, ante el respectivo concejo municipal, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado. Al respecto, cabe señalar que este recurso es opcional, en cuanto que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ello, el acuerdo que resuelve el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración es susceptible de apelación, el cual es presentado ante el concejo municipal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado.

4. Ahora bien, en caso de que no se interponga medio de impugnación alguno dentro del plazo descrito, el alcalde de la comuna respectiva debe solicitar, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la convocatoria de candidato no proclamado, a fin de que este órgano colegiado, previa verificación de la observancia del derecho al debido procedimiento de los administrados, convoque y expida la credencial correspondiente a la nueva autoridad.

5. En este caso, conforme se verifica de los actuados que obran en el presente expediente, el Concejo Distrital de Pataz, mediante Acuerdo de Concejo N° 005-2020-MDP, del 24 de enero de 2020, aprobó la vacancia del cargo de regidor de Ynes Antonio Contreras Ríos, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

6. Por otro lado, se observa en autos que el regidor Ynes Antonio Contreras Ríos recibió personalmente la notificación, en la dirección ubicada en Pataz s/n, Pataz, Cajamarca, concordante con lo informado mediante Oficio N° 085-2020-MDP/A, del 6 de agosto de 2020, en la cual le informaban del acuerdo de concejo del 18 de febrero de 2020 que declaró su vacancia, y de la cual no interpuso recurso de apelación, según se indica en el Informe N° 007-2020-MDP-SG, de fecha 9 de julio del año en curso, suscrito por el secretario general encargado de la Municipalidad Distrital de Pataz. De este modo, se verifica que ha quedado consentida la decisión municipal que declaró la vacancia del mencionado regidor.

7. En virtud de la citada vacancia, corresponde a este órgano colegiado convocar al candidato no proclamado respectivo a efectos de completar el número de los miembros del concejo municipal distrital. Al respecto, el artículo 24 de la LOM señala que, en el caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral; y, en el supuesto de que no haya suficientes candidatos, se incorpora a los integrantes de otra lista, que deben ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio.

8. En este sentido, a fin de completar el número de regidores del Concejo Distrital de Pataz, corresponde convocar a Nicolás Guillermo Broncales Baltodano, con DNI N° 40122458, candidato no proclamado de la organización política Fuerza Popular, a efectos de que asuma el cargo de regidor de la citada comuna y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

9. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Ynes Antonio Contreras Ríos como regidor de



la Municipalidad Distrital de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Nicolás Guillermo Broncales Baltodano, identificado con DNI N° 40122458, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaría General

**Expediente N° JNE.2020028361**  
PATAZ-PATAZ-LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, doce de agosto de dos mil veinte

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al Oficio N° 029-2020-MDP, presentado por Juan Carlos la Rosa Toro Gómez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de Ynes Antonio Contreras Ríos, regidor del mencionado concejo municipal, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; emito el presente voto sobre la base de las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDOS**

**Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación**

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Dicha declaración debe originarse de un procedimiento en el que se hayan respetado todos los derechos constitucionales y legales de los participantes, en especial, los de la autoridad edil cuestionada. Además, debe garantizarse que los actos administrativos practicados revistan los requisitos previstos en la LOM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante,

LPAG), a fin de que su procedimiento no sea atacado por vicios que generen su invalidez.

3. La verificación de la constitucionalidad y legalidad del procedimiento de vacancia adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que el artículo 23 de la LOM establece, expresamente, que aquella se declara "previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa". Cabe destacar que este derecho – de defensa– se encuentra dentro del ámbito del derecho al debido proceso, el cual se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y se proyecta tanto al ámbito administrativo como jurisdiccional.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

5. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos del siguiente modo:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].

6. En este sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde a este organismo electoral verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este, así como el cumplimiento de los requisitos previstos en la LPAG.

**Análisis del caso concreto**

7. De la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, mediante Acuerdo de Concejo N° 005-

2020-MDP, del 24 de enero de 2020, el Concejo Distrital de Pataz aprobó la vacancia del cargo de regidor de Ynes Antonio Contreras Ríos, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

8. Asimismo, se advierte que la Cédula de Notificación N° 002-2020-MDP/SG, emitida para notificar al regidor Ynes Antonio Contreras Ríos, se dirigió al domicilio "Patáz S/N-Patáz-La Libertad", el cual difiere del domicilio consignado por el regidor en su Documento Nacional de Identidad, siendo que en su ficha Reniec se aprecia como domicilio "Urb. La Rinconada mz. 16 lt. 39, La Libertad, Trujillo, Trujillo".

9. Ante tal discordancia entre el domicilio registrado por el regidor ante el Reniec y aquel al cual fueron dirigidas las notificaciones realizadas por la municipalidad, mediante Oficio N° 01547-2020-SG/JNE, del 4 de agosto de 2020, se solicitó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pataz que informe a este Supremo Tribunal si el regidor Ynes Antonio Contreras Ríos solicitó que cualquier documento emitido por la entidad edil le sea notificado en una dirección diferente a lo indicado en su ficha Reniec.

10. Es así que, mediante Oficio N° 085-2020-MDP/A, del 6 de agosto de 2020, Juan Carlos la Rosa Toro Gómez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pataz, informó que el regidor Ynes Antonio Contreras Ríos no solicitó, ante dicha entidad edil, que los documentos que emita la citada municipalidad sean remitidos a una dirección diferente a la que señala su ficha Reniec, por tal motivo, todas las notificaciones le eran enviadas al domicilio ubicado en el Anexo de Campamento (casa de dos pisos color blanco, material noble), del distrito de Pataz.

11. De ello, se aprecia que la información brindada por parte de la entidad edil resulta contradictoria, en la medida que señala que el regidor no ha solicitado ser notificado en lugar distinto al que figura en su ficha Reniec, sin embargo, dicho domicilio se ubica en el distrito de Trujillo y no en Pataz, a donde la entidad edil notificó el acuerdo que declara la vacancia de la autoridad en cuestión y, por consiguiente, dicha notificación no cumple con la formalidad prevista en el numeral 21.2 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que no se notificó en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del regidor.

12. Así, el acto descrito evidencia la vulneración del derecho al debido proceso que asiste a la referida autoridad edil, incidiendo en la afectación a sus derechos de defensa y de impugnación.

13. Asimismo, se observa que la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo, Citación N° 002-2020-MDP/SG, de fecha 14 de enero de 2020, no señala la dirección a la cual se dirige y solo consigna que se dejó bajo puerta en el "Anexo Campamento", por lo que no se tiene certeza de que el referido regidor haya tomado conocimiento del procedimiento de vacancia instaurado en su contra, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

14. Cabe indicar que las notificaciones son un deber impuesto a la Administración Pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de la vacancia o suspensión.

15. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal y sobre todo de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

16. En vista de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente al regidor Ynes Antonio Contreras Ríos la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 001-2020, del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Pataz, de fecha 14 de enero de 2020, ni el Acuerdo de Concejo N° 005-2020-MDP, del 24 de enero de 2020, que declaró su vacancia; es decir, ambas notificaciones fueron efectuadas sin cumplir con lo establecido por el artículo 21, numeral 21.2 de la LPAG, lo que impide tener certeza de que la citada autoridad haya

podido conocer del procedimiento de vacancia seguido en su contra.

17. En consecuencia, en mi opinión, corresponde declarar nulo todo lo actuado a partir de la notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 001-2020, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, y, en concordancia a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir a los miembros del Concejo Distrital de Pataz, a fin de que tramiten sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, de conformidad con lo dispuesto en la LOM y en el artículo 21 de la LPAG, con estricto respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada, volviendo a convocar a sesión extraordinaria para debatir la causal de vacancia en cuestión.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare NULO todo lo actuado a partir de la notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 001-2020, REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, que vuelva a convocar a sesión extraordinaria para debatir la causal de vacancia en cuestión, con estricto respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, y REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, para que tramiten sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882622-1

### Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0247-2020-JNE

Expediente N° JNE.2019011802  
UCHURACCAY-HUANTA-AYACUCHO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veinte

**VISTO** el escrito, presentado por Zócimo Huamán Chávez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de Nestor Curo Tineo, regidor del mencionado concejo municipal, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

Mediante el escrito, recibido el 24 de diciembre de 2019, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchuraccay remitió a este órgano electoral los actuados realizados en sede municipal correspondientes a la declaración de vacancia del regidor Nestor Curo Tineo, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).



A través de los Oficios N° 06878-2019-SG/JNE, de fecha, y N° 00356-2020, de fechas 30 de diciembre de 2019 y 24 de enero de 2020, respectivamente, se requirió al alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchuraccay que cumpla con presentar diversos documentos a efectos de continuar con la tramitación del pedido de convocatoria de candidato no proclamado.

Con el fin de subsanar las omisiones observadas, mediante los Oficios N° 056-2020-MDU/VRAEM/A, N° 11-2019-MDU/A, recibidos el 23 y 27 de enero de 2020, y el Oficio N° 183-2020-MDU/A, recibido el 14 de julio de 2020, el alcalde de la citada comuna presentó copias certificadas de los siguientes documentos: i) Acuerdo de Concejo N° 079-2019-MDU/A, del 30 de octubre de 2019; ii) Informe N° 039-2020-SG/MYS, del 13 de julio de 2020; y iv) Resolución de Alcaldía N° 150-2020-MDU/A, del 10 de julio de 2020.

### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la norma antes citada, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

3. Asimismo, el referido dispositivo legal precisa que la decisión de declarar o rechazar la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, ante el respectivo concejo municipal, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado. Al respecto, cabe señalar que este recurso es opcional, en cuanto que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ello, el acuerdo que resuelve el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración es susceptible de apelación, el cual es presentado ante el concejo municipal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado.

4. Ahora bien, en caso de que no se interponga medio de impugnación alguno dentro del plazo descrito, el alcalde de la comuna respectiva debe solicitar, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la convocatoria de candidato no proclamado, a fin de que este órgano colegiado, previa verificación de la observancia del derecho al debido procedimiento de los administrados, convoque y expida la credencial correspondiente a la nueva autoridad.

5. En este caso, conforme se verifica de los actuados que obran en el presente expediente, el Concejo Distrital de Uchuraccay, mediante Acuerdo de Concejo N° 079-2019-MDU/CM, del 30 de octubre de 2019, aprobó la vacancia del cargo de regidor de Nestor Curo Tineo, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

6. Por otro lado, se observa en autos que el regidor Nestor Curo Tineo recepcionó personalmente la notificación en la cual le informaban del citado acuerdo de concejo que declaró su vacancia, consignando su firma, nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, además de la fecha y hora de recepción. Aunado a ello, según se indica en el Informe N° 039-2020-SG/MYS, de fecha 13 de julio del año en curso, suscrito por la secretaria general de la referida entidad edil, el regidor no interpuso recurso de apelación. De este modo, se verifica que ha quedado consentida la decisión municipal que declaró la vacancia del mencionado regidor.

7. En virtud de la citada vacancia, corresponde a este órgano colegiado convocar al candidato no proclamado respectivo a efectos de completar el número de los miembros del concejo municipal distrital. Al respecto, el artículo 24 de la LOM señala que, en el caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral; y, en el supuesto de que no haya suficientes candidatos, se

incorpora a los integrantes de otra lista, que deben ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio.

8. En este sentido, a fin de completar el número de regidores del Concejo Distrital de Uchuraccay, corresponde convocar a Elisabet Aguilar Huanaco, con DNI N° 60329967, candidata no proclamada de la organización política Musuq Nan, a efectos de que asuma el cargo de regidora de la citada comuna y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

9. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 8 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

10. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE, POR MAYORÍA

**Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Nestor Curo Tineo como regidor de la Municipalidad Distrital de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.- CONVOCAR** a Elisabet Aguilar Huanaco, identificada con DNI N° 60329967, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Tercero.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° JNE.2019011802**  
UCHURACCAY-HUANTA-AYACUCHO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO  
Lima, diecisiete de agosto de dos mil veinte

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al escrito, presentado por Zócimo Huamán Chávez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de Nestor Curo Tineo, regidor del mencionado concejo municipal, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; emito el presente voto, con base en las siguientes consideraciones:

## CONSIDERANDOS

**Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación**

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Dicha declaración debe originarse de un procedimiento en el que se hayan respetado todos los derechos constitucionales y legales de los participantes, en especial, los de la autoridad edil cuestionada. Además, debe garantizarse que los actos administrativos practicados revistan los requisitos previstos en la LOM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), a fin de que su procedimiento no sea atacado de vicios que generen su invalidez.

3. La verificación de la constitucionalidad y legalidad del procedimiento de vacancia adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que el artículo 23 de la LOM establece, expresamente, que aquella se declara “previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa”. Cabe destacar que este derecho – de defensa– se encuentra dentro del ámbito del derecho al debido proceso, el cual se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y se proyecta tanto al ámbito administrativo como jurisdiccional.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

5. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos del siguiente modo:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el **domicilio** que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado **domicilio**, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el **domicilio** señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. [énfasis agregado]

6. En este sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde a este organismo electoral verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este, así como el cumplimiento de los requisitos previstos en la LPAG.

**Análisis del caso concreto**

7. De la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, mediante Acuerdo de Concejo N° 079-2019-MDU/CM, del 30 de octubre de 2019, el Concejo Distrital de Uchuraccay aprobó la vacancia del cargo de regidor de Nestor Curo Tineo, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

8. Asimismo, se advierte que la Carta N° 037-2019-MDU/VRAEM/A, del 7 de noviembre de 2019, emitida para notificar al regidor Nestor Curo Tineo, no señala domicilio en el cual se efectuó la referida notificación,

inobservando la formalidad prevista en el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG.

9. Asimismo, se observa que la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo, Citación N° 035-2019-MDU/CM, del 22 de octubre de 2019, tampoco señala la dirección en la que se notificó al regidor en cuestión, apareciendo solo una firma al costado del nombre del mismo, por lo que no se tiene certeza de que el referido regidor haya tomado conocimiento del procedimiento de vacancia instaurado en su contra, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, criterio que ha sido expuesto en reiterados pronunciamientos de este Supremo Tribunal Electoral tales como las Resoluciones N° 55-2019-JNE, del 15 de mayo de 2019, N° 450-2019-JNE del 18 de diciembre de 2019, y N° 122-2020-JNE, del 17 de febrero de 2020, en las cuales se evaluaron notificaciones carentes de domicilio.

10. Cabe indicar que las notificaciones son un deber impuesto a la Administración Pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de la vacancia o suspensión.

11. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal y, sobre todo, de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

12. En vista de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente al regidor Nestor Curo Tineo la convocatoria a la Sesión de Concejo Extraordinaria N° 015-2019, ni el Acuerdo de Concejo N° 079-2019-MDU/CM, del 30 de octubre de 2019, que declaró su vacancia; es decir, ambas notificaciones fueron efectuadas sin cumplir con lo establecido por el artículo 21, numeral 21.1, de la LPAG, lo que impide tener certeza de que la citada autoridad haya podido conocer del procedimiento de vacancia seguido en su contra.

13. En consecuencia, en mi opinión, corresponde declarar nulo todo lo actuado a partir de la notificación de la convocatoria a la Sesión de Concejo Extraordinaria N° 015-2019, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG; asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir a los miembros del Concejo Distrital de Uchuraccay, a fin de que tramiten sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, de conformidad con lo dispuesto en la LOM y el artículo 21 de la LPAG, con estricto respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada, volviendo a convocar a sesión extraordinaria para debatir la causal de vacancia en cuestión.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **NULO** todo lo actuado a partir de la notificación de la convocatoria a la Sesión de Concejo Extraordinaria N° 015-2019, **REQUERIR** al alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, para que vuelva a convocar a sesión extraordinaria, con el fin de debatir la causal de vacancia en cuestión con estricto respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, y **REQUERIR** a los miembros del Concejo Distrital de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, para que tramiten sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882623-1



## Declaran nula notificación dirigida a regidor del Concejo Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas

### RESOLUCIÓN N° 0248-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028479  
CAMPORREDONDO-LUYA-AMAZONAS  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinte

VISTOS los Oficios N° 082-2020-A/MDC y N° 101-2020-A/MDC, recibidos el 8 de julio y 11 de agosto de 2020, respectivamente, mediante los cuales Ceiber Albert Lozano Vásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, en virtud de la declaratoria de vacancia de Marlon Arce Irigoín, regidor de dicha comuna, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contenida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

### ANTECEDENTES

Mediante los Oficios N° 082-2020-A/MDC y N° 101-2020-A/MDC, recibidos el 8 de julio y 11 de agosto de 2020, respectivamente, Ceiber Albert Lozano Vásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la declaratoria de vacancia de Marlon Arce Irigoín, regidor de dicha comuna, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En razón de ello, se adjuntaron, entre otros, copias de los siguientes documentos:

- Solicitud de vacancia presentada por Wilson Rodríguez Alva, de fecha 5 de marzo de 2020, en contra del regidor Marlon Arce Irigoín.
- Cargo de la citación de fecha 8 de mayo de 2020, por la que se convocó al regidor Marlon Arce Irigoín para que asista a la sesión extraordinaria, de fecha 14 de mayo de 2020, a fin de resolver la solicitud de vacancia presentada en su contra.
- Acta de la sesión extraordinaria, de fecha 14 de mayo de 2020, a la que asistieron todos los miembros del concejo distrital, incluido el regidor Marlon Arce Irigoín, en la que se declaró fundada la solicitud de vacancia del citado regidor.
- Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC, de fecha 26 de mayo de 2020, que declaró fundada la solicitud de vacancia del regidor Marlon Arce Irigoín.
- Cargo del Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2020, por el que se comunicó al regidor Marlon Arce Irigoín de la declaratoria de su vacancia.
- Cargo del Oficio N° 068-2020-A/MDC, de fecha 15 de junio de 2020, por el que se comunicó al regidor Marlon Arce Irigoín el consentimiento del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC, que declaró su vacancia.
- Comprobante de pago de la tasa por convocatoria de candidato no proclamado.

### CONSIDERANDOS

#### Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa

notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Asimismo, el artículo 19 de la LOM señala que el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal. Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicha ley y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), salvo los casos expresamente exceptuados.

3. Por su parte, el artículo 21 de la LPAG señala:

#### Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

4. En ese sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

#### Análisis del caso concreto

5. De la revisión de los documentos remitidos por el Concejo Distrital de Camporredondo se observa que, mediante el Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2020, se notificó al regidor Marlon Arce Irigoín el Acuerdo de Concejo Municipal N° 006-2020-MDC, que declaró su vacancia. Al respecto, este órgano colegiado advierte que en dicha notificación no se señaló la dirección domiciliaria del citado regidor, por lo que no se tiene certeza del domicilio donde se diligenció dicho oficio. Asimismo, se verifica que quien recibió la notificación no dejó registrado su nombre completo.

6. De esta manera, se observa que la notificación del Oficio N° 064-2020-A/MDC, con el que se comunicó al

regidor Marlon Arce Irigoín el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC, que declaró su vacancia, fue realizada en inobservancia del artículo 21 de la LPAG, en la medida en que no se dejó constancia del nombre completo de la persona que recibió la notificación, así como tampoco se señaló la dirección donde se realizó el diligenciamiento de la misma, lo que impide a este Supremo Tribunal Electoral tener certeza de que la citada autoridad haya podido conocer de la decisión contenida en el mencionado acuerdo de concejo.

7. Por consiguiente, habiéndose advertido que existen defectos en el acto de notificación del Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2019, corresponde declarar la nulidad de dicha notificación y ordenar al alcalde municipal que realice un nuevo diligenciamiento de esta.

8. Asimismo, el alcalde de la comuna, una vez realizado lo señalado en el considerando anterior, deberá remitir, en original o copia certificada, los siguientes documentos: i) cargo de notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 006-2020-MDC, dirigida al regidor Marlon Arce Irigoín y ii) constancia o resolución que declara consentido el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC.

9. Finalmente, se señala que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular del señor magistrado Víctor Ticona Postigo, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE, POR MAYORÍA

**Artículo Primero.- Declarar NULA** la notificación del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC, realizada a través del Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2019, dirigida a Marlon Arce Irigoín, regidor del Concejo Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas.

**Artículo Segundo.- REQUERIR** al alcalde de la Municipalidad Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar al regidor Marlon Arce Irigoín el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC, de fecha 26 de mayo de 2020.

**Artículo Tercero.- REQUERIR** al alcalde de la Municipalidad Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, para que, una vez realizado el acto señalado en el artículo segundo del presente pronunciamiento, remita, en original o copias certificadas, los documentos referidos en el considerando 8 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

**Artículo Cuarto.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N.º JNE.2020028479**  
CAMPORREDONDO–LUYA–AMAZONAS  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinte

#### EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación a los Oficios N° 082-2020-A/MDC y N° 101-2020-A/MDC, recibidos el 8 de julio y 11 de agosto de 2020, respectivamente, mediante los cuales Ceiber Albert Lozano Vásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, en virtud de la declaratoria de vacancia de Marlon Arce Irigoín, regidor de dicha comuna, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contenida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emito el presente voto singular, con base en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señala que “la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”; asimismo, se dispone que “en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona** con quien se entienda la diligencia”.

2. Asimismo, el artículo 27 de la LPAG dispone que “la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”.

3. Por su parte, el artículo IV, numeral 1.9, del Título Preliminar de la LPAG, señala que en virtud del principio de celeridad los procedimientos administrativos deben atenderse con la mayor premura posible, a efecto de alcanzar una decisión definitiva con mayor prontitud.

4. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis del presente expediente de convocatoria de candidato no proclamado tras la declaración de vacancia del regidor Marlon Arce Irigoín, el magistrado que suscribe el presente voto, si bien coincide con la decisión en mayoría respecto de que la notificación del acuerdo de concejo dirigida a la citada autoridad –realizada a través del Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2020– no contiene el registro del nombre completo de la persona que recibió dicho oficio, así como tampoco contiene la dirección del citado regidor, considera que existen actos que convalidan los defectos de la referida notificación, en tanto el regidor vacado dejó registrado, en el mencionado oficio, el número de su DNI y su firma.

5. En ese sentido discrepo, de forma respetuosa, del voto en mayoría, por cuanto considero que, más allá de las omisiones advertidas en el considerando anterior, el regidor vacado tomó conocimiento, personalmente, del acuerdo de concejo que declaró su vacancia a través de la sesión extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2020, a la que asistió dicha autoridad, y en la que incluso manifestó –según la transcripción del acta de la sesión extraordinaria– lo siguiente: “que por motivos personales tuvo que viajar y no informé. Manifiesta que acepta haber cometido este acto que es causal de vacancia, y se compromete a seguir apoyando al equipo de trabajo hasta que el Jurado Nacional de Elecciones emita la resolución de vacancia”; por consiguiente, dejó constancia de ello. Asimismo, obra en la parte resolutive de la mencionada acta de sesión extraordinaria el nombre, DNI y la firma del regidor Marlon Arce Irigoín.



6. De esta manera, estando acreditado que el regidor vacado tuvo conocimiento efectivo del acuerdo de concejo que declaró su vacancia, se considera que las omisiones advertidas en la notificación del Oficio N° 064-2020-A/MDC se encuentran convalidadas, máxime si se tiene en cuenta que fue el mismo regidor quien recibió dicha notificación, como así aparece del registro del DNI y la firma de la mencionada autoridad.

7. Lo señalado en el considerando anterior genera convicción, en quien suscribe el presente voto, de que en tanto el regidor vacado tomó conocimiento efectivo del acuerdo de concejo que aprobó su vacancia, tuvo pleno y efectivo goce de su derecho de impugnar dicha decisión, no afectándose su derecho de defensa ni mucho menos su derecho de apelar.

Por lo tanto, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por que se convalide el acto de la notificación del acuerdo de concejo dirigido al regidor Marlon Arce Irigoien, realizada a través del Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2020, y que se continúe con el trámite respectivo a efecto de que se convoque al candidato no proclamado respectivo para completar el número de miembros del Concejo Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas.

SS.

TICONA POSTIGO

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882624-1

**Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la solicitud de vacancia dirigida a regidor de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa**

**RESOLUCIÓN N° 0256-2020-JNE**

**Expediente N° JNE.2020029168**  
CAYLLOMA - AREQUIPA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Ylich Torres Martínez, secretario general de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, debido a que se declaró la vacancia de Pedro Toribio Churo Capira, regidor de la referida entidad edil, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 070-2020-SG-MPC-CHIVAY, recibido el 19 de agosto de 2020, el secretario general de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, remitió el expediente de vacancia del regidor Pedro Toribio Churo Capira por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Además, solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Provincial de Caylloma, para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

Al referido oficio, se adjuntaron, entre otros, copias fedateadas de los siguientes documentos:

i. La solicitud de vacancia presentada por Paul Gustavo Cuadros Portugal, regidor de la Municipalidad Provincial de Caylloma, en contra del regidor Pedro Toribio Churo Capira.

ii. Carta N° 176-2019-SG-MPC-CHIVAY, del 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se concedió al regidor Pedro Toribio Churo Capira el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que formule sus descargos ante su vacancia solicitada.

iii. Carta N° 021-2019-SG-MPC-CHIVAY, del 27 de enero de 2020, mediante la cual se convocó al referido regidor a la sesión extraordinaria de concejo municipal llevada a cabo el 30 de enero de 2020, donde se trató su vacancia.

iv. Acuerdo de Concejo N° 016-2020-MPC-CHIVAY, mediante el cual se aprobó la vacancia del regidor mencionado, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

v. Carta N° 001-2020-SG-MPC-CHIVAY, del 3 de febrero de 2020, por la cual se notificó al regidor vacado con el Acuerdo de Concejo N° 016-2020-MPC-CHIVAY.

#### CONSIDERANDOS

##### **Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación**

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el

concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

4. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos del siguiente modo:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal **se hará en el domicilio** que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la **fecha y hora** en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, **dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].

5. En este sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

**Análisis del caso concreto**

6. De la revisión de los documentos remitidos por el secretario general de la Municipalidad Provincial de Caylloma, se advierte que, mediante Carta N° 176-2019-SG-MPC-CHIVAY, del 31 de diciembre de 2019, se concedió al regidor Pedro Toribio Churo Capira el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que formule sus descargos ante su vacancia solicitada. No obstante, dicha notificación no cumple con las formalidades previstas en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que no se consignó la dirección en la que se habría efectuado la notificación dirigida a dicho regidor ni el nombre de quien la recibió.

7. Similares omisiones se observan en la Carta N° 021-2019-SG-MPC-CHIVAY, del 27 de enero de 2020, por la cual se habría convocado al referido regidor a la sesión extraordinaria de concejo municipal llevada a cabo el 30 de enero de 2020, donde se trató su vacancia, habida cuenta, no se consignó la dirección en la que se habría efectuado la notificación dirigida al regidor ni el nombre (completo) de quien la recibió.

8. Asimismo, respecto a la Carta N° 001-2020-SG-MPC-CHIVAY, del 3 de febrero de 2020, por la cual se habría notificado al regidor vacado con el Acuerdo de Concejo N° 016-2020-MPC-CHIVAY, esta no cumple con

las formalidades previstas en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que no se consignó la dirección en la que se habría efectuado la notificación ni el nombre de quien la recibió.

9. Cabe indicar que las notificaciones son un deber impuesto a la Administración Pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de vacancia o suspensión.

10. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal y sobre todo de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

11. En vista de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente al regidor con el Acuerdo de Concejo N° 016-2020-MPC-CHIVAY, con la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo municipal llevada a cabo el 30 de enero de 2020, ni con la solicitud de vacancia, a efectos de que formule sus descargos.

12. Consecuentemente, en atención a que el vicio parte desde la notificación con la solicitud de vacancia, corresponde declarar nulo todo lo actuado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, y se precisa que dicha nulidad alcanza también a los actos posteriores a ella, es decir, a la sesión extraordinaria de concejo municipal llevada a cabo el 30 de enero de 2020 y al Acuerdo de Concejo N° 016-2020-MPC-CHIVAY, del 3 de febrero de 2020.

13. De acuerdo con las consideraciones señaladas, y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir a los miembros del Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, a fin de que cumplan con adecuar sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, en conformidad con la LOM y el artículo 21 de la LPAG, a fin de que tramiten el procedimiento de vacancia con el respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada.

14. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, el concejo provincial deberá realizar las siguientes acciones:

a. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de notificada la presente resolución. En caso de que el alcalde no lo haga en el plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud y luego de notificarse al afectado, para que ejerza su derecho de defensa.

b. Requerir y recibir los informes del área de asesoría legal, o de cualquier otra, que sean necesarios para resolver la presente solicitud, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecidos para el trámite de este procedimiento. En caso de presentarse solicitudes de adhesión con anterioridad a la realización de la sesión de concejo, estas deberán resolverse de manera previa al pronunciamiento sobre la vacancia.

c. Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM. El *quorum* para la realización de esta sesión es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Asimismo, los miembros asistentes (incluso los afectados) están obligados a emitir, de manera fundamentada, su voto a favor o en contra de la vacancia, la cual, para ser declarada, requiere del voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo.



d. En caso de que no se interponga recurso de apelación, remitir a este órgano electoral el original o las copias certificadas de las actas de sesión con sus respectivos acuerdos de concejo que resuelven el pedido de adhesión, vacancia y reconsideración, según corresponda, junto con los cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, de ser el caso, así como la constancia o acuerdo que declara consentido lo decidido sobre la vacancia, para proceder al archivo del presente expediente.

e. Si, por el contrario, se interpusiera recurso de apelación, se deberá elevar el expediente administrativo, en original o copias certificadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de presentado el citado recurso. También se debe remitir la siguiente documentación:

i. La convocatoria a sesión extraordinaria y los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo municipal y al solicitante.

ii. El descargo presentado por la autoridad afectada, los pedidos de adhesión, así como los informes u otros documentos incorporados para resolver la vacancia o la reconsideración.

iii. Las actas de sesión que resuelven la adhesión, la vacancia y el recurso de reconsideración, de ser el caso, así como los acuerdos de concejo que los formalizan. Igualmente, los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, según corresponda.

iv. El original del comprobante de pago de la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15% de una unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 1.33 de la Tabla de tasas en materia electoral, aprobada por la Resolución N° 0554-2017-JNE, del 26 de diciembre de 2017, así como la respectiva constancia o papeleta de habilitación del letrado que autoriza el recurso.

f. Las convocatorias a sesión extraordinaria, los descargos, los acuerdos de concejo u otras actuaciones procesales que así lo requieran deberán ser notificados a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, cuando corresponda, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la LOM y, en especial, conforme al régimen de notificación personal regulado en el artículo 21 de la LPAG.

15. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO todo lo actuado a partir del acto de notificación de la solicitud de vacancia dirigida a Pedro Toribio Churo Capira, regidor de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** REQUERIR a Álvaro Cáceres Llica, alcalde de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, para que proceda de acuerdo

con lo establecido en el considerando 14 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, archivar definitivamente el presente expediente y remitir copia fedateada de los actuados al Ministerio Público para los fines que correspondan.

**Artículo Tercero.-** REQUERIR a los miembros del Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882426-1

### Confirman el Acuerdo de Concejo N° 034-2019-MDSPH, que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Huacarpana, provincia de Chincha, departamento de Ica

#### RESOLUCIÓN N° 0262-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2019011868**

SAN PEDRO DE HUACARPANA–CHINCHA–ICA  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**VISTO**, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Heriberto Dionicio Lliuya Ayllón en contra del Acuerdo de Concejo N° 034-2019-MDSPH, de fecha 3 de diciembre de 2019, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Santos Dulio Villegas Martínez, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Huacarpana, provincia de Chincha, departamento de Ica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019001754; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

##### Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

El 6 de agosto de 2019, Yhovana Gissela Gerónimo Flores solicitó la vacancia de Santos Dulio Villegas Martínez, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Huacarpana, provincia de Chincha, departamento de

Ica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), alegando esencialmente lo siguiente:

a) El alcalde ha venido presentando en todas sus actividades públicas y privadas a Julio César Carrillo Garay como el gerente municipal de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Huacarpana.

b) Sin embargo, la citada persona no ha sido formalmente nombrada en dicho cargo, por tanto, no puede ejercer este, sin que sea nombrado mediante resolución.

A efectos de acreditar la causal invocada, la solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia simple de dos tomas fotográficas.

b) Copia simple del documento denominado "Resolución de Alcaldía N° 036-2019-MDSPH-A".

c) Copia simple de impresión de documento denominado "Memorándum N° 03-2019-GM-MDSPH".

#### **Respecto a la solicitud de adhesión al procedimiento de vacancia**

El 21 de noviembre de 2019, Heriberto Dionicio Lliuya Ayllón solicitó ante el Concejo Distrital de San Pedro de Huacarpana su adhesión al procedimiento de vacancia en contra de la autoridad cuestionada, alegando que existe duda razonable en que la peticionante no ejercerá las acciones que correspondan en defensa de los intereses de dicha comuna edil.

Al respecto, mediante Acuerdo de Concejo N° 033-2019-MDSPH, del 22 de noviembre de 2019, el Concejo Distrital de San Pedro de Huacarpana admite a trámite la solicitud de adhesión –entiéndase, admite la solicitud de adhesión– al referido pedido de vacancia.

#### **Descargo de la autoridad cuestionada**

De los actuados no se advierte que la autoridad cuestionada haya presentado sus descargos.

#### **Decisión del Concejo Distrital de San Pedro de Huacarpana**

En sesión extraordinaria, del 2 de diciembre de 2019, el Concejo Distrital de San Pedro de Huacarpana rechazó la solicitud de vacancia, al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros –tres votos en contra y tres votos a favor–. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 034-2019-MDSPH, del 3 de diciembre del mismo año.

#### **Sobre el recurso de apelación**

El 27 de diciembre de 2019, Heriberto Dionicio Lliuya Ayllón, adherente del pedido de vacancia, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 034-2019-MDSPH, de fecha 3 de diciembre de dicho año, alegando esencialmente lo siguiente:

a) Que el acuerdo de concejo se declare nulo "por vulneración al debido proceso administrativo (falta obtener medios probatorios y actuar medios probatorios adicionales...)", y se ordene a nueva sesión extraordinaria de concejo.

b) La Resolución de Alcaldía N° 001-2019-MDSPH-CH-IAL recién se entregó y se exhibió en copia durante la sesión extraordinaria, además, "presenta presuntas irregularidades en su numeración (borrones, correcciones, superposiciones y supresiones de escrituras), lo cual hace presumir que el contenido del documento ha sido manipulado, para adulterar la numeración correlativa", a fin de dar apariencia de legalidad a la vinculación de Julio César Carrillo Garay con la entidad edil.

c) El alcalde habría incurrido en causal de vacancia al haber generado un contrato de naturaleza civil y desprender parte del presupuesto para derivarlo a una persona natural en perjuicio de la municipalidad.

d) Existe interés directo de parte del alcalde en favorecer al personal de su entorno partidario, teniendo en cuenta que Julio César Carrillo Garay participó como candidato al Consejo Regional de Ica en las "elecciones Municipales y Regionales del año 2018", por la organización política Acción Popular.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente caso, corresponde determinar si, a partir de los hechos que se le atribuyen, Santos Dulio Villegas Martínez, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Huacarpana, incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

#### **CONSIDERANDOS**

Sobre los elementos que configuran la causal de vacancia de restricciones de contratación de acuerdo al criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1. Es posición constante de este órgano colegiado que el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM:

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

#### **Análisis del caso concreto**

3. En el presente caso, este órgano electoral advierte que la solicitud de vacancia en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Huacarpana se propuso bajo la inferencia de que el ciudadano Julio César Carrillo Garay estaría ejerciendo el cargo de gerente municipal en dicha entidad edil, sin estar formalmente nombrado en dicho cargo.

Sin embargo, en el recurso de apelación, el recurrente adiciona un nuevo y distinto argumento, esto es, que el alcalde tuvo interés directo en favorecer a personas de su entorno partidario, como es la contratación de Julio César Carrillo Garay, como gerente municipal en dicha entidad edil, quien habría participado como candidato al Consejo Regional de Ica en las Elecciones Regionales



y Municipales 2018, por la organización política Acción Popular.

4. Al respecto, este órgano colegiado no puede obviar la evidente contradicción en las hipótesis formuladas por el apelante, ya que en la primera desconoce la existencia de un contrato formal entre la municipalidad y Julio César Carrillo Garay, mientras que en la segunda reconoce su existencia de manera objetiva, hechos ciertamente contradictorios de los argumentos vertidos por el recurrente, lo que evidencia una superficial formulación de los hechos cuestionados.

5. Ahora bien, con relación al primer hecho, esto es, que el ciudadano Julio César Carrillo Garay estaría ejerciendo el cargo de gerente municipal en la citada entidad edil, sin estar formalmente nombrado en dicho cargo, debe tenerse presente que la estructura orgánica de las municipalidades está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía, siendo que las funciones normativas y fiscalizadoras es de competencia del concejo municipal y la administración municipal está a cargo del alcalde, como máxima autoridad administrativa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la LOM.

6. A lo expuesto, cabe precisar que los cargos de alcalde y regidor de las municipalidades no se originan por la suscripción de un contrato, sino en mérito a la voluntad popular que decide elegir a sus representantes, y como consecuencia de ello, se generan ciertas obligaciones que le imponen a quienes eventualmente asuman dichos cargos, entre ellos, el de realizar actos de administración o ejecución, como es el caso de los alcaldes.

7. Por consiguiente, no estamos en el presente caso ante una relación contractual en el sentido previsto en el artículo 63 de la LOM, sino de obligaciones propias del cargo del alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Huacarpaña, quien al ser la máxima autoridad de la entidad edil tiene la obligación de realizar actos de administración relacionados con su gobierno. En ese sentido, la formalización o no del contrato de Julio César Carrillo Garay, como gerente municipal –materia de cuestionamiento–, es un acto propio del gobierno local, el cual no resulta posible ser subsumido bajo la causal de vacancia en desarrollo. Siendo así, en el presente caso, no se configura la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM.

8. Ahora bien, debemos agregar que, en el presente caso, no resulta útil ni necesario, determinar si Julio César Carrillo Garay ha sido o no nombrado formalmente como gerente municipal, ello en razón de que –bajo el argumento materia de desarrollo– esto tampoco contribuiría en modo alguno a corroborar una supuesta configuración de la precitada causal.

9. En consecuencia, este órgano colegiado concluye que la conducta desarrollada y atribuida a la autoridad cuestionada no constituye causal de vacancia. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

10. Con relación al segundo hecho, esto es, que el alcalde tuvo interés directo en la contratación de Julio César Carrillo Garay en la entidad edil, bajo el supuesto de que este último habría participado como candidato en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la misma organización política –Acción Popular– que representa el alcalde. En principio, cabe precisar que no corresponde a este Supremo Tribunal Electoral emitir pronunciamiento al respecto.

Ello en razón de que dicho hecho deviene en una nueva hipótesis formulada e insertada por el recurrente recién a nivel de esta instancia, el cual claro está no ha sido materia del pedido de vacancia, y, menos aún, de análisis o desarrollo por parte del concejo municipal como órgano de primera instancia. Tan es así, que de los actuados, no se advierte que dicho concejo haya emitido pronunciamiento al respecto. En ese sentido, no corresponde a este órgano electoral deliberar sobre dicho hecho, al no estar contenido o desarrollado en el pronunciamiento materia de alzada.

11. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que en reiterada jurisprudencia sobre la causal de restricciones de la contratación, este órgano colegiado, respecto a las relaciones entre personas, por el hecho de

haber sido candidatos por la misma organización política en un determinado proceso electoral, ha determinado, que la sola imputación de este hecho, no resulta ser de una relevancia tal que permita determinar que uno de ellos tenga un interés directo en la contratación del otro.

Es así que, en la Resolución N° 1029-2016-JNE, del 12 de julio de 2016, se señaló que el solo hecho de que la gerente de Desarrollo Humano y Económico postulara en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, como candidata a regidora por la misma lista y movimiento regional que el alcalde, no demostraba una relación de afinidad o cercanía de un grado suficiente como para acreditar un **interés directo** de la autoridad edil en su contratación. Criterio que por cierto fue ratificado en la Resolución N° 0112-2018-JNE, del 15 de febrero de 2018.

12. Finalmente, cabe señalar que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Heriberto Dionicio Lliuya Ayllón; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 034-2019-MDSPH, de fecha 3 de diciembre de 2019, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Santos Dúlío Villegas Martínez, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Huacarpaña, provincia de Chíncha, departamento de Ica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882427-1

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman el Acuerdo de Concejo N° 056-2019/MDSJM, que rechazó solicitud de vacancia presentada contra regidor del Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN N° 0265-2020-JNE**

**Expediente N° JNE.2020012796**  
SAN JUAN DE MIRAFLORES–LIMA–LIMA  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**VISTO**, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Estelita Verónica Gutarra Romero en contra del Acuerdo de Concejo N° 056-2019/MDSJM, del 23 de diciembre de 2019, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de Daniel Castro Segura, regidor del Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oídos los informes orales.

## ANTECEDENTES

### Solicitud de vacancia

El 13 de diciembre de 2019, Estelita Verónica Gutarra Romero solicitó la vacancia de Daniel Castro Segura, regidor del Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, la solicitante sostuvo lo siguiente:

a) Con fecha 20 de marzo de 2019, el regidor cuestionado obstaculizó la actividad de fiscalización realizada por Juan Carlos Arce Travezaño, fiscalizador de la comuna, la que se realizaba en el local ubicado en la av. Miguel Iglesias, mz. A, lt. 18, distrito de San Juan de Miraflores. Dicha intervención consta en el Informe N° 0016-JCAT-2019-SGFCSA-GSCCM-MDSJM, emitido por el mencionado fiscalizador.

b) Del mismo modo, a través del Informe N° 005-JAQR-2019-SGFCSA-GSCCM-MDSJM, de fecha 20 de marzo de 2019, el fiscalizador José Antonio Quijandria Ramos informó al subgerente de Fiscalización, Control y Sanciones Administrativas de la comuna acerca de la intromisión a su labor fiscalizadora por parte del regidor Daniel Castro Segura.

c) Al respecto, indicó que se entrevistó con el mencionado regidor, quien le "hizo de conocimiento que era el teniente alcalde, indicándome que era el local de su amigo, por tal le pregunté, si venía como amigo o como regidor". Así, el regidor cuestionado "indicó conocer a la alcaldesa, gerente municipal y subgerente del área de Fiscalización del cual iba a dar su queja por lo actuado ante la alcaldesa, y por eso decidimos retirarnos haciendo de conocimiento que el personal de fiscalización volverá a inspeccionar con bases legales, en una próxima oportunidad".

d) Por esa razón, mediante el Informe N° 133-2019-SGFCSA-GSCVCM/MDSJM, del 15 de abril de 2019, el subgerente de Fiscalización, Control y Sanciones Administrativas informó al procurador público municipal sobre el impedimento y obstaculización de acciones legales para la clausura de un local por no contar con la respectiva licencia de funcionamiento, realizada por el regidor Daniel Castro Segura.

e) Por otro lado, con fecha 16 de mayo de 2019, la autoridad cuestionada junto con los regidores Vanessa Juliana Cuadros Aquije, Carmen Margarita Lazo Ávila y Ana Benita Gonzáles Lealle, ingresaron intempestivamente, sin las formalidades prescritas por la LOM, en las instalaciones de la Subgerencia de Servicios Generales, Operaciones y Maestranza, ubicado entre el jirón Tuerten Esteban y el pasaje Salinas s/n – CT, distrito de San Juan de Miraflores. Al respecto, el regidor cuestionado mencionó expresamente que "yo tengo autoridad para fiscalizar esta área y tienes que alinearte a nosotros". Dicha intervención consta en el Informe N° 38-2019-SSGOM/GAF/MDSJM, del 17 de mayo de 2019, emitido por el subgerente de Servicios Generales, Operaciones y Maestranza.

f) La conducta del regidor cuestionado no se ajusta a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interno del Concejo Municipal (en adelante, RIC), aprobado por Ordenanza N° 000001-2007-MDSJM, en la cual dispone que "el regidor que requiera fiscalizar los actos de la

administración municipal, solicitará el pedido por escrito a los funcionarios, quienes responderán documentadamente y por escrito".

### Descargos de la autoridad cuestionada

Con escrito, de fecha 26 de diciembre de 2019, el regidor cuestionado presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:

a) De acuerdo con la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, el acto que se sancionará con la vacancia, más allá de su naturaleza política, administrativa o ejecutiva, será aquel que genera un conflicto de intereses entre el regidor y la municipalidad, y anule su capacidad de fiscalización, la cual es una de las atribuciones esenciales del regidor.

b) Siendo así, el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido como parámetro que el acto que se sanciona con la vacancia, será aquel que anula la atribución de fiscalización del regidor; si no se presenta esta circunstancia, se debe rechazar la solicitud de vacancia.

c) En cuanto al primer hecho que se le imputa, esto es, obstaculizar la actividad de fiscalización en un local, no se advierte del informe del fiscalizador que la autoridad cuestionada haya mostrado una actitud obstaculizadora. Su intervención, como lo señala el informe, se ciñe a hacer una observación al fiscalizador respecto a que, cuando este hace la intervención, no se presentó correctamente ante los fiscalizados.

d) Justamente, esa falta de identificación por parte del fiscalizador, provocó que los administrados tengan desconfianza y no le brinden la documentación solicitada y que recurran al teniente alcalde, quien vive por la zona, a fin de que, en su calidad de autoridad local elegida por voluntad popular, verifique el mal accionar del fiscalizador de la comuna. Siendo así, queda demostrado que la participación del regidor Daniel Castro Segura se limitó a cuestionar el procedimiento de intervención del fiscalizador, por cuanto no se identificó adecuadamente ni mostró credencial que lo acredite como tal.

e) Respecto al segundo hecho que se le atribuye, esto es, el presunto abuso de poder en las instalaciones de la Subgerencia de Servicios Generales, Operaciones y Maestranza, se advierte del informe del subgerente que, en todo momento, sostuvo que el regidor aseveró estar cumpliendo con sus funciones y realizar la fiscalización correspondiente, por lo que prosiguió con sus actividades y recabó evidencia fotográfica y grabación de video.

f) Así las cosas, en la solicitud de vacancia no se explica cuál sería la función administrativa o ejecutiva que habría realizado como regidor, la cual habría menoscabado su función fiscalizadora y amerite su vacancia.

g) Asimismo, si bien el artículo 8 del RIC establece que el regidor que requiera fiscalizar los actos de la administración municipal, lo solicitará por escrito a los funcionarios correspondientes, ello no significa que los regidores deban ejercer su función fiscalizadora de manera epistolar, limitándose a realizar pedidos solo por escrito.

h) Siendo que la fiscalización puede comprender el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control por parte de los regidores, con el objeto de asegurar que la gestión municipal se realice con eficiencia y transparencia. Así, restringir la fiscalización de los regidores a solo realizar pedidos por escrito a los funcionarios, vacía de contenido lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM, que faculta y obliga a los regidores a fiscalizar la gestión municipal.

### Decisión del concejo municipal

En la sesión extraordinaria, del 23 de diciembre de 2019, el concejo municipal rechazó la solicitud de vacancia, puesto que no se alcanzó el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros (8 votos a favor y 5 votos en contra). Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 056-2019/MDSJM, de la misma fecha.

### Recurso de apelación

Por escrito, del 30 de enero de 2020, Estelita Verónica Gutarra Romero interpuso recurso de apelación en contra



del Acuerdo de Concejo N° 056-2019/MDSJM, bajo los mismos argumentos de la solicitud de vacancia.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones verificar si el hecho invocado acredita la configuración de la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

### CONSIDERANDOS

#### En cuanto a la causal de ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas

1. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (Resolución N° 241-2009-JNE), la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM responde a que "de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar".

2. En ese sentido, se ha determinado que la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como puede ser el alcalde u otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales (Resolución N° 806-2013-JNE).

3. Así, este órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir dos elementos: a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N° 481-2013-JNE).

#### Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se atribuye al regidor Daniel Castro Segura dos hechos que configurarían el ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas. En cuanto al primer hecho, se le atribuye haber obstaculizado la labor de fiscalización del personal de la comuna, la cual se llevaba a cabo en un local de comercio que no contaba con licencia de funcionamiento.

Por otro lado, se le atribuye al mencionado regidor abusar de su poder al ingresar, de manera intempestiva, a las instalaciones de una subgerencia de la municipalidad señalando expresamente que "yo tengo autoridad para fiscalizar esta área y tienes que alinearte a nosotros", a pesar de que el artículo 8 del RIC establece que si un regidor requiere fiscalizar la gestión municipal, debe solicitarlo por escrito ante el funcionario correspondiente.

5. Respecto al **primer hecho** que se le atribuye al regidor Daniel Castro Segura, esto es, haber obstaculizado la labor realizada por el fiscalizador de la comuna, cabe señalar que existen los siguientes medios de prueba:

a) De acuerdo con la transcripción del video, de fecha 20 de marzo de 2019, expuesto en la solicitud de vacancia, se observa un intercambio de palabras entre el regidor cuestionado y el supervisor de fiscalización de la comuna, tal como se aprecia a continuación:

**REGIDOR:** Yo... quisiera que usted me entienda a mí, así como usted quiera que le entiendan como trabajadores que le entiendan perfectamente... y yo en mi... en sala de regidores que estoy... yo también recibo problemas y converso mucho con los ciudadanos, entonces quiero yo que también prácticamente no sea una manera de poder perjudicar el trabajo de ustedes y tampoco de nosotros porque hay muchas personas que vienen, entonces queremos el bien para el distrito o como yo le digo... yo comparto muchas ideas con la alcaldesa, igual con todos los regidores... por eso mismo queremos que eso sobresalga sobre ustedes... nada más, el respeto a mutuo... nada más...

**SUPERVISOR:** En ese sentido, si el señor está en regla no va a tener ningún problema de poder abrir

su establecimiento para poder realizar la inspección municipal, nada más...

Vamos a proceder a hacer la inspección, si se detecta alguna infracción se procede a notificar... porque esto es lo correcto como nos avala la ordenanza municipal.

**REGIDOR:** Claro que sí, ese es el trabajo de ustedes

**SEÑOR:** Un ratito, ahora le entrego, un segundo...

b) En el Informe N° 0016-JCAT-2019-SGFCSA-GSCCM-MDSJM, del 20 de marzo de 2019, emitido por el fiscalizador Juan Carlos Arce Travezaño al subgerente de Fiscalización, Control y Sanciones Administrativas, se advierte lo siguiente:

El teniente alcalde nos dice, no se han presentado correctamente, asimismo, señala que es amigo del dueño, como también por ese sector viven los demás regidores, ya que casi todos son de Alemana.

c) En el "Informe N° 005-JAQR-2016[sic]-SGFCSA-GSCCM-MDSJM", del 20 de marzo de 2019, emitido por el fiscalizador José Antonio Quijandría Ramos al subgerente de Fiscalización, Control y Sanciones Administrativas, se observa lo siguiente:

Al llegar, me entrevisté con el Sr. Daniel Castro Segura, que en primera instancia me hizo de conocimiento que era el teniente alcalde, indicándome que era el local de su amigo, por tal, le pregunté si venía como amigo o como regidor, a lo cual afirmó por ambas posiciones, a lo cual hice de conocimiento la función del personal de Fiscalización en cuanto a la intervención del local.

Asimismo, el teniente alcalde indicó conocer a la alcaldesa, al gerente municipal y subgerente del área de Fiscalización del cual iba a dar queja por lo actuado ante la alcaldesa, y por eso decidimos retirarnos haciendo de conocimiento que el personal de Fiscalización volverá a inspeccionar con bases legales, en una próxima oportunidad.

d) Finalmente, con el Informe N° 133-2019-SGFCSA-GSCVCM/MDSJM, del 15 de abril de 2019, el subgerente de Fiscalización, Control y Sanciones Administrativas informó al procurador público de la comuna que:

Con fecha 20 de marzo de 2019, se procedió a intervenir a horas 14:50 p.m., el establecimiento comercial denominado "Venta y Recarga de Extintores", el cual no contaba con Licencia Municipal de Funcionamiento, siendo que al momento del acto del procedimiento de fiscalización se presentó el señor Daniel Castro Segura, en calidad de primer regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, señalando conocer al subgerente de Fiscalización, Control y Sanciones Administrativas (José Alain Zegarra Sun) y a la vez intercedió en dicho procedimiento de fiscalización impidiendo en ese momento que no se proceda a la clausura del mencionado local.

6. De acuerdo con lo expuesto en los precitados medios de prueba, se concluye que:

i. El regidor cuestionado se apersonó durante el procedimiento de fiscalización que se llevaba a cabo en un local comercial. En dicho momento, dio a conocer que conocía a los dueños del mencionado local, pero también indicó que su presencia se debía a su calidad de regidor de la comuna.

ii. Se observa un intercambio de palabras entre el regidor y los fiscalizadores de la comuna, provocado por la falta de entrega de documentos por parte de los dueños del local a dicho personal.

iii. Al respecto, el regidor increpó a los fiscalizadores con relación a que durante un acto de fiscalización ellos estaban obligados a identificarse plenamente con las credenciales que los acrediten como tales, pues, de lo contrario, su actuar generaría desconfianza en los administrados, por lo que era lógico que no les entregasen los documentos solicitados.

iv. Asimismo, de acuerdo con las afirmaciones del mencionado regidor, su participación en dicho acto de fiscalización se debía a que, como autoridad edil, no era la primera vez que recibía quejas por parte de los vecinos y administrados, debido a que el personal del área de Fiscalización no llevaba a cabo el procedimiento de manera correcta (por ejemplo, la falta de identificación de dicho personal al iniciar el procedimiento).

v. Dicho proceder es concordante con las funciones atribuidas a los regidores en el artículo 10, numeral 6, de la LOM, esto es, “mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas”.

vi. Además, de acuerdo con la transcripción realizada por la solicitante de la vacancia, se advierte que luego del intercambio de palabras entre el regidor cuestionado y el fiscalizador, referente a la falta de identificación del último, el encargado del local comercial expresa su intención de entregar la documentación solicitada por el personal de la comuna:

**SUPERVISOR:** Usted como autoridad nos tiene que entender nuestro trabajo para poder...

**REGIDOR:** Yo le entiendo y yo lo avalo... pero si usted me hubiera hablado así de esa forma.

**SUPERVISOR:** Tranquilo

**REGIDOR:** Si él me hubiera hablado de esa forma...

**SUPERVISOR:** Vamos a tratar de conversar

Como dije, todos somos acá autoridades ¿por qué? Porque trabajamos para una entidad pública, si es que... así que vamos a tratar de que nos comprendamos, no hay que tratar de llegar a los excesos... de repente si el señor se equivocó... se equivocó, si el señor se equivocó hay que aceptarlo.

**REGIDOR:** A eso voy...

**SUPERVISOR:** Ya ok... pero tampoco... como estoy diciendo, no es la manera, de repente como acá el señor o como de repente usted señor...

Tampoco debiste haber cerrado, tampoco... como se dice... pero conscientemente... ya... ahora yo me identifico yo soy el supervisor José (...)

Se va a proceder entonces a verificar su documentación, yo ahorita le saco mi credencial, no tengo ningún problema...

**SEÑOR:** ¿Cuál es el problema? Le voy a entregar

**SUPERVISOR:** Entonces me procede a entregar sus documentos por favor

**SEÑOR:** Un momentito...

**SUPERVISOR:** No tengo ningún problema...

vii. Siendo así, resulta claro que la participación del mencionado regidor no supuso una paralización del acto de fiscalización, pues, como se ha visto, luego de la referida conversación, el encargado del local indicó que le entregaría los documentos correspondientes al fiscalizador a fin de que realice la verificación pertinente.

7. En esa medida, se infiere que la participación del regidor cuestionado durante el procedimiento de fiscalización no implicó un acto ejecutivo como tal, sino que se circunscribió a manifestar el proceder irregular de los fiscalizadores. Por consiguiente, dado que no se acredita que la autoridad edil incurrió en la causal de ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, en este extremo.

8. Sobre el **segundo hecho** que se le imputa al regidor Daniel Castro Segura, esto es, haber ingresado intempestivamente en las instalaciones de la Subgerencia de Servicios Generales, Operaciones y Maestranza, manifestando expresamente que “yo tengo autoridad para fiscalizar esta área y tienes que alinearte a nosotros”, sin observar el procedimiento establecido en el artículo 8 del RIC.

9. Al respecto, de los actuados, se advierte que, en el acta de sesión ordinaria, de fecha 17 de mayo de 2019, se dejó constancia del precitado suceso. Así, se observa lo siguiente:

La regidora Lazo Ávila respondió que un grupo de regidores el día de ayer fue a visitar a Maestranza a pedido de los vecinos del A.H. Vista Alegre, Alto Progreso, La Zona C, Los Saucos, A.H. Los Rosales, Cerro Verde, El Trébol porque no están llegando las compactas recolectoras de residuos sólidos y a pedido de eso quería saber cuál es el problema, por qué no está llegando el servicio allá, ya que tienen una empresa contratada, y pudieron darse cuenta que es porque los camiones del municipio van a recoger en Pamplona Alta.

[...]

La regidora Cuadros Aquije expresó que estuvo escuchando a la regidora Carmen Lazo, estuvo con ella en Maestranza y es cierto lo que menciona la regidora que hay varias compactas malogradas y todo lo que ha informado y no entiende por qué pide pruebas para poder cerciorar lo que los regidores ya han visto [...] El funcionario, Joseph, informó algunas cosas de los vehículos y no hay necesidad de mostrar más pruebas, además se acercaron algunas personas que estaban ahí a grabarlos e incluso le preguntaron a él por qué los tenían que grabar a lo que él respondió que es por seguridad.

10. Ahora bien, la apelante sostiene que la autoridad edil cuestionada no observó el procedimiento establecido en el artículo 8 del RIC, el cual dispone que los regidores pueden fiscalizar los actos de la administración municipal, para lo cual solicitarán el pedido por escrito a los funcionarios, quienes responderán documentadamente y por escrito.

11. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 10, numeral 4, de la LOM, se establece como atribución y obligación de los regidores desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal. ¿Cuáles son las modalidades para el ejercicio de dicha función? En el Programa de Entrenamiento para Regidores y Regidoras Municipales para el periodo 2015-20181, organizado por el Programa ProDescentralización de USAID2, Defensoría del Pueblo, SERVIR3, Escuela Nacional de Administración Pública, UNICEF4 y PRISMA, se indicó que5:

Las modalidades a través de las cuales el Concejo Municipal ejerce sus funciones de fiscalización son, por lo general, tres:

1. Los regidores y regidoras, directamente en cumplimiento de sus atribuciones.

2. Las comisiones permanentes de trabajo en cada una de las áreas de su competencia.

3. Las comisiones especiales en los casos específicos para los que fueron designados por el Pleno del Concejo.

El ejercicio de la función de fiscalización implica realizar pedidos de información, investigar, formular recomendaciones y, cuando sea el caso, denunciar irregularidades o la comisión de delitos.

El resultado de la fiscalización que realicen los regidores y las regidoras deberá ser presentado al Despacho de Alcaldía, informando al Pleno del Concejo, con las recomendaciones pertinentes, a fin de que el alcalde ejecute las acciones que correspondan.

12. De lo expuesto, se concluye que:

i. El artículo 10, numeral 4, de la LOM no establece, de manera taxativa, cuáles son las formas o modalidades mediante las cuales los regidores pueden ejercer su función de fiscalización.

ii. De ahí que la solicitud por escrito no podría considerarse como el único medio por el cual el regidor pueda ejercer su función de fiscalización.

iii. Por el contrario, es obligación de la entidad edil brindar a los regidores todas las facilidades para que estos puedan ejercer, de manera íntegra, su función de fiscalización, a fin de verificar que la gestión municipal está utilizando los recursos públicos para dar cumplimiento a las políticas públicas con el fin de satisfacer las necesidades de los vecinos.

iv. Dicha función debería realizarse antes, durante o después de llevados a cabo los actos de la gestión municipal.

13. En el caso concreto, se observa que, en efecto, un grupo de regidores, entre ellos, Daniel Castro Segura, autoridad de quien se pide la vacancia, acudió a las instalaciones de la Subgerencia de Servicios Generales, Operaciones y Maestranza de la comuna, con el fin de verificar y comprobar el estado de vehículos compactos que son utilizados para el recojo de residuos sólidos. ¿Por qué acudieron a realizar dicha inspección? Pues, por los pedidos realizados por los vecinos de los diversos asentamientos humanos del distrito, debido a la falta de



gestión del recojo de basura, lo cual implica temas de salubridad pública.

14. En efecto, a partir de la supervisión realizada en dichas instalaciones, se corroboró que muchos vehículos compactadores se encontraban malogrados, siendo que dicha situación se dio a conocer en la sesión ordinaria de concejo, de fecha 17 de mayo de 2019, en presencia de la alcaldesa de la comuna.

15. En consecuencia, dado que el acto atribuido al regidor cuestionado no constituye uno de naturaleza ejecutiva o administrativa, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado.

16. Finalmente, cabe señalar que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Estelita Verónica Gutarra Romero; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 056-2019/MDSJM, del 23 de diciembre de 2019, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de Daniel Castro Segura, regidor del Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Programa cuyo objetivo es el fortalecimiento de capacidades de representación, producción normativa y fiscalización.

<sup>2</sup> Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.

<sup>3</sup> Autoridad Nacional del Servicio Civil.

<sup>4</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

<sup>5</sup> En: <<http://prodescentralizacion.org.pe/assets/Programa%20de%20entrenamiento%20para%20regidores%20y%20regidoras%20municipales.pdf>>, recuperado el 18 de abril de 2018.

1882625-1

## Confirman Acuerdo de Concejo N° 225-2019-CPP, que rechazó solicitud de vacancia contra regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura

### RESOLUCIÓN N° 0266-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020021056  
PAITA - PIURA  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lizbeth Mercedes Ato Alama en contra del Acuerdo de Concejo N° 225-2019-CPP, del 31 de diciembre de 2019, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó en contra de Emmanuel Calderón Ruiz, regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído los informes orales.

#### ANTECEDENTES

##### Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 18 de noviembre de 2019, Lizbeth Mercedes Ato Alama solicitó la declaratoria de vacancia de Emmanuel Calderón Ruiz, regidor del Concejo Provincial de Paita, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), alegando esencialmente lo siguiente:

a) Emmanuel Calderón Ruiz, en su calidad de regidor del Concejo Distrital de Paita, e integrante de la Junta General de Accionistas de la Caja Municipal de Paita, habría usado su influencia para “inferir en los directores y otros funcionarios de la Caja Municipal de Paita”, para que su primo hermano José Armando Ruiz Sanchez trabaje como promotor de negocios en dicha empresa.

b) José Armando Ruiz Sanchez es familiar directo del regidor Emmanuel Calderón Ruiz, “siendo su parentesco en grado de consanguinidad en 4to grado”.

c) La Caja Municipal de Paita es una institución financiera con personería jurídica de derecho público, constituyendo una empresa de la Municipalidad Provincial de Paita, en la que los regidores son integrantes de la Junta General de Accionistas, teniendo como una de sus atribuciones la de designar a tres miembros del directorio de dicha empresa.

A efectos de acreditar la causal invocada, la solicitante adjunta, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia simple del Contrato de Trabajo de Naturaleza Temporal por Necesidades de Mercado N° 0253-2019/CMAC-P, del 19 de agosto de 2019.

b) Copia simple del Acuerdo de Concejo N° 089-2013-CPP, del 10 de julio de 2013.

c) Copia simple del estatuto social de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita S.A.

d) Dos CD con un video de características similares.

e) Copia certificada del Acta de Nacimiento de Emmanuel Calderón Ruiz.

f) Copia certificada del Acta de Nacimiento de José Armando Ruiz Sanchez.

g) Copia certificada de la Partida de Nacimiento de Guadalupe Ruiz Antón.

h) Copia certificada de la Partida de Nacimiento de José Jaime Ruiz Antón.

i) Copia simple del escrito sumillado “AMPLIO DENUNCIA PENAL POR DELITOS DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA ACTOS FUNCIONALES. NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN INDEBIDA PARA CARGO PÚBLICO Y COBRO INDEBIDO O EXACCIÓN ILEGAL”, y anexos de este.

##### Los descargos de la autoridad cuestionada

Con fecha 31 de diciembre de 2019, el regidor Emmanuel Calderón Ruiz presentó sus descargos, alegando esencialmente lo siguiente:

a) “José Armando Ruiz Sanchez –supuesto primo del regidor Calderón Ruiz– no fue contratado por la Municipalidad Provincial de Paita”.

b) No es posible que se configure la causal de nepotismo por la contratación de un presunto pariente por parte de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita S. A.

c) La Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita S. A. es una persona jurídica que posee autonomía económica, financiera y administrativa, por lo que sus decisiones, actividades y gestiones ejecutivas, como es la contratación de personal, se disponen y se realizan sin ninguna injerencia por parte de la Junta General de Accionistas, ni del Directorio.

d) Se presentó sendas oposiciones, específicas, inmediatas, reiteradas, oportunas y posteriores a la contratación de José Armando Ruiz Sanchez, tanto a la Municipalidad Provincial de Paita como a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita S. A.

#### Sobre la posición del Concejo Provincial de Paita

Mediante el Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria N° 17, de fecha 31 de diciembre de 2019, el Concejo Provincial de Paita acordó rechazar la solicitud de vacancia al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros –por nueve votos en contra y dos votos a favor–. La mencionada decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 225-2019-CPP, de la misma fecha.

#### Sobre el recurso de apelación

El 24 de enero de 2020, Lizbeth Mercedes Ato Alama, solicitante de la vacancia, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 225-2019-CPP, de fecha 31 de diciembre de 2019, alegando esencialmente lo siguiente:

a) Ha quedado demostrado el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad del regidor cuestionado con el trabajador de la empresa municipal.

b) Si bien es cierto el pariente no ha sido contratado directamente por la Municipalidad Provincial de Paita, sí ha sido contratado por la empresa municipal, esta acción también se considera como nepotismo.

c) Si bien es cierto la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita S. A. es una persona jurídica autónoma, también es cierto que sigue siendo una empresa municipal y los regidores integrantes de la Junta General de Accionistas y accionistas mayoritarios de dicha empresa tienen injerencia indirecta en los distintos asuntos, como lo es la contratación de personal.

d) El regidor cuestionado menciona que presentó sendas oposiciones a la contratación del citado ciudadano, sin embargo, estas cartas habrían ingresado a la oficina de Secretaría General de la comuna y a la Gerencia de Administración de dicha caja municipal sin reconocer que sea su pariente o primo hermano, solo se opone a su contratación, y sin haber ingresado los documentos por mesa de partes de la municipalidad.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si a partir de los hechos que se le atribuyen, Emmanuel Calderón Ruiz, regidor del Concejo Provincial de Paita, incurrió en la causal de vacancia de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

#### CONSIDERANDOS

##### Sobre la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. La causal de nepotismo se regula por lo dispuesto en la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de nombrar y contratar como personal del Sector Público a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, o ejercer injerencia con dicho propósito.

2. Así, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1017-2013-JNE, y N° 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013, y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación

de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son: a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

#### Análisis del caso concreto

3. De los actuados, se advierte que la solicitud de vacancia del regidor Emmanuel Calderón Ruiz se propone bajo el argumento de que la citada autoridad habría permitido que la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita S. A. contrate a su primo José Armando Ruiz Sanchez, para que se desempeñe como promotor de negocios en dicha empresa.

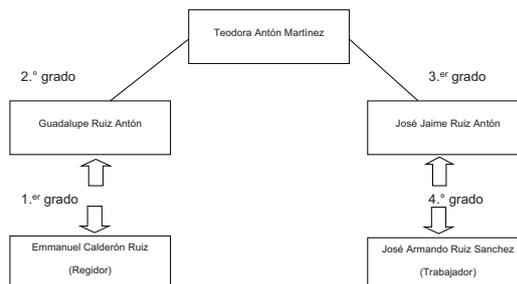
#### Existencia de una relación de parentesco entre la autoridad edil y la persona contratada

4. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-JNE), tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N° 693-2011-JNE). En tal sentido, debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE).

5. Ahora bien, a efectos de acreditar el primer elemento de la causal imputada, esto es, la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, entre la autoridad edil y la persona contratada, obran en autos los siguientes medios probatorios:

- Copia certificada del Acta de Nacimiento de Emmanuel Calderón Ruiz.
- Copia certificada del Acta de Nacimiento de José Armando Ruiz Sanchez.
- Copia certificada de la Partida de Nacimiento de Guadalupe Ruiz Antón.
- Copia certificada de la Partida de Nacimiento de José Jaime Ruiz Antón.

6. De la información contenida en los documentos antes mencionados, se puede graficar el cuadro siguiente:





7. Teniendo en cuenta el cuadro antes detallado y los documentos que obran en autos, no se logra acreditar de manera objetiva el vínculo consanguíneo en primer grado entre el regidor Emmanuel Calderón Ruiz y Guadalupe Ruiz Antón.

8. En efecto, de la revisión del Acta de Nacimiento de Emmanuel Calderón Ruiz –nacido el 6 de noviembre de 1991–, no resulta posible determinar de manera objetiva que Guadalupe Ruiz Antón sea su progenitora, pues, en dicha acta, no se plasma o determina el reconocimiento voluntario o judicial de esta última, como progenitora de la autoridad cuestionada, ello en estricto apego a los preceptos dispuestos por el Código Civil de 1984, marco normativo de aplicación al hecho materia de análisis.

9. Pues, no debemos olvidar que conforme al reiterado criterio adoptado con relación al parentesco que deriva de la línea materna, bajo el marco normativo aplicable de acuerdo con los preceptos del Código Civil de 1984 –entre ellos, la Resolución N° 0024-2017-JNE–, este Supremo Tribunal Electoral ha precisado lo siguiente:

Ciertamente la regulación de la filiación materna extramatrimonial varió con la entrada en vigencia del Código Civil de 1984, siendo ello probablemente el motivo de la errónea interpretación que sostiene el recurrente. En efecto, el actual cuerpo normativo que regula nuestro derecho civil no recoge un dispositivo que, como lo señalaba el artículo 349 del Código Civil de 1936, estipule que la filiación materna extramatrimonial se determina con el hecho del nacimiento. Por el contrario, el artículo 387 del vigente código, al regular los medios probatorios de la filiación extramatrimonial, es claro al establecer que los únicos medios de prueba de la relación paterno o materno filial son el reconocimiento o la respectiva sentencia declaratoria, precisando en el artículo 390, que el reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento, y en el artículo 409, que la filiación materna extramatrimonial se determina por la sentencia declaratoria cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo. En este sentido, con el actual código civil, resulta necesario el reconocimiento o la sentencia para verificar el vínculo de filiación materna extramatrimonial.

10. En ese sentido, teniendo en cuenta que conforme se visualiza y lee en el Acta de Nacimiento de Emmanuel Calderón Ruiz, en esta, no aparece declaración o reconocimiento de Guadalupe Ruiz Antón de su maternidad –sea voluntaria o judicial–, este medio probatorio no permite determinar la existencia de un vínculo de filiación (madre-hijo) entre las personas antes mencionadas.

11. En consecuencia, no se logra acreditar el vínculo consanguíneo que permita probar de manera indubitante que el regidor Emmanuel Calderón Ruiz y Guadalupe Ruiz Antón sean familiares, lo cual, a su vez, impide determinar el posible vínculo consanguíneo de cuarto grado entre el citado regidor y José Armando Ruiz Sanchez, más aún, si en el Acta de Nacimiento de José Armando Ruiz Sanchez –nacido el 26 de julio de 1994–, tampoco resulta posible establecer de manera objetiva que José Jaime Ruiz Antón sea su progenitor, pues, en dicha acta, no se plasma o determina el reconocimiento voluntario o judicial de este último, como progenitor de José Armando Ruiz Sanchez, ello también en estricto apego a los preceptos dispuestos por el Código Civil de 1984, conforme al criterio ya expuesto.

12. Esta falencia de datos impide afirmar de manera indubitante que exista una relación de cuarto grado de consanguinidad entre el regidor Emmanuel Calderón Ruiz y José Armando Ruiz Sanchez, lo que conlleva concluir que no se encuentra acreditado el primer elemento de la causal de nepotismo.

13. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y estando a que no se ha podido determinar la existencia del primer elemento para la configuración de la causal de nepotismo, resulta inoficioso continuar con el análisis de los elementos restantes que exige la referida causal, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión venida en grado.

14. Finalmente, cabe señalar que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a

lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el fundamento de voto de los señores magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lizbeth Mercedes Ato Alama; y, consiguientemente, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 225-2019-CPP, del 31 de diciembre de 2019, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó en contra de Emmanuel Calderón Ruiz, regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° JNE.2020021056**

PAITA - PIURA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Lizbeth Mercedes Ato Alama en contra del Acuerdo de Concejo N° 225-2019-CPP, del 31 de diciembre de 2019, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó en contra de Emmanuel Calderón Ruiz, regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los suscritos emitimos el siguiente fundamento de voto:

1. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que para la determinación del nepotismo se requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son: a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor

o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

2. Ahora bien, en el considerando 4 del pronunciamiento por mayoría, se indica que “la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE)”. Al respecto, precisamos que, en coherencia con votos expedidos en casos precedentes, los suscritos también hemos considerado que las partidas de nacimiento son los medios de prueba idóneos para probar el primer elemento de la relación tripartita cuando se invoca la causal de nepotismo. No obstante, también es importante resaltar que hay casos en los cuales el funcionario reconoce la relación de parentesco, en cuyo supuesto se podría colegir que, a efectos de valoración en el ámbito electoral, la partida de nacimiento no es el único medio de prueba que permite acreditar dicho vínculo.

En ese orden de ideas, además de valorar las partidas de nacimiento o matrimonio, tanto de los implicados como de sus parientes, para acreditar el entroncamiento, los suscritos consideramos que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto Supremo Tribunal Electoral, a tenor de lo señalado en el artículo 178, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, tiene la delicada misión constitucional de impartir justicia en materia electoral. Siendo ello así, como expresión de la *iurisdictio* (decir el derecho), a este órgano colegiado no solo le corresponde aplicar el Derecho, entendido como el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, sino que también le corresponde apreciar los hechos de los casos sometidos a su conocimiento haciendo uso del criterio de conciencia al que se refiere el artículo 181 de la Norma Fundamental.

3. La relevancia de esta atribución, que es potestad reconocida en la norma más importante de nuestro ordenamiento jurídico, radica en la posibilidad que le otorga al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de no limitarse, en la actividad jurisdiccional que desarrolla, a la mera aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, sino a poner especial énfasis en su labor de apreciar los hechos teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias sociales, políticas e incluso individuales que los rodean, siempre en armonía con el resto de principios y valores que informan el sistema jurídico peruano.

4. Por lo demás, el hecho de que la Constitución directamente le haya reconocido a este órgano colegiado dicha atribución tiene como correlato la posibilidad del uso de la prueba indiciaria. De ahí que si bien en nuestro sistema existe la libertad probatoria –que otorga a las partes un amplio margen para aportar medios de prueba, tanto de cargo como de descargo–, a la vez, el mismo ordenamiento reconoce que el juez cuenta con libertad en la apreciación de la prueba, sistema de valoración conforme al cual, una prueba por sí misma no tiene un valor superior o inferior frente a otras, sino que serán las circunstancias del caso las que le brinden al juez un margen para apreciar la prueba y determinar su valor como parte del proceso demostrativo de los hechos.

5. En efecto, nuestro sistema de valoración de pruebas no se alinea con aquellos sistemas de prueba legal o tasada, en los que las pruebas tienen un valor predeterminado que define una jerarquía frente a otros medios de prueba, prelación que la mayor parte de las veces es fijada por el legislador, sino que le corresponde al juez determinar su validez y pertinencia en cada caso concreto. Como consecuencia de ello, los jueces entonces deben hacer uso de todas las herramientas hermenéuticas posibles para llegar a la convicción de la existencia o no de un hecho, de modo tal que sus decisiones se sustenten en un conjunto objetivo de razonamientos que, concatenados entre sí, permitan arribar a una conclusión respecto del acaecimiento de un hecho o de su negación.

6. Precisamente, producto del reconocimiento de la libertad probatoria de las partes, así como del margen de apreciación o valoración de los hechos, se acepta la existencia de la denominada prueba indiciaria, también

llamada indirecta, sobre cuya legitimidad constitucional, en cuanto a su uso en nuestro sistema jurídico, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse, al señalar lo siguiente:

En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” [STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, f.j. 24].

[...]

[A] través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, f.j. 25].

7. De esta manera, como ha sido expuesto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad del uso de la prueba indiciaria como método de apreciación de los hechos por parte de los jueces del país, facultad que con mayor énfasis es aplicable respecto de los jueces electorales, habida cuenta del reconocimiento expreso de que estos aprecian los hechos con criterio de conciencia, según lo dispone el artículo 181 de la norma constitucional.

8. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la actividad jurisdiccional del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se circunscribe a las materias sobre las que el ordenamiento jurídico le ha otorgado competencia para conocer, entre las que se encuentran los procesos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales, circunscripciones territoriales en las que, en su gran mayoría, es notoria la carencia de formalidad propias de sistemas institucionales debidamente organizados y eficaces, en donde existe plena certeza de los actos jurídicos y administrativos que se llevan a cabo. Precisamente, la inexistencia de la certeza de dichos actos, como realidad innegable en gran parte del territorio nacional, es la que habilita a este órgano colegiado a una flexibilidad de la actividad probatoria y abona legítimamente a la incorporación de la prueba indirecta o indiciaria como parte de su actividad jurisdiccional.

9. Por lo demás, la consecuencia de establecer una relación de parentesco, únicamente es válida para el ámbito de la justicia electoral y tiene el propósito de constatar si existe una vinculación de consanguinidad entre un funcionario y una persona que ha prestado servicios en una entidad municipal, lo cual podría generar la vacancia de dicha autoridad, luego de haber comprobado si la persona fue contratada o designada y el regidor o alcalde tuvieron injerencia en ello.

10. Ahora bien, **en el caso de autos**, la solicitante de la vacancia alega que el regidor Emmanuel Calderón Ruiz como integrante de la Junta General de Accionistas de la Caja Municipal de Paita, habría usado su influencia para interferir en los directores y otros funcionarios de la referida caja municipal para que su primo hermano José Armando Ruiz Sanchez sea contratado como promotor de negocios en dicha empresa.

11. Al respecto, en el voto en mayoría, se sostiene que no se ha logrado “acreditar de manera objetiva el vínculo consanguíneo en primer grado entre el regidor Emmanuel Calderón Ruiz y Guadalupe Ruiz Antón”, en la medida que “de la revisión del acta de nacimiento de Emmanuel Calderón Ruiz [...] no resulta posible determinar de manera objetiva que Guadalupe Ruiz Antón sea su progenitora, pues, en dicha acta, no se plasma o determina el reconocimiento voluntario o judicial de esta última, como progenitora de la autoridad cuestionada, ello en estricto apego a los preceptos dispuestos por el Código Civil de 1984, marco normativo de aplicación al hecho materia de análisis”. Al respecto, respetuosamente, se discrepa de dicha conclusión.

12. En el presente caso, **y con relación al primer elemento para determinar la existencia de nepotismo**, obran las actas de nacimiento del regidor Emmanuel



Calderón Ruiz y José Armando Ruiz Sanchez (presunto primo hermano de la autoridad), conforme se muestra a continuación:

a. **Emmanuel Calderón Ruiz:** en el acta de nacimiento, se señala como padre a Mario Calderón Querevalú y como madre a **Guadalupe Ruiz Antón de 23 años, natural de Paita.** La fecha de nacimiento del regidor es el 6 de noviembre de 1991. Cabe anotar que en el acta se señala como único declarante al padre.

b. **José Armando Ruiz Sánchez:** en el acta de nacimiento, se señala como padre a **José Jaime Ruiz Antón, de 22 años, natural de Paita,** y como madre a Balvina Sánchez Cajusol. La fecha de nacimiento del presunto primo es el 26 de julio de 1994.

Además, obran las partidas de **Guadalupe Ruiz Antón,** presunta madre del regidor y de **José Jaime Ruiz Antón,** presunto padre del contratado, conforme se detalla a continuación:

a. **Guadalupe Ruiz Antón:** en la partida, se señala como padres a **José Serapio Ruiz Zeta, natural de Bernal, y Teodora Antón Martínez,** natural de Bernal. Fecha de nacimiento: 27 de abril de 1968.

b. **José Jaime Ruiz Antón:** en la partida, se señala como padres a **José Serapio Ruiz Zeta, natural de Bernal, y Teodora Antón Martínez,** natural de Bernal. Fecha de nacimiento: 31 de julio de 1972.

Un dato adicional y común entre todas estas actas y partidas de nacimiento es que fueron registradas en la Municipalidad Provincial de Paita.

13. De la descripción anterior, se advierte lo siguiente: *i)* Guadalupe y José Jaime Ruiz Antón tendrían los mismos progenitores; por lo que serían hermanos; *ii)* existe coincidencia entre los años que diferencian el nacimiento de la madre del regidor (1968) y la edad que tendría al momento del nacimiento de este último (23 años en 1991); y *iii)* existe coincidencia entre los años que diferencian el nacimiento del padre del contratado (1972) y la edad que tendría al momento del nacimiento de este último (22 años en 1994).

14. Ahora bien, en el acta de nacimiento de Emmanuel Calderón Ruiz, no se advierte el reconocimiento voluntario o judicial de quien sería su madre; sin embargo, con base en las pruebas que obran en autos, está demostrado lo siguiente: *i)* en el acta de nacimiento del regidor, se consignó como su madre a Guadalupe Ruiz Antón; *ii)* esta última tenía 23 años al momento del nacimiento de Emmanuel Calderón Ruiz, según los datos contrastados de la partida de nacimiento de aquella, con los que se indicaron en el acta de nacimiento de su hijo; y *iii)* no se ha presentado documento de oposición<sup>1</sup> a la filiación materna del regidor, por lo que se asume que Guadalupe Ruiz Antón es su progenitora.

Adicionalmente, está el hecho de que el acta de nacimiento del regidor y la partida de nacimiento de su madre fueron registradas en la Municipalidad Provincial de Paita, y en el escrito de descargos del regidor, del 31 de diciembre de 2019, respecto del parentesco refiere lo siguiente: “estoy dejando sentada la posición de acuerdo a las partidas existentes presentadas en el expediente, donde se puede corroborar o no el grado de parentesco”. Siendo ello así, tampoco se advierte que haya negado la relación de parentesco.

Todos estos elementos, valorados conjuntamente, permiten concluir con certeza sobre la relación de parentesco entre el regidor y Guadalupe Ruiz Antón.

15. En cuanto al vínculo entre Emmanuel Calderón Ruiz y José Armando Ruiz Sanchez, se advierte lo siguiente: *i)* Guadalupe Ruiz Antón y José Jaime Ruiz Antón son hermanos, en la medida en que tienen los mismos apellidos y tanto los nombres de sus progenitores como el lugar de su nacimiento (Bernal) son coincidentes; y *ii)* José Jaime Ruiz Antón es padre de José Armando Ruiz Sanchez para efectos del caso concreto, toda vez que tampoco obra en autos oposición a su paternidad.

16. Así, al ser esta hermana del padre del contratado, entonces este último es su primo hermano; por ende, entre ellos existe una relación de parentesco en cuarto

grado de consanguinidad, superándose de este modo el primer elemento de la causal de nepotismo.

17. Ahora bien, **respecto al segundo elemento que configura la causal de nepotismo,** a partir de la publicación de la Ley N° 30294, que modificó el artículo 1 de la Ley N° 26771, Ley de Nepotismo, que prohíbe la contratación y nombramiento de personal en el sector público, en caso de parentesco, se estableció lo siguiente: “**Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar**”.

18. En ese sentido, los suscritos, en la Resolución N° 0032-2018-JNE, establecieron que para analizar el segundo elemento para la determinación de un acto de nepotismo se considerarán los siguientes supuestos: *i)* **las relaciones contractuales que surjan de una relación laboral; ii)** **las relaciones contractuales que surjan de una relación civil, pero que se han desnaturalizado y que por aplicación del principio de primacía de la realidad constituyen relaciones laborales; iii)** **las relaciones contractuales que surjan de una relación civil como de locación de servicios, consultoría y otros afines que no se han desnaturalizado.**

19. En el caso concreto, la solicitante de la vacancia afirma que el primo de la autoridad no ha sido contratado directamente por la Municipalidad Provincial de Paita, empero, en la medida en que el vínculo es con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita (en adelante, CMAC-PAITA), entonces habría nepotismo, pues, en esta última, los regidores integran de la junta general de accionistas, por lo que, según señala, tienen injerencia indirecta en los distintos asuntos, entre los que estaría la contratación de personal.

20. Atendiendo a los hechos invocados, corresponde determinar, en primer lugar, si existe una relación contractual entre el primo de la autoridad y la CMAC-PAITA, y, en segundo lugar, si esa relación puede configurar el segundo elemento del nepotismo.

21. Respecto de la existencia de relación laboral, se advierte que, el 23 de diciembre de 2019, el gerente de Secretaría General de dicha comuna edil, solicitó información a la CMAC-PAITA y esta remitió –entre otros– los siguientes documentos: *i)* Contrato de trabajo de naturaleza temporal por necesidades de mercado N° 0253-2019/CMAC-P, celebrado entre dicha institución y José Armando Ruiz Sanchez por el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2019 y el 16 de noviembre de 2019; *ii)* Contrato de trabajo de naturaleza temporal por necesidades de mercado N° 0351-2019/CMAC-P, celebrado entre dicha institución y José Armando Ruiz Sanchez por el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020. Por lo tanto, está acreditado el vínculo laboral ente el primo del regidor y la CMAC-PAITA; sin embargo, para que se configure el segundo elemento del nepotismo, es necesario que el vínculo contractual sea con la Municipalidad o, en su caso, con una empresa municipal que dependa administrativamente del Municipio en materia de contratación de personal y, que este último, desempeñe una labor o función en el ámbito municipal.

22. Sobre el particular, en el pedido de información a la CMAC-PAITA, del 23 de diciembre de 2019, se advierte que también se solicitó lo siguiente: *i)* quiénes conformaron el Comité de Selección del Concurso y si la Junta General de Accionistas tuvo injerencia directa o indirecta; *ii)* tiempo de designación de los miembros del Directorio que estuvieron en el momento del concurso; y *iii)* Estatutos de la CMAC-PAITA S.A.

Al respecto, mediante Carta N° 05231-2019-GER-CMAC-P, del 27 de diciembre de 2019, la CMAC-PAITA, absolviendo el pedido de información, indicó lo siguiente:

[D]ebemos precisar en primer lugar que la CMAC-PAITA S.A. rige sus actividades en estricto cumplimiento de su normativa especial compuesta por el Decreto Supremo N° 157-90-EF modificado por la Ley N° 30607, a la cual en adelante denominaremos Ley Especial.

En virtud de la referida Ley Especial, las CMAC son personas jurídicas que poseen autonomía económica, financiera y administrativa; por lo que toda decisión, actividad, o gestión se realiza sin tener injerencia alguna

de parte de su accionista el Concejo Municipal de Paita, ni de sus regidores, ni de su alcalde, pues en caso contrario se contravendría la normativa citada y dejaríamos expuesta a nuestra entidad a las sanciones que pueda determinar el ente supervisor que es la Superintendencia de Banca y Seguros-SBS.

Resulta incluso pertinente recalcar, que nuestra Gerencia Mancomunada es la máxima autoridad ejecutiva de la CMAC y como tal, ni siquiera el Directorio puede ejercer actividades de carácter ejecutivo, pues la Ley Especial ha referido que el Directorio no tiene facultades ejecutivas, del mismo modo que su Junta General.

23. Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 157-90-EF, Decreto que regula el funcionamiento en el país, con exclusión del área metropolitana de Lima y Callao, de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), establece lo siguiente:

**Artículo 9.-** El Comité Directivo no tiene facultades ejecutivas y ejerce la representación institucional de las CMAC estando encargado de formular y aprobar los lineamientos de política general de las referidas Cajas, así como supervisar su ejecución y aprobar su Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas anual.

**Artículo 14.-** Gerencia tendrá a su cargo la representación legal de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito, siendo la única unidad responsable ejecutiva de su marcha económica y administrativa.

**Artículo 19.-** El personal de las CMAC está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Esto último ha sido replicado en el *in fine* de artículo 7 del Estatuto de la CMAC.

24. Por su parte, la Ley N° 30607, Ley que modifica y fortalece el funcionamiento de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), publicada el 13 de julio de 2017, establece lo siguiente:

**Artículo 8-B.-** La Junta General de Accionistas carece de facultades directivas y ejecutivas...

25. En ese orden de ideas, si bien las cajas municipales, como es el caso de CMAC-PAITA, son empresas de propiedad de las Municipalidades; no obstante, de acuerdo con las disposiciones expresas de la normativa que las regula, se advierte que su Junta General de Accionistas no tiene facultades ejecutivas respecto de ellas. Igualmente, su Comité Directivo tampoco tiene dichas atribuciones; en contraste, es la Gerencia de dichas entidades la que tiene a su cargo la marcha económica y administrativa de las citadas empresas y su personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

26. En consecuencia, las relaciones contractuales laborales que se generen entre la CMAC y un trabajador no configuran el segundo elemento del nepotismo, en la medida en que esta tiene autonomía administrativa respecto de las Municipalidades, es por ello que contratan su personal bajo el régimen laboral privado por disposición legal. Dicho en otras palabras, el vínculo se genera entre el contratado y la CMAC y no entre el contratado y la Municipalidad.

27. Tan es así que, en el caso concreto, se puede verificar que es la Gerencia Mancomunada la que, con fecha 8 de agosto de 2019, autorizó realizar la contratación directa como promotor de negocios a José Armando Ruiz Sanchez.

28. Aunado a ello, del Acta N° 014 -2019 de Sesión Ordinaria del Concurso Externo de Auxiliar de Operaciones, de fecha 29 de octubre de 2019, participan el gerente de Administración, el jefe de Gestión del Potencial Humano y el jefe de Operaciones de la CMAC, miembros del Comité de Selección para cubrir las cuatro (4) plazas de auxiliar de Operaciones, sin que exista intervención de la municipalidad provincial. Así las cosas, el contratado no desarrolla alguna labor vinculada con las funciones que lleva a cabo la Municipalidad, en la medida en que es trabajador de la CMAC.

29. Como es de verse, la Junta General de Accionistas y el Directorio no tienen funciones ejecutivas, ya que estos no participan en el proceso de contratación de

personal, dado que, esto último, es un asunto de índole administrativa que corresponde exclusivamente a la CMAC, como parte de su autonomía administrativa.

30. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y estando a que no se ha podido determinar la existencia del segundo elemento para la configuración de la causal de nepotismo, resulta inoficioso continuar con el análisis del tercer elemento, que exige la referida causal, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión venida en grado.

Por tales consideraciones, nuestro voto es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lizbeth Mercedes Ato Alama; y, consiguientemente, se CONFIRME el Acuerdo de Concejo N° 225-2019-CPP, del 31 de diciembre de 2019, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó en contra de Emmanuel Calderón Ruiz, regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Sobre el particular, el artículo 399 del Código Civil establece que "el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo".

1882428-1

## Declaran infundada solicitud de vacancia presentada contra regidor del Concejo Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0267-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020025960  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA  
- AREQUIPA  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**VISTO**, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elmer Nery Rodríguez Castro, regidor del Concejo Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en contra del Acuerdo de Concejo N° 003-2020-MDJLBYR, de fecha 23 de enero de 2020, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDJLBYR, de fecha 6 de diciembre de 2019, que declaró la vacancia de la citada autoridad, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019010134.

### ANTECEDENTES

#### La solicitud de declaratoria de vacancia

El 31 de julio de 2019, se conformó la Comisión Especial de Regidores a efecto de investigar el presunto pago indebido realizado en favor del regidor Elmer Nery Rodríguez Castro, el cual concluyó con la emisión del Informe N° 001-2019-MDJLBYR-CE-REG, de fecha 23 de octubre de 2019, que recomienda dar inicio al



procedimiento de vacancia en mérito a los siguientes hechos:

a) Mediante la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2014/MDJLBYR, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero contrató al hoy regidor Elmer Nery Rodríguez Castro para el servicio de recojo de residuos sólidos.

b) Como consecuencia de dicha contratación, el 24 de febrero de 2015, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 259-2015-MDJLBYR, que reconoció la deuda de pagos pendiente del ejercicio fiscal 2014 en favor del citado regidor, y dispuso que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Administración dé cumplimiento a dicha resolución.

c) Al respecto, la Oficina de Control Interno, mediante el Informe Especial N° 002-2015-2-0066, señaló que el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro no debió pasar a la etapa de evaluación económica, al no haber cumplido con los requisitos técnicos mínimos. Asimismo, se indicó que los funcionarios a cargo de la citada adjudicación fueron procesados penalmente por haber adjudicado irregularmente la buena pro correspondiente.

d) El 28 de octubre de 2018, el referido regidor presentó una demanda por obligación de dar suma de dinero, la cual fue contestada por la Procuraduría de la municipalidad el 2 de mayo de 2019; la misma que fue declarada inadmisibles.

e) El 15 de marzo de 2019, dicho regidor, mediante carta dirigida al alcalde, solicitó el pago de S/ 25 961.00, monto adeudado por los servicios prestados en el año 2014.

f) El 9 de mayo de 2019, la Gerencia de Administración Tributaria sugirió abstenerse de tramitar dicho pago, en tanto está vigente el proceso judicial.

g) El 10 de mayo de 2019, la procuradora pública de la comuna, abogada Giuliana Huarachi Soto, suscribió la conciliación extrajudicial con el citado regidor, sin contar con la resolución autoritativa del titular.

h) Dicha funcionaria transgredió sus obligaciones como defensora de los intereses del Estado.

i) Con relación a la concurrencia de la causal de vacancia se señaló que:

- Existe un contrato, constituido mediante la transacción extrajudicial de fecha 10 de mayo de 2019, celebrado entre el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro y la procuradora pública de la entidad municipal, por el pago de S/ 25 961.00.

- Se ha acreditado la intervención de dicho regidor, quien ha tenido un interés propio, pues se le ha pagado directamente S/ 25 961.00.

- Es evidente que ha existido un conflicto de intereses, pues la autoridad cuestionada debió procurar, en su función fiscalizadora, la legalidad de la transacción extrajudicial, teniendo en cuenta que la adjudicación que da origen al pago de dicho monto fue irregularmente adjudicada a dicho regidor.

El 30 de octubre de 2019, el pleno del Concejo Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, mediante Acta de Sesión Ordinaria de Concejo, aprobó el informe final de la Comisión Especial de Regidores, conformada mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 063-2019-MDJLBYR, sobre el caso del regidor Elmer Rodríguez Castro y el cobro por un servicio efectuado en dicha comuna.

#### De la solicitud de vacancia de Esau Huisa Huisa

El 31 de octubre de 2019, Esau Huisa Huisa presentó una solicitud de vacancia en contra del regidor Elmer Nery Rodríguez Castro, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, exponiendo los mismos fundamentos de hecho contenidos en el Informe N° 001-2019-MDJLBYR-CE-REG:

a) El 15 de marzo de 2019, el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro, mediante carta presentada a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, solicitó el pago de S/ 25 961.00, por concepto de recojo de

residuos sólidos de la plataforma Andrés Avelino Cáceres realizado en el año 2014.

b) El 22 de abril de 2019, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero fue notificada con la demanda de obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 05770-2018-0-0401-JP-CI-06), interpuesta por el referido regidor ante el Segundo Juzgado Civil de Arequipa, a efecto de que se le pague por el servicio de recojo de residuos sólidos.

c) El 2 de mayo de 2019, la Procuraduría Municipal, a cargo de la abogada Giuliana Huarachi Soto, contestó la demanda de dar suma de dinero, la cual mediante la Resolución N° 003, de fecha 22 de abril de 2019, fue declarada inadmisibles.

d) El 9 de mayo de 2019, la Gerencia de Administración Tributaria, con relación a la solicitud de pago presentada por el regidor, mediante Memorando N° 302-2019-MDJLBYR/GAT, recomendó la abstención en la tramitación del pago, en tanto dicha deuda se encuentra dentro del ámbito jurisdiccional.

e) El 10 de mayo de 2019, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro suscribieron transacción extrajudicial por el monto de S/ 25 961.00, al respecto se debe tener en cuenta que:

- La Procuraduría no contaba con la resolución autoritativa de Secretaría General para poder conciliar.

- La designación de Giuliana Huarachi Soto, como abogada de la Procuraduría Municipal, fue observada por la Contraloría General de la República, por no contar con los requisitos legales para ejercer dicho cargo.

- La Oficina de Control Interno de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero emitió el Informe de Alerta de Control N° 003-2019-CG/OCI-006-ALC, de fecha 8 de agosto de 2019, en el cual se puso en evidencia la conducta irregular de parte de los funcionarios de la municipalidad al haber ejecutado el pago en favor del regidor Elmer Nery Rodríguez Castro por la suma de S/ 25 961.00.

f) En el presente caso, se cumple con los tres presupuestos de la causal de vacancia:

- Existe un contrato en el sentido amplio del término, esto es, la transacción extrajudicial, de fecha 10 de mayo de 2019, celebrada entre el actual regidor Elmer Nery Rodríguez Castro y la Procuraduría Pública de la entidad.

- Se ha acreditado la intervención del actual regidor, quien ha tenido un interés propio, pues se le ha pagado directamente la suma de S/ 25 961.00, acreditándose el interés personal.

- Ha existido un conflicto de intereses, en tanto dicho regidor debió procurar la legalidad de la transacción extrajudicial, como parte de su labor fiscalizadora.

Se adjuntó como medios probatorios la copia certificada del Informe N° 001-2019-MDJLBYR-CE-REG, que recomienda dar inicio al procedimiento de vacancia contra el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro ante este órgano electoral, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

#### Descargo de la autoridad edil cuestionada

El 19 de noviembre de 2019, Elmer Nery Rodríguez Castro, regidor del Concejo Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, presentó escrito de descargos, señalando, entre otros, que:

a) La condición de contratante para la prestación de servicio de recojo de basura data del año 2014, antes de ejercer el cargo de regidor.

b) Los profesionales que dieron trámite al pedido del recurrente asumen las consecuencias jurídicas de sus actos.

c) No se puede atribuir al regidor cierta conducta o causal de vacancia, realizada por un profesional del derecho (procurador) o ejecutada por terceros; en este entendido se deberá de desestimar liminarmente el indebido pedido de vacancia.

d) Respecto de la designación y ejercicio en el cargo del procurador, no se le puede atribuir al recurrente facultad que no le corresponde.

e) De los hechos denunciados no se hace mención cuál es el servicio público o la obra, que, en su condición de regidor, el recurrente haya contratado directa o indirectamente con la municipalidad.

#### **El pronunciamiento del concejo municipal sobre la solicitud de vacancia**

En sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 28 de noviembre de 2019, el Concejo Distrital de José Luis Bustamante y Rivero resolvió: *i)* admitir la solicitud de adhesión de Esau Huisa Huisa al pedido de vacancia del regidor Elmer Nery Rodríguez Castro (7 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto ausente), y *ii)* declarar la vacancia al haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros (8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto ausente). Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDJLBYR, de fecha 6 de diciembre de 2019.

#### **El recurso de reconsideración**

El 3 de enero de 2020, Elmer Nery Rodríguez Castro, regidor de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDJLBYR, señalando que:

a) Se ha afectado su derecho de defensa al no haber sido notificado, conforme a ley, con el pedido de vacancia requerido por los regidores Darío Ochoa Flores, Crispín Parillo Gamarra y Niver Fernando Laura Yana.

b) El concejo municipal ha aprobado una acumulación de solicitudes de vacancia ilegal, por no haberse notificado la solicitud de vacancia de los regidores.

c) No se ha contemplado el *quorum* legal de regidores, ni se ha hecho mención en el acuerdo a la licencia del regidor David Zapata Lovatón, ni se ha convocado al reemplazo exigido por ley, en consecuencia, no se ha llevado a cabo un cómputo de la votación de los regidores.

d) No está incurrido en las causales de vacancia contempladas en la LOM, al haber realizado un acto jurídico (conciliación), distinto del cual se pretende valorar como causal de vacancia.

Adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Carta N° 192-2019-SG-MDY, de fecha 6 de diciembre de 2019, suscrita por Alejandro Agustín Maldonado Gutiérrez, como jefe de la oficina de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, quien señaló que trabaja en la citada municipalidad, en el cargo de secretario general.

b) Acuerdo Municipal N° 101-2019-MDJLBYR, de fecha 6 de diciembre de 2019, que declaró la vacancia del regidor Elmer Nery Rodríguez Castro.

#### **El pronunciamiento del concejo distrital sobre el recurso de reconsideración**

En sesión extraordinaria, del 17 de enero de 2020, el Concejo Distrital de José Luis Bustamante y Rivero declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro en contra del Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDJLBYR (7 votos en contra y 3 votos a favor). Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 003-2020-MDJLBYR, de fecha 23 de enero de 2020.

#### **El recurso de apelación**

El 6 de febrero de 2020, el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 003-2020-MDJLBYR, señalando que:

a) Se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, debido a que no se le notificó el pedido de vacancia requerido por la Comisión de Regidores; además, precisó que, en dicha solicitud, no presentaron

ningún medio probatorio ni solicitaron la acumulación a la solicitud de vacancia formulada por Esau Huisa Huisa.

b) Los regidores que han votado en mayoría han avalado una ilegal acumulación de solicitudes de vacancia; siendo que el pedido de vacancia presentado por los regidores, al no haber sido notificado al recurrente, deviene en inexistente.

c) En consecuencia, no se puede acumular el pedido de Esau Huisa Huisa a una solicitud de vacancia inexistente.

d) En el debate del pedido de vacancia, se incorporó un nuevo pedido, el cual no fue notificado al recurrente, esto es, la acumulación de solicitudes de vacancia.

e) El concejo municipal está conformado por nueve regidores, de los cuales asistieron ocho, es decir, no se ha llevado un cómputo del *quorum* de la votación de todos los regidores. A lo que se agrega que no se dejó registrada la votación de la regidora Diana Filomena Primitiva Tejada de Solís.

f) El solicitante de la vacancia, Esau Huisa Huisa, ha declarado de forma expresa que no vive en la circunscripción territorial del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, por lo que dicha persona no tiene legitimidad para pedir la vacancia.

g) La transacción extrajudicial significó costo cero para la municipalidad distrital, en tanto que el monto cancelado nunca estuvo en controversia, toda vez que había sido reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 159-2015-MDJLBYR, dejándose constancia que el regidor recurrente se desistió del cobro de los intereses.

h) No se debe confundir un contrato de abastecimiento de bienes, servicios u obras, con la transacción extrajudicial, en tanto el contrato crea una relación jurídica y la transacción resuelve las controversias de esa relación jurídica.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

a) Si el procedimiento de vacancia llevado a cabo en la instancia municipal contra Elmer Nery Rodríguez Castro, regidor del Concejo Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, ha respetado los principios del debido procedimiento.

b) Una vez determinado lo anterior, recién se pasará a evaluar si los hechos imputados al regidor Elmer Nery Rodríguez Castro configuran la causal de vacancia de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **El debido proceso en los procedimientos de vacancia en sede municipal**

1. El debido proceso constituye un derecho fundamental de todos los ciudadanos sin excepción, cuyo respeto exige el cumplimiento de una serie de previsiones y garantías en el momento en el cual la persona es sometida a un procedimiento en el que se discuten sus derechos, garantía que se encuentra reconocida en nuestra Constitución Política.

2. Así, el procedimiento de vacancia que se instruye en el ámbito municipal no está exento del cumplimiento de garantías que aseguren a las partes involucradas la corrección de la decisión sobre la permanencia de la autoridad y del procedimiento por el cual se arriba a esta.

3. Respecto a ello, el artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), establece que el principio del debido procedimiento es que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos

imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

4. Por su parte, los artículos 13, 16 y 23 de la LOM establecen el procedimiento de declaración de vacancia de un alcalde o regidor, que contempla a las personas legitimadas a interponer la solicitud de vacancia, la instancia que debe resolverla, el **quorum de votación para adoptar la decisión**, los recursos impugnatorios, los plazos para la tramitación y la convocatoria, entre otros.

#### Artículo 16°.- QUORUM

El quorum para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles.

[...]

#### Artículo 23°.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

[...]

5. Ahora bien, en el caso en concreto, el recurrente denuncia los siguientes defectos en el procedimiento de vacancia seguido en su contra: *i)* no se notificó al regidor con el pedido de vacancia formulada por la Comisión de Regidores, *ii)* existe una ilegal acumulación de solicitudes de vacancia; *iii)* no se llevó un cómputo del **quorum** adecuado, *iv)* el solicitante de la vacancia, Esau Huisa Huisa, no tiene legitimidad por no vivir en la circunscripción del distrito.

6. Con relación al ítem *i)*, de los actuados que obran en autos, se observa que, si bien no existe cargo de la notificación de la aprobación del inicio del proceso de vacancia formulada por la Comisión de Regidores (contenido en el Informe N° 001-2019-MDJLBYR-CE-REG) dirigida al regidor Elmer Nery Rodríguez Castro, se tiene que la autoridad cuestionada tomó conocimiento de dicha solicitud de vacancia a través de la sesión de concejo de fecha 30 de octubre de 2019, en la cual estuvo presente.

7. Además de ello, se observa que el ciudadano Esau Huisa Huisa adjuntó a su solicitud de vacancia el citado informe de la Comisión Especial de Regidores, por lo que, a través de la notificación de la solicitud de vacancia del citado ciudadano, el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro pudo conocer del contenido de la solicitud de vacancia formulada por la Comisión de Regidores. A lo que debe agregarse que la solicitud de vacancia de Esau Huisa Huisa reproduce en sus fundamentos de hecho el contenido del citado informe de la Comisión de Regidores.

8. En este sentido, si bien no existe un cargo de notificación, se tiene por acreditado que el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro tomó efectivo conocimiento de la solicitud de vacancia formulada por la Comisión de Regidores, no habiéndose vulnerado el derecho de defensa de la citada autoridad, máxime si se tiene en cuenta que la misma formuló sus descargos de forma escrita el 19 de noviembre de 2019, y de forma oral en la sesión de concejo de fecha 28 de noviembre de 2019.

9. Con relación al ítem *ii)*, este órgano colegiado observa que la acumulación de las solicitudes de vacancia, formuladas por la Comisión Especial de Regidores y el ciudadano Esau Huisa Huisa, se encuentra conforme a derecho, en tanto existe conexidad en el objeto de la petición de vacancia; así ambas están dirigidas en contra del regidor cuestionado, por la misma causal de vacancia y con la invocación de los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

10. Con relación al ítem *iii)*, se verifica que el Concejo Distrital de José Luis Bustamante y Rivero está conformado por un alcalde y 9 regidores, siendo que en la sesión de concejo que resolvió la solicitud de vacancia, de fecha 28 de noviembre de 2019, asistieron 9 miembros, con lo cual se verifica el cumplimiento del artículo 16 de

la LOM, que señala que el **quorum** para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles.

11. Con relación al ítem *iv)*, respecto de la legitimidad del solicitante Esau Huisa Huisa se verifica que este declaró en su ficha Reniec tener su domicilio en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, con lo que se acredita que es vecino de dicha jurisdicción distrital. Debe tenerse en cuenta que, si dicho ciudadano tiene otro domicilio fuera del mencionado distrito, ello no lo imposibilita de presentar su solicitud de vacancia como vecino de la jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

12. En virtud de lo señalado, este órgano electoral verifica que el procedimiento de vacancia seguido ante la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero ha cumplido con los requisitos mínimos a efecto de garantizar el derecho de defensa del regidor cuestionado. Asimismo, se ha cumplido con las formalidades previstas en los artículos 16 y 23 de la LOM, por lo que se considera razonable y necesario emitir un pronunciamiento sobre lo que es materia de controversia, a fin de evitar que se genere una incertidumbre innecesaria en la población del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, por lo que, se procederá a emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia.

#### De la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM

13. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

14. Bajo esa perspectiva, la vacancia por restricciones de contratación se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que esta no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas), este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, con relación a lo siguiente:

a) Si existe un **contrato**, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia;

b) Si se acredita la **intervención**, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un **interés propio** (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un **interés directo** (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un **conflicto de intereses** entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

#### Análisis del caso concreto

15. En el presente caso, se solicita la vacancia de Elmer Nery Rodríguez Castro, regidor de la

Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, por la causal de restricciones de contratación, sustentando la concurrencia de dicha causal en la suscripción de la transacción extrajudicial de fecha 10 de mayo de 2019, la cual tuvo por objeto que la citada municipalidad, representada a través de su procuradora pública, cancele el monto de S/ 25 961.00 en favor de dicho regidor. Al respecto, la autoridad cuestionada, a través de su escrito de apelación, señaló que: *i*) la transacción extrajudicial significó costo cero para la municipalidad distrital, en tanto que el monto cancelado nunca estuvo en controversia, toda vez que había sido reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 159-2015-MDJLBYR, y *ii*) no se debe confundir un contrato de abastecimiento de bienes, servicios u obras, con la transacción extrajudicial, en tanto el contrato crea una relación jurídica y la transacción resuelve las controversias de esa relación jurídica.

16. Ahora bien, resulta necesario determinar si la conducta descrita en el considerando anterior califica como supuesto de hecho de la causal de vacancia contenida en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, para lo cual deberá verificarse la concurrencia secuencial de los tres elementos señalados en el considerando 13, esto es: *i*) la existencia de un contrato, *ii*) la intervención del alcalde como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un *interés propio o directo*, y *iii*) conflicto de intereses entre la actuación del alcalde en su calidad de autoridad y su posición como persona particular.

17. Con relación al primer elemento "la existencia de un **contrato**", en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, a consideración de los solicitantes de la vacancia del regidor Elmer Nery Rodríguez Castro, se debe tener en cuenta que:

a) Es imprescindible que el contrato municipal a que se refiere el primer elemento de la causal de vacancia por restricciones de contratación debe tener por objeto bienes cuya titularidad sea de la municipalidad a la que el regidor pertenece, siendo que de conformidad a la Resolución N° 171-2009-JNE, la demostración del vínculo contractual se realiza a través de la existencia de prestaciones recíprocas, así se señaló que se podrá demostrar la relación contractual con copias de los cheques girados a favor de una determinada empresa, o con órdenes de compra.

b) De conformidad al artículo 1302 del Código Civil, por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Asimismo, conforme a la Sentencia del Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007-Cajamarca, "la transacción [...] produce diversos efectos, siendo los principales: a) es obligatoria o vinculante, b) es extintiva, c) tiene efecto declarativo, y d) tiene valor de cosa juzgada".

c) En este sentido, para el caso en concreto, si bien con la transacción extrajudicial se corrobora la existencia de un contrato propiamente dicho, en tanto contiene la manifestación de voluntad de dos partes (la municipalidad y el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro), se debe tener en cuenta que, a través de dicho acto, las partes pretenden poner fin a un asunto dudoso o litigioso, es decir, que con la referida transacción no nace las prestaciones recíprocas referidas a los bienes o servicios municipales a los que hace alusión el artículo 63 de la LOM; ello en tanto dichas prestaciones tuvieron su origen con la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2014/MDJLBYR, esto es, en la gestión municipal anterior, cuando el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro no ostentaba el mencionado cargo.

d) A través de la transacción extrajudicial, el regidor Elmer Nery Rodríguez Castro no pretende contratar, rematar obras o servicios públicos municipales, sino que persigue dar por finalizado una deuda en favor suyo, que fue adquirida en una gestión municipal pasada. En ese sentido, no se puede pretender que, a través de la invocación de la causal de vacancia por

restricciones de contratación, el regidor mencionado renuncie a su derecho de utilizar todos los medios permitidos por ley a efecto de poder cobrar una deuda que tenía pendiente la municipalidad en favor suyo.

e) Con relación a la denuncia de falta de diligencia en el actuar de la procuradora de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero al suscribir la transacción extrajudicial de fecha 10 de mayo de 2019, se debe señalar que este órgano electoral no es competente para calificar la actuación de dicha funcionaria, máxime si se tiene en cuenta que, de autos, no existe medio probatorio que acredite algún tipo de interés particular de ella para favorecer al regidor cuestionado.

18. Por lo expuesto, se verifica que no se ha cumplido con acreditar el primer elemento de la causal de vacancia de restricciones de contratación, en tanto la transacción extrajudicial pone en evidencia la finalización de la existencia de una prestación de servicios que data del año 2014, correspondiente a la anterior gestión municipal. En consecuencia, por ser necesaria la concurrencia de todos los elementos para la configuración de dicha causal, queda desestimada la petición de vacancia, y, por ende, se debe declarar fundado el recurso de apelación venido en grado.

19. Finalmente, se señala que la notificación de este pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE,

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Elmer Nery Rodríguez Castro, regidor del Concejo Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 003-2020-MDJLBYR, de fecha 23 de enero de 2020, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDJLBYR, de fecha 6 de diciembre de 2019, que declaró la vacancia de la citada autoridad, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y **DECLARAR** infundado la solicitud de vacancia presentada en contra del referido regidor.

**Artículo Segundo.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882429-1

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman el Acuerdo de Concejo N° 02-SE-MDH-2020, que declaró improcedente recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 012-SE-MDH-2019, que a su vez rechazó pedido de vacancia formulado contra regidor del Concejo Distrital de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN N.° 0268-2020-JNE**

**Expediente N° JNE.2020025941**

HUAURA-HUAURA-LIMA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**VISTO**, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Junior Antony Aponte Osorio en contra del Acuerdo de Concejo N° 02-SE-MDH-2020, del 13 de enero de 2020, que declaró improcedente su recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo N° 012-SE-MDH-2019, del 16 de octubre de 2019, que, a su vez, rechazó su pedido de vacancia formulado en contra de José Orlando Villanueva Espinoza, regidor del Concejo Distrital de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019001985; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**Solicitud de vacancia**

El 6 de setiembre de 2019 (Expediente N° JNE.2019001985), Junior Antony Aponte Osorio solicitó la vacancia de José Orlando Villanueva Espinoza, regidor del Concejo Distrital de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, el solicitante sostuvo que:

a) El regidor cuestionado ejerció injerencia en la contratación de su sobrino Ángel Martín Bustamante Trujillo, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, quien habría prestado servicios como asistente de tránsito de la Oficina de Control Urbano y Tránsito de la Municipalidad Distrital de Huaura, donde laboran 4 personas.

b) Según el portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, Ángel Martín Bustamante Trujillo figura como proveedor de dicha comuna, habiendo cobrado, hasta la fecha de presentación de su solicitud, la suma de S/ 1,300.

c) Además, debe tenerse que, en la primera sesión de concejo, el regidor cuestionado fue elegido como presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, "estando entre sus funciones fiscalizar y coordinar con el área respectiva de transporte, obviando los procesos de contratación el regidor recomendó contratar a su sobrino".

d) Así, a pesar de que ambas personas se encontraban en la sede municipal, el regidor no se opuso a la contratación de su sobrino.

Mediante el Auto N° 1, de fecha 9 de setiembre de 2019, este órgano colegiado trasladó la precitada solicitud de vacancia al Concejo Distrital de Huaura, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

**Descargos del regidor cuestionado**

Con fecha 16 de octubre de 2019, el regidor José Orlando Villanueva Espinoza presentó sus descargos:

a) Se le atribuye haber realizado injerencia para que se contrate a Ángel Martín Bustamante Trujillo, hijo de su presunta hermana Angélica Teresita Trujillo Espinoza.

b) Al respecto, de las partidas de nacimiento presentadas por el solicitante de la vacancia, se observan discrepancias, puesto que en su partida de nacimiento el nombre de su madre es Francisca Espinoza Mallqui, lo cual no coincide el nombre de la madre que figura en la partida de nacimiento de Angélica Teresita Trujillo Espinoza, esto es, Francisca Espinoza Malqui.

c) Cuando la madre del regidor lo alumbró, en 1965, tenía 28 años, por lo que, para el año 1974, tenía 37 años de edad. No obstante, de acuerdo con la partida de nacimiento de Angélica Teresita Trujillo Espinoza, cuando esta nació, en 1974, su madre tenía 41 años.

d) La madre del regidor declaró, en 1965, estar casada con Cirilo Villanueva Tarazona, mientras que la madre de Angélica Teresita Trujillo Espinoza declaró estar casada con Candelario Trujillo Solís.

e) De ahí que existen discrepancias en el apellido materno de la mamá del regidor cuestionado con la madre de su supuesta hermana, así como en las edades y su estado civil, por lo que no se puede afirmar que exista una relación de parentesco entre Ángel Martín Bustamante Trujillo y la autoridad edil.

f) No existe en el expediente prueba alguna que genere certeza de que Ángel Martín Bustamante Trujillo haya sido contratado por la Municipalidad Distrital de Huaura.

g) Ante una denuncia en las redes sociales sobre una supuesta contratación de Ángel Martín Bustamante Trujillo, con fecha 17 de julio de 2019, presentó oposición al referido supuesto contrato, con carta dirigida al presidente del concejo municipal; hecho que se comunicó a través del Informe N° 148-2019-GSGS-MDH, de fecha 13 de setiembre de 2019.

**Decisión del concejo municipal respecto a la solicitud de vacancia**

En la Sesión Extraordinaria N° 008, realizada el 16 de octubre de 2019, el Concejo Distrital de Huaura, por unanimidad, rechazó el pedido de vacancia del regidor José Orlando Villanueva Espinoza, puesto que no se obtuvo el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal. Dicha decisión fue formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 012-SE-MDH-2019, de la misma fecha.

**Recurso de reconsideración**

Con el escrito de fecha 12 de diciembre de 2019, ampliado por el escrito del 9 de enero de 2019, Junior Antony Aponte Osorio presentó recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 012-SE-MDH-2019, bajo los siguientes argumentos:

a) El concejo municipal no ha valorado los medios probatorios que adjuntó a su solicitud de vacancia para acreditar el primer elemento de la causal de nepotismo, esto es, las partidas de nacimiento de su sobrino Ángel Martín Bustamante Trujillo, de Francisca Espinoza Malqui y Angélica Teresita Trujillo Espinoza, madre y hermana, respectivamente, del regidor cuestionado.

b) Debe considerarse que Francisca Espinoza Malqui o Francisca Espinoza Mallqui son la misma persona, quien vive en el centro poblado de Vilcahuara, es decir, es la madre del regidor.

c) Prueba de ello es que el regidor cuestionado presenta una oposición a la contratación de Ángel Martín Bustamante Trujillo, es decir, si no fuera su familiar no habría motivo para oponerse a su contratación.

d) En cuanto al segundo elemento de la causal, no se tomó en cuenta los recibos por honorarios emitidos por Ángel Martín Bustamante Trujillo, por el concepto de "servicio prestado como asistente de tránsito de la Oficina de Control Urbano y Tránsito, correspondiente al 22 al 30 de junio de 2019", por un monto de S/ 300.00.

e) Asimismo, dicha persona emitió otro recibo por honorarios por el concepto de "servicio prestado como asistente de tránsito de la Oficina de Control Urbano y

Tránsito, correspondiente al mes de julio de 2019", por un monto de S/ 1000.00.

f) Se adjuntan diversas fotografías en las que se observa al regidor cuestionado junto a Angélica Teresita Trujillo Espinoza, a Francisca Espinoza Malqui, a Luis Villanueva Espinoza, a Gladys Villanueva Espinoza y otros familiares. Asimismo, en dichas fotografías, se observa al regidor Arturo Tolentino Balderrama, quien es compadre de la autoridad edil cuestionada, por lo que conoce perfectamente a la familia de este; sin embargo, votó en contra del pedido de vacancia.

g) Adicionalmente, ofrece como pruebas nuevas, las partidas de nacimientos de los hermanos del regidor cuestionado: Edú Alfredo Villanueva Espinoza, Gladys Luz Villanueva Espinoza, Luis Artemio Villanueva Espinoza y Rigoberto Tito Villanueva Espinoza. Dichas partidas de nacimiento deberán ser incorporadas al expediente por la Municipalidad Distrital de Huaura, ya que, según el Reniec, obran en los Registros Públicos de dicha entidad edil.

h) Con dichos medios probatorios acredita que el nombre real de la madre del regidor cuestionado es Francisca Espinoza Malqui (L) y no como figura en su partida de nacimiento, Francisca Espinoza Mallqui (LL).

i) Del mismo modo, ofrece como prueba nueva el Certificado de Nombres Iguales N° 00030001-19-RENIEC, de fecha 24 de octubre de 2019, en el que Francisca Espinoza Mallqui (LL) no aparece en el archivo magnético del Registro Único de Personas Naturales del Reniec.

j) También ofrece como prueba nueva el Certificado de Nombres Iguales N° 00029998-19-RENIEC, de fecha 24 de octubre de 2019, en el que Francisca Espinoza Malqui (L) no aparece en el archivo magnético del Registro Único de Personas Naturales del Reniec. Al respecto, ofrece como medio de prueba la partida de matrimonio de Francisca Espinoza Malqui y Candelario Trujillo Solís, padre de Angélica Teresita Trujillo Espinoza. Además, indica que, actualmente, Francisca Espinoza Malqui figura como Francisca Espinoza de Trujillo en el Reniec.

k) Finalmente, ofrece como prueba nueva la Carta N° 001-2020-TRANSPARENCIA/MDH, en la que el regidor cuestionado se opone a la contratación de su sobrino; sin embargo, de la cual, extrañamente, la exsecretaría general Magally Elizabeth Augusto Aponte solo ha dejado copia simple.

#### **Decisión del concejo municipal respecto al recurso de reconsideración**

En la Sesión Extraordinaria N° 02, realizada el 13 de enero de 2020, el Concejo Distrital de Huaura, por mayoría (6 votos en contra y 2 votos a favor), declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Junior Antony Aponte Osorio. Dicha decisión fue formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 02-SE-MDH-2020, de la misma fecha.

#### **Recurso de apelación**

Por escrito, del 7 de febrero de 2020, Junior Antony Aponte Osorio interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 02-SE-MDH-2020, bajo los mismos argumentos que su recurso de reconsideración, agregando que:

a) El abogado defensor del regidor cuestionado sostiene que este no ha negado a su madre ni a su sobrino; sin embargo, la defensa técnica ha asumido la tesis inicial tácita de negar la relación consanguínea entre el regidor, su madre Francisca Espinoza Malqui y su hermana Angélica Teresita Trujillo Espinoza.

b) El concejo municipal declaró improcedente su recurso de reconsideración por presuntamente no haber adjuntado nueva prueba, a pesar de haber ofrecido nuevas partidas de nacimientos y de matrimonio (que debían ser incorporados por la entidad edil), así como certificados de nombres iguales emitidos por el Reniec.

c) Si bien las partidas de nacimiento fueron incorporadas al expediente, el concejo municipal no las evaluó, por lo que, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, solicita que el Pleno del Jurado

Nacional de Elecciones resuelva el fondo de la vacancia, teniendo presente los diversos medios probatorios que acreditan que, en este caso, sí se incurrió en la causal de nepotismo.

d) Adicionalmente, se adjunta como nuevo medio de prueba copias de los actuados en el Expediente N° 2734-2010-0-1308-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura, seguido por Francisca Espinoza de Trujillo en contra de la ONP, siendo que en una resolución "se otorga pensión de jubilación a Francisca Espinoza Malqui, nacida el 31 de agosto de 1933 y a su hija Angélica Teresita Trujillo Espinoza", hermana del regidor cuestionado.

e) En cuanto al segundo elemento de la causal de nepotismo, se observa el Informe N° 0146-2019-OFT-MDH, emitido por el jefe de la Oficina de Tesorería, en el cual se informa sobre las órdenes de servicio, los comprobantes de pago y los recibos por honorarios, que demuestran que Angelo Martín Bustamante Trujillo sí prestó servicios para la Municipalidad Distrital de Huaura, durante los meses de junio, julio y agosto de 2019.

f) Finalmente, sobre el tercer elemento, sostiene que, dado que el regidor se desempeñó como presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, ha coordinado con la Oficina de Seguridad Ciudadana la realización de operativos con la Oficina de Transportes para el control de vehículos menores, ello implicaba la relación con los inspectores de tránsito, por lo que tuvo que conocer la contratación de su sobrino Angelo Martín Bustamante Trujillo.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En este caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones verificar si los hechos invocados acreditan la configuración de la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **El nepotismo como causal de vacancia de una autoridad municipal**

1. El artículo 22, numeral 8, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por "nepotismo, conforme a ley de la materia". Concordantemente, el artículo 1 de la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en caso de parentesco, modificado por el artículo único de la Ley N° 30294, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 diciembre de 2014, preceptúa lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

2. Bajo ese marco normativo, este Supremo Tribunal Electoral considera que, a fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos:

a) La existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad edil y la persona contratada.

b) La existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece la autoridad edil y la persona contratada.

c) La injerencia por parte de la autoridad edil para el nombramiento o contratación de tal persona.

Cabe precisar que el análisis de estos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

**Análisis del caso concreto**

**A. Respecto a la existencia de la relación de parentesco**

3. Con relación al *primer elemento de la causal de nepotismo*, cabe precisar que, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan presentarse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente. De ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-JNE), o que se presuma tal vínculo jurídico entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N° 693-2011-JNE). En tal sentido, se ha determinado que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado es la partida de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados como de sus parientes, que permita establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE).

4. En ese orden de ideas, en diferentes pronunciamientos, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones también ha indicado que, incluso cuando la autoridad cuestionada reconozca que sí existe un vínculo de parentesco con la persona contratada, ello no anula el deber de acreditar la veracidad de los cargos imputados a dicha autoridad, con el objeto de no afectar su derecho a la no autoincriminación. Por lo tanto, solo se puede verificar el vínculo de parentesco anotado cuando exista la prueba documentaria que lo acredite de forma fehaciente (Resoluciones N.ºs 021-2012-JNE, 038-2013-JNE, 494-2014-JNE, 3089-2014-JNE, 3094-2014-JNE y 863-2016-JNE).

5. Lo expuesto se refuerza con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional acerca de la naturaleza de la partida de nacimiento, así como de los elementos que la componen. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, se ha establecido, entre otros, lo siguiente:

**La partida de nacimiento**

11. Es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja

constancia del hecho inicial determinante de la existencia de una personalidad humana.

**Naturaleza jurídica y trascendencia de la partida de nacimiento**

12. La partida de nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal:

- Del hecho de la vida.
- De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad.
- Del apellido familiar y del nombre propio.
- De la edad.
- Del sexo.
- De la localidad en que surge la existencia, que lleva consigo la nacionalidad.
- De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio.

Es el documento que acredita la filiación y paternidad, la nacionalidad por la estirpe, la mayoría automática, por el transcurso del lapso legal, y la inscripción en otros registros, para efectos causales.

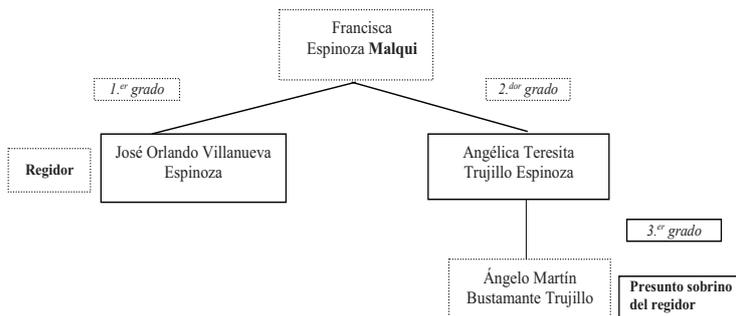
La partida de nacimiento en sí, y las notas marginales correspondientes, debe constituir microbiografía jurídica de cada persona.

[...]

**Elementos de la partida de nacimiento  
Identidad y dirección de los padres**

18. Establece la filiación y la paternidad, es decir, el vínculo familiar respecto al hijo en primer grado de consanguinidad en línea recta; asimismo, otorga deberes y derechos tales como la patria potestad y la complejidad de otros que de ella derivan. En el ámbito del derecho penal sirve para establecer circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes. Estos datos, como la identidad, la dirección, nacionalidad y profesión de los padres, tienen efectos útiles para fines estadísticos.

6. Ahora bien, en el presente caso, cabe indicar que el pedido de vacancia se basa en la presunta existencia de un vínculo de parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad, entre el regidor José Orlando Villanueva Espinoza y Ángel Martín Bustamante Trujillo, puesto que este es hijo de Angélica Teresita Trujillo Espinoza, supuesta hermana del citado regidor. Así, de acuerdo con lo señalado por el solicitante de la vacancia, el panorama sería el que sigue:



7. Por ello, en este caso, se debe establecer el entroncamiento familiar a fin de acreditar el primer elemento de esta causal. Así las cosas, de la revisión de los actuados, se observan los siguientes medios probatorios:

a) En la copia certificada del acta de nacimiento del regidor **José Orlando Villanueva Espinoza**, inscrita el 24 de febrero de 1965 (Expediente N° JNE.2019001985), se ha consignado como su padre a Cirilo Villanueva Tarazona y como su madre a **Francisca Espinoza Malqui**. Dicho nacimiento fue declarado por Pedro Antonio Bejarano Robles; por ello, dicha partida cuenta con una anotación marginal al lado izquierdo, consignándose que Cirilo Villanueva Tarazona reconoció al mencionado regidor como hijo legítimo.

b) En la copia certificada del acta de nacimiento de **Angélica Teresita Trujillo Espinoza**, expedida el 15 de octubre de 1974 (Expediente N° JNE.2019001985), se ha consignado como padre a Candelario Trujillo Solís y como su madre a **Francisca Espinoza Malqui**.

c) En la copia certificada del acta de nacimiento de **Ángel Martín Bustamante Trujillo**, expedida el 3 de marzo de 1998 (Expediente N° JNE.2019001985), se ha consignado como su padre a Luis Alberto Bustamante Salazar y como su madre a **Angélica Teresita Trujillo Espinoza**.

d) En la copia certificada del acta de nacimiento de **Francisca Espinoza Malqui**, se consigna como su fecha de nacimiento el 13 de agosto de 1933. Dicha información coincide con la información registrada en su DNI.

8. Tal como se expone en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente ha presentado diversos medios probatorios con la finalidad de acreditar la relación de parentesco entre el regidor cuestionado y la persona que habría sido contratada por la comuna. Entre dichas pruebas, están las partidas de nacimientos de los presuntos hermanos del regidor: Edú Alfredo Villanueva Espinoza, Gladys Luz Villanueva Espinoza, Luis Artemio Villanueva Espinoza y Rigoberto Tito Villanueva Espinoza. Asimismo, adjunta una partida de matrimonio de Francisca Espinoza Malqui y Candelario Trujillo Solís, por lo que, luego de dicho acto, ella obtuvo el nombre de Francisca Espinoza de Trujillo. Además, presenta certificaciones de nombres iguales, emitidas por el Reniec, a fin de demostrar que solo existe Francisca Espinoza **Malqui** y Francisca Espinoza **Mallqui**.

9. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 3, 4 y 5 de la presente resolución, los medios probatorios idóneos para acreditar una relación de parentesco por consanguinidad son las partidas de nacimiento. Siendo así, resulta imprescindible analizar las partidas de nacimiento del regidor cuestionado, así como de su presunta hermana y sobrino, a fin de establecer un entroncamiento común.

10. Efectuado el examen de las actas de nacimiento, se advierten las siguientes inconsistencias:

a) En el acta de nacimiento del regidor José Orlando Villanueva Espinoza se consigna como su madre a **Francisca Espinoza Mallqui (LL)**.

b) No obstante, en el acta de nacimiento de Angélica Teresita Trujillo Espinoza, presunta hermana del regidor cuestionado, se consigna como su progenitora a **Francisca Espinoza Malqui (L)**.

c) En el acta de nacimiento del regidor José Orlando Villanueva Espinoza, se indica que su nacimiento se produjo en 1965, cuando su madre tenía 21 años. Sin embargo, si se toma en cuenta la partida de nacimiento de **Francisca Espinoza Malqui (L)**, en el año 1965 ella tendría 32 años de edad.

11. Como puede notarse, existe divergencia en el apellido materno de la madre del regidor cuestionado y de la madre de su presunta hermana, por lo que dicha información imposibilita la identificación inequívoca de las progenitoras de ambos, lo que obstaculiza establecer el entroncamiento por consanguinidad, máxime si tampoco existe coincidencia en las edades de sus madres, al año 1965.

Siendo ello así, no se puede afirmar, indubitablemente, que exista una relación de parentesco por consanguinidad en tercer grado, entre José Orlando Villanueva Espinoza y Ángel Martín Bustamante Trujillo, más aún cuando en la partida de nacimiento del regidor, no se presenta anotación marginal que rectifique o precise el apellido materno de su madre.

Consecuentemente, no se puede determinar de manera fehaciente que **Francisca Espinoza Mallqui (LL)** sea la misma persona que **Francisca Espinoza Malqui (L)**, quien figura como madre de Angélica Teresita Trujillo Espinoza, presunta hermana del regidor cuestionado y mamá de la persona contratada.

12. En este punto, es pertinente indicar que, en otros casos similares al de autos, se aplicó el mismo criterio, conforme a lo expuesto en las Resoluciones N.ºs 172-2019-JNE, 3362-2018-JNE, 316-2018-JNE, 259-2018-JNE, 0169-2018-JNE, 266-2017-JNE, 246-2017-JNE, 0078-2017-JNE, 637-2016-JNE, 149-2012-JNE, entre otras.

13. Así las cosas, a efectos de la declaratoria de vacancia de una autoridad edil, no se puede establecer el entroncamiento familiar entre José Orlando Villanueva Espinoza (regidor) y Ángel Martín Bustamante Trujillo (persona contratada por la municipalidad).

14. En esa medida, y estando a que no se ha podido determinar la concurrencia del primer elemento de la causal de nepotismo, resulta inoficioso continuar con el análisis de los elementos restantes que exige la referida causal atribuida a José Orlando Villanueva Espinoza, regidor del Concejo Distrital de Huaura, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y

confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

15. Finalmente, cabe señalar que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto de los señores magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Junior Antony Aponte Osorio; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.º 02-SE-MDH-2020, del 13 de enero de 2020, que declaró improcedente su recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo N.º 012-SE-MDH-2019, del 16 de octubre de 2019, que, a su vez, rechazó su pedido de vacancia formulado en contra de José Orlando Villanueva Espinoza, regidor del Concejo Distrital de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N.º JNE.2020025941**  
HUAURA-HUAURA-LIMA  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Junior Antony Aponte Osorio, en contra del Acuerdo de Concejo N.º 02-SE-MDH-2020, del 13 de enero de 2020, que declaró improcedente su recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo N.º 012-SE-MDH-2019, del 16 de octubre de 2019, que, a su vez, rechazó su pedido de vacancia formulado en contra de José Orlando Villanueva Espinoza, regidor del Concejo Distrital de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente N.º JNE.2019001985, y oídos los informes orales; emitimos



el presente voto, sobre la base de las siguientes consideraciones:

### CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, Junior Antony Aponte Osorio, solicitante de la vacancia, alega que el regidor José Orlando Villanueva Espinoza ejerció injerencia en la contratación de su sobrino Ángelo Martín Bustamante Trujillo, hijo de su hermana Angélica Teresita Trujillo Espinoza, quien habría prestado servicios como asistente de tránsito de la Oficina de Control Urbano y Tránsito de la Municipalidad Distrital de Huaura.

2. Con relación al recurso de impugnación materia de autos, debemos señalar que no compartimos el criterio expuesto en la resolución decidida por mayoría. En efecto, en la resolución adoptada por la mayoría de este órgano colegiado, se sostiene que las actas de nacimiento de las personas involucradas no acreditan de manera fehaciente la existencia de vínculos de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad entre el regidor José Orlando Villanueva Espinoza y Ángelo Martín Bustamante Trujillo. Por ese motivo, se concluye que no se puede tener por acreditado el primer elemento de la causal de nepotismo, por lo que no corresponde la evaluación del segundo elemento de dicha causal.

3. Al respecto, cabe recordar que las partidas de nacimiento, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, acredita, entre otros, el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona, e instauran probanza legal del derecho a la vida, de la generación materna y paterna –salvo las omisiones por legitimidad–, del apellido familiar y del nombre propio, la filiación (Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, fundamentos 11 y 12). Es decir, dicho documento es muy importante para el propio individuo e incluso para terceros y es allí donde radica la restricción de probanza de la filiación, pues se puede tener diversas implicancias (pensión de alimentos, herencias, etc.); es por ello la limitación de considerar únicamente como pruebas las numeradas en los artículos 375 y 387 del Código Civil para los efectos civiles.

4. Sin embargo, en los casos de nepotismo, la consecuencia de establecer una relación de parentesco, únicamente es válida para el ámbito de la justicia electoral y tiene el propósito de constatar si existe una vinculación de consanguinidad entre un funcionario y una persona que ha prestado servicios en una entidad municipal, lo cual podría generar la vacancia de dicha autoridad, luego de haber comprobado si la persona fue contratada o designada y el regidor o alcalde tuvieron injerencia en ello.

5. El establecimiento de dicha relación de consanguinidad solo es útil para determinar la posible existencia de un acto de nepotismo en el ejercicio de la función pública y no tiene incidencia alguna en otro ámbito que pueda perjudicar a la autoridad o a terceros; por ello, no resulta lógico que en algunos casos –pese al reconocimiento de la existencia del vínculo y que ello no sea un hecho no controvertido– se concluya que dicha persona no es parienta de quien dice serlo.

6. Ahora bien, en el caso concreto, consideramos que los medios probatorios obrantes en el expediente sí permiten analizar los elementos que configuran la causal de vacancia de nepotismo que se le atribuye a la mencionada autoridad edil, y, por tanto, emitir pronunciamiento sobre el medio impugnatorio interpuesto por el recurrente.

7. Esta afirmación la esbozamos a partir de que, como expresión de la *iurisdictio* (decir el derecho), a este órgano colegiado no solo le corresponde aplicar el Derecho, entendido como el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, sino que también le corresponde apreciar los hechos de los casos sometidos a su conocimiento haciendo uso del criterio de conciencia al que se refiere el artículo 181 de la Norma Fundamental.

8. La importancia de esta atribución, que es potestad reconocida en la norma más importante de nuestro ordenamiento jurídico, radica en la posibilidad que le otorga al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de no limitarse, en la actividad jurisdiccional que

desarrolla, a la mera aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos; y de poner especial énfasis en su labor de apreciar los hechos teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias sociales, políticas e incluso individuales que los rodean, siempre en armonía con el resto de principios y valores que informan el sistema jurídico peruano.

9. Por lo demás, el hecho de que la Constitución directamente le haya reconocido a este órgano colegiado dicha atribución tiene como correlato la posibilidad del uso de la prueba indiciaria. De ahí que si bien en nuestro sistema existe la libertad probatoria –que otorga a las partes un amplio margen para aportar medios de prueba, tanto de cargo como de descargo–, a la vez, el mismo ordenamiento reconoce que el juez cuenta con libertad en la apreciación de la prueba, sistema de valoración conforme al cual una prueba por sí misma no tiene un valor superior o inferior frente a otras, sino que serán las circunstancias del caso las que le brinden al juez un margen para apreciar la prueba y determinar su valor como parte del proceso demostrativo de los hechos.

10. En efecto, nuestro sistema de valoración de pruebas no se alinea con aquellos sistemas de prueba legal o tasada, en los que las pruebas tienen un valor predeterminado que define una jerarquía frente a otros medios de prueba, prelación que la mayor parte de las veces es fijada por el legislador, sino que le corresponde al juez determinar su validez y pertinencia en cada caso concreto. Como consecuencia de ello, los jueces deben hacer uso de todas las herramientas hermenéuticas posibles para llegar a la convicción de la existencia o no de un hecho, de modo tal que sus decisiones se sustenten en un conjunto objetivo de razonamientos que, concatenados entre sí, permitan arribar a una conclusión respecto del acaecimiento de un hecho o de su negación.

11. Precisamente, producto del reconocimiento de la libertad probatoria de las partes, así como del margen de apreciación o valoración de los hechos, se acepta la existencia de la denominada prueba indiciaria o también llamada prueba indirecta.

12. Al respecto, es necesario precisar que la prueba indiciaria presenta un contenido complejo al estar constituida por tres elementos fundamentales: a) el indicio o hecho base de la presunción; b) el hecho presumido o conclusión, y c) el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión.

En ese sentido, el indicio será considerado como el dato real y cierto que ostenta una aptitud significativa para conducir hacia otro dato por descubrir y vinculado con la materia sujeta a probanza. Así, el juez, a través del razonamiento efectuado a partir de la observación de las reglas lógicas que considere pertinentes al caso concreto, establece las diversas relaciones existentes entre los indicios que se presentan y el hecho desconocido que es materia de análisis. Y será consecuencia de dicho análisis concatenado y la deducción realizada que, de ser el caso, concluirá demostrando un hecho.

13. Bajo esta línea de ideas, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la legitimidad constitucional del uso de la prueba indiciaria o indirecta, señalando lo siguiente:

En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial–indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final–delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” [STC Expediente N° 728-2008-PHC/TC, f.j. 24].

[...]

[A] través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [STC Expediente N° 728-2008-PHC/TC, f.j. 25].

14. De esta manera, como ha sido expuesto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad del

uso de la prueba indiciaria como método de apreciación de los hechos por parte de los jueces del país, facultad que con mayor énfasis es aplicable respecto de los jueces electorales, habida cuenta del reconocimiento expreso de que estos aprecian los hechos con criterio de conciencia, según lo dispone el artículo 181 de la norma constitucional.

15. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la actividad jurisdiccional del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se circunscribe a las materias sobre las que el ordenamiento jurídico le ha otorgado competencia para conocer, entre las que se encuentran los procesos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales; circunscripciones territoriales en las que, en su mayoría, es notoria la carencia de formalidad propias de sistemas institucionales debidamente organizados y eficaces, en donde existe plena certeza de los actos jurídicos y administrativos que se llevan a cabo.

16. En mérito a lo antes expuesto, los magistrados que suscribimos el presente voto, consideramos imperativo realizar un análisis a la luz de la realidad cultural y social de nuestros pueblos, a fin de administrar justicia electoral idónea; es así que, en el presente caso, se analizarán los tres elementos necesarios para la configuración de la causal de nepotismo, y se realizará un estudio conjunto y concordado de todos los instrumentales obrantes en el presente expediente.

En cuanto al primer elemento de la causal de nepotismo: existencia de una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

17. Al respecto, de la revisión de los actuados, se observa que:

a) En la copia certificada del acta de nacimiento del regidor **José Orlando Villanueva Espinoza**, inscrita el 24 de febrero de 1965 (Expediente N° JNE.2019001985), se ha consignado como su padre a Cirilo Villanueva Tarazona y como **su madre a Francisca Espinoza Mallqui**, de 21 años, de ocupación su casa, natural de Huari-Áncash, domiciliada en Hacienda Vilcahuaura-Huaura.

Dicho nacimiento fue declarado por Pedro Antonio Bejarano Robles; por ello, la partida cuenta con una anotación marginal al lado izquierdo, en donde se consigna que Cirilo Villanueva Tarazona reconoció al mencionado regidor como hijo legítimo.

b) Por otro lado, en la copia certificada del acta de nacimiento de **Angélica Teresita Trujillo Espinoza**, expedida el 15 de octubre de 1974 (Expediente N° JNE.2019001985), se ha consignado como su padre a Candelario Trujillo Solís y como su madre a **Francisca Espinoza Malqui**, de 41 años de edad, natural de Rahuapampa-Huari, domiciliada en CAP Vilcahuaura-Huaura.

c) En la copia certificada del acta de nacimiento de **Ángelo Martín Bustamante Trujillo**, expedida el 3 de marzo de 1998 (Expediente N° JNE.2019001985), se ha consignado como su padre a Luis Alberto Bustamante Salazar y como su madre a **Angélica Teresita Trujillo Espinoza**.

d) En la copia certificada del acta de nacimiento de Edú Alfredo Villanueva Espinoza, expedida el 24 de diciembre de 1962, se ha consignado como su padre a Cirilo Villanueva Tarazona y como su madre a **Francisca Espinoza Malqui**, de 26 años, de ocupación su casa, natural de Huari, domiciliada en Hacienda Vilcahuaura.

e) En la copia certificada del acta de nacimiento de Gladys Luz Villanueva Espinoza, expedida el 19 de enero de 1961, se ha consignado como su padre a Cirilo Villanueva Tarazona y como su madre a **Francisca Espinoza Malqui**, de 24 años, de ocupación obrera, natural de Huari-Áncash, domiciliada en Hacienda Vilcahuaura.

f) En la copia certificada del acta de nacimiento de Rigoberto Tito Villanueva Espinoza, expedida el 10 de enero de 1951, se ha consignado como su padre a Cirilo Villanueva y como su madre a **Francisca Espinoza**, de 18 años, de ocupación su casa, natural de Huari-Áncash, domiciliada en Hacienda Vilcahuaura.

g) En la copia certificada del acta de nacimiento de Luis Artemio Villanueva Espinoza, expedida el 8 de abril de 1968, se ha consignado como su padre a Cirilo Villanueva Tarazona y como su madre a **Francisca Espinoza Malqui**, de 32 años, de ocupación su casa, natural de Huari-Áncash, domiciliada en Hacienda Vilcahuaura.

18. Así pues, de acuerdo con la información antes mencionada, se infieren las siguientes aseveraciones:

i. En las partidas de nacimiento de José Orlando, Edú Alfredo, Gladys Luz y Luis Artemio Villanueva Espinoza, se consignan como su padre a Cirilo Villanueva Tarazona, y en la partida de Rigoberto Tito Villanueva Espinoza se consigna como su padre a Cirilo Villanueva. De ahí que se puede concluir que tienen el mismo padre en común y, por ende, son hermanos.

ii. En esa misma línea, en las partidas de nacimiento de Edú Alfredo, Gladys Luz y Luis Artemio Villanueva Espinoza se consignan como su madre a **Francisca Espinoza Malqui**, y en la partida de José Orlando Villanueva Espinoza se consigna como su madre a **Francisca Espinoza Mallqui**, y en la partida de Rigoberto Tito Villanueva Espinoza se consigna como su madre a Francisca Espinoza.

iii. De lo expuesto se puede concluir, con meridiana certeza, que, al tener al mismo padre (Cirilo Villanueva Tarazona) y coincidir en que la señora Francisca Espinoza figura como su madre, José Orlando Edú Alfredo, Gladys Luz, Rigoberto Tito y Luis Artemio Villanueva Espinoza son hermanos de padre y madre, independientemente de que el apellido materno de la señora Francisca difiera en una letra (L).

iv. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la coincidencia de que en todas las partidas de nacimiento, inclusive en la de Angélica Teresita Trujillo Espinoza, madre de la persona contratada, figura que la señora Francisca Espinoza es natural de Huari-Áncash, y tiene como domicilio la hacienda Vilcahuaura-Huaura.

19. Por consiguiente, válidamente podemos concluir que **Francisca Espinoza Malqui** y **Francisca Espinoza Malqui** son la misma persona; siendo así, el regidor cuestionado y Angélica Teresita Trujillo Espinoza son hermanos, por lo que la autoridad cuestionada y la persona contratada (hijo de su hermana Angélica Teresita Trujillo Espinoza) sí tienen una relación de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, por lo que se encuentra acreditado el primer elemento de la causal de nepotismo.

En cuanto al segundo elemento de la causal de nepotismo: existencia de un contrato laboral o civil

20. Ahora bien, respecto al segundo elemento que configura la causal de nepotismo, a partir de la publicación de la Ley N° 30294, que modificó el artículo 1 de la Ley N° 26771, Ley de Nepotismo, que prohíbe la contratación y nombramiento de personal en el sector público, por parentesco, se estableció lo siguiente: **“Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar”**.

21. En ese sentido, los suscritos, en la Resolución N° 0032-2018-JNE, establecieron que para analizar el segundo elemento para la determinación de un acto de nepotismo se considerará los siguientes supuestos: **i) las relaciones contractuales que surjan de una relación laboral; ii) las relaciones contractuales que surjan de una relación civil, pero que se han desnaturalizado y que por aplicación del principio de primacía de la realidad constituyen relaciones laborales, y iii) las relaciones contractuales que surjan de una relación civil como de locación de servicios, consultoría y otros afines que no se han desnaturalizado**.

22. En el caso concreto, se observan las copias legalizadas de los siguientes documentos:

a) Ángel Martín Bustamante Trujillo, presunto sobrino del regidor cuestionado, figura como proveedor del Estado en el portal electrónico institucional del Ministerio de Economía y Finanzas:

| Consultas Principales                                    |  | viernes, 21 de agosto de 2020 |  |
|--|--|-------------------------------|--|
| Consultas Principales                                    |  |                               |  |
| Otras  |  | Exp. a Hoja de Cálculo        |  |
| TOTAL  |  | 605,397,342,055.10            |  |
| Proveedor 10754763570: BUSTAMANTE TRUJILLO ANGELO MARTIN |  | 2,133.30                      |  |
| Año: 2019  |  | 2,133.30                      |  |
| Tipo de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES                    |  | 2,133.30                      |  |
| Sector: NO APLICABLE                                     |  | 2,133.30                      |  |
| UE / Municipalidad                                       |  | Monto Grado                   |  |
| 066-301376: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA            |  | 2,133.30                      |  |

b) Órdenes de Servicio N.ºs 2357 y 2827, a nombre de Ángelo Martín Bustamante Espinoza, por el "servicio prestado como apoyo de campo desempeñando la labor de inspector municipal de transporte de la Oficina de Control Urbano y Tránsito".

c) Comprobantes de Pago N.ºs 4594, 4595, 5252, emitidos por la Municipalidad Distrital de Huaura a favor de Ángelo Martín Bustamante Espinoza, por concepto de pago de los servicios prestados como asistente de tránsito de la Oficina de Control Urbano y Tránsito, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2019.

d) Recibos por Honorarios N.ºs E001-2, E001-3, E001-5, girados por Ángelo Martín Bustamante Espinoza a la referida entidad edil, por S/ 300.00, S/ 1000.00 y S/ 833.30, por concepto de "servicio prestado como apoyo de campo desempeñando la labor de inspector municipal de transporte de la Oficina de Control Urbano y Tránsito", correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2019.

23. De lo expuesto en el fundamento precedente, se determina que entre Ángelo Martín Bustamante Espinoza y la Municipalidad Distrital de Huaura existió una relación contractual de naturaleza civil, conforme el artículo 1764 del Código Civil; por lo tanto, se ha configurado uno de los supuestos en los cuales se puede incurrir en nepotismo, esto es, una relación contractual surgida de un contrato de locación de servicios.

Sobre el tercer elemento de la causal de nepotismo: injerencia de la autoridad cuestionada en la contratación

24. En relación con la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N.º 137-2010-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible, para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia en los siguientes casos: i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

25. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte lo siguiente:

a) Con fecha 17 de julio de 2019, el regidor José Orlando Villanueva Espinoza presentó ante el presidente del concejo municipal su oposición a la contratación de Ángelo Martín Bustamante Espinoza, al tomar conocimiento de dicho suceso, a través de las redes sociales.

Siendo así, se observa una conducta conducente al cese de la prestación de servicios de su pariente, por lo que correspondía al alcalde, como titular de la entidad, tomar las acciones correctivas como interrumpir, de inmediato, dicha contratación.

b) El recurrente indica que, como el regidor se desempeñó como presidente de la Comisión de Seguridad

Ciudadana, tuvo que coordinar con la Oficina de Seguridad Ciudadana para realizar operativos con la Oficina de Transportes para el control de vehículos menores, y con ello tuvo que conocer la contratación de su sobrino Ángelo Martín Bustamante Trujillo, quien se desempeñaba como inspector.

Al respecto, de la revisión del organigrama<sup>1</sup> de la Municipalidad Distrital de Huaura, se advierte que la Oficina de Control Urbano y Tránsito, en la que el sobrino del regidor se desempeñaba como inspector depende orgánicamente de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural, siendo que el regidor cuestionado no formó parte de la Comisión de Desarrollo Urbano y Rural, sino de la Comisión de Seguridad Ciudadana, quien tiene a su cargo las oficinas de Serenazgo y Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres. De ahí que, lo afirmado por el recurrente, respecto a que el regidor tenía de conocer sobre la contratación de su sobrino por ser inspector de tránsito, carece de fundamento.

26. En consecuencia, dado que el regidor cuestionado sí se opuso a la contratación de su sobrino, no se puede tener por configurado el tercer elemento de la causal de nepotismo; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado.

Por las consideraciones precedentes, nuestro voto es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Junior Antony Aponte Osorio; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.º 02-SE-MDH-2020, del 13 de enero de 2020, que declaró improcedente su recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo N.º 012-SE-MDH-2019, del 16 de octubre de 2019, que, a su vez, rechazó su pedido de vacancia formulado en contra de José Orlando Villanueva Espinoza, regidor del Concejo Distrital de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Véase en: < <http://munihuaura.gob.pe/organigrama/> >

1882627-1

**Confirman Resolución N.º 042-2020-DNROP/ JNE, que resolvió cancelar de oficio la inscripción del movimiento regional Juntos por el Sur**

**RESOLUCIÓN N.º 0270-2020-JNE**

**Expediente N.º JNE.2020027222**  
ROP  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**VISTO**, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Pedro

Romero Valdez, personero legal alterno del movimiento regional Juntos por el Sur, en contra de la Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, de fecha 29 de enero de 2020, que, entre otros, resolvió cancelar de oficio la inscripción del citado movimiento regional.

#### ANTECEDENTES

##### **Pronunciamiento de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones**

Con fecha 29 de enero de 2020, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) emitió la Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, a través de la cual resolvió cancelar de oficio la inscripción del movimiento regional Juntos por el Sur, y reservar la denominación y el símbolo que tuvo registrado a su favor, por el plazo de un año, en base a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el último párrafo del artículo 13 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el cuarto párrafo del artículo 80 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución N° 049-2017-JNE, la DNROP cancela de oficio la inscripción de los movimientos regionales cuando no hubiesen alcanzado el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que haya participado, a nivel de su circunscripción.

b) Teniendo a la vista la información de los resultados oficiales del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE), se advierte que el movimiento regional Juntos por el Sur del departamento de Arequipa no ha logrado alcanzar la valla establecida por el último párrafo del artículo 13 de la LOP, por lo tanto, corresponde cancelar su inscripción.

##### **Recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional Juntos por el Sur**

El 5 de febrero de 2020, Guillermo Pedro Romero Valdez, personero legal del movimiento regional Juntos por el Sur, presentó ante la DNROP recurso de apelación en contra de la Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Del resultado oficial de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 emitido por la ONPE, el movimiento regional ha obtenido un total de 51 607 votos válidos, superando el 5 % requerido por Ley, por lo que no corresponde la cancelación de su inscripción.

b) El movimiento regional presentó candidatos a gobernador, consejeros, alcaldes provinciales y alcaldes distritales, teniendo en la actualidad 4 alcaldes distritales y varios regidores; por lo que se debe considerar el total de votos obtenidos, y no, de forma discriminatoria, considerarlos de manera individual y no acumulativa, en contravención del artículo 13 de la LOP, modificada por el artículo 2 de la Ley N° 30414.

c) No puede pretenderse interpretar el artículo 80 de la Resolución N° 0049-2017-JNE de manera sesgada.

d) Debe considerarse la sumatoria de los votos válidos conseguidos por el movimiento regional en toda la circunscripción territorial de Arequipa, al haber presentado durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 candidatos en todos los tipos de elección.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar si corresponde o no declarar la cancelación del registro de inscripción del movimiento regional Juntos por el Sur.

#### CONSIDERANDOS

##### **Cuestiones generales**

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como de velar por el

cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Para el cumplimiento de los fines antes mencionados, se le han asignado distintas competencias o atribuciones, las cuales podemos agrupar en seis funciones: i) función fiscalizadora, ii) función educativa, iii) función registral, iv) función jurisdiccional electoral, v) función administrativa, y vi) función normativa.

2. Cabe precisar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el considerando 3 de la Resolución N° 0027-2016-JNE, del 11 de enero de 2016, tuvo ocasión de referirse a la naturaleza de las organizaciones políticas (partidos políticos, movimientos regionales, organizaciones políticas locales y alianzas electorales), señalando que, sin perjuicio de las particularidades de cada una, estas vienen a ser asociaciones de individuos unidos por la defensa de unos ideales, organizados internamente mediante una estructura jerárquica, que tienen afán de permanencia en el tiempo y cuyo objetivo es alcanzar el poder político, ejercerlo y llevar a cabo un programa político.

3. Así, las competencias de la DNROP, en tanto dirección encargada de ejecutar las actividades de administración del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), se enmarcan en la denominada función registral que ejerce el Jurado Nacional de Elecciones. Los procedimientos que tramita dicha dirección tienen naturaleza administrativa. En este sentido, las decisiones que emita pueden ser cuestionadas y revisadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, órgano colegiado que, en ejercicio de la función jurisdiccional electoral que ostenta, se pronuncia, en última y definitiva instancia, acerca de la inscripción de las organizaciones políticas o, como en el caso de autos, respecto de la cancelación de la inscripción.

##### **De la cancelación de las inscripciones**

4. Si bien las personas tienen reconocido su derecho constitucional de participar en la actividad política del país, a través de las organizaciones políticas, lo cierto es que las mismas deben atenerse a las limitaciones derivadas de la propia ley, como sucede en el caso particular con la cancelación de inscripción de una organización política prevista por la LOP.

5. Dicha medida ha sido incluso materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 105-2013-PA/TC, cuya resolución de fecha 26 de enero 2016, fundamento 10, ante un supuesto de cancelación de la inscripción de un movimiento regional, señaló que: "(...) resulta constitucional suprimir la inscripción de aquellas organizaciones políticas que no obtienen un grado determinado de respaldo en elecciones a fin de asegurar que cuenten con un mínimo de 'institucionalidad representativa' (...)", consecuencia que deber ser respetada por los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales.

6. El artículo 13 de la LOP, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30414, publicada el 17 de enero de 2016, señala:

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

a. Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.

De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.

**Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas.**

b. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.

c. Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.

d. Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.

e. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

**En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción [énfasis agregado].**

7. La norma citada, vigente para el proceso electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, permite observar dos supuestos de cancelación de inscripción para el caso de los movimientos regionales: i) cuando el movimiento regional no participa en dos elecciones regionales sucesivas (supuesto regulado en el tercer párrafo del inciso a del artículo 13, y ii) cuando el movimiento regional no logra alcanzar el 5 % de los votos válidos en el proceso en el cual haya participado, entendiéndose elecciones regionales y elecciones municipales (supuesto contemplado de la interpretación conjunta del último párrafo del artículo 13 y el literal a del mismo artículo).

8. Si bien es cierto, el citado artículo 13 de la LOP fue modificado el 27 de agosto de 2019, a través del artículo 1 de la Ley N° 30995, se debe tener en cuenta que dicha modificatoria no resulta aplicable al caso en concreto, en tanto no corresponde ser aplicada a un hecho o situación que tuvo lugar antes de su entrada en vigencia, esto es, las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

9. Ahora bien, el artículo 13 de la LOP, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30414, al establecer la cancelación de los movimientos de alcance regional cuando no hubiesen superado el cinco por ciento (5 %) de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que hayan participado, a nivel de su circunscripción, tiene sustento en el hecho de que se buscó promover la permanencia en el sistema electoral de los movimientos regionales con representación, esto es, aquellos que logren superar la valla electoral.

10. En ese sentido, a efecto de preservar la existencia de los movimientos regionales, dado que son instituciones fundamentales para la participación política

de la ciudadanía y base del sistema democrático, este Supremo Tribunal Electoral considera que el porcentaje del 5 % establecido en el citado artículo 13 de la LOP debe ser aplicado respecto de la elección de las autoridades regionales —gobernador, vicegobernador o consejeros regionales— o de autoridades municipales —provinciales o distritales—, tomando en cuenta aquella elección que sea más favorable al movimiento regional.

**Análisis del caso en concreto**

11. En el caso en concreto, Guillermo Pedro Romero Valdez, personero legal del movimiento regional Juntos por el Sur, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, señalando que respecto de la información de los resultados de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 emitida por la ONPE, el movimiento regional ha superado el 5 % del total de votos requerido por Ley, por lo que no corresponde su cancelación de inscripción, solicitando que debe considerarse el total de votos obtenidos y no de forma individual.

12. Al respecto, se verifica que el caso de autos tiene relación con el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, en el cual se llevaron a cabo dos tipos de elecciones: regionales y municipales. En tal sentido, resulta suficiente el haber superado la valla electoral en cualquiera de las elecciones en que se hubiese participado (elección del gobernador y vicegobernador regional, de los consejeros regionales, de las autoridades provinciales o de las distritales), conforme se ha señalado en el considerando 8 de este pronunciamiento.

13. Asimismo, se acredita que el movimiento regional Juntos por el Sur participó con lista propia tanto en el proceso de elecciones regionales como en las elecciones municipales del 2018 en la circunscripción electoral de Arequipa. En consecuencia, al haber participado en ambas elecciones, se debe verificar si, efectivamente, los votos válidamente emitidos en su favor, sean a nivel regional, provincial o distrital, han superado la valla del 5 % respecto de toda la circunscripción, esto es, del departamento de Arequipa.

14. Con fecha 21 de enero de 2020, la ONPE, mediante el Oficio N° 000224-2020-SG/ONPE, informó que el movimiento regional Juntos por el Sur obtuvo 11 543 votos válidos en la elección de gobernador y vicegobernador de la región Arequipa, que corresponde al 1.616 % del total de votos válidamente emitidos. Asimismo, en cuanto a la elección de los consejeros regionales, señaló que el mencionado movimiento regional obtuvo 12 964 votos válidos, que corresponde al 1.985 % del total de votos válidamente emitidos, lo cual significa que, no superó la valla electoral, pues no alcanzó el 5 % de los votos válidamente emitidos, conforme se advierte en la siguiente imagen:



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

RESULTADOS DE LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018 - POR TIPO DE ELECCION

| AREQUIPA                                       | GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR |         | CONSEJEROS   |         | MUNICIPAL PROVINCIAL |         | MUNICIPAL DISTRITAL |         |
|--|-----------------------------|---------|--------------|---------|----------------------|---------|---------------------|---------|
|  | VOTOS                       | % VOTOS | VOTOS        | % VOTOS | VOTOS                | % VOTOS | VOTOS               | % VOTOS |
| ACCIÓN POPULAR                                 | 33271                       | 4.658   | 34751        | 5.321   | 35864                | 5.010   | 37278               | 5.777   |
| ALIANZA PARA EL PROGRESO                       | 24549                       | 3.437   | 38543        | 5.902   | 42285                | 5.907   | 47627               | 7.381   |
| AREQUIPA - UNIDOS POR EL GRAN CAMBIO           | 132181                      | 18.506  | 87310        | 13.369  | 98888                | 13.815  | 53156               | 8.238   |
| AREQUIPA RENACE                                | 88693                       | 12.417  | 84907        | 13.001  | 107312               | 14.992  | 94865               | 14.701  |
| AREQUIPA TRANSFORMACION                        | 94032                       | 13.195  | 84631        | 12.959  | 56747                | 7.928   | 49374               | 7.652   |
| AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL    | NO PARTICIPO                | 0.000   | NO PARTICIPO | 0.000   | NO PARTICIPO         | 0.000   | 109                 | 0.017   |
| DEMOCRACIA DIRECTA                             | NO PARTICIPO                | 0.000   | NO PARTICIPO | 0.000   | 4165                 | 0.582   | 348                 | 0.054   |
| EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD | 45431                       | 6.361   | 30494        | 4.669   | 19323                | 2.699   | 21041               | 3.261   |
| EXPERIENCIA Y TRABAJO POR YURA                 | NO PARTICIPO                | 0.000   | NO PARTICIPO | 0.000   | NO PARTICIPO         | 0.000   | 1210                | 0.188   |
| FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FREPAP  | 17539                       | 2.456   | 16238        | 2.486   | 11095                | 1.550   | 187                 | 0.029   |
| FUERZA AREQUIPEÑA                              | 76213                       | 10.670  | 63126        | 9.666   | 66891                | 9.345   | 63505               | 9.841   |
| FUERZA POPULAR                                 | NO PARTICIPO                | 0.000   | NO PARTICIPO | 0.000   | NO PARTICIPO         | 0.000   | 479                 | 0.074   |
| JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA           | 43562                       | 6.099   | 53912        | 8.255   | 83721                | 11.696  | 78273               | 12.130  |
| JUNTOS POR EL SUR                              | 11543                       | 1.610   | 12964        | 1.985   | 12978                | 1.813   | 14119               | 2.188   |
| MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS         | 33784                       | 4.730   | 37348        | 5.719   | 40911                | 5.715   | 67849               | 10.515  |
| MOVIMIENTO REGIONAL INDEPENDIENTE AREQUIPA MIA | 17020                       | 2.383   | 14937        | 2.287   | 11338                | 1.584   | 10380               | 1.609   |
| PARTIDO APRISTA PERUANO                        | NO PARTICIPO                | 0.000   | NO PARTICIPO | 0.000   | NO PARTICIPO         | 0.000   | 8917                | 1.382   |
| PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU                 | 7479                        | 1.047   | 12032        | 1.842   | 12269                | 1.717   | 14629               | 2.267   |

15. Con relación a las elecciones municipales, la ONPE, mediante el Oficio N° 000224-2020-SG/ONPE, de fecha 21 de enero de 2020, informó que el movimiento regional Juntos por el Sur obtuvo 12 978 votos válidos en la elección de alcalde provincial, que corresponde al 1.813 % del total de votos válidamente emitidos. Asimismo, en cuanto a la elección de alcalde distrital, señaló que dicho movimiento regional obtuvo 14 119 votos válidos, que corresponde al 2.188 % del total de votos válidamente emitidos, lo cual significa que, tampoco superó la valla electoral, pues no alcanzó el 5 % de los votos válidamente emitidos, conforme se observa en la siguiente imagen:



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

## RESULTADOS DE LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018 - POR TIPO DE ELECCION

| AREQUIPA                                       | GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR |         | CONSEJEROS   |         | MUNICIPAL PROVINCIAL |         | MUNICIPAL DISTRITAL |         |
|--|-----------------------------|---------|--------------|---------|----------------------|---------|---------------------|---------|
|  | VOTOS                       | % VOTOS | VOTOS        | % VOTOS | VOTOS                | % VOTOS | VOTOS               | % VOTOS |
| AGrupación POLITICA                            |                             |         |              |         |                      |         |                     |         |
| ACCION POPULAR                                 | 33271                       | 4.658   | 34751        | 5.321   | 35864                | 5.010   | 37278               | 5.777   |
| ALIANZA PARA EL PROGRESO                       | 24549                       | 3.437   | 38543        | 5.902   | 42285                | 5.907   | 47627               | 7.381   |
| AREQUIPA - UNIDOS POR EL GRAN CAMBIO           | 132181                      | 18.506  | 87310        | 13.369  | 98888                | 13.815  | 53156               | 8.238   |
| AREQUIPA RENACE                                | 88693                       | 12.417  | 84907        | 13.001  | 107312               | 14.992  | 94865               | 14.701  |
| AREQUIPA TRANSFORMACION                        | 84032                       | 13.103  | 84031        | 12.839  | 90747                | 7.820   | 49374               | 7.822   |
| AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL    | NO PARTICIPO                | 0.000   | NO PARTICIPO | 0.000   | NO PARTICIPO         | 0.000   | 109                 | 0.017   |
| DEMOCRACIA DIRECTA                             | NO PARTICIPO                | 0.000   | NO PARTICIPO | 0.000   | 4165                 | 0.582   | 348                 | 0.054   |
| EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD | 45431                       | 6.361   | 30494        | 4.669   | 19323                | 2.699   | 21041               | 3.261   |
| EXPERIENCIA Y TRABAJO POR YURA                 | NO PARTICIPO                | 0.000   | NO PARTICIPO | 0.000   | NO PARTICIPO         | 0.000   | 1210                | 0.188   |
| FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FREPAP  | 17539                       | 2.456   | 16238        | 2.486   | 11095                | 1.550   | 187                 | 0.029   |
| FUERZA AREQUIPEÑA                              | 76213                       | 10.670  | 63126        | 9.666   | 66891                | 9.345   | 63505               | 9.841   |
| FUERZA POPULAR                                 | NO PARTICIPO                | 0.000   | NO PARTICIPO | 0.000   | NO PARTICIPO         | 0.000   | 479                 | 0.074   |
| JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA           | 43562                       | 6.099   | 53912        | 8.255   | 83721                | 11.696  | 78273               | 12.130  |
| JUNTOS POR EL SUR                              | 11543                       | 1.610   | 12864        | 1.985   | 12978                | 1.813   | 14119               | 2.188   |
| MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS         | 33784                       | 4.730   | 37348        | 5.719   | 40911                | 5.715   | 67849               | 10.515  |
| MOVIMIENTO REGIONAL INDEPENDIENTE AREQUIPA MIA | 17020                       | 2.383   | 14937        | 2.287   | 11338                | 1.584   | 10380               | 1.609   |
| PARTIDO APRISTA PERUANO                        | NO PARTICIPO                | 0.000   | NO PARTICIPO | 0.000   | NO PARTICIPO         | 0.000   | 8917                | 1.382   |
| PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU                 | 7479                        | 1.047   | 12032        | 1.842   | 12289                | 1.717   | 14529               | 2.267   |

16. En consecuencia, es claro que el movimiento regional Juntos por el Sur no superó la valla electoral establecida por norma en las elecciones regionales —tanto para la elección de gobernador y vicegobernador regional como para la elección de los consejeros regionales—, ni en las elecciones municipales —tanto en las provinciales como en las distritales— del departamento de Arequipa.

17. En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, corresponde desestimar el presente recurso de apelación, y confirmar la resolución impugnada.

18. Finalmente, se señala que la notificación de este pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Pedro Romero Valdez, personero legal alterno del movimiento regional Juntos por el Sur; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 042-2020-DNROP/JNE, de fecha 29

de enero de 2020, que resolvió cancelar de oficio la inscripción del citado movimiento regional, y reservar su denominación y símbolo, por el plazo de un año.

**Artículo Segundo.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882430-1

## Revocan Acuerdo de Concejo N.º 188-2019-MDEP, que declaró la suspensión en el ejercicio de sus cargos de regidores del Concejo Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

### RESOLUCIÓN N° 0271-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020028021**  
EL PORVENIR - TRUJILLO - LA LIBERTAD  
SUSPENSIÓN  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Aristides Rómulo Saldaña Ortega, regidores del Concejo Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en contra del Acuerdo de Concejo N° 188-2019-MDEP, de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó suspender a las mencionadas autoridades en el ejercicio de sus cargos, por el plazo de treinta (30) días calendario, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 33 del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

### ANTECEDENTES

#### Del pedido de suspensión

Mediante el Informe N° 001-2019, la Comisión Especial de Regidores para la Investigación de Audios, de fecha 9 de julio de 2019, dictaminó recomendar al Concejo Municipal de El Porvenir que sancione a Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Aristides Rómulo Saldaña Ortega, regidores de la referida entidad edil, conforme a lo establecido en los literales *d* y *f* del artículo 32 del Reglamento Interno del Concejo Municipal (en adelante, RIC) con la suspensión hasta por treinta (30) días calendario, toda vez que los cuestionados regidores realizaron actos que afecta la honorabilidad de los miembros del consejo y además que utilizaron bienes de la entidad edil para beneficios personales, y dichos actos son considerados por el RIC del concejo municipal como faltas graves.

#### Pronunciamiento del Concejo Distrital de El Porvenir

A través del Acta N° 21-2019-MDEP, de sesión extraordinaria, de fecha 4 de octubre de 2019, se acordó, por mayoría del concejo municipal, aprobar la suspensión, por treinta (30) días calendario, de los regidores Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Aristides Rómulo Saldaña Ortega, por incurrir en falta grave contemplada en el artículo 32, literales *d* y *f* del RIC.

#### Recurso de reconsideración

Por escrito, de fecha 12 de noviembre de 2019, los regidores Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Aristides

Rómulo Saldaña Ortega presentaron recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 188-2019-MDEP, de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se sancionó con suspensión por treinta (30) días calendario, con base en los siguientes argumentos:

a. La comisión especial citó a ambos regidores en dos oportunidades: en la primera para que la comisión les formule preguntas y en la segunda para que se los investigue y deslinde responsabilidades por hechos que erosionan la imagen y el decoro de la actual gestión. En ninguna de las citaciones la comisión les precisó cuáles eran las faltas graves que se les estaban imputando, para que así puedan realizar sus descargos como corresponde.

b. Los regidores tuvieron conocimiento de las imputaciones en su contra en la sesión extraordinaria convocada por el alcalde el 4 de octubre de 2019.

c. En el presente caso, se vulneró la norma procedimental respecto al procedimiento administrativo sancionador, que es el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

d. La comisión especial les impugnó las faltas graves previstas en los literales *d* y *f* del artículo 32 del RIC, pero dicha normativa no cumplió con lo exigido en el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), ya que la ordenanza municipal que aprobó dicho reglamento no fue publicada y, por lo tanto, carece de efectos jurídicos.

#### **Pronunciamiento del Concejo Distrital de El Porvenir**

Mediante el Acta N° 027-2019-MDEP, de la sesión extraordinaria, del 28 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal, se aprobó, por mayoría, declarar improcedente el recurso de reconsideración y, en consecuencia, confirmar la sanción de suspensión de treinta (30) días calendario impuesta a los regidores Helber Jacobo Rodríguez y Aristides Rómulo Saldaña Ortega, conforme al artículo 33 del RIC.

#### **Sobre el recurso de apelación interpuesto por los regidores**

El 17 de enero de 2020, los regidores Helber Jacobo Rodríguez y Aristides Rómulo Saldaña Ortega interpusieron recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 188-2019-MDEP, de fecha 23 de octubre de 2019, en el cual se les suspendió por treinta (30) días calendario, bajo los siguientes argumentos:

a. Señala que el artículo 34 del RIC establece que cualquier miembro del concejo, funcionario de la municipalidad o persona dará a conocer la falta por escrito y pedirá la sanción para el agravante, pero dicho procedimiento a la fecha no se cumplió, ya que no existe la petición de sanción en contra de los regidores.

b. La comisión especial los citó en dos oportunidades y en ninguna se les precisó que se les están imputados faltas graves.

c. En la sesión extraordinaria convocada por el alcalde, el 4 de octubre de 2019, los regidores recién tuvieron conocimiento de las imputaciones que tenían en su contra.

d. La comisión especial tenía como tenor investigar "la emisión de audios inapropiados y agraviantes realizados en las redes sociales contra los miembros del concejo".

e. En sus casos, se vulneró la norma procedimental respecto al procedimiento administrativo sancionador, que es el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 248, de la LPAG.

f. La comisión especial les impugnó las faltas graves previstas en los literales *d* y *f* del artículo 32 del RIC, pero dicha normativa no cumplió con lo exigido en el artículo 44 de la LOM, ya que la ordenanza municipal que aprobó dicho reglamento no fue publicada y, por lo tanto, carece de eficacia jurídica.

g. El Acuerdo de Concejo N° 188-2019-MDEP carece de debida motivación, ya que el único sustento para

imponer la sanción es el informe realizado por la comisión especial.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

a. Si el RIC de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, fue publicado con las formalidades previstas en el artículo 44 de la LOM.

b. De ser ese el caso, corresponderá analizar si Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Aristides Rómulo Saldaña Ortega, regidores de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, incurrieron en la causal de suspensión por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el RIC, contemplada en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Respecto a la causal de suspensión por falta grave de acuerdo con el RIC**

1. La sanción de suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, confirmado, posteriormente, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ante la constatación de que se ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

2. El artículo 25, numeral 4, de la LOM, señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal". A partir de dicho dispositivo, se entiende que el legislador le atribuyó a los concejos municipales dos competencias: *i*) elaborar el RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves y las sanciones, esto es, una descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y *ii*) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

3. Lo que ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia, entre ellas, las Resoluciones N° 0120-2017-JNE, N° 1181-2016-JNE, N° 0293-2015-JNE, N° 296-2014-JNE, N° 979-2013-JNE, N° 1142-2012-JNE y N° 122-2019-JNE, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a. El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el artículo 44 de la LOM, en virtud del principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993, y debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad reconocido en el artículo 248, numeral 5, de la LPAG.

b. La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, literal *d*, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 248, numerales 1 y 4, de la LPAG.

c. La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva que se encuentra descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad reconocido en el artículo 248, numeral 8, de la LPAG.

d. Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC, en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el artículo 248, numeral 10, de la LPAG.

##### **Sobre la publicidad del RIC**

4. La publicidad de las normas constituye un requisito esencial que determina la eficacia, vigencia

y obligatoriedad de estas. En ese sentido, el artículo 9, numeral 12, de la LOM, establece que es atribución del concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC. Asimismo, a través del artículo 44 de la citada ley (modificada por la Ley N° 30773<sup>1</sup>), se establece un orden de prelación en la publicidad de las normas municipales, para lo cual, textualmente, se indica lo siguiente:

**Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales**

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial *El Peruano* en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao<sup>2</sup>.

2. **En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.**

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión [énfasis agregado].

5. Conforme a lo señalado en los párrafos penúltimo y último del artículo citado, y en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia, y no surten efecto legal alguno aquellas normas municipales que no hayan cumplido con observar, al momento de la publicación o difusión, el orden de prelación señalado en el artículo 44 de la LOM.

6. De esta manera, la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden, ya que la intención de efectuar dicha publicación es que las personas sujetas al referido documento, así como la ciudadanía de la circunscripción, tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él.

**Del caso concreto**

7. En el presente caso, se verifica que la Comisión Especial de Regidores para la Investigación de Audios, mediante el Informe N° 001-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictaminó solicitar la suspensión de Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Arístides Rómulo Saldaña Ortega, regidores de la citada entidad edil, por la causal de falta grave de acuerdo con el RIC.

8. Previo al análisis de fondo de la cuestión en controversia, esto es, determinar si la conducta imputada a los citados regidores se subsume en el supuesto de hecho sancionado como falta grave en el RIC, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario evaluar la eficacia del reglamento, es decir, verificar si se ha realizado la publicación respectiva del mismo.

9. Mediante el Oficio N° 00824-2020-SG/JNE, de fecha 27 de febrero de 2020, este órgano colegiado, a fin de proceder a un adecuado análisis del caso concreto y para una mejor resolución, requirió al gerente municipal de la citada entidad edil que remita la constancia de publicación de la ordenanza que aprobó el RIC y del texto íntegro de dicho reglamento.

10. A través del Oficio N° 154-2020-MDEP, recibido el 6 de marzo de 2020, el alcalde Segundo Víctor Rebaza Benites informó que el RIC no fue publicado por la gestión anterior, ya que no se encontró documento alguno que acredite que tanto el texto íntegro como la ordenanza municipal que aprueba el citado reglamento hayan sido

publicados; asimismo se aprecia que en el citado oficio anexaron copia simple del RIC, que solo demuestra que dicho normativa fue elaborado supuestamente en el año 2013.

Cabe precisar que lo manifestado en el respectivo oficio se basó en el Informe N° 160-2020-MDEP-SG, de fecha 5 de marzo de 2020, realizado por Franco Nerdy Rodríguez Diestra, secretario general de la citada entidad edil.

11. Por dicho motivo, la aplicación del RIC no es posible, ya que tanto la ordenanza que aprueba dicho reglamento como el íntegro del texto no fueron publicados según lo establecido en el artículo 44, numeral 2, de la LOM, el cual señala que, al tratarse de una municipalidad distrital, la publicación de los instrumentos normativos antes precisados debe realizarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de su jurisdicción.

12. En ese sentido, en consideración al artículo 109 de la Constitución Política del Perú y al artículo 44 de la LOM, para que el RIC del Concejo Distrital de El Porvenir surta efectos y para que las infracciones y sanciones que contiene dicho reglamento sean eficaces, debió haberse realizado la publicación de la ordenanza que lo aprueba así como el texto íntegro de dicho instrumento en el diario encargado de las publicaciones judiciales, en su jurisdicción. Por consiguiente, dado que el texto íntegro del RIC no cumple con el principio de publicidad, carece de eficacia jurídica para la imposición de una sanción de suspensión por la comisión de falta grave a Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Arístides Rómulo Saldaña Ortega, regidores del citado concejo municipal.

13. En vista de lo expuesto, al haberse tramitado la suspensión de los regidores Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Arístides Rómulo Saldaña Ortega bajo los alcances de un RIC ineficaz, no corresponde analizar si los referidos regidores incurrieron en la causal de suspensión por falta grave de acuerdo con el reglamento; en consecuencia, corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido contra los regidores; asimismo, se debe requerir al alcalde de la comuna edil para que cumpla con efectuar la publicación del texto íntegro del RIC, así como de la ordenanza municipal que lo aprueba, conforme a lo establecido en el artículo 44, de la LOM.

14. Adicionalmente, cabe señalar que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 20 de la LOM, es función del alcalde la publicación del texto íntegro del RIC, así como de la ordenanza municipal que lo aprueba, a través de los medios establecidos en el artículo 44 de la LOM; estando habilitado este Supremo Tribunal Electoral para efectuar los requerimientos y apremios correspondientes en caso de incumplimiento, sin perjuicio de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal competente, con el propósito de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno a efectos de que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

Cabe precisar que la decisión arribada por este órgano colegiado únicamente se circunscribe al procedimiento de suspensión seguido contra los mencionados regidores, sin perjuicio ni desmedro de lo que se resuelva en otras instancias, sean administrativas, civiles o penales, con relación a los hechos denunciados y a las demás personas presuntamente involucradas.

15. Finalmente, se señala que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Augusto Helber Jacobo Rodríguez y Arístides Rómulo Saldaña Ortega, regidores del Concejo Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; en consecuencia,



REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 188-2019-MDEP, de fecha 23 de octubre de 2019, que declaró la suspensión en el ejercicio de sus cargos de regidores de dicha comuna, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y REFORMÁNDOLO, declarar NULO todo lo actuado e IMPROCEDENTE el trámite de suspensión seguido en contra de los mencionados regidores.

**Artículo Segundo.-** REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, para que, en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, luego de notificado con la presente resolución, cumpla con publicar el texto íntegro del Reglamento Interno del Concejo Municipal junto con la respectiva ordenanza municipal que lo aprueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal competente, con el propósito de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, a efectos de que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

**Artículo Tercero.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

- <sup>1</sup> El numeral 1 del artículo 44 fue modificado en el siguiente sentido: "1. En el Diario Oficial *El Peruano* en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao".
- <sup>2</sup> Numeral modificado por la Ley N° 30773, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 23 de mayo de 2018.

1882431-1

## Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho

### RESOLUCIÓN N° 0273-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020024440**  
CHILCAS - LA MAR - AYACUCHO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VISTOS los Oficios N° 041-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, N° 065-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, N° 155-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, y N° 185-2020-MDCH-

LM-VRAEM/A, recibidos el 10 de febrero, 6 de marzo, 23 de julio y 24 de agosto, respectivamente, remitidos por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, mediante los cuales solicita la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la vacancia de Maribel Torres Curo, en su cargo de regidora de dicha comuna edil, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones de concejo municipal ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

### ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria N° 001-2020, del 8 de enero de 2020, formalizada mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2020-MDCH/CM, del 8 de enero de 2020, el Concejo Distrital de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, declaró, por unanimidad, la vacancia de Maribel Torres Curo, en su cargo de regidora de dicha comuna edil, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones de concejo municipal ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, a través del Oficio N° 041-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, recibido el 10 de febrero de 2020, el alcalde de la citada comuna remitió el expediente de la referida vacancia y solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Distrital de Chilcas, para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

No obstante, por medio de la Resolución N° 0122-2020-JNE, del 17 de febrero de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad del acto de notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2020-MDCH/CM, realizado a Maribel Torres Curo, por no cumplir con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, el artículo segundo de la referida resolución dispuso que se realice una nueva notificación del mencionado acuerdo de concejo a la regidora indicada.

En ese sentido, mediante los Oficios N° 065-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, N° 155-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, y N° 185-2020-MDCH-LM-VRAEM/A, recibidos el 6 de marzo, 23 de julio y 24 de agosto, respectivamente, el alcalde de la citada comuna remitió el cargo de notificación solicitado y la Resolución de Alcaldía N° 093-2020-MDCH-LM/A, del 20 de agosto de 2020, que declaró firme y consentido el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2020-MDCH/CM.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la LOM, establece que corresponde al concejo municipal declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En este caso, el Concejo Distrital de Chilcas, por unanimidad, declaró la vacancia de la regidora Maribel Torres Curo en la Sesión Extraordinaria N° 001-2020, del 8 de enero de 2020. Esta decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 004-2020-MDCH/CM, del 8 de enero de 2020, el cual se notificó debidamente a la autoridad afectada, el 3 de marzo de 2020, quien no interpuso recurso impugnatorio alguno en su contra; por ello, mediante Resolución de Alcaldía N° 093-2020-MDCH-LM/A, del 20 de agosto de 2020, se declaró firme y consentido el aludido acuerdo de concejo.

3. Estando a lo expuesto, se verifica que se respetaron las reglas de este procedimiento; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a la regidora Maribel Torres Curo y convocar al suplente que la reemplazará en el cargo, de conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, el cual establece que en caso de vacancia del regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

4. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en dicho artículo 24 de la LOM, corresponde convocar a Rosa Marleny Guillén Luque, identificada con DNI N° 70239240, candidata no proclamada de la organización política Musuq Ñan, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

5. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Maribel Torres Curo como regidora del Concejo Distrital de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, emitida con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones de concejo municipal ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Rosa Marleny Guillén Luque, identificada con DNI N° 70239240, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882433-1

### Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac

#### RESOLUCIÓN N° 0274-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020029060**  
ANDAHUAYLAS - APURÍMAC  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO el Acuerdo de Concejo N° 011-2020-CM/MPA, de fecha 19 de febrero de 2020, por medio del cual el Concejo Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, declaró fundada la solicitud de suspensión presentada por Máximo Pérez Onzueta en contra de Abel Gutiérrez Buezo, alcalde de la citada comuna, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y visto también el Expediente N° JNE.2019013362.

#### ANTECEDENTES

##### Traslado de solicitud de suspensión (Expediente N° JNE.2019013362)

Mediante escrito, recibido el 30 de diciembre de 2019, Máximo Pérez Onzueta solicitó ante esta sede electoral el traslado de su petición de suspensión en contra de Abel Gutiérrez Buezo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

El solicitante efectuó su petición en razón de "la sentencia de vista expedida por Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Justicia de Apurímac que confirma la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Abancay - Corte de Justicia de Apurímac, mediante la cual se condena al alcalde de la provincia de Andahuaylas, Abel Gutiérrez Buezo, por el delito de peculado doloso por apropiación...".

Ante ello, mediante el Auto N° 1, del 16 de enero de 2020, este órgano colegiado dispuso el traslado de dicha solicitud al Concejo Provincial de Andahuaylas, así como de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la referida autoridad. Asimismo, le requirió a la citada entidad edil para que cumpla con tramitar la documentación enviada y emitir el pronunciamiento correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, numeral 10, así como en los artículos 13, 16, 19 y 23 de la LOM.

##### Copias certificadas de las sentencias judiciales (Expediente N° JNE.2019013362)

A través del Oficio N° 19-2019-A-NCPP-AP-CSJAP/PJ, recibido el 21 de enero de 2020, el administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac remitió, principalmente, las copias certificadas de los siguientes pronunciamientos emitidos en contra del alcalde Abel Gutiérrez Buezo en el Expediente N° 1066-2018-22:

a) Sentencia (Resolución N° 12), del 1 de agosto de 2019, con la cual el Juzgado Penal Colegiado de Abancay, entre otras penas, condenó al citado alcalde como autor del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, subtipo peculado doloso por apropiación para sí y para otros, en agravio de la Dirección Subregional de Transportes y Comunicaciones, y le impuso seis (6) años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

b) Acta de Registro de Audiencia de Lectura de Sentencia, del 27 de diciembre de 2019, que contiene la sentencia de vista (Resolución N° 23), de fecha similar, con la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Abel Gutiérrez Buezo y confirmó la sentencia que, entre otras disposiciones, condenó a dicha autoridad con pena privativa de la libertad.

c) Resolución N° 24, del 30 de diciembre de 2019, con la cual la referida sala penal, aclarando y adicionando la parte resolutoria de la sentencia de vista, dispuso la inmediata ubicación, captura e internamiento, entre otros, del sentenciado Abel Gutiérrez Buezo, en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.



Asimismo, por medio del Oficio N° 41-2020-A-NCPP-AP-CSJAP/PJ, recibido el 5 de febrero de 2020, el referido administrador envió la Resolución N° 29, del 15 de enero de 2020, mediante la cual la citada sala penal concedió el recurso extraordinario de casación al sentenciado Abel Gutiérrez Buezo y dispuso que se remitan los autos a la sala penal correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Ante ello, a través de los Oficios N° 00429-2020-SG/JNE y N° 00437-2020-SG/JNE, ambos del 30 de enero de 2020, dirigidos al alcalde y al primer regidor del Concejo Provincial de Andahuaylas, respectivamente, las referidas sentencias fueron enviadas a dicha entidad, con el propósito de que se cumpla con lo dispuesto en el Auto N° 1, esto es, que se celebre la sesión extraordinaria y se remitan a esta sede electoral todos los documentos requeridos oportunamente.

#### **Pronunciamiento del concejo municipal (Expediente N° JNE.2020029060)**

Mediante los Oficios N° 0119-2020-MPA/SG y N° 189-2020-MPA/SG, recibidos el 3 de julio y 10 de agosto de 2020, respectivamente, el secretario general de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, remitió, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo, del 19 de febrero de 2020, con la cual el Concejo Provincial de Andahuaylas declaró la suspensión del alcalde Abel Gutiérrez Buezo, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, referida a contar con una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

b) Acuerdo de Concejo N° 011-2020-CM-MPA, también del 19 de febrero de 2020, por medio del cual el citado concejo formalizó la suspensión de Abel Gutiérrez Buezo.

c) Actas de notificación, de fechas 2 y 4 de marzo de 2020, mediante las cuales la entidad notificó a la autoridad afectada el citado Acuerdo de Concejo N° 011-2020-CM-MPA.

d) Certificado suscrito el 14 de julio de 2020, por medio del cual el secretario general de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas deja constancia de que el Acuerdo de Concejo N° 011-2020-CM-MPA no fue impugnado "dentro del plazo de ley por ninguna de las partes del indicado procedimiento".

e) Comprobante de pago correspondiente a la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Sobre la etapa jurisdiccional del proceso de suspensión**

1. En principio, es menester señalar que los procesos de vacancia y suspensión de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial regulada en las leyes orgánicas. De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a evaluar si el acuerdo tomado por la entidad municipal se ha efectuado con arreglo a ley.

##### **Respecto a la causal de suspensión por sentencia expedida en segunda instancia**

3. El artículo 25, numeral 5, de la LOM dispone expresamente que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por **sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con**

**pena privativa de la libertad.** Asimismo, señala que, en este caso, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

4. Como se advierte, la citada causal contempla el supuesto de hecho a partir del cual se debe separar temporalmente de su cargo a la autoridad sobre quien pesa una sentencia condenatoria expedida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, aun cuando esta no se encuentre firme. Esto se explica porque, al margen del resultado final del proceso penal, la imposición de una sentencia condenatoria a una autoridad puede alterar la estabilidad del concejo municipal.

5. Precisamente, dicho rasgo diferencia a la causal de suspensión invocada de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, la cual señala que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por "condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad". Así, mientras para declarar la vacancia se requiere que la sentencia esté firme, para resolver la suspensión solo necesita que haya sido expedida en segunda instancia.

6. En tal sentido, cuando se trata de sentencia condenatoria por delito doloso dictada en contra del alcalde o regidor, la norma diferencia dos causales distintas: una para declarar la suspensión y otra para disponer la vacancia del cargo. La primera produce la separación temporal del cargo, ya que la sentencia ha sido impugnada; mientras que la segunda supone el alejamiento definitivo, por cuanto la sentencia ya adquirió firmeza. En la suspensión, la autoridad afectada puede reasumir el cargo en caso de ser absuelta por el órgano judicial; sin embargo, en la vacancia no existe esta posibilidad.

##### **Análisis del caso concreto**

7. Se advierte de los actuados que existe un proceso penal seguido en el Expediente N° 1066-2018-22, en contra de Abel Gutiérrez Buezo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, en el que se han expedido los siguientes pronunciamientos judiciales:

a) Sentencia (Resolución N° 12), del 1 de agosto de 2019, con la que el Juzgado Penal Colegiado de Abancay condenó al citado alcalde como autor del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, subtipo peculado doloso por apropiación para sí, en agravio de la Dirección Subregional de Transportes y Comunicaciones, por lo que le impuso seis (6) años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

b) Sentencia de vista (Resolución N° 23), del 27 de diciembre de 2019, con la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la sentencia que, entre otras disposiciones, condenó a dicha autoridad con pena privativa de la libertad.

8. Por su parte, el Concejo Provincial de Andahuaylas, mediante el Acuerdo de Concejo N° 011-2020-CM-MPA, del 19 de febrero de 2020, declaró la suspensión del alcalde en cuestión, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

9. Al respecto, si bien el concejo incurrió en un defecto formal de procedimiento —al notificar el citado acuerdo de concejo al alcalde cuestionado excediendo el plazo máximo de cinco (5) días establecido en el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS—, se debe tomar en cuenta que el artículo 14, numeral 14.2, acápite 14.2.3, del mismo cuerpo normativo, establece que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como aquellos "cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes", ameritan ser conservados con el propósito de optimizar los principios de economía

y celeridad procesales. Dicho criterio se ha seguido en las Resoluciones N° 0419-2016-JNE, N° 0155-2017-JNE, entre otras, cuyos procedimientos se generaron a partir de la invocación de una causal objetiva.

10. En tal contexto, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídica del alcalde en mención, quien cuenta con sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, más aún, si la propia instancia judicial ha remitido a esta sede electoral las copias certificadas tanto de la sentencia de primera instancia como de la segunda, la cual confirmó la primera.

11. Por consiguiente, está plenamente acreditado que el referido alcalde incurre en la causal de suspensión, prevista en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, pues cuenta con una condena, expedida en segunda instancia, por delito doloso con pena privativa de la libertad, que, además, constituye una causal de comprobación objetiva de suspensión establecida en la ley, por cuanto se trata de un mandato dictado por un juez competente, en doble instancia, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente y en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia.

12. Por las razones expresadas, debe procederse conforme al Acuerdo de Concejo N° 011-2020-CM-MPA, por lo que corresponde dejar sin efecto la credencial que reconoce a Abel Gutiérrez Buezo como alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

13. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, el referido alcalde debe ser reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Por consiguiente, corresponde convocar a Adler Wylliam Malpartida Tello, identificado con DNI N° 31184865, para que asuma, provisionalmente, dicho cargo, en tanto se resuelve la situación jurídica de Abel Gutiérrez Buezo.

14. Para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debe convocarse a Nory Milagros Vargas Contreras, identificada con DNI N° 70379210, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Llankasun Kuska, a fin de que asuma, de modo provisional, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Andahuaylas, en tanto se resuelve la situación jurídica de Abel Gutiérrez Buezo.

15. Dichas convocatorias se realizan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

16. Asimismo, es necesario exhortar a los miembros del Concejo Provincial de Andahuaylas, para que, en lo sucesivo, eviten dilatar injustificadamente el desarrollo de los procedimientos de suspensión y vacancia, puesto que, en el presente caso, mientras que el Acuerdo de Concejo N° 011-2020-CM-MPA se emitió el 19 de febrero de 2020, las notificaciones de dicho acuerdo se realizaron el 2 y 4 de marzo del año en curso, es decir, al octavo y décimo día hábil, respectivamente, después de efectuado el acto administrativo.

17. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Abel Gutiérrez Buezo, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en tanto se resuelve su situación jurídica.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Adler Wylliam Malpartida Tello, identificado con DNI N° 31184865, para

que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en tanto se resuelve la situación jurídica de Abel Gutiérrez Buezo, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Nory Milagros Vargas Contreras, identificada con DNI N° 70379210, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en tanto se resuelve la situación jurídica de Abel Gutiérrez Buezo, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Cuarto.-** EXHORTAR a los miembros del Concejo Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, para que, en lo sucesivo, en los procedimientos de suspensión y vacancia a su cargo, procedan conforme a los plazos dispuestos en las normas legales pertinentes.

**Artículo Quinto.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882435-1

### Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua

#### RESOLUCIÓN N° 0277-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020029267**  
ILO - MOQUEGUA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 544-2020-A-MPI, recibido el 24 de agosto de 2020, a través del cual Gerardo Felipe Carpio Díaz, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado debido a la declaratoria de vacancia de Juan Flavio Pinto Quispe, regidor de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 544-2020-A-MPI, recibido el 24 de agosto de 2020, Gerardo Felipe Carpio Díaz, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento de Juan Flavio Pinto Quispe, regidor de dicha comuna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al candidato no proclamado que corresponda conforme a ley.

Dicha solicitud se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Concejo Provincial de Ilo, mediante el Acuerdo de Concejo N° 049-2020-MPI, de fecha 14 de agosto de 2020. Asimismo, al citado pedido,



se adjuntó copia simple del Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros.

2. Por ello, la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese sentido, al estar acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante la copia simple del Acta de Defunción, el cual fue corroborado a través de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que la mencionada autoridad edil falleció el 30 de junio del presente año, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acta de Sesión N° 13-2020-E-MPI, de fecha 11 de agosto de 2020 y en el Acuerdo de Concejo N° 049-2020-MPI, de fecha 14 de agosto de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Juan Flavio Pinto Quispe y convocar al suplente, de conformidad con el artículo 24 de la LOM.

4. Por consiguiente, para completar el número de regidores, corresponde convocar a María Alejandrina Vilca Aguilar, identificada con DNI N° 04627184, candidata no proclamada de la organización política Democracia Directa, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Ilo, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

5. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. Por otro lado, cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, ítem 2.31, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no remitió el original del comprobante de pago de la referida tasa, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT). Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil y, considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE, debe disponer la emisión de la credencial correspondiente, sin perjuicio de que se encuentra pendiente la presentación de dicho requisito, el cual deberá ser subsanado bajo apercibimiento de ley.

7. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Juan Flavio Pinto Quispe como regidor del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a María Alejandrina Vilca Aguilar, identificada con DNI N° 04627184, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** REQUERIR a los miembros del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT) bajo apercibimiento de ley.

**Artículo Cuarto.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882437-1

**Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica**

### RESOLUCIÓN N° 0278-2020-JNE

**Expediente N° JNE. 2020029219**  
TÚPAC AMARU INCA - PISCO - ICA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**VISTO** el Oficio N° 260-2020-ALC-MDTAI, presentado el 21 de agosto de 2020, por Santiago José de la Cruz Ochoa, alcalde de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, al haberse declarado la vacancia del regidor César Emitterio Cabezas Palomino, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

### ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 260-2020-ALC-MDTAI, recibido el 21 de agosto de 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, comunicó a esta sede electoral que el concejo municipal declaró la vacancia de César Emitterio Cabezas Palomino, regidor de la citada comuna,

por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Por su contenido, el referido oficio constituye una solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, en razón de que la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca declaró la vacancia del citado regidor, a través de la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 009-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDTAI, de la misma fecha. Para tal efecto, la mencionada entidad municipal, mediante el oficio del visto, adjuntó a su solicitud un ejemplar de dicho acuerdo de concejo, copia del acta de defunción de la autoridad en cuestión y el comprobante de pago correspondiente a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado.

#### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, a través de la Resolución N° 539-2013-JNE, se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de algún recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En el presente caso, se tiene que, mediante el oficio del visto, recibido el 21 de agosto de 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca puso en conocimiento de este órgano colegiado la defunción del regidor César Emeterio Cabezas Palomino, para lo cual adjuntó la copia del acta de defunción, de fecha 20 de julio de 2020.

4. En vista de que está acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante copia del acta de defunción, se debe dejar sin efecto la credencial del regidor César Emeterio Cabezas Palomino. En tal sentido, conforme lo dispone el artículo 24, numeral 2, de la LOM, en caso de vacancia del regidor, este es reemplazado por el suplente respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

5. En consecuencia, corresponde convocar a Zenayda Kathia Saavedra Flores, identificada con DNI N° 43977748, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad. Dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 5 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chincha, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. Finalmente, se señala que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a César Emeterio Cabezas Palomino, como regidor del Concejo Distrital de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Zenayda Kathia

Saavedra Flores, identificada con DNI N° 43977748, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la credencial respectiva que la faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882438-1

### Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Callanmarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica

#### RESOLUCIÓN N° 0280-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020029313**  
CALLANMARCA-ANGARAE-HUANCANELICA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinte

**VISTO** el Auto N° 4, de fecha 30 de julio de 2020, con el que se dio apertura al presente expediente, en el marco del proceso de vacancia seguido en contra de Kristhian César Quispe Areche, alcalde de la Municipalidad Distrital de Callanmarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, establecida en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y teniendo a la vista también el Expediente N° JNE.2019000969.

#### ANTECEDENTES

**Traslado de sentencia judicial al concejo municipal (Expediente N° JNE.2019000969)**

Mediante el Oficio N° 2-0469-2019-JIPA-CSJHU-PJ, recibido el 23 de mayo de 2019, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Angaraes de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica remitió copias certificadas de los siguientes pronunciamientos dictados en contra de Kristhian César Quispe Areche, alcalde de la Municipalidad Distrital de Callanmarca (Expediente penal N° 00040-2019-59-1103-JR-PE-01):

a) Sentencia de Terminación Anticipada (Resolución Número Dos, del 29 de marzo de 2019), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de delito de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Mari Luz Taipe Pérez, por lo que le impuso veinte (20) meses de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, convertida en ochenta y seis (86) jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

b) Resolución Número Tres, de fecha 14 de mayo de 2019, que declaró consentida y firme la Sentencia de



Terminación Anticipada impuesta a la citada autoridad municipal.

En virtud de ello, por medio del Auto N° 1, del 31 de mayo de 2019, este órgano colegiado resolvió, por mayoría, remitir dichos pronunciamientos al Concejo Distrital de Callanmarca, a fin de que la citada entidad edil emita pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Dicho auto fue recibido por el concejo el 26 de junio de 2019.

Cabe señalar que el referido requerimiento se efectuó bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta del alcalde y los demás miembros del concejo distrital, e inicie los procesos de investigación correspondientes, de acuerdo con sus competencias.

Posteriormente, a través de los Oficios N° 01920-2019-SG/JNE, N° 02070-2019-SG/JNE y N° 02391-2019-SG/JNE, se le requirió al alcalde de la Municipalidad Distrital de Callanmarca para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, más el término de la distancia, cumpla con remitir todos los actuados requeridos, oportunamente, por medio del Auto N° 1, bajo apercibimiento de hacer efectivo lo decretado en el artículo quinto de dicho pronunciamiento.

Así, debido a la actitud renuente de la mencionada entidad, este órgano electoral, mediante el Auto N° 2, del 29 de octubre de 2019, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el Auto N° 1 y remitió copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público, a fin de que evalúe la conducta del alcalde y los demás miembros del Concejo Distrital de Callanmarca, conforme a sus atribuciones.

#### **Pronunciamiento del concejo municipal (Expediente N° JNE.2019000969)**

En respuesta, mediante el Oficio N° 140-2019/MDC/KCQA/A, recibido el 21 de noviembre de 2019, el Concejo Distrital de Callanmarca remitió a esta sede electoral los siguientes documentos:

a) Acta de Sesión Extraordinaria N° 006-2019/MDC, del 16 de setiembre de 2019, en la que se acordó requerir al asesor legal que emita su respectiva opinión.

b) Acta de Sesión Extraordinaria N° 007-2019/MDC, del 19 de setiembre de 2019, en la que se abrió el proceso de vacancia contra el alcalde Kristhian César Quispe Areche.

c) Acta Extraordinaria N° 008-2019/MDC, del 7 de octubre de 2019, con la que se requirió la presencia del asesor legal.

d) Acta Extraordinaria N° 009-2019-MDC, del 15 de octubre de 2019, con la que se acordó solicitar a la Corte Suprema de Justicia que informe sobre el recurso de revisión presentado por el alcalde en cuestión.

Teniendo en cuenta que con estos pronunciamientos dicho concejo no cumplió con la emisión del pronunciamiento de fondo sobre la vacancia, mediante el Oficio N° 05991-2019-SG/JNE, recibido en sede municipal el 6 de diciembre de 2019, en el que se le reiteró el requerimiento para que expida el acuerdo correspondiente y remita el expediente de vacancia, a fin de proseguir con el trámite en esta instancia electoral.

Debido a la conducta dilatoria de los integrantes del citado concejo, este órgano colegiado, por medio del Auto N° 3, del 9 enero de 2020, hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el Auto N° 2, y remitió nuevamente copia de los actuados al Ministerio Público, a fin de que evalúe la conducta de dichas autoridades, y les requirió una vez más para que cumplan con emitir el pronunciamiento correspondiente y remitan los actuados.

Finalmente, a través del Oficio N° 030-2020/MDC/KCQA/A, de fecha 12 marzo de 2020, la secretaria de la referida la Municipalidad Distrital de Callanmarca remitió el Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2020/MDC, del 6 de febrero de 2020, de cuyo contenido se colige que los miembros del Concejo Distrital de Callanmarca desestimaron la vacancia del alcalde Kristhian César Quispe Areche, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

De lo expresado en la citada sesión, se advierte que el argumento principal que motivó dicha decisión fue que, en dicha oportunidad, el concejo municipal no contaba con

“ningún resultado” del recurso de revisión presentado por el mencionado alcalde ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

#### **Apertura del presente expediente**

En tal contexto, por medio del Auto N° 4, de fecha 30 de julio de 2020, con el propósito de evaluar la documentación proporcionada por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Angaraes de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y por el Concejo Distrital de Callanmarca, este tribunal electoral dispuso la apertura del expediente de vacancia-acreditación, en el presente proceso seguido contra el alcalde Kristhian César Quispe Areche, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

Del mismo modo, a través de la Notificación N° 16959-2020-JNE, de fecha 17 de agosto de 2020, dicho auto fue puesto en conocimiento de Kristhian César Quispe Areche, a fin de que tenga la oportunidad de formular los descargos que estime convenientes dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de notificado el pronunciamiento. Sin embargo, a pesar de haberse cumplido el plazo otorgado oportunamente, a la fecha, el alcalde en mención no ha formulado descargo alguno.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Sobre la etapa jurisdiccional de los procesos de suspensión y vacancia**

1. En principio, es menester señalar que los procesos de suspensión y vacancia de las autoridades municipales tienen una naturaleza especial, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos, cuya elección proviene del voto popular, debe proceder a evaluar si el acuerdo adoptado en la instancia administrativa se ha efectuado con arreglo a ley.

3. En el caso concreto, se debe verificar si la decisión adoptada, en su oportunidad, por el Concejo Distrital de Callanmarca, de desestimar la vacancia del alcalde de dicha comuna, Kristhian César Quispe Areche, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, se encuentra conforme a ley. Asimismo, se debe verificar si, a la fecha, por su situación jurídico-penal, el alcalde cuestionado está incurso o no en la causal de vacancia, establecida en la referida norma electoral.

4. Dichas verificaciones son imprescindibles, sobre todo si consideramos que la citada causal es de comprobación netamente objetiva, cuya configuración se establece, de modo determinante, en razón de la existencia de un pronunciamiento emitido por el órgano judicial competente, en el marco de un proceso penal seguido en contra de la autoridad cuestionada.

##### **Sobre la causal de vacancia por condena consentida o ejecutoriada**

5. El artículo 22, numeral 6, de la LOM establece como causal de vacancia de regidores y alcalde la **existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**, impuesta en su contra. Dicha causal procede cuando contra las mencionadas autoridades pesa una sentencia condenatoria, expedida en instancia definitiva, que impone una pena privativa de la libertad, en razón de la comisión de un delito doloso.

6. Respecto a esta causal de vacancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones N° 0572-2011-JNE, N° 0651-2011-JNE y N° 0817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la referida causal, ha establecido que esta se configura

cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil.

7. De esta manera, en la Resolución N° 0320-2012-JNE, emitida el 24 de mayo de 2012, en la que se aplicaron los criterios jurisprudenciales establecidos en las Resoluciones N° 0572-2011-JNE y N° 0651-2011-JNE, se sostuvo lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones [...], vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en **algún momento hayan confluído tanto la vigencia de la condena penal como el ejercicio del cargo de alcalde o regidor** [énfasis agregado].

#### Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, el Concejo Distrital de Callanamarca, mediante el Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2020/MDC, del 6 de febrero de 2020, rechazó la vacancia de Kristhian César Quispe Areche, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM. De dicha acta, se observa que la decisión adoptada por el concejo se basó, esencialmente, en el argumento de que aún no se había resuelto el recurso de revisión presentado por la citada autoridad ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

9. Sin embargo, de autos se advierte que, con relación al citado alcalde, se ha seguido un proceso penal en el que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Angaraes emitió los siguientes pronunciamientos en contra del alcalde Kristhian César Quispe Areche:

a) Sentencia de Terminación Anticipada (Resolución Número Dos, del 29 de marzo de 2019), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de delito de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Mari Luz Taipei Pérez, por lo que le impuso veinte (20) meses de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, convertida en ochenta y seis (86) jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

b) Resolución Número Tres, de fecha 14 de mayo de 2019, que declaró consentida y firme la citada Sentencia de Terminación Anticipada y, en consecuencia, que se ejecute la "presente causa".

10. En tal contexto, le corresponde a este órgano electoral evaluar si el alcalde en cuestión se encuentra o no incurso en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, sobre la base de la documentación y la información remitidas oportunamente por el referido órgano judicial y la decisión adoptada por el concejo edil.

11. En principio, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídico-penal del alcalde Kristhian César

Quispe Areche, decidida por el Poder Judicial, sobre quien pesa una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por delito doloso, más aún, si el propio órgano judicial ha remitido a esta sede electoral las copias certificadas tanto de la sentencia condenatoria como de la resolución que la declara consentida.

12. Ahora bien, en cuanto al argumento del alcalde cuestionado, presentado en su escrito de descargo del 30 de setiembre de 2019, referido a que la causal de vacancia de autos no se configura, porque la sentencia de terminación anticipada no se encontraría firme debido a que está pendiente de resolución el recurso de revisión que presentó ante la Corte Suprema de Justicia, es necesario señalar lo siguiente:

a) En principio, ni la presentación de un recurso de revisión ni su falta de respuesta judicial desvirtúan en un ápice la configuración de la citada causal, pues tomarlas en cuenta desnaturalizaría el tipo sancionador electoral estipulado en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, el cual exige única y suficientemente que la condena sea consentida o ejecutoriada, esto es, que esté firme por una de estas dos razones.

b) Este criterio ha sido expuesto por este órgano electoral en pronunciamientos como la Resolución N° 253-2014-JNE, cuyo considerando 5 establece que:

[L]a acción de **revisión**, regulada en el artículo 439 del Nuevo Código Procesal Penal, constituye una excepción al principio de cosa juzgada, y se ejerce a través de la interposición de una demanda tendente a generar un nuevo proceso, cuyo objeto **consiste en cuestionar una sentencia condenatoria firme dictada en un proceso anterior**, de darse alguno de los seis supuestos taxativamente establecidos en dicho artículo [énfasis agregado].

En tal sentido, los efectos de la interposición de una demanda de **revisión** no resultan ser los mismos de los de la interposición de recursos impugnatorios al interior del proceso primigenio, lo cual ya ha sido establecido por este Supremo Tribunal Electoral, en pronunciamientos tales como la Resolución N° 048-A-2013-JNE, de fecha 22 de enero de 2013, que señala que **la interposición de una demanda de revisión no genera que se considere que en el proceso penal originario existe un recurso pendiente de pronunciamiento** [énfasis agregado].

Además, sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, de la revisión del portal institucional perteneciente al Poder Judicial <<http://apps.pj.gob.pe/cejSupremo>>, se advierte que, a la fecha, en el Expediente N° 05036-2019-0-5001-SU-PE-01, la Sala Suprema Penal Permanente ha resuelto el recurso de revisión formulado por el alcalde en cuestión.

13. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente e irrefutable, que Kristhian César Quispe Areche, alcalde de la Municipalidad Distrital de Callanamarca, cuenta con una sentencia consentida que lo sanciona con pena privativa de la libertad, cuya vigencia concurre con su mandato en la citada comuna; por tanto, se concluye que ha incurrido en la causal de vacancia, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

| Poder Judicial del Perú<br>Consulta en Línea               |  | Fecha: 28/08/2020<br>Hora: 18:17 |
|--|--|----------------------------------|
| Reporte de Expediente                                      |  |                                  |
| Expediente N° : 05036-2019-0-5001-SU-PE-01                 |  | SALA SUPREMA PENAL PERMANENTE    |
| Recurso Sala : REVISION DE SENTENCIA DEL NCPP 00398 - 2019 | Fecha Ingreso : 03/09/2019 11:29         | Distrito Judicial : HUANCAVELICA |
| Organo : JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA                | Procedencia : PREPARATORIA               | Exp. : 0000040 - 2019            |
| Relator : VERA LUNA SUSANA LOURDES                         | Secretario : TREBEJO FLORES EMMA YOLANDA |                                  |
| Delito : Lesiones leves por Violencia Familiar             | Estado : RESUELTO                        |                                  |
| Ubicación : MESA DE PARTES DE SALA SUPREMA                 |  |                                  |
| Partes Procesales...                                       |  |                                  |
| SENTENCIADO : KRISTHIAN CESAR QUISPE ARECHE                | Recurrente                               |                                  |
| AGRAVIADO : MARI LUZ TAIPE PEREZ                           |  |                                  |
| Vistas de Causas...  |  |                                  |
| Fecha Vista : 15/01/2020 08:30:00                          | F. Programación : 20/11/2019             |                                  |
| Sentido Resultado : IMPROCEDENTE                           |  |                                  |
| Tipo de Vista : CALIFICACION                               |  |                                  |



14. Este hecho, además, constituye una causal de vacancia de comprobación netamente objetiva que debe ser ejecutada en el ámbito electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente y que tiene la autoridad de cosa juzgada.

15. Cabe precisar que esta norma tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo representativo como el que asume un alcalde, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de naturaleza dolosa.

16. Así también, el propósito de esta norma es impedir que, de manera simultánea, se pueda tener el doble estatus de condenado y de funcionario público. Así, en caso de que un ciudadano ejerza un cargo público, cuya elección provenga de la votación popular, y en algún momento de su periodo representativo haya pesado sobre él una condena penal firme, se habrá configurado la causal de vacancia establecida en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM.

17. Por las razones expresadas, corresponde desaprobar el acuerdo adoptado por el concejo distrital y disponer la vacancia del alcalde Kristhian César Quispe Areche. En consecuencia, debe dejarse sin efecto la credencial que se le concedió para su reconocimiento como alcalde de la Municipalidad Distrital de Callanmarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.

18. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, el cuestionado alcalde debe ser reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Por consiguiente, corresponde convocar a Alberto Areche de la Barra, identificado con DNI N° 23449255, para que asuma dicho cargo, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

19. De igual modo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debe convocarse a Deyzi Chávez Bellido, identificada con DNI N° 72241565, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Ayni, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Callanmarca, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

20. Dichas convocatorias se realizan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 24 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Angaraes, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

21. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Kristhian César Quispe Areche como alcalde de la Municipalidad Distrital de Callanmarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, emitida con motivo de las Elecciones Municipales 2018.,

**Artículo Segundo.- CONVOCAR** a Alberto Areche de la Barra, identificado con DNI N° 23449255, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Callanmarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Tercero.- CONVOCAR** a Deyzi Chávez Bellido, identificada con DNI N° 72241565, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Callanmarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Cuarto.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1882626-1

## Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N.º 018-2020-CPP, que rechazó solicitud de vacancia de regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 0288-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028324

PAITA-PIURA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de setiembre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Mayra Alejandrina Panta Pazos en contra del Acuerdo de Concejo N° 018-2020-CPP, del 24 de enero de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó en contra de Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué, regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

### Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 29 de noviembre de 2019, Mayra Alejandrina Panta Pazos solicitó la vacancia de Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué, regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), argumentando esencialmente lo siguiente:

a) El regidor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué habría favorecido a su cuñada Rosa Amelia Prado Carrillo, a su sobrino José Jacinto Chumo Castillo y a su familiar Katicsa Duque Chumo para que trabajen en la Municipalidad Provincial de Paita.

b) Rosa Amelia Prado Carrillo es hermana de madre de Socorro Cecilia Yanayaco Carrillo, quien es esposa de la autoridad cuestionada y ha prestado servicios laborales en dicha entidad municipal, siendo su parentesco por afinidad.

c) José Jacinto Chumo Castillo ha prestado servicios en la Municipalidad Provincial de Paita y es sobrino de la autoridad cuestionada, siendo su parentesco por consanguinidad.

d) Katicsa Duque Chumo también ha prestado servicios laborales en dicha entidad edil y es familiar del regidor.

A efectos de acreditar la causal invocada, la solicitante adjunta, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia simple de impresión del Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con la proveedora Rosa Amelia Prado Carrillo.

b) Copia certificada de la Partida de Nacimiento de Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué.

c) Copia certificada del Acta de Matrimonio de los contrayentes Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué y Socorro Cecilia Yanayaco Carrillo.

d) Copia certificada de la Partida de Nacimiento de Socorro Cecilia Yanayaco Carrillo.

e) Copia simple de impresión del Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con el proveedor José Jacinto Chumo Castillo.

f) Copia simple de impresión del Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con la proveedora Katicsa Duque Chumo.

g) Copia certificada del Acta de Nacimiento de Katicsa Duque Chumo.

h) Copia certificada de la Partida de Nacimiento de Adelaida Rogelia Chumo Morales.

i) Copia certificada de la Partida de Nacimiento de Héctor Manuel Ruiz Martínez.

El 9 de diciembre de 2019, Mayra Alejandrina Panta Pazos, mediante escrito adjunta, como nuevos medios probatorios, los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la Partida de Nacimiento de José Jacinto Chumo Castillo.

b) Copia certificada de la Partida de Nacimiento de José Rodolfo Chumo Ipanaqué.

c) Copia certificada del Acta de Nacimiento de Rosa Amelia Prado Carrillo.

Así también, el 31 de diciembre de 2019, Mayra Alejandrina Panta Pazos amplió su solicitud de vacancia por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, bajo los mismos hechos invocados en su solicitud de vacancia.

#### Los descargos de la autoridad cuestionada

Mediante escrito, de fecha 20 de enero de 2020, el regidor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué presentó sus descargos, alegando esencialmente lo siguiente:

a) Con respecto a la contratación de Rosa Amelia Prado Carrillo, en autos, no obran las partidas de nacimiento que acreditan la relación de parentesco con el regidor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué. Asimismo, dicha persona es comisionista, es decir, no tiene una relación laboral ni contractual con la comuna.

b) Con relación a la contratación de José Jacinto Chumo Castillo, en autos, no obran las partidas de nacimiento que acreditan la relación de parentesco con el regidor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué. Además, la referida autoridad se opuso a su contratación.

c) En cuanto a la contratación de Katicsa Duque Chumo, en autos, no obran las partidas de nacimiento que acreditan la relación de parentesco con el regidor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué, y que, en todo caso, el parentesco sería de sexto grado.

A efectos de acreditar lo alegado, solicitó que la Municipalidad Provincial de Paita emita los siguientes informes:

a) "Informe pronunciándose sobre el tipo de relación que ha tenido la persona de Rosa Amelia Prado Carrillo con la comuna desde el año 2007 a la fecha".

b) "Informe pronunciándose en qué fecha fue contratado José Jacinto Chumo Castillo y sobre las oposiciones que presentó hasta en 3 oportunidades".

#### Sobre la posición del Concejo Provincial de Paita

En Sesión de Concejo Extraordinaria N° 03, de fecha 21 de enero de 2020, el Concejo Provincial de Paita

rechazó la solicitud de vacancia, al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros –ocho votos en contra y ninguno a favor–. Dicha decisión se formalizó mediante Acuerdo de Concejo N° 018-2020-CPP, de fecha 24 de enero de 2020.

#### Sobre el recurso de apelación

El 20 de febrero de 2020, Mayra Alejandrina Panta Pazos, solicitante de la vacancia, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 018-2020-CPP, de fecha 24 de enero del mismo año, alegando esencialmente lo siguiente:

a) Sostiene que es nulo el acuerdo de concejo en virtud de que no se ha realizado dentro de los treinta días que manda la ley.

b) Los miembros del concejo no han tenido en consideración la fundamentación expuesta en su solicitud de vacancia, del mismo modo realizan una equivocada interpretación de la normativa respecto al nepotismo.

c) Se ha demostrado que Rosa Amelia Prado Carrillo es cuñada de la autoridad cuestionada, y que ha laborado para la entidad edil desde febrero de 2019 como recaudadora de la sección 05 y 09 de la Subgerencia de recaudación.

d) Se ha demostrado que José Jacinto Chumo Castillo es sobrino de la autoridad cuestionada, y que la supuesta oposición a la contratación no le exime de las responsabilidades que trajeran consigo dicha contratación, máxime si no obran dentro del expediente dichas oposiciones, por otro lado, se tiene que dicha persona ha laborado para la entidad edil desde noviembre de 2019 como personal de limpieza pública, parques y jardines.

e) Respecto a Katicsa Duque Chumo, "si bien es cierto, esta servidora municipal resulta ser sobrina en el sexto grado de consanguinidad [...] también resulta ser cierto que, sigue siendo pariente del cuestionado regidor [...] esta contratación refuerza los argumentos de la recurrente, en el sentido de que el regidor viene ejerciendo injerencia para contratar a sus familiares".

f) Por último, adjunta diversas órdenes de servicio en favor de Rosa Amelia Prado Carrillo y José Jacinto Chumo Castillo, expedidos por la Municipalidad Provincial de Paita.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si el presente procedimiento se ha llevado en estricto respeto del principio del debido procedimiento en sede administrativa, y, de ser el caso, determinar si Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué, regidor del Concejo Provincial de Paita, incurrió en la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, por haber permitido la contratación de sus presuntos familiares Rosa Amelia Prado Carrillo y José Jacinto Chumo Castillo, en la entidad edil.

#### CONSIDERANDOS

##### Cuestión previa

1. Este órgano electoral advierte de los actuados que, el 31 de diciembre de 2019, la recurrente amplió su solicitud de vacancia por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, bajo los mismos hechos invocados en su solicitud de vacancia por nepotismo.

2. Ahora bien, del Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria N° 03, de fecha 21 de enero de 2020 –que resuelve el pedido de vacancia–, se advierte que el Concejo Provincial de Paita no desarrolló y menos emitió pronunciamiento en sede administrativa sobre el pedido de vacancia por la causal de restricciones de contratación, formulada en contra de la autoridad cuestionada. Acto omisivo que por cierto no ha sido cuestionado por la recurrente –no ha sido impugnado–, tal como se tiene de los argumentos vertidos en su recurso de apelación.



3. Por otro lado, con relación a la controversia formulada por la contratación de Katicsa Duque Chumo en la entidad edil –supuesto familiar de la autoridad cuestionada–, de los propios fundamentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, no se advierte argumentos que estén dirigidos a cuestionar el pronunciamiento materia de impugnación, es decir, no manifiesta los vicios o errores en que, a su consideración, decaería el pronunciamiento cuestionado en dicho extremo. Omisión que, a su vez, impide que este Supremo Tribunal Electoral pueda dirimir dicho acto que materialmente no ha sido cuestionado.

Más aún, si por el contrario indica –refiriéndose a Katicsa Duque Chumo– que “esta servidora municipal resulta ser sobrina en el sexto grado de consanguinidad”, expresión que guarda coherencia con los fundamentos expuestos por uno de los miembros del concejo municipal que votó en contra del pedido de vacancia.

4. Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, antes de ingresar al desarrollo de los hechos materia del presente procedimiento de vacancia, este Supremo Órgano Electoral considera necesario precisar que el desarrollo y los alcances del presente pronunciamiento versarán solo respecto a la solicitud de vacancia en contra del regidor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué, por la causal de nepotismo, bajo las premisas de haber permitido la contratación de sus presuntos familiares Rosa Amelia Prado Carrillo y José Jacinto Chumo Castillo, en la entidad edil.

5. Realizada esta precisión, corresponde entonces analizar, valorar y emitir pronunciamiento sobre los hechos que motivaron la solicitud de vacancia en contra de Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué, en su calidad de regidor provincial, en los extremos antes referidos.

#### **Sobre el debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales**

6. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia en el cargo de alcalde o regidor de las autoridades ediles cuestionadas y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron electos.

7. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública. Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la Administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúe las ofrecidas por estos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

8. Es necesario resaltar que, de acuerdo con lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, “el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la Administración...”.

#### **Sobre los principios de impulso de oficio y de verdad material en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales**

9. De acuerdo con lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), uno de los principios del procedimiento administrativo viene a ser el principio de impulso de oficio, en virtud del cual “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

10. Asimismo, el acápite 1.11 del numeral 1 del citado artículo, sobre el principio de verdad material, establece que “en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

11. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis de los hechos imputados como incumplimiento de la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, y, consecuentemente, como causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Esto es así, debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen, pues las decisiones que estos adopten solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

#### **Sobre la causal de vacancia por nepotismo**

12. La causal de nepotismo se regula por lo dispuesto en la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de nombrar y contratar como personal del sector público a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, o ejercer injerencia con dicho propósito.

13. Así, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N° 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, N° 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior, y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son: a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

#### **Análisis del caso concreto**

#### **Respecto a la inobservancia de los principios de impulso de oficio y de verdad material por parte del Concejo Provincial de Paita**

14. En el presente caso, se solicita la vacancia del regidor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué por la causal de nepotismo, debido a que la Municipalidad Provincial de Paita habría contratado a Rosa Amelia Prado Carrillo y José Jacinto Chumo Castillo, quienes serían la cuñada y sobrino del referido regidor, respectivamente. En este sentido, en la solicitud de vacancia, se señala que Rosa Amelia Prado Carrillo y José Jacinto Chumo Castillo han prestado servicio en la entidad municipal y para probar

dicho acto se adjuntó las impresiones del Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se tiene que las citadas personas fueron proveedoras de la Municipalidad Provincial de Paita.

15. De la documentación que obra en el expediente, así como del Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria N° 03, de fecha 21 de enero de 2020, se advierte que los miembros del Concejo Provincial de Paita no incorporaron información al procedimiento de vacancia a fin de esclarecer las condiciones y circunstancias en que se habría llevado adelante el vínculo contractual entre Rosa Amelia Prado Carrillo y José Jacinto Chumo Castillo con la Municipalidad Provincial de Paita, pues no se advierte documentación idónea que acredite, entre otros, el tipo de relación contractual, periodos laborados, cargos asumidos, así como las remuneraciones percibidas por las citadas personas.

16. De otro lado, tampoco se ha corroborado o esclarecido las posibles oposiciones formuladas por el regidor Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué a la contratación de José Jacinto Chumo Castillo en dicha comuna edil, tal como lo afirma la referida autoridad cuestionada en su escrito de descargo, indicando que se opuso a su contratación hasta en 3 oportunidades.

17. La documentación antes señalada resultaba no solo útil, sino necesaria para dilucidar la controversia jurídica planteada en el presente caso; sin embargo, el Concejo Provincial de Paita omitió solicitarla y actuarla en el procedimiento de declaratoria de vacancia, lo que evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que vicia de nulidad la tramitación del procedimiento, en sede administrativa, es decir, municipal.

18. Lo antes expuesto, es decir, la omisión de los principios de impulso de oficio y de verdad material por parte del concejo municipal, a juicio de este órgano colegiado, obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

19. En consecuencia, al no haberse incorporado al procedimiento de vacancia la documentación necesaria, a fin de asegurar que los hechos atribuidos y los medios probatorios obrantes en autos sean analizados y valorados en dos instancias, el concejo municipal, como instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como instancia jurisdiccional, en aplicación de lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que establece que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 018-2020-CPP, del 24 de enero de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué, regidor del Concejo Provincial de Paita, en tanto que el concejo municipal debatió y decidió la solicitud de vacancia sin contar con los medios probatorios suficientes para dilucidar la controversia y fundamentar su decisión conforme a ley.

20. En ese sentido, se deben devolver los autos al citado concejo provincial a efectos de que este órgano edil se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia, para lo cual, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

a) El alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el expediente, deberá convocar a sesión extraordinaria, cuya fecha deberá fijarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

b) Se deberá notificar dicha convocatoria a la solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Deberán incorporarse los siguientes documentos:

i) Informe documentado de las áreas o funcionarios competentes acerca: a) de las tareas y funciones realizadas por Rosa Amelia Prado Carrillo; b) de los periodos de contratos y los honorarios percibidos; c) de la ubicación y el lugar de realización de sus labores, y d) del procedimiento seguido para sus contrataciones, detallando las personas u órganos de la Municipalidad Provincial de Paita que intervinieron en su contratación.

ii) Informe documentado de las áreas o funcionarios competentes acerca: a) de las tareas y funciones realizadas por José Jacinto Chumo Castillo; b) de los periodos de contratos y los honorarios percibidos; c) de la ubicación y el lugar de realización de sus labores, y d) del procedimiento seguido para sus contrataciones, detallando las personas u órganos de la Municipalidad Provincial de Paita que intervinieron en su contratación.

iii) Informe documentado de las áreas o funcionarios competentes acerca de: a) la cercanía domiciliaria de Rosa Amelia Prado Carrillo con el domicilio del regidor cuestionado; b) la población y superficie del distrito de Paita, y c) la ubicación y el lugar de realización de las labores de Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué (autoridad).

iv) Informe documentado de las áreas o funcionarios competentes acerca de: a) la cercanía domiciliaria de José Jacinto Chumo Castillo con el domicilio del regidor cuestionado.

v) Informe documentado del área o funcionario competente que dé cuenta sobre la existencia de algún documento de oposición a la contratación de Rosa Amelia Prado Carrillo y José Jacinto Chumo Castillo, presentado por Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué.

vi) Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causal de nepotismo, a la que hace referencia la solicitud de vacancia.

d) La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente, con relación a la contratación de Rosa Amelia Prado Carrillo y José Jacinto Chumo Castillo debe incorporarse al procedimiento de vacancia y puesta en conocimiento de la solicitante de la vacancia y de la autoridad edil cuestionada a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo.

e) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

f) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria, valorando los documentos que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte sobre la cuestión de fondo de la solicitud de vacancia, así los miembros del concejo deben discutir sobre los tres elementos que configuran la causal de vacancia por nepotismo.

En atención a ello, es oportuno señalar que los miembros del concejo municipal, tomando como punto de partida los elementos que, conforme a la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, configuran las causales de vacancia invocadas, tienen el deber de discutir sobre cada uno de los hechos planteados, realizar un análisis de estos y, finalmente, decidir si estos se subsumen en la causal de vacancia alegada, además, han de emitir su voto debidamente fundamentado.

g) En el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia, los argumentos fundamentales de los descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, la motivación y discusión en torno a los tres elementos mencionados, la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad, situación en la que ninguna puede abstenerse de votar, respetando, además, el *quorum* establecido en la LOM.



h) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, asimismo, debe notificarse al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades del artículo 21 de la LPAG.

i) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

21. Así también, cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda para que las remita al fiscal provincial penal respectivo a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo, conforme a sus competencias.

22. Finalmente, cabe señalar que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo

dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N° 018-2020-CPP, del 24 de enero de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada por Mayra Alejandrina Panta Pazos en contra de Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué, regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Provincial de Paita a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria, y **DISPONER** que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

**El Peruano**

### COMUNICADO

#### REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: **[normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)**.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
  - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
  - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
  - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico **[cotizacionesnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnll@editoraperu.com.pe)**.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

**Artículo Tercero.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1882628-1

## OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

### Designan Gerente General de la ONPE

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000199-2020-JN/ONPE

Lima, 4 de setiembre del 2020

VISTOS: El Memorando N° 000008-2020-JN/ONPE, de la Jefatura Nacional; el Memorando N° 002585-2020-GCPH/ONPE, de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; así como, el Informe N° 000343-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000195-2020-JN/ONPE se dispuso: "Encargar, a partir del 02 de setiembre de 2020, al servidor ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS, en adición a sus funciones como Secretario General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las que corresponden al despacho de la Gerencia General, hasta el día de la fecha de designación de su titular";

El artículo 6 del Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 172-2014-J/ONPE y su modificatoria, dispone que es competencia del Jefe de la ONPE designar y cesar al personal de confianza, conforme al artículo 21 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Por Memorando de vistos, la Jefatura Nacional dispone designar al señor BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO, en el cargo de Gerente General de la ONPE, a partir del 7 de setiembre de 2020;

Por su parte, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, por medio del Memorando de vistos, traslada el Informe N° 000963-2020-SGRH-GCPH/ONPE, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, según el cual el señor BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO, cumple con los requisitos mínimos para ocupar el cargo de confianza antes referido;

Por su parte, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe de vistos, en atención a lo señalado por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, emite opinión favorable respecto a la propuesta presentada para la designación del señor BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO en el cargo de Gerente General de la Oficina

Nacional de Procesos Electorales, debiendo ser publicada dicha designación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo establecido en el artículo 12 de Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como, en los literales j) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias; así como en el artículo 12 de Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias Corporativa de Potencial Humano y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Designar, a partir del 7 de setiembre de 2020, al señor BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO en el cargo de confianza de Gerente General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a la Plaza N° 009 del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la ONPE, aprobado con Resolución Jefatural N° 000125-2020-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.**- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el portal institucional www.onpe.gob.pe, y en el portal de Transparencia de la Entidad, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS  
Jefe

1882636-1

### Designan Gerente de la Gerencia de Administración de la ONPE

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000202-2020-JN/ONPE

Lima, 5 de setiembre del 2020

VISTOS: El Informe N° 000122-2020-GG/ONPE de la Gerencia General; el Memorando N° 002593-2020-GCPH/ONPE de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, el Informe N° 000971-2020-SGRH-GCPH/ONPE de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; así como el Informe N° 000349-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000156-2020-JN/ONPE se dispuso: "Encargar, a la servidora VIOLETA MARGARITA WILSON VALDIVIA, con retención de su cargo, el despacho de la Gerencia de Administración, a partir del 13 de julio de 2020, hasta la designación de su titular";

El artículo 6 del Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 172-2014-J/ONPE y su modificatoria, dispone que es competencia del Jefe de la ONPE designar y cesar al personal de confianza, conforme al artículo 21 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Por Informe de vistos, la Gerencia General propone, a la Jefatura Nacional, designar a la señora VIOLETA MARGARITA WILSON VALDIVIA, en el cargo de Gerente de Administración de la ONPE, a partir del 7 de setiembre de 2020;

Por su parte, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, por medio del Memorando de vistos, traslada el Informe N° 000971-2020-SGRH-GCPH/ONPE, de la Sub



Gerencia de Recursos Humanos, según el cual la señora VIOLETA MARGARITA WILSON VALDIVIA, cumple con los requisitos mínimos para ocupar el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Administración; por lo que, considera procedente su designación;

Por su parte, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe de vistos, en atención a lo señalado por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, emite opinión favorable respecto a la propuesta presentada para la designación de la señora VIOLETA MARGARITA WILSON VALDIVIA en el cargo de Gerente de Administración de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, debiendo ser publicada dicha designación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo establecido en el artículo 12 de Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como, en los literales j) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias; así como en el artículo 12 de Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

Con el visado de la Gerencia General y de las Gerencias Corporativa de Potencial Humano y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar, a partir del 7 de setiembre de 2020, a la señora VIOLETA MARGARITA WILSON VALDIVIA en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Administración de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a la Plaza N° 085 del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la ONPE, aprobado con Resolución Jefatural N° 000125-2020-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), y en el portal de Transparencia de la Entidad, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS  
Jefe

1882636-2

## Designan Gerente de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional de la ONPE

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 000204-2020-JN/ONPE

Lima, 5 de setiembre del 2020

VISTOS: el Informe N° 000123-2020-GG/ONPE de la Gerencia General; el Memorando N° 002592-2020-GCPH/ONPE de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; así como, el Informe N° 000351-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

La Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, es uno de los órganos de línea que conforman la estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE); encontrándose vacante la Plaza N° 285, del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la ONPE, aprobado con Resolución Jefatural N° 000125-2020-JN/ONPE, correspondiente al cargo de Gerente del órgano antes mencionado;

En tal contexto, la Gerencia General mediante el Informe de vistos, propone la designación de la ciudadana María Elena Tillit Roig, como Gerente de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; para tal fin, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, mediante el Memorando de vistos, adjuntando el Informe N° 000969-2020-SGRH-GCPH/ONPE de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, concluye que, luego de la verificación efectuada, la ciudadana María Elena Tillit Roig cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Gerente del citado órgano, dispuestos en el Clasificador de Cargos de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 000094-2020-JN/ONPE;

Por su parte la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe de vistos, expresa que conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias, corresponde a la Jefatura Nacional, aprobar la contratación del personal de confianza, según las leyes y la normativa legal vigentes; por cuya razón recomienda la emisión de la Resolución Jefatural que formalice la designación de la ciudadana María Elena Tillit Roig, como Gerente de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en los literales j) y s) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias; así como lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

Con el visado de la Gerencia General, de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar, a partir del 07 de setiembre de 2020, a la ciudadana MARÍA ELENA TILLIT ROIG, en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a la Plaza N° 285 del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Entidad, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000125-2020-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en el portal Institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el portal de Transparencia de la Entidad, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS  
Jefe

1882636-3

## Designan Gerente de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano de la ONPE

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 000205-2020-JN/ONPE

Lima, 5 de setiembre del 2020

VISTOS: El Memorando N° 000009-2020-JN/ONPE de la Jefatura Nacional; el Memorando N° 002595-2020-GCPH/ONPE de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; el Informe N° 000973-2020-SGRH-GCPH/ONPE de la Sub Gerencia de Recursos Humanos así como el Informe N° 000353-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000125-2020-JN/ONPE de fecha 18 de marzo de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de la ONPE, estableciéndose en el mismo que el cargo de Gerente de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano es de confianza;

Encontrándose vacante el cargo de Gerente de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

En atención a lo dispuesto por el Jefe institucional, mediante Memorando N° 002595-2020-GCPH/ONPE, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano remite el Informe N° 000973-2020-SGRH-GCPH/ONPE de la Subgerencia de Recursos Humanos, el cual señala que de los documentos adjuntos al currículum vitae del señor Héctor Martín Rojas Aliaga, se ha constatado que cuenta con los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Gerente de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, cumpliendo así con lo dispuesto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000125-2020-JN/ONPE, razón por la cual, considera procedente la designación del cargo antes referido, a partir del 07 de setiembre de 2020;

El artículo 6 del Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 172-2014-J/ONPE y su modificatoria, dispone que es competencia del Jefe de la ONPE designar y cesar al personal de confianza, el mismo que no podrá exceder del porcentaje señalado en el artículo 21 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE;

Por su parte, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención a lo señalado por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, emite opinión favorable respecto a la designación del señor Héctor Martín Rojas Aliaga en el cargo de Gerente de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, debiendo ser publicada dicha designación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo establecido en el artículo 12 de Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en los literales s) y v) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias; así como en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

Con el visado de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar a partir del día 07 de setiembre de 2020, al ciudadano HÉCTOR MARTÍN ROJAS ALIAGA, en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a la Plaza N° 074 del Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000125-2020-JN/ONPE de fecha 18 de marzo de 2020.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el portal Institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el portal de Transparencia de la Entidad, dentro del plazo de tres (03) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS  
Jefe

1882636-4

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan ampliación de inscripción de la empresa Saenz & Asociados Ajustadores de Seguros S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

### RESOLUCIÓN SBS N° 1980-2020

Lima, 10 de agosto de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa SAENZ & ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.C. con Registro N° AJ-093, para que se le autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante el Reglamento), establece los requisitos formales para la inscripción de los Auxiliares de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, mediante Resolución S.B.S. N° 5563-2019 del 27 de noviembre de 2019, esta Superintendencia autorizó la inscripción de la empresa SAENZ & ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas como Ajustadores de Seguros de Siniestros Generales;

Que, en Junta General de Accionistas del 16 de julio de 2020, se acordó la ampliación de sus actividades a la especialidad de Ajustadores de Siniestros de Seguros Marítimos, en razón a la contratación, como exclusivo, de un auxiliar de seguros autorizado por esta Superintendencia como Ajustador de Siniestros de Seguros Marítimos;

Que, el numeral 16.4 del Artículo 16 del Reglamento establece que una empresa auxiliares de seguros puede solicitar la inscripción en actividades no autorizadas a su gerente general, si cuenta con un auxiliar exclusivo autorizado para realizar dichas actividades;

Que, la empresa solicitante cumple con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;

Que, estando a lo informado por el Departamento de Registros de la Secretaría General de la Superintendencia;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018 de fecha 27 de abril de 2018.;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la ampliación de la inscripción de la empresa SAENZ & ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.C., con Matrícula



N° AJ-093 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección IV: De los Auxiliares de Seguros, B: Personas Jurídicas, numerales 1. Ajustadores de Sinistros de Seguros Generales y 2. Ajustadores de Sinistros Seguros Marítimos.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

1882457-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

#### Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad

##### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 115-2020-A/MM

Miraflores, 31 de agosto de 2020

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, según el artículo 6° de la Ley N° 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; asimismo, el numeral 17 del artículo 20° de la citada ley señala que, es atribución del Alcalde, designar y cesar al Gerente Municipal, y a propuesta de este, a los funcionarios de confianza;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM se aprueba su Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM;

Que, en el artículo 5° del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 se precisa que la entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 113-2020-A/MM de fecha 31 de agosto de 2020, se encargó a partir del 01 de setiembre de 2020, al señor Andrés Augusto Palomino Márquez, el cargo de confianza de Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Municipalidad de Miraflores;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al señor Andrés Augusto Palomino Márquez, encargado de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Municipalidad de Miraflores, como el funcionario responsable de la

elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad de Miraflores.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 051-2020-A/MM de fecha 17 de marzo de 2020.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su publicación en el portal institucional (www.miraflores.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES  
Alcalde de Miraflores

1882387-1

## MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

#### Ordenanza que establece un nuevo régimen especial de beneficios tributarios y no tributarios

##### ORDENANZA N° 571-MPL

Pueblo Libre, 4 de setiembre del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Y ESTANDO A LOS ARTÍCULOS 74 Y 194 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTÍCULOS II DEL TÍTULO PRELIMINAR, 40, 55, 66, 69 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; LA NORMA IV DEL TÍTULO PRELIMINAR Y EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, EL ARTÍCULO 15 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA ORDENANZA N° 558-MPL Y ORDENANZA N° 546-MPL; EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

#### ORDENANZA QUE ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN ESPECIAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

##### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### Artículo 1.- OBJETIVO

Establecer un Régimen Especial de Beneficios extraordinario para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias que se encuentren vencidas o por vencer a la fecha de expedición de la presente Ordenanza, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la presente.

###### Artículo 2.- FINALIDAD

Están comprendidas dentro de los alcances de la presente Ordenanza, las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial, Arbitrios de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines, Serenazgo y Multas Tributarias; así como las obligaciones no tributarias derivadas de infracciones administrativas cometidas hasta el año 2019.

Asimismo, se encuentran comprendidas dentro del presente beneficio las deudas que han sido materia de

Fraccionamiento de Pago antes de la vigencia de la presente Ordenanza.

#### Artículo 3.- PLAZO DE VIGENCIA

El plazo para acogerse a los beneficios que concede la presente Ordenanza vence el día 30 de setiembre del 2020.

### CAPÍTULO II

#### BENEFICIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 4.- BENEFICIOS GENERALES

A los contribuyentes que cancelen en forma total o parcial sus obligaciones tributarias dentro de la vigencia de la presente norma, se les otorgarán los siguientes beneficios:

- Condonación del 100% de intereses moratorios y reajustes, correspondientes a la obligación respecto de la cual se efectúe el pago.
- Condonación del 100% de costas y gastos procesales siempre que se cancele el total de las obligaciones sujetas al procedimiento de ejecución coactiva al cual correspondan.
- Condonación del 100% de las Multas Tributarias que se generen o hayan generado con anterioridad a la vigencia de la presente norma, siempre que cancelen el Impuesto Predial del ejercicio fiscal por el cual se impuso la multa y se cumpla o haya cumplido con regularizar dicha obligación de tipo formal.

##### Artículo 5.- BENEFICIO DE DESCUENTOS EN ARBITRIOS MUNICIPALES

A los contribuyentes que no tengan deuda por concepto del Impuesto Predial del ejercicio 2020, o la cancelen durante la vigencia de la presente Ordenanza y no tengan deuda por concepto de Impuesto Predial o cumplan con el pago al contado del importe anual del ejercicio fiscal al cual corresponde su deuda de Arbitrios Municipales, se les otorgarán los siguientes beneficios sin importar su estado de cobranza:

- Descuento del 10% sobre el monto insoluto mensual de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2020.
- Descuento del 20% sobre el monto insoluto mensual de los Arbitrios Municipales de los ejercicios 2018 y 2019.
- Descuento del 30% sobre el monto insoluto mensual de los Arbitrios Municipales de los ejercicios 2016 y 2017.
- Descuento del 40% sobre el monto insoluto mensual de los Arbitrios Municipales de los ejercicios 2014 y 2015.
- Descuento del 50% sobre el monto insoluto mensual de los Arbitrios Municipales hasta el ejercicio 2013.

Podrán acogerse a los beneficios concedidos en el presente artículo, los contribuyentes que no se encuentren afectos al pago del Impuesto Predial, pero si al de los arbitrios municipales. Adicionalmente, los pensionistas o adultos mayores, que gocen del beneficio de deducción de la base imponible para la determinación del Impuesto Predial, previa cancelación de los gastos administrativos del derecho de emisión.

Asimismo, los contribuyentes señalados en el presente artículo, podrán acceder a un descuento adicional del 5% en el monto insoluto de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2020 al realizar el pago en línea, a través del portal institucional [www.muniplibre.gob.pe](http://www.muniplibre.gob.pe), o por la actualización de datos ante la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, para lo cual deberán llenar el formato correspondiente y presentarlo en la Plataforma de Atención al Vecino.

El beneficio de descuento aplicado en el presente artículo para el ejercicio 2020 no podrá ser mayor a S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles) por periodo y por predio.

##### Artículo 6.- BENEFICIO POR CANCELACIÓN DE DEUDA TOTAL DE IMPUESTO PREDIAL

A los contribuyentes que cancelen al contado su deuda total por concepto del Impuesto Predial incluyendo el importe anual del ejercicio 2020, se les otorgará un

descuento adicional del 10% sobre el monto insoluto mensual de los Arbitrios Municipales señalados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 5.

A los contribuyentes que no se encuentren afectos al pago del Impuesto Predial, pero si al de los Arbitrios Municipales, y a los pensionistas o adultos mayores, que gocen del beneficio de deducción de la base imponible para la determinación del Impuesto Predial, no se les aplicarán los beneficios contemplados en el presente artículo.

El beneficio de descuento aplicado en el presente artículo para el ejercicio 2020 no podrá ser mayor a S/ 100.00 (Cien y 00/100 Soles) por periodo y por predio.

Los contribuyentes que cumplan con el pago total de su deuda por Impuesto Predial podrán hacer pagos parciales de su deuda por concepto de Arbitrios Municipales con la aplicación de los beneficios contemplados en este artículo durante la vigencia de la presente Ordenanza.

Los beneficios contemplados en el presente artículo no son acumulables con el beneficio del descuento del 5% adicional en el monto insoluto de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2020 que se otorgará al realizar el pago en línea o por la actualización de datos, contemplado en el artículo 5.

### CAPÍTULO III

#### BENEFICIOS SOBRE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS (DEUDAS DERIVADAS DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS)

##### Artículo 7.- BENEFICIOS SOBRE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS

Las personas naturales o jurídicas (entidades públicas y/o privadas), sociedades conyugales, sucesiones indivisas o responsables solidarios que mantengan deudas derivadas de infracciones administrativas (con notificación de cargo o con resolución de sanción) pendientes de pago, sea que se encuentren en estado de cobranza ordinaria o cobranza coactiva, que efectúen el pago al contado de la totalidad de la referida deuda, se les aplicará los siguientes beneficios:

- Descuento de los siguientes porcentajes sobre la deuda pendiente de pago:

| PERIODOS DE COMISION DE LA INFRACCION | PORCENTAJE DE DESCUENTO |
|---------------------------------------|-------------------------|
| Años 2019 y 2018                      | 70 %                    |
| Años 2017, 2016 y 2015                | 80 %                    |
| Hasta el año 2014                     | 90 %                    |

- Condonación del 100% de las costas y gastos del procedimiento de cobranza coactiva de las multas administrativas.

El acogimiento para el pago al contado es susceptible de llevarse a cabo por las deudas (notificaciones de cargo o multas administrativas) que voluntariamente señale el administrado.

##### Artículo 8.- EXCLUSIONES

Las deudas pendientes de pago en estado ordinario o coactivo, por incumplimiento del infractor de los acuerdos de la conciliación o no haber ocurrido a la conciliación promovida por el órgano instructor, en el caso de construcciones antirreglamentarias o por construir sin licencia de edificación, por infracciones imputadas por la comisión de daños a terceros como resultado de la construcción de edificaciones, y, las impuestas a locales clausurados o en proceso de clausura, no están comprendidas en el beneficio.

##### Artículo 9.- SITUACIÓN DE LAS INFRACCIONES GENERADORAS DE NOTIFICACIONES DE CARGO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El pago de la deuda no tributaria derivada de la

notificación de cargo o de la sanción administrativa, por infracciones administrativas, no origina derechos a favor de los infractores o de terceros vinculados, respecto a hechos que contravienen la normatividad de alcance nacional o municipal vigente; por lo que, de corresponder a la naturaleza de la infracción, el solicitante deberá cumplir con subsanar las conductas que dieron motivo a la sanción impuesta, pudiendo la entidad ejecutar las medidas complementarias o correctivas que haya lugar, en pleno ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de ser el caso, proceder con la imposición de las mismas y/o nuevas sanciones u otras medidas complementarias o correctivas.

Asimismo, el pago que realice el administrado acogiéndose a la presente Ordenanza, únicamente lo beneficiará en cuanto al descuento recibido en el pago de la deuda. Las medidas complementarias tales como clausuras, demoliciones, retiro de anuncios, retiro de materiales en la vía pública, entre otras, derivadas de las Resolución de Sanción que impusiera la multa, seguirán vigentes, en tanto no sean regularizadas en la forma legal correspondiente o cese el acto tipificado como infracción, continuando, en tanto no se cumpla con estas condiciones, en trámite las acciones de ejecución de la medida complementaria.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES

##### Artículo 10.- DEUDA FRACCIONADA

Los contribuyentes con adeudos tributarios contenidos en convenios de fraccionamiento suscritos antes de la vigencia de la presente Ordenanza podrán acogerse a los beneficios establecidos en los artículos precedentes, previa reversión del fraccionamiento y la cancelación al contado de los tributos acogidos pendientes de pago resultantes de la reversión.

Al momento de aplicar la reversión de los convenios de fraccionamiento, los montos cancelados se imputarán a los tributos pendientes de pago más antiguos, debiéndose liquidar los adeudos conforme las condiciones existentes a las fechas en que se efectuaron los pagos.

Las obligaciones tributarias que como consecuencia de la reversión queden pendientes de pago deberán de ser canceladas durante la vigencia de la presente Ordenanza, caso contrario la reversión quedará sin efecto y los convenios de fraccionamiento recuperarán su vigencia y exigibilidad prevista en las normas tributarias vigentes.

##### Artículo 11.- PAGOS ANTERIORES Y RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES

Los pagos realizados con anterioridad a la presente norma no dan derecho a devolución o compensación alguna.

Los administrados que realicen el pago con los beneficios otorgados en la presente Ordenanza, reconocen expresamente sus obligaciones tributarias y no tributarias pendientes de pago, por lo que no podrán presentar futuras reclamaciones o recursos ni devoluciones o compensaciones respecto a las deudas materia del beneficio.

##### Artículo 12.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

La regularización de la deuda tributaria o no tributaria bajo los alcances de esta Ordenanza dará lugar a la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva que se sigan al respecto.

Los montos que se encuentren retenidos o que se retengan como producto de la ejecución de medidas cautelares adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, se imputarán a los tributos pendientes de pagos más antiguos o la deuda no tributaria (administrativa) más antigua, en cobranza coactiva, aplicándose los beneficios establecidos en la presente norma.

##### Artículo 13.- DESISTIMIENTO

A los contribuyentes o administrados que mantengan obligaciones tributarias o no tributarias que se encuentren reclamadas, apeladas, en procesos judiciales contenciosos administrativos, sujetas a revisión judicial o acción de amparo en trámite, se les aplicará los beneficios establecidos en la presente Ordenanza previa presentación de una Declaración Jurada de reconocimiento de la deuda impugnada y su voluntad de desistirse de la pretensión en procesos iniciados en la vía administrativa o jurisdiccional.

En mérito a la Declaración Jurada, la Administración Tributaria y Municipal procederá a declarar el desistimiento de los recursos impugnatorios que estuvieran a su cargo pendientes de pronunciamiento.

En caso de que los contribuyentes o administrados, luego de aplicados los beneficios, persistan con los procedimientos en las vías administrativas o jurisdiccionales, se dejará sin efecto la aplicación de los beneficios mediante Resolución de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva o la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas, la cual imputará el pago a los periodos más antiguos de las deudas tributarias o no tributarias, reliquidando los montos de los tributos, intereses moratorios, reajustes, multas tributarias, derechos, gastos y costas procesales condonados, y las demás deudas que corresponda, sin los beneficios que se les había aplicado.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.-** Los contribuyentes que cancelen la totalidad de sus adeudos tributarios durante la vigencia de la presente Ordenanza, obtendrán la condición de Vecinos Exclusivos en el ejercicio fiscal 2021 para la aplicación del Programa de Beneficios al Vecino Puntual y Vecino Exclusivo de la Municipalidad de Pueblo Libre.

**Segunda.-** A los contribuyentes y administrados que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza únicamente mantengan deuda por concepto de costas y gastos procesales del procedimiento de cobranza coactiva y de multas tributarias, se les otorgará el beneficio de condonación del íntegro de las mismas.

**Tercera.-** El costo generado por la aplicación de los beneficios dispuestos a través de la presente Ordenanza, será asumido íntegramente por la Municipalidad.

**Cuarta.-** La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Tecnología de la Información deberán realizar los ajustes presupuestales e informáticos que correspondan, según los alcances de la presente Ordenanza.

**Quinta.-** Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda dictar medidas complementarias para la aplicación de la presente Ordenanza y prorrogar su vigencia.

**Sexta.-** Encargar a la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico, a la Gerencia de Coordinación de Seguridad Ciudadana y a la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión, a la Gerencia de Tecnología de la Información su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Pueblo Libre ([www.muniplibre.gob.pe](http://www.muniplibre.gob.pe)) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas ([www.servicioalciudadano.gob.pe](http://www.servicioalciudadano.gob.pe)) y, a la Secretaría General su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Sétima.-** La presente Ordenanza rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO  
Alcalde

1882385-1

## MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

### Ordenanza que modifica la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de gestión de resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES

#### ORDENANZA N° 435-MVES

Villa El Salvador, 31 de agosto de 2020

POR CUANTO: El Concejo Municipal de Villa El Salvador en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

VISTO: El Dictamen N° 008-2020-CAPyP/MVES de la Comisión de Administración, Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 857-2020-GM/MVES de la Gerencia Municipal, el Informe N° 341-2020-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 121-2020-OPP/MVES de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 099-2020-UPEM-OPP-MVES de la Unidad de Planeamiento Estratégico y Modernización, sobre propuesta de Ordenanza que Modifica la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones aprobados con Ordenanza 369-MVES y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.”;

Que, el numeral 3) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las atribuciones del Concejo Municipal el de “Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local”; asimismo en su numeral 8) establece que corresponde al Concejo Municipal “Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos”, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 40° de la acotada norma, que señala que “Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa”;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad de mejorar la gestión pública, establecer los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones e instancias, siendo de aplicación en todas las dependencias de la administración pública a nivel nacional;

Que, con la finalidad de mejorar el funcionamiento de la Administración Pública y construir un Estado Descentralizado al servicio del ciudadano, se emitió la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado – Ley N° 27658, instrumento legal que sustenta el proceso de modernización de la gestión pública a través de acciones de racionalización vinculadas a la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, se aprueba los “Lineamientos de Organización del Estado”, precisando en su artículo 2° que la citada norma tiene por finalidad buscar que las entidades del estado, conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía. Asimismo, esta norma regula los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado, incluyendo a los gobiernos locales, siendo que en el literal c) de su artículo 45°, precisa que la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de las Municipalidades y sus Organismos Públicos Locales debe ser aprobado mediante Ordenanza;

Que, el numeral 6.2.1) de la Directiva N° 001-2018-PCM-SGP, Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, aprobado mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM/SGP, y modificada mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2019-PCM/SGP, establece: “El expediente que sustenta la aprobación o modificación del ROF de un Gobierno Regional o de una municipalidad contiene la siguiente documentación, según corresponda: b) En caso de modificación parcial a la que se refiere el literal b) del numeral 46.1 del artículo 46° de los Lineamientos del Estado: b.1 El proyecto de ordenanza regional u ordenanza municipal, b2. El Proyecto de ROF, b3. El Informe Técnico por modificación parcial al que se refiere el artículo 48° de los Lineamientos de Organización del Estado, elaborado por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial o la que haga sus veces del Gobierno regional o municipal proponente. Dicho informe podrá incluir el anexo que contiene las Fichas Técnicas, b4. El Informe legal elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional o Municipalidad proponente, que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas a las unidades de organización y la no duplicidad de funciones.”

Que, mediante Ordenanza N° 369-MVES de fecha del 27 de enero de 2017, se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de gestión por resultados, de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, que comprende Cinco (05) Títulos, Diez (10) Capítulos, Sesenta y Cinco (65) Artículos, Dos (02) Disposiciones Transitorias y Dos (02) disposiciones finales, el mismo que fue modificado mediante Ordenanza N° 374-MVES, en el sentido del cambio de la denominación de la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social (DEMUNA, OMAPED, y CIAM) y otorgándole nuevas funciones, posteriormente con Ordenanza N° 419-MVES de fecha 25 de octubre del 2019 se efectúa modificación a la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones aprobados con Ordenanza 369-MVES, en virtud a cambios normativos y organizacionales que afectaron las competencias de las diferentes unidades orgánicas, asimismo se aprobó el Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de gestión de resultados de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES, a fin de contar con un instrumento de gestión unificado;

Que, mediante Informe N° 099-2020-UPEM-OPP/MVES, la Unidad de Planeamiento Estratégico y Modernización, en cumplimiento de su función establecida en el numeral 27.19 del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, remite el proyecto de Ordenanza de modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, aprobado por Ordenanza N° 369-MVES, y modificado por Ordenanza N° 374-MVES y Ordenanza N° 419-MVES, adjuntando el Informe Técnico elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, así como lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-PCM-SGP que regula el sustento técnico y legal de proyectos



normativos en materia de organización; el mismo que sustenta la base de cambios normativos y organizaciones que han afectado las competencias de las diferentes unidades orgánicas, Informe que es ratificado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante Memorando N° 121-2020-OPP/MVES;

Que, mediante Informe N° 341-2020-OAJ/MVES, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la propuesta de Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones elaborado por la Unidad de Planeamiento Estratégico y Modernización, cumple con lo establecido en la Directiva N° 001-2018-PCM-SGP, Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, modificada mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2019-PCM-SGP y el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, precisando que se ha verificado que no se trasgrede en ninguno de sus artículos norma vigente y tampoco exista duplicidad de funciones entre las unidades orgánicas; asimismo, señala que resulta innecesaria la pre publicación de la norma dado que el proyecto de Ordenanza es un instrumento de gestión que regula la Organización, Funciones y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, ello conforme lo establece el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos

Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, por lo que emite opinión precisando que resulta legalmente procedente se remitan los actuados para que el Concejo Municipal de conformidad a su función establecida en el numeral 3) del artículo 9° de la Ley N° N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, pueda aprobar la Modificación de la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones Aprobados con Ordenanza 369-MVES; conteniendo el Texto Integro del Reglamento de Organización y Funciones, cinco (05) títulos, nueve (09) capítulos, sesenta (60) artículos, dos (02) disposiciones transitorias y dos (02) disposiciones finales;

Que, con Memorando N° 857-2020-GM/MVES la Gerencia Municipal, de conformidad a sus funciones establecidas en los numerales 14.13 y 14.20 del artículo 14° del Texto Integro del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de gestión de resultados de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES, da conformidad a la propuesta de Ordenanza que Modifica la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones aprobada con Ordenanza N° 369-MVES y remite los actuados administrativos a la Secretaría General a fin de ponerlo a consideración del Concejo Municipal para su aprobación;

Estando a lo expuesto, al Dictamen N° 008-2020-CAPyP/MVES de la Comisión de Administración, Planeamiento y Presupuesto, en uso de las facultades conferidas en los numerales 3) y 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

## COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado deberán tomar en cuenta lo siguiente:

El jefe del área autorizada y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe).

- 1) En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
  - a) Oficio escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de declaraciones juradas. El oficio podrá ser firmado digitalmente o con sello y firma manual del funcionario autorizado.
  - b) El archivo en formato Excel (\*) conteniendo las declaraciones juradas, una debajo de otra y en una sola hoja de cálculo. No se recibirá documentos físicos ni archivos en formato PDF.  
(\* Las plantillas en formato Excel se pueden descargar del siguiente link: <http://pga.editoraperu.com.pe/ddjj-plantilla.xls>
- 2) El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERU para su publicación.
- 3) En el campo "ASUNTO" del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución. En el contenido del mensaje electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario que podrá resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
- 4) Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERU, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado "Cargo de Recepción".
- 5) La publicación se realizará conforme al orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad de espacio.
- 6) Los documentos se recibirán de lunes a viernes de 09.00 a 17:30 pm.
- 7) Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA.

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por Mayoría, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta la siguiente:

**ORDENANZA QUE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) CON ENFOQUE DE GESTIÓN DE RESULTADOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR APROBADO CON ORDENANZA Nº 369-MVES**

**Artículo Primero.-** MODIFICAR la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado por Ordenanza Nº 369-MVES y modificado por Ordenanza Nº 374-MVES y Ordenanza Nº 419-MVES, conforme se detalla en el Anexo Nº 01 y Nº 02 que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** APROBAR el Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de gestión de resultados de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador aprobado con Ordenanza Nº 369-MVES, que consta de cinco (05) títulos, nueve (09) capítulos, sesenta (60) artículos, dos (02) disposiciones transitorias y dos (02) disposiciones finales; conforme se detalla en el Anexo Nº 02 que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** DEROGAR el Artículo Tercero de la Ordenanza Nº 419-MVES, que aprobó el Texto Íntegro de Organización y Funciones – ROF.

**Artículo Cuarto.-** PRECISAR que las disposiciones municipales vigentes (ordenanzas, acuerdos de concejo, decretos de alcaldía, resoluciones de alcaldía, resoluciones gerenciales y/o subgerenciales entre otros) y documentos de gestión institucional aprobados antes de la vigencia e implementación de la presente Ordenanza, en donde se haga referencia a las denominaciones “Unidad de Presupuesto”, “Unidad de Programación Multianual de Inversiones”, “Unidad de Atención al Ciudadano, Gestión Documentaria y Archivo”, “Subgerencia de Registro Civil y Cementerio”, “Subgerencia de Ejecutoría Coactiva”, “Subgerencia de Licencias, Autorizaciones e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones”, “Subgerencia de Parques y Jardines, Información y Evaluación Ambiental”, se entenderán como Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Planeamiento Estratégico, Modernización y Programación de Inversiones, Unidad de Gestión Documentaria y Archivo, Área de Registro Civil, Subgerencia de Recaudación, Control y Ejecutoría Coactiva, Gerencia de Desarrollo Económico y Licencias, Subgerencia de Limpieza Pública, Parques y Evaluación Ambiental, respectivamente.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Unidad Planeamiento Estratégico y Modernización, identificar los instrumentos de gestión que deban ser modificados en virtud a la nueva Estructura Orgánica y al Reglamento de Organización y Funciones considerando las modificaciones efectuadas con la presente Ordenanza, dando cuenta a la Gerencia Municipal.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la publicación del presente dispositivo municipal en el Diario Oficial El Peruano y a la Unidad de Desarrollo Tecnológico, la publicación de la presente Ordenanza, el Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica en el Portal Institucional de la Municipalidad de Villa el Salvador ([www.munives.gob.pe](http://www.munives.gob.pe)) y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Artículo Séptimo.-** PRECISAR que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Octavo.-** ENCARGAR a todas las unidades orgánicas que integran la Municipalidad de Villa El Salvador, el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

C. KEVIN YÑIGO PERALTA  
Alcalde

1882581-1

**Modifican horario de atención al público señalado en el D.A. Nº 006-2020-ALC/MVES, en el Mercado Mayorista, Mercado Minorista y Espacios Temporales Habilitados para el Comercio de Alimentos**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
Nº 008-2020-ALC/MVES**

Villa El Salvador, 1 de setiembre del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR

VISTOS: El Memorando Nº 869-2020-GM/MVES de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 342-2020-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 082-2020-SGFA-GRAT/MVES de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y el Informe Nº 017-2020-GDEE/MVES de la Gerencia de Desarrollo Económico y Empresarial, sobre modificación de horarios de atención al público de mercados de abastos y/o espacios temporales habilitados para el comercio de alimentos en el distrito de Villa El Salvador, aprobado con Decreto de Alcaldía Nº 006-2020-ALC/MVES, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, ésta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.”;

Que, el artículo 6º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.”; asimismo, el numeral 6) del artículo 20º señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de “Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.”; asimismo, el artículo 42º de la Ley acotada, establece que: “Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal.”;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, promulgado el 11 de mayo del 2020, el Ministerio de Salud declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, asimismo, dictó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 en el país; el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo Nº 020-2020-SA a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario y prorrogado mediante Decreto Supremo Nº 027-2020-SA a partir del 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo Nº 045-2020-PCM y Decreto Supremo Nº 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el término de 13 días calendarios, a partir del 31 de marzo del 2020; asimismo por medio del Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por el término de 14 días calendarios, a partir del 13 de abril del 2020, esto es hasta el 26 de abril del 2020, en tanto mediante Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, hasta el 10 de



Mayo del 2020, que posteriormente con Decreto Supremo N° 083-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020, asimismo, con Decreto Supremo N° 094-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional del 25 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, posteriormente con Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, hasta el viernes 31 de julio de 2020, el mismo que con Decreto Supremo N° 135-2020-EF se prorroga a partir del 01 hasta el 31 de agosto del 2020, y posteriormente con Decreto Supremo N° 146-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020;

Que, con Decreto de Alcaldía N° 006-2020-ALC/MVES de fecha 25 de mayo del 2020, se decreta establecer el horario de funcionamiento de los mercados de abastos y/o los espacios temporales habilitados para el comercio de alimentos en el distrito de Villa El Salvador, en el marco de las acciones de prevención y contención del COVID-19;

Que, mediante Informe N° 017-2020-GDEE/MVES, la Gerencia de Desarrollo Económico y Empresarial, en virtud al Documento N° 7703-2020 presentado por el Presidente del Frente Único de Comerciantes Minoristas de Villa El Salvador – FUCOMIVES, por el cual solicita se modifique y amplíe los horarios establecidos mediante Decreto de Alcaldía N° 006-2020-ALC/MVES, para los centros de abasto del distrito, proponiendo que el mismo sea de 07:00 horas a 20:00 horas de lunes a sábado; la citada Gerencia señala que desde el estado de Emergencia promulgado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, los diversos mercados se vieron afectados como consecuencia de la pandemia del COVID-19, todo debido a las restricciones de los diversos giros, el recorte de días y el horario de atención al público, por lo que, resulta necesario generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad, evitando así las aglomeraciones por parte de los consumidores, así como ayudar progresivamente a mejorar la economía del sector comercio en los mercados, por lo que opina favorablemente por la ampliación del horario de atención de los centros de abastos;

Que, con Informe N° 082-2020-SGFA-GRAT/MVES, debidamente visado por la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, precisa que teniendo en consideración las disposiciones dadas por el gobierno central para la reactivación de actividades económicas, las mismas que se vienen efectuando de manera progresiva (fases 1, 2 y 3), se ha generado la reanudación de la mayor parte de giros y/o rubros que funcionan al interior de los mercados del distrito, y, siendo que la alta demanda de consumo por parte de la población de Villa el Salvador, puede generar aglomeraciones y consecuentemente el contagio y/o propagación del COVID-19, resulta necesario ampliar el horario de atención al público de los centros de abasto de este distrito; en tal sentido, la citada Subgerencia emite opinión favorable respecto a la modificación de horario de atención al público en los mercados mayoristas y minoristas, proponiendo el respectivo horario;

Que, con Informe N° 342-2020-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, en virtud a lo previsto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, siendo que las mismas constan de cuatro (04) fases para su implementación, y que cada una de ellas comprende la reapertura de diversas actividades, lo cual conlleva al incremento de personas que circulan por la vía pública, debiendo evitarse las aglomeraciones, y considerando el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 027-2020-SA, y el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 006-2020-MVES, que decreta establecer el horario de funcionamiento de los mercados de abastos y/o los espacios temporales habilitados para el comercio de alimentos en el distrito de Villa El

Salvador, en el marco de las acciones de prevención y contención del COVID-19, emite opinión precisando que resulta legalmente procedente la emisión de un Decreto de Alcaldía mediante el cual se modifique el horario de atención al público de los mercados de abasto del distrito, siendo que con ello se controlaría las posibles aglomeraciones que puedan suscitarse, priorizando el derecho a la salud de las personas;

Estando a lo expuesto, a lo solicitado por la Gerencia Municipal mediante Memorando N° 869-2020-GM/MVES, y en uso de las facultades conferidas al alcalde por el numeral 6) del artículo 20° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ordenanza N° 419-MVES, que aprueba el Texto íntegro del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de gestión de resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES,

DECRETA:

**Artículo Primero.-** MODIFICAR el horario de atención al público señalado en el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 006-2020-ALC/MVES, que quedará redactado de la siguiente manera:

**MERCADO MAYORISTA:**

• El horario de atención al público se realizará de lunes a sábado desde las 05:00 horas (05:00 a.m.) hasta las 20:00 horas (08:00 p.m.)

**MERCADO MINORISTA y ESPACIOS TEMPORALES HABILITADOS PARA EL COMERCIO DE ALIMENTOS:**

• El horario de atención al público, para mercado minorista, se realizará de lunes a sábado desde las 07:00 horas (07:00a.m.) hasta las 20:00 horas (08:00 p.m.)

• El horario de atención al público, para espacios temporales para el comercio de alimentos, se realizará de lunes a sábado desde las 07:00 horas (07:00a.m.) hasta las 16:00 horas (04:00 p.m.)

**Artículo Segundo.-** RATIFICAR en los demás extremos no modificados, el Decreto de Alcaldía N° 006-2020-ALC/MVES.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, a la Subgerencia de Serenazgo, a la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial y a la Gerencia de Desarrollo Económico y Empresarial, el cabal cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto de Alcaldía.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Unidad de Desarrollo Tecnológico su publicación en el Portal institucional de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

C. KEVIN YÑIGO PERALTA  
Alcalde

1882537-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD  
DE LA PERLA

Rectifican error material incurrido en la Ordenanza N° 012-2019-MDLP

DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 007-2020-MDLP

La Perla, 25 de agosto de 2020

EL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ordenanza N° 012-2019-MDLP publicada el 23 de julio de 2020, se aprobó la Ordenanza que Regula Quioscos Saludables en Instituciones Educativas en el Distrito de La Perla;

Que, de la revisión de la Ordenanza señalada en el anterior párrafo, en el respectivo Artículo 2° se ha detectado un error material (tipeo) en donde dice: Están sujetas a las disposiciones que establecen en la presente ordenanza todas las personas naturales o jurídicas en la jurisdicción del Distrito de Mi Perú, que brinden servicios de alimentación y comercio dentro y fuera de las instituciones educativas públicas y privada, debiendo decir: Están sujetas a las disposiciones que establecen en la presente ordenanza todas las personas naturales o jurídicas en la jurisdicción del Distrito de La Perla, que brinden servicios de alimentación y comercio dentro y fuera de las instituciones educativas públicas y privada;

Que, en el Artículo 6° de la Ordenanza N° 012-2019-MDLP, FACULTAR al señor Alcalde dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ordenanza, mediante Decreto de Alcaldía y las normas complementarias;

Que, es pertinente acotar que la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado respectivo, en

su artículo 212°, ítem 212.1 establece que: Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6. del artículo 20° y artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

DECRETA:

**Artículo Primero.-** DISPONER la RECTIFICACIÓN del error material incurrido en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 012-2019-MDLP, quedando de la siguiente manera:

Están sujetas a las disposiciones que establecen en la presente ordenanza todas las personas naturales o jurídicas en la jurisdicción del Distrito de La Perla, que brinden servicios de alimentación y comercio dentro y fuera de las instituciones educativas públicas y privada.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento del presente dispositivo a la Gerencia Municipal, a la Gerencia Salud, a la Subgerencia de Salubridad y Vigilancia Sanitaria y a la Subgerencia de Control y Fiscalización. Notificándoseles.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a SECRETARIA GENERAL la publicación del texto del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial “El Peruano” y a la SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN para su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Perla ([www.munilaperla.gob.pe](http://www.munilaperla.gob.pe)), el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas ([www.servicioalciudadano.gob.pe](http://www.servicioalciudadano.gob.pe)) y el Portal del Estado Peruano ([www.peru.pob.pe](http://www.peru.pob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANIBAL NOVILO JARA AGUIRRE  
Alcalde

1882503-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

### FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES